



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

Corte de Apelaciones de Valdivia

**Tribunal Oral en lo Penal de
Valdivia**

VALDIVIA

AGOSTO 2017

UNIDAD DE ESTUDIOS

**DEFENSORÍA REGIONAL DE LOS
RÍOS**

Contenido

1.- Revoca sentencia dictada por el Tribunal de conducta, toda vez a pesar que el Informe social y psicológico realizado al condenado no es favorable en cuanto a reinserción social, la negativa a la Libertad Condicional resulta ilegal y atentatoria contra la libertad personal toda vez que se cumplen los requisitos legales.(CA Valdivia 11.08.2017 Rol 182-2017) 7

Síntesis: Corte de Apelaciones revoca la sentencia dictada por el tribunal de conducta por cumplirse los requisitos legales establecidos. Para arribar a esta decisión el tribunal estima: (1)Cuarto: Que, en la especie, la Comisión de Libertad Condicional negó en forma unánime la libertad condicional a la recurrente, precisando circunstanciadamente los motivos por los que tomó dicha determinación, que consisten, por una parte, en el desfavorable pronóstico de reinserción social y estimando que no goza de conducta intachable, pues en el aspecto psicosocial su estructura de personalidad resulta por ahora inidónea para el ámbito libre (2) Que el artículo 2° del DL N° 321 prescribe que todo individuo condenado a un apena restrictiva privativa de libertad de más de un año de duración, “tiene derecho a que le conceda su libertad condicional”, siempre que cumpla con los cuatro requisitos que enuncia. (3) (...) Con todo, a diferencia de lo resuelto por la Comisión de Libertad Condicional, se estima que las razones otorgadas no permiten entender incumplido el requisito de mantener una conducta intachable. (considerandos 4, 5, 7). 7

2.- Absuelve por delito de abuso sexual de menor de 14 años, toda vez que las pruebas no superan el estándar de credibilidad para tener por probados los hechos materia de la acusación. (TOP Valdivia 14.08.2017 Rol 119-2017) 16

Síntesis: El tribunal oral en lo penal de Valdivia absolvió al imputado por el delito de abuso sexual de menor de 14 años, toda vez que las pruebas no superan el estándar de credibilidad para tener por probados los hechos materia de la acusación. Para arribar a esta decisión el tribunal resolvió: (1) Duda razonable. Que en el curso del juicio el tribunal no ha visto superado el estándar de convicción que exige el artículo 340 del Código Procesal Penal, advirtiendo dudas razonables que fuerzan la decisión absolutoria. (2) Develación y credibilidad del niño. Que el testimonio del hoy adolescente L.D.M.T. en relación a los hechos investigados adolece de falencias en su credibilidad. (3) Ausencia de depresión y estrés postraumático. (4) Valoración de prueba de cargo. Que de esta manera asumiendo falencias en la credibilidad del relato del niño, del cual deriva el resto de los antecedentes probatorios aportados por el Ministerio Público, el tribunal estima que no se ha acreditado en forma suficiente la existencia de acciones de significación sexual (considerandos 9, 10, 18, 20)..... 16

3.- Desestima recalificación solicitada por la defensa, toda vez que las acciones desplegadas por el acusado deja de manifiesto una triple omisión de este, cumpliéndose así con los requisitos del artículo 195 de la Ley 18.290. (TOP Valdivia 16.08.2017 Rol 121-2017)..... 79

Síntesis: Tribunal oral en lo penal de Valdivia desestima recalificación solicitada por la defensa, toda vez que las acciones desplegadas por el acusado deja de manifiesto una triple omisión de este, cumpliéndose así con los requisitos del artículo 195 de la Ley 18.290, para

arribar a esta sentencia estimó: (1) (...) segundo caso se desestima la tesis de recalificación de la defensa, toda vez que la prueba aportada demuestra el comportamiento antes descrito, el que deja en evidencia la triple omisión del acusado, correlativa y copulativa al, a su vez, triple mandato de hacer ordenado por ley y que es de rigor cumplir en el momento mismo del accidente, toda vez que se trata de deberes conductuales anclados temporalmente al suceso base, en este caso el atropello, dando cuenta de responsabilidad penal fundamentada en la inobservancia de deberes en posición de garante, por causa de injerencia o incumbencia circunstancial. (Considerando 12) 79

4.- Revoca, en lo apelado, la sentencia, en la parte que sustituye la pena impuesta por el beneficio de remisión condicional de la misma y, en su reemplazo, le concede el beneficio de reclusión parcial nocturna. (CA Valdivia 14.08.2017 Rol 463-2017)..... 94

Síntesis: Corte de Apelaciones de Valdivia revoca, en lo apelado, la sentencia del Juzgado de Garantía de Panguipulli, en la parte que sustituye la pena impuesta en esta causa por el beneficio de remisión condicional de la misma y, en su reemplazo, se le concede el beneficio de reclusión parcial nocturna. Los fundamentos utilizados por la Corte para arribar a su sentencia son los siguientes: (1) Para la obtención del beneficio de la remisión condicional de la pena, conforme al artículo 4° letra c) de la ley 18.216, se exige como requisito que de los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y *posterior* al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren presumir que no volverá a delinquir. En concepto de esta Corte ese requisito no lo cumple el sentenciado, no sólo porque con posterioridad al hecho punible materia de esta causa sufriera otras tres condenas como ya se dijo en el motivo anterior, sino porque la dictada en la causa RIT 315-2015, por daños, lesiones y amenazas, lo fue contra la misma víctima que se vio afectada en la presente causa, todo lo cual no permite presumir que el encausado no volverá a delinquir..... 94

5.- Absuelve por delito de abuso sexual a menor de catorce años por no existir fundamento plausible de la prueba aportada de parte para condenar. (TOP Valdivia 04.08.2017 Rol 178-2016)..... 97

Síntesis: TOP de Valdivia absuelve a imputado por delito de abuso sexual a menor de catorce años, por no existir fundamento plausible de la prueba aportada de parte para condenar. Los fundamentos utilizados por el Tribunal para arribar a su sentencia son los siguientes: (1) Que la decisión de absolución dada a conocer en el veredicto, encuentra fundamento en no haberse acreditado con la prueba aportada al juicio, analizada en el considerando octavo, la existencia de acciones de significación sexual y de relevancia que presuntamente habría efectuado el acusado GCN, ni la reiteración del ilícito, en zonas erógenas de la menor, en fechas no precisadas entre los meses de octubre y noviembre del año 2010, al no estar suficientemente probado los presupuestos fácticos ni jurídicos del tipo penal invocado por Fiscalía y Querellante. Asimismo no se acreditó la participación del encartado con claridad y contundencia de manera tal que no deje espacios a dudas razonables, ya que en la especie, dada la insuficiencia probatoria, es plausible plantearse hipótesis diversas a las consignadas en la acusación.. (Considerando 10) 97

6.- Absuelve por tres delitos de desacato, constituidos en tres hechos distintos. (TOP Valdivia 22.08.2017 Rol 124-2017) 128

Síntesis: TOP de Valdivia absuelve a imputado por tres delitos de desacato, constituidos en tres hechos distintos. Los fundamentos utilizados por el Tribunal son los siguientes: (2), es necesario atender a la naturaleza de lo ordenado en la resolución eventualmente incumplida, en este caso una medida cautelar en el contexto de una causa penal. Como es sabido, el ordenamiento penal mantiene una gama de medidas cautelares que –en términos generales- permiten asegurar la comparecencia del acusado a las etapas del juicio y prever la seguridad de la víctima y/o de la sociedad, existiendo algunas que importan una leve restricción de derechos hasta la privación de libertad, en ese sentido el incumplimiento de las más leves permiten aplicar las más graves, precisamente lo que ocurre en la especie, de forma que el incumplimiento de la resolución judicial que determina una medida cautelar, tiene una sanción específica, la agravación de esa medida, pudiendo llegar hasta la privación de libertad. Es decir, no todo incumplimiento de una resolución judicial debe ser constitutivo del delito de desacato. (Considerando 7). 128

7.- Acoge recurso de apelación interpuesto por la defensa, toda vez que el condenado cumple con todos los requisitos legales para optar a la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva. (CA Valdivia 01.08.2017 Rol 467-2017) 138

Síntesis: Corte de Apelaciones acoge recurso de apelación interpuesto por la defensa, toda vez que se cumplen los fundamentos legales para decretar la libertad vigilada del condenado. Los fundamentos utilizados por la Corte para arribar a su sentencia son los siguientes: (1) Que, en este orden de ideas, el informe social acompañado en esta instancia por la defensa y anunciado como prueba del recurso en el primer otrosí del libelo de apelación, da suficiente fe acerca de que el condenado mantiene contrato de trabajo vigente, goza de apoyo familiar y ha tenido una actitud favorable a la intervención, de modo que, tal como expresa la asistente social Sra. Karin Silvestre, esta Corte es de la opinión que la libertad vigilada intensiva es la pena que mejor propende al fin resocializador que inspira al legislador, no pudiendo la interpretación literal de las normas legales devenir en un óbice injustificado para el cumplimiento de esa voluntad.. (Considerando 4). 138

8.- Absuelve por el delito de hurto simple, toda vez que, dada la insuficiencia y poca claridad de las probanzas no se pudo concluir la participación culpable del acusado. (TOP Valdivia 01.08.2017 RIT 92-2017)..... 141

Síntesis: Top de Valdivia absuelve a imputado por el delito de Hurto Simple, debido a la falta de prueba, toda vez que no se derrumbó la presunción de inocencia del acusado, no pudiéndose acreditar su participación en los hechos. Los fundamentos utilizados por la Corte para arribar a su sentencia son los siguientes: (1) De este modo, dada la insuficiencia y poca claridad de las probanzas, en torno a la imputación levantada contra el acusado así como los deslindes de los predios en conflicto, el Tribunal no ha podido arribar a la conclusión en cuanto a que al acusado R. del C. I.A. le haya cabido una participación culpable y penada por la ley en los hechos sostenidos por el acusador fiscal. En consecuencia, acogiendo la petición

de la defensa, la decisión que por mayoría se dictará más abajo, será *absolutorio*.
(Considerando 6)..... 141

9.- Absuelve del delito de lesiones graves, toda vez que la prueba de cargo es defectuosa y contradictoria. (CA Valdivia 28.08.2017 Rit 129-2017) 159

Síntesis: Top de Valdivia absuelve a acusado de delito de lesiones graves, toda vez que la prueba es defectuosa e insuficiente no logrando derribar la presunción de inocencia. Se funda en los siguientes argumentos: (1) Que si la prueba de la defensa resulta del todo estéril para la absolución, entonces el fundamento para esto último, que se avizora dado el contenido atípico de los hechos probados, radica en la defectuosa prueba de cargo. Y aquí los puntos ya consignados en el motivo noveno anterior: De los cuatro testigos, dos de ellos admiten el estatus de presenciales. El caso es que uno de estos testigos es nada menos que la víctima, de modo que su imparcialidad no se debe asumir, de buenas a primeras, como un hecho dado e incuestionable, pues por cierto su persona tiene directa injerencia en el origen del presente proceso penal y es razonable, por ende, que procura el sostén de la misma..
(Considerando 12)..... 159

10.- Deja sin efecto resolución que rechaza la revocación de la suspensión condicional del procedimiento solicitada por el Ministerio Público, toda vez que el mero transcurso del tiempo a la fecha de la audiencia no es suficiente para entender satisfechas las condiciones impuestas, más aún si la solicitud de revocación se hizo dentro de plazo y estas no han sido alegadas por la parte defensora, ni debatidas por los intervinientes. (CA de Valdivia 04.08.2017 Rit 483-2017) 178

Síntesis: Corte de Apelaciones de Valdivia acoge recurso de apelación contra de la sentencia que rechaza la revocación de la suspensión condicional del procedimiento, por considerar que el mero transcurso del tiempo a la fecha de la audiencia no es suficiente para entender satisfechas las condiciones impuestas. Para arribar a tal conclusión la Corte argumenta: (1) Que es posible constatar que el Juez a quo rechazó la solicitud de revocación de la suspensión condicional del procedimiento, en virtud del transcurso del tiempo a que se refiere el artículo 240 del Código Procesal Penal, que no fue alegado por la defensa, lo que importa una transgresión al modelo adversarial. (2) Que, debe tenerse presente que la solicitud de revocación debe deducirse dentro de plazo de vigencia de la suspensión condicional del procedimiento, sin que pueda considerarse que cuestiones de agendamiento del tribunal, que postergan la audiencia más allá del plazo fijado, determinen que este transcurso de tiempo ha sido satisfactorio, pues ello atenta contra la finalidad de la salida alternativa en análisis. (Considerandos 4, y 6)..... 178

11.- Desestima la calificación jurídica de los hechos bajo el delito de lesiones graves, y cambio, condena por lesiones leves, toda vez que la prueba del Ministerio Público resulta insuficiente y confusa para acreditar la acción precisa y deliberada que causó dicha lesión grave en la víctima. (TOP Valdivia 03.08.2017 Rit 70-2017) 182

Síntesis: Tribunal Oral en lo Penal de Valdivia desestima la calificación jurídica de los hechos, bajo el delito de lesiones graves, y en cambio condena por el delito de lesiones leves, toda

vez que la prueba resulta insuficiente y confusa. El Tribunal sustenta su decisión en los siguientes argumentos: (1) En efecto, las probanzas rendidas únicamente permiten imputar al acusado un golpe de puño que propinó en el rostro del mencionado guardia del local nocturno, acción que generó inmediatamente una dinámica no aclarada del todo. De este modo, no existe claridad para imputar qué acción precisa y deliberada habría ejercido el acusado para provocar, mediante un mecanismo de tracción forzada, la descrita luxación en el hombro. Así las cosas, las probanzas de cargo han resultaron insuficientes para imputar de modo culpable la grave lesión sufrida por el ofendido en el hombro, pues se ha carecido de probanzas precisas y claras que permitan establecer, más allá de toda duda razonable, qué dinámica agresiva ejerció M.V para provocar deliberadamente tan particular lesión, no bastando la versión la víctima, pues resultó insuficiente y poco clara (considerando 6)..... 182

12.- Condena a la pena máxima prevista para el delito de conducción en estado de ebriedad con resultado de muerte debido a la improcedencia de irreprochable conducta. Acordada con voto concurrente que estima se configura un concurso ideal de delitos. (TOP de Valdivia, 09.08.17 RIT N° 120-2017)..... 195

Síntesis: Tribunal Oral en lo Penal de Valdivia condena por el delito de conducción en estado de ebriedad con resultado de tres muertes. Voto de mayoría considera improcedente la irreprochable conducta anterior, toda vez que según registro de fiscalía figura una condena anterior por falta. Voto disidente estuvo por acoger la atenuante debido a la inexistencia de anotaciones en el extracto de filiación y la inidoneidad del registro de fiscalía para acreditar la condena anterior. Fallo acordado con voto concurrente que estima se configura un concurso ideal de delitos, que relacionado con la pena en abstracto excluye la aplicación del grado inferior, y además deja inaplicable la regla del numeral 3 del art. 196 bis de la Ley 18.290..... 195

1.- **Revoca sentencia dictada por el Tribunal de conducta, toda vez a pesar que el Informe social y psicológico realizado al condenado no es favorable en cuanto a reinserción social, la negativa a la Libertad Condicional resulta ilegal y atentatoria contra la libertad personal toda vez que se cumplen los requisitos legales.(CA Valdivia 11.08.2017 Rol 182-2017)**

Norma Asociada:L19.880 ART. 11; L19.880 ART. 41; CPR ART. 21; DS 2442 ART. 24; DS 2442 ART.25; DS 2442 ART.5; DS 2442 ART.11; DL 321 ART. 4; DL 321 ART. 2.

Tema:Derecho Penitenciario; Delitos contra la propiedad.

Descriptor:Recurso de amparo; Libertad vigilada.

Magistrados:Mario Julio Kompatzki; Ruby Alvear; Gloria Hidalgo.

Defensor:Hardy Grothe Poblete.

Delito:Robo en lugar Destinado a la Habitación.

Síntesis: Corte de Apelaciones revoca la sentencia dictada por el tribunal de conducta por cumplirse los requisitos legales establecidos. Para arribar a esta decisión el tribunal estima: **(1)** Que, en la especie, la Comisión de Libertad Condicional negó en forma unánime la libertad condicional a la recurrente, precisando circunstanciadamente los motivos por los que tomó dicha determinación, que consisten, por una parte, en el desfavorable pronóstico de reinserción social y estimando que no goza de conducta intachable, pues en el aspecto psicosocial su estructura de personalidad resulta por ahora inidónea para el ámbito libre **(2)** Que el artículo 2° del DL N° 321 prescribe que todo individuo condenado a un apena restrictiva privativa de libertad de más de un año de duración, “tiene derecho a que le conceda su libertad condicional”, siempre que cumpla con los cuatro requisitos que enuncia. **(3)** (...) Con todo, a diferencia de lo resuelto por la Comisión de Libertad Condicional, se estima que las razones otorgadas no permiten entender incumplido el requisito de mantener una conducta intachable. **(considerandos 4, 5, 7).**

Valdivia, once de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS: Don HARDY GROTHE POBLETE, abogado, Defensor Penal Público Penitenciario, en representación del condenado don R.A.N.N., cédula de identidad N° 15.549.xxxx, actualmente privado de libertad en el Centro de Educación y Trabajo de Osorno (C.E.T.), deduce acción de amparo constitucional, en modalidad correctiva, en contra de la resolución de fecha 28 de abril de 2017, dictada por la COMISIÓN DE LIBERTAD CONDICIONAL, correspondiente a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia.

Indica que el amparado fue condenado a sufrir, entre otras, una pena en causa RIT 2010-2012 del Juzgado de Garantía de Valdivia, de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de robo en lugar destinado a la habitación, sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, el día 24 de noviembre de 2012. La fecha de inicio de condena es el día 19 de enero de 2013, y de término el día 26 de junio de 2022. El tiempo mínimo para postular a la libertad condicional se produjo a partir del día 23 de junio de 2017. La Comisión de Libertad Condicional denegó el otorgamiento de la libertad condicional a su representado señalando en lo pertinente de su resolución se señala: “3°) Que, en conformidad a los artículos 24 y 25 del D.S. N° 2442 y 1 y 4 del D.L. N° 321, el informe de Gendarmería de Chile previsto en la última de estas normas equivale a una resolución del Tribunal de Conducta y sus antecedentes. Pues bien, del estudio de dichos elementos de convicción, en particular del informe psicosocial, aparecen las siguientes circunstancias: Que del Informe Social y Psicológico se desprende que el usuario presenta un desfavorable pronóstico de reinserción social. 4°) Que, de lo anteriormente destacado, se observa que el solicitante no goza de conducta intachable, pues en el aspecto psicosocial su estructura de personalidad resulta por ahora inidónea para el ámbito libre, por las razones antes anotadas, lo que hace aconsejable por ahora mantenerle en el régimen actual para que, a futuro, adquiera las competencias necesarias para desempeñarse en el medio libre.

Y visto lo dispuesto en el Decreto Ley N° 321, se resuelve que se deniega el beneficio de libertad condicional al condenado R.A.N.N., cédula nacional de identidad N° 15.549.xxxx, quien cumple su condena en el Centro de Detención Penitenciaria de Osorno”. Al efecto, el artículo 2° del D.L. 321 de 1925, que rige el otorgamiento para otorgar la libertad condicional, prescribe que todo individuo tiene derecho a que se le conceda su libertad condicional siempre que cumpla con los requisitos legales que el mismo precepto señala, los cuales, atendido su indiscutible carácter objetivo, son fácilmente verificables. En el caso de autos, el amparado cumple cabalmente todos los requisitos exigidos en el artículo 2 del D.L. 321 de 1925, a saber: Tiempo mínimo de

cumplimiento (artículo 2 número 1° D.L.321): Este se cumplirá el día 23 de junio de 2017. - Oficio (artículo 2 número 3° D.L. 321): El amparado trabaja como artesano en madera y realiza labores de aseo en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Osorno. - Escuela (artículo 2 número 4° D.L. 321): El amparado se encuentra actualmente estudiando en el 1° Ciclo Medio (correspondiente a 1° y 2° Medio) humanístico científica, en el Colegio de Adultos Inti Suyai C.C.P. de Osorno. - Conducta (artículo 2 número 2° D.L.321): Según el informe de conducta acompañado por Gendarmería de Chile a la carpeta del interno, emanado del Tribunal de Conducta, evaluada conforme a los artículos 14 y siguientes del Reglamento de Libertad Condicional, mi representado cuenta con conducta calificada MUY BUENA desde 4 bimestres antes a la fecha de la sesión de la Comisión. De esta manera, la Comisión de libertad condicional, dio por cumplidos los requisitos de tiempo mínimo, asistencia a la escuela y aprendizaje de un oficio. Sin embargo, respecto a la consideración de la conducta, la Comisión sostiene que el amparado incumple este requisito, utilizando como sustento para ello, antecedentes completamente ajenos a la conducta en sí, consistentes en “Que del Informe Social y Psicológico se desprende que presenta un desfavorable pronóstico de adaptación al medio libre. Presenta una marcada inmadurez.

En cuanto a la disposición al cambio, el usuario se encontraría en una etapa motivacional precontemplativa, tendiendo a refugiarse en el alcohol y las drogas como motivador de su carrera delictiva” y sin tomar en consideración la calificación efectuada por el Tribunal de Conducta de la unidad penal que califica la conducta del amparado como MUY BUENA durante 4 bimestres consecutivos. Sin embargo, conforme a los artículos 5, 11, 19, 20, 21 del D.S. 2442 de 1926 Reglamento de la Ley de Libertad Condicional, es el Tribunal de Conducta quien califica el comportamiento del penado dentro de la unidad penal. Es así como el artículo 18 y 19 del Reglamento es categórico en señalar los parámetros con los cuales se definirá la calificación, cuyos resultados se manifestarán en notas pésima, mala, regular, buena y muy buena (artículo 21). En este caso el Tribunal de Conducta calificó la conducta del amparado como MUY BUENA en los 5 bimestres anteriores a la sesión de la Comisión, lo cual era conocido por ésta. La resolución de la Comisión de Libertad Condicional es un acto de carácter administrativo, por lo que se rige por la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del estado, dentro de los cuales indica que el acto administrativo, en su calidad de tal, debe ser fundado, según se desprende del artículo 11 inciso 2 de la ley N° 19.880, ello en relación con el artículo 41 inciso 4, y el artículo 25 inciso final del Reglamento de Libertad Condicional. Esta fundamentación requerida debe ser basada en los requisitos objetivos que exige el D.L. 321 y su Reglamento, y no en cuestiones ajenas que no están considerados en la norma. La Comisión, en este caso, consideró requisitos no previstos en la ley para denegar la libertad condicional, distintos a

los exigidos en el artículo 2 del D.L. 321. En este mismo sentido se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema, quien en reiterados fallos ha sostenido que no corresponde a la Comisión de libertad condicional basarse en elementos no previstos por el legislador para denegar el beneficio. Entre estos fallos podemos citar amparos Rol N° 8116-15, 9219-15, 37.662-15, 37.637-15, 9745-15, 7406-16, 15924-16, 61451-16, este último de fecha 06 de septiembre de 2016.

Y en el mismo sentido se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema, en causas Rol 38.288-2016, 38.289-2016, 40.619-2016, 40.712-2016, 45.932-2016, 45.933-2016, 45.944-2016, 45.935-2016, 46.488-2016 y 99.799-201, al acoger numerosos recursos de apelación deducidos por la defensa, todos ellos relativos a acciones de amparo rechazados por distintas Cortes de Apelaciones del país, quienes habían fundado su negativa en conceder el beneficio de libertad condicional, en la existencia de informes psicológicos desfavorables de los recurrentes. En consecuencia, la resolución dictada por la Comisión de Libertad Condicional es ilegal y, por tanto, arbitraria, toda vez que se sustenta la denegación en supuestos no previstos en la ley, obviando el cumplimiento de todos los requisitos objetivos establecidos en el artículo 2 del D.L. 321 de 1925, incurriendo en vulneración a la libertad personal de mi representado. Por lo tanto, solicita en definitiva, dejar sin efecto la resolución de la Comisión de Libertad Condicional de fecha 28 de abril del 2017 que denegó la libertad condicional al amparado por ser arbitraria y consecuentemente ilegal, restableciendo el imperio del Derecho y concediendo el beneficio de libertad condicional al amparado, ordenando su libertad inmediata. La Comisión de Libertad Condicional evacuando su informe señala, que si bien ha cumplido ha cumplido con el tiempo mínimo para optar a libertad condicional, la resolución recurrida hizo constar que "del Informe Social y Psicológico se desprende que el usuario presenta un desfavorable pronóstico de reinserción social", agregándose que "se observa que el solicitante no goza de conducta intachable, pues en el aspecto psicosocial su estructura de personalidad resulta por ahora inidónea para el ámbito libre". Se tuvo presente, por de pronto, la naturaleza de los delitos por los que se encuentra condenado: dos penas de 5 años y 1 día cada una, por sendos delitos de robo el lugar habitado o destinado a la habitación perpetrados ambos en el año 2012. Su Extracto de Filiación y Antecedentes registra anteriores condenas por Hurto; maltrato de animal; hurto, maltrato de animal y robo por sorpresa; robo por sorpresa; hurto falta; robo con intimidación; robo en lugar no habitado y usurpación de nombre; hurto; hurto falta; porte de elementos conocidamente destinados a perpetrar delito de robo. El informe psicológico del amparado, que da cuenta de un perfil de alto riesgo de reincidencia con moderadas y altas necesidades de intervención en los factores de educación/empleo, actitud pro criminal, presentando un desfavorable pronóstico de reinserción.

Por su parte, el Informe Social hace alusión a carencia de apoyo en sus redes sociales fuera de la Unidad. Sus familiares de origen no lo han visitado los últimos tres años, observándose mala relación con ellos. Coincide con el riesgo de reincidencia anteriormente referido, recursos personales. En cuanto a conducta, el Informe de Gendarmería registra: a) 4 muy buena. 2 buena. 5 regular. 7 mala. 5 pésima. b) 14 sanciones por tenencia de celular, resistencia activa, agresión con arma blanca, agresión física a interno, bajo los efectos de substancia, negarse a ingresar al taller autoinfiéndose (ilegible). Hacen presente, además, que si bien el legislador exige requisitos mínimos que debe cumplir el condenado, los que en la especie no se encuentran cumplidos, conforme lo prescrito en el Decreto Ley que regula la materia, éste ha de encontrarse plenamente corregido y rehabilitado para la vida social, lo que no ocurre respecto de la solicitante, conforme a los antecedentes referidos precedentemente, resolviendo la negativa a su solicitud con los debidos fundamentos, exentos de arbitrio o ilegalidad que vulnere el derecho de la amparada. Se ordenó traer los autos en relación.

Y Considerando:

Primero: Que el recurso de amparo, previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, es una acción constitucional, cuyo propósito consiste en obtener de los Tribunales Superiores de Justicia, una tutela eficaz y eficiente para salvaguardar la integridad del derecho que la doctrina ha denominado libertad individual, para evitar una afectación antijurídica del derecho a la libertad personal y a la seguridad individual de cualquier persona, siendo precisamente la antijuridicidad de la conducta el comportamiento que la acción constitucional referida intenta solucionar o revertir.

Segundo: Que, sin perjuicio de lo anotado en lo expositivo de este fallo, cabe destacar que don R.A.N.N., actualmente privado de libertad en el Centro de Educación y Trabajo de Osorno (C.E.T.), amparado fue condenado fue condenado a sufrir, entre otras, una pena en causa RIT 2010-2012 del Juzgado de Garantía de Valdivia, de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de robo en lugar destinado a la habitación, sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, el día 24 de noviembre de 2012. La fecha de inicio de condena es el día 19 de enero de 2013, y de término el día 26 de junio de 2022. El tiempo mínimo para postular a la libertad condicional se produjo a partir del día 23 de junio de 2017.

Tercero: Que la Comisión de Libertad Condicional es un órgano colegiado, de carácter administrativo, regulado en los artículos 4 y 5 del DL N° 321 y 25 del D.S. N° 2442. Ambas normas confieren a la Comisión la obligación de tomar

decisiones adjudicando o negando el derecho a la libertad condicional, siendo entonces su dictamen un acto administrativo que afecta derechos de particulares y como tal, debe cumplir las exigencias de fundamentación que dispone el artículo 11 inciso 2° de la Ley N° 19.880. Esa motivación debe además respetar los requisitos legales y constitucionales que rigen la institución de la libertad condicional, que por su naturaleza y dado el origen judicial de los miembros de la Comisión, obedece a un estándar de fundamentación alto. Al respecto, Accatino sostiene que “(...) con la afirmación de un fundamento públicamente controlable para la autoridad del juez, la motivación de las sentencias puede adquirir el sentido de un ejercicio de justificación a través del cual el juez busca ganar argumentativamente autoridad frente a las partes y al público (Accatino Scagliotti, Daniela, La Fundamentación de las sentencias: ¿un rasgo distintivo de las judicatura moderna? Revista de Derecho, Vol. XV, diciembre 2003, pág. 9-35)”. La legislación chilena, en tanto, contempla la fundamentación de los fallos como una exigencia de validez de la sentencia. Así ocurre, por ejemplo, en los artículos 160, 170 y 185 del Código de Procedimiento Civil; 342 c) y 343 del Código Procesal Penal; 66 N° 4) de la ley 19.968 y 459 N° 4) del Código del Trabajo).

La doctrina en forma unánime reconoce en la fundamentación de las resoluciones una arista del debido proceso y la Excm. Corte Suprema, en esta materia, ha resuelto que “la fundamentación de las sentencias constituye una garantía que tiende a evitar la arbitrariedad, pues permite conocer los motivos que sustentan la resolución, imponiendo a los jueces la obligación de estudiar razonadamente los elementos de juicio reunidos, en términos que resulte entendible la aceptación o rechazo tanto de las pruebas rendidas como de las alegaciones y defensas planteadas” (Fallo en causal Rol 7089-09, de fecha 4 de agosto de 2010). Y específicamente respecto al acto administrativo, el Máximo Tribunal afirmó que “...la causa o motivación es un elemento del acto administrativo que puede ser entendido como la razón que justifica su dictación por la Administración del Estado, en la que se encuentran elementos fácticos y de derecho. La causa o motivo debe expresarse en el acto de la Administración y ello deriva precisamente de que el actuar de la misma debe ser razonable, proporcionado y legalmente habilitado, a fin de posibilitar su comprensión frente a los destinatarios y evitar ser tachada de arbitraria, puesto que la inexistencia o error en los motivos de hecho, determina la existencia de un vicio de abuso o exceso de poder”. (Rol 19.585-2016, 22 de junio de 2016).

Cuarto: Que, en la especie, la Comisión de Libertad Condicional negó en forma unánime la libertad condicional a la recurrente, precisando circunstanciadamente los motivos por los que tomó dicha determinación, que consisten, por una parte, en el desfavorable pronóstico de reinserción social y estimando que no goza de conducta intachable, pues en el aspecto psicosocial

su estructura de personalidad resulta por ahora inidónea para el ámbito libre, lo que hace aconsejable por ahora mantenerle en el régimen actual para que, a futuro, adquiera las competencias necesarias para desempeñarse en el medio libre. Luego, no es legítimo reprochar a la Comisión la falta de motivación de su decisión, pues dicha argumentación existe. Una cuestión distinta, en cambio, es si se ha fundado en los requisitos legales para la concesión de la libertad condicional.

Quinto: Que el artículo 2° del DL N° 321 prescribe que todo individuo condenado a un apena restrictiva privativa de libertad de más de un año de duración, “tiene derecho a que le conceda su libertad condicional”, siempre que cumpla con los cuatro requisitos que enuncia: 1° Haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva; 2° Haber observado conducta intachable en el establecimiento penal en que cumple su condena; 3° Haber aprendido bien un oficio; 4° Haber asistido con regularidad y provecho a la escuela del establecimiento y a las conferencias educativas que se dicten. El inciso final del artículo 25 del Decreto N° 2442, por su lado, ordena que “Si la Comisión estimare improcedente conceder el beneficio, fundamentará su rechazo”, lo que implica que debe precisar y fundamentar, a la luz de todos los antecedentes que le son remitidos desde la respectiva unidad penal de Gendarmería, cuál de los requisitos antes enunciados no concurre en el caso concreto.

Sexto: Que el carácter, naturaleza o número de delitos comunes por los que una persona se encuentra privada de libertad, juegan un solo papel en el estudio de la libertad condicional, consistente en determinar la época en que es posible optar a ese derecho, de acuerdo al numeral 1 de la regla previamente citada. Consiguientemente, tomar en cuenta dichos antecedentes con el propósito de conceder o negar la libertad condicional por una exigencia distinta a la previamente referida, resulta ajeno a los estándares que el legislador ha previsto para su otorgamiento, deviniendo la decisión que así lo hiciere- como es el caso- en ilegal.

Séptimo: Que, respecto a la conducta intachable, esta Corte entiende, como la Comisión, que no equivale estrictamente a la conducta “muy buena” que registre la persona privada de libertad en el establecimiento penitenciario, toda vez que la segunda es un antecedente para calificar la primera, siendo contrario a las reglas de la lógica entender cumplido el todo por la concurrencia de una sola de sus partes. Con todo, a diferencia de lo resuelto por la Comisión de Libertad Condicional, se estima que las razones otorgadas no permiten entender incumplido el requisito de mantener una conducta intachable. En efecto, el único ámbito en que se denota una falencia dice relación con el Informe Social y Psicológico que indica un desfavorable pronóstico de reinserción social y que no goza de conducta intachable, pues en el aspecto psicosocial su estructura de personalidad resulta por ahora inidónea para el

ámbito libre, presentando un alto riesgos de reincidencia, cuestión que no tiene una naturaleza preventivo especial sino retributiva y que, por ende, escapa al fin resocializador del derecho a la libertad condicional, tal como lo ha entendido la Excm. Corte Suprema en casos análogos, al resolver como sigue: 2°.- Que como se desprende del informe de la Comisión de Libertad Condicional que sesionó en la ciudad de Iquique el 18 de abril del año en curso, para decidir el rechazo de la solicitud del amparado José Dante Farro Cabrera tuvo en consideración la opinión técnica desfavorable de los profesionales del área psicosocial del Complejo Penitenciario de Alto Hospicio, específicamente en lo relativo a su escasa reflexión y juicio crítico de la conducta por la cual fue sancionado y el daño producido, obrar que justificaría en necesidades económicas, sin dimensionar la gravedad del hecho y su impacto en la sociedad, lo que la llevó a concluir que no contaba con las competencias, capacidades y habilidades para un exitoso proceso de reinserción social y, por ende, que no estaba corregido y rehabilitado para la vida social. 3°.- Que, como se advierte, tal determinación tuvo en cuenta aspectos ajenos a los que la ley ordena analizar y que se encuentran referidos en el artículo segundo del Decreto Ley 321, cuya satisfacción no se encuentra debatida. En consecuencia, el rechazo de la libertad condicional, en este caso, se sustenta en una situación no contemplada en la ley que priva al amparado de un derecho que le es propio y esencial, atendida su condición, lo que permite acoger la acción deducida” (Autos Rol N° 38.287-2016, de 28/06/2016; en el mismo sentido, Roles N° 38.288, 38.289 y 38.290).

Octavo: Que, de este modo, al encontrarse la amparado incluida en lista 1 de acuerdo al artículo 24 del Decreto N° 2442 -lo que permite presumir el cumplimiento de los requisitos para optar a la libertad condicional- y no haber sido entregadas razones que legítimamente desvirtúen el cumplimiento por su parte de las condiciones que impone el Decreto Ley N° 321 para acceder a la libertad condicional, la negativa a reconocerle el derecho indicado resulta ilegal y afecta gravemente su derecho a la libertad individual, por lo que el recurso será acogido.

Y visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se ACOGE el recurso de amparo interpuesto a favor de RAÚL ANTONIO NÚÑEZ NÚÑEZ, cédula de identidad N° 15.549.020-9 y se declara que:

Se deja sin efecto la resolución dictada por la Comisión de Libertad Condicional, y

II) Se le otorga a RAÚL ANTONIO NÚÑEZ NÚÑEZ, cédula de identidad N° 15.549.020-9 el beneficio de la libertad condicional impetrado, debiendo seguirse a su respecto el procedimiento establecido en la ley y en el

reglamento para la materialización del mencionado beneficio. Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad. N°Crimen-182-2017.

2.- Absuelve por delito de abuso sexual de menor de 14 años, toda vez que las pruebas no superan el estándar de credibilidad para tener por probados los hechos materia de la acusación. (TOP Valdivia 14.08.2017 Rol 119-2017)

Norma Asociada: CP ART. 366 BIS; CP ART. 366 TER; CP ART. 15 N1; CP ART. 372; CP ART. 28.

Tema: Causales de exculpación; Delitos sexuales; Prueba; Juicio Oral; Garantías constitucionales.

Descriptor: Abuso sexual; Contravenciones; Duda razonable; Pruebas; Valoración de prueba.

Magistrados: Gloria Sepúlveda Molina; Ricardo Aravena Durán; Daniel Andrés Mercado Rilling.

Defensor: Particular.

Delito: Abuso sexual de menor de 14 años.

Síntesis: El tribunal oral en lo penal de Valdivia absolvió al imputado por el delito de abuso sexual de menor de 14 años, toda vez que las pruebas no superan el estándar de credibilidad para tener por probados los hechos materia de la acusación. Para arribar a esta decisión el tribunal resolvió: **(1)** Duda razonable. Que en el curso del juicio el tribunal no ha visto superado el estándar de convicción que exige el artículo 340 del Código Procesal Penal, advirtiendo dudas razonables que fuerzan la decisión absolutoria. **(2)** Develación y credibilidad del niño. Que el testimonio del hoy adolescente L.D.M.T. en relación a los hechos investigados adolece de falencias en su credibilidad. **(3)** Ausencia de depresión y estrés postraumático. **(4)** Valoración de prueba de cargo. Que de esta manera asumiendo falencias en la credibilidad del relato del niño, del cual deriva el resto de los antecedentes probatorios aportados por el Ministerio Público, el tribunal estima que no se ha acreditado en forma suficiente la existencia de acciones de significación sexual **(considerandos 9, 10, 18, 20)**

Valdivia, lunes catorce de agosto de dos mil diecisiete.

Vistos, oídos los intervinientes y considerando:

Primero: Individualización. Que entre los días lunes siete y miércoles nueve de agosto de dos mil diecisiete, ante la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, integrada ininterrumpidamente por doña Gloria Sepúlveda Molina, quien la presidió, don Ricardo Aravena Durán y don Daniel Andrés Mercado Rilling, se realizó la audiencia de juicio oral en causa RIT 119-2017, RUC 1400864xxxx, en contra del acusado **S.C.R.M.** cédula de identidad número 8.078.195-4, nacido el quince de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, de sesenta años, casado, profesor, domiciliado en calle Italia número 1960-B, comuna de Valdivia, quien estuvo presente durante todo el desarrollo de la audiencia.

El juicio se efectuó para conocer de una acusación presentada por el Ministerio Público, sostenida por el fiscal don José Antonio Rivas Elgueta. El acusado fue defendido por el abogado don Jaime Saldivia Palacios, Defensor Penal Privado. Fiscal y defensor tienen domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal.

Segundo: Acusación del Ministerio Público. Que de acuerdo al auto de apertura, la acusación del Ministerio Público refiere los siguientes hechos:

“En el mes de Junio del año 2014, antes de que se iniciaran las vacaciones de invierno, en circunstancias que la víctima en estos antecedentes de iniciales L.D.M.T, a la sazón de 11 años de edad, nacido con fecha 22 de Agosto de 2002, se encontraba al interior de su colegio denominado “Escuela Rural El Salto”, ubicada en el Sector El Salto de la comuna de Los Lagos, fue invitado por el director del establecimiento, el imputado S.C.R.M hasta las dependencias de su oficina privada y una vez en ese lugar y aprovechando y abusando de su cargo le regala a la víctima dulces y chocolates para proceder a tomar sus manos con las de él, dicha acción hace sentir incomodo al menor por lo que se retira de ese lugar. Días después en el mismo contexto, el imputado invita a la víctima nuevamente a su oficina y en ese lugar S.C.R.M luego de darle dulces y golosinas al menor, procede a tomarle nuevamente las manos, para luego soltárselas y proceder a tocar con ánimo lascivo el pene de la víctima por sobre el pantalón que vestía, el menor trata de huir, pero el imputado le cierra la puerta, logrando igualmente la víctima retirarse del lugar.

Una semana después, la víctima estando en la oficina del imputado, este a la fuerza, procedió a tocarle el pene con ánimo lascivo, ahora por debajo de la ropa, resistiéndose la víctima, sacándole la mano para luego huir del lugar. Todas las acciones descritas desplegadas por el imputado son de relevancia y connotación sexual”.

El Ministerio Público sostuvo que los hechos descritos satisfacen dos delitos de abuso sexual de menor de catorce años, previsto y sancionado en los artículos 366 bis, en relación al 366 ter del Código Penal, consumados ambos en perjuicio del niño de iniciales L.D.M.T. Tratándose de dos delitos le atribuye la característica de reiterado.

A juicio del Ministerio Público al acusado le ha correspondido participación en calidad de autor, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

El Ministerio público sostiene que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y en definitiva solicita se imponga al acusado las siguientes penas: ocho años de presidio mayor en su grado mínimo, las accesorias de los artículos 372 y 28 del Código Penal, pago de las costas del procedimiento y registro de su huella genética.

Tercero: Alegatos de apertura y clausura del Ministerio Público. Que el señor fiscal señaló en su *alegato de apertura* que sostendría los hechos expuestos en el auto de apertura, enfatizando que estos ocurrieron en una oficina privada del imputado donde ejercía sus labores como Director de un establecimiento de educación. Adelantó que declararían docentes que participaron en la develación de los hechos por la víctima y se expondrían durante el curso del juicio informes periciales. Comprometió el testimonio de los padres del hoy adolescente, demostrando la convicción que con toda la prueba a rendir sería capaz de acreditar los hechos ilícitos solicitando un veredicto condenatorio.

En su *alegato de clausura* señaló que existe una consonancia en la prueba rendida en juicio. Existe coherencia destacando la relevancia de la declaración de la víctima en sala especial. Expuso, sujeto a contradicción por la defensa, sustentando el desarrollo fáctico en orden a que esto fue parte de una situación originada a partir de un acercamiento peculiar del profesor al alumno, con dulces o regalos, sin correlato con su buen comportamiento ni con su hoja de vida, lo que justificase aquellos obsequios.

Se atribuye por la víctima que quizás era para comprar alimentos, dulces y que el dinero fue entregado en más de una oportunidad. Después de esto es llevado a conferenciar en forma privada a la oficina del director donde se produjo tocaciones en las manos, sin dialogo. El imputado iba a buscar al

alumno. Se vio la distribución del sitio del suceso. No había visibilidad desde fuera, favoreciendo la impunidad. Efectuó tocaciones sobre el pantalón de la víctima. En segundo lugar, efectuó tocaciones por debajo del pantalón de la víctima, resistido por la víctima y huye. El imputado se colocó frente a la puerta logrando salir del lugar. Respecto a la descripción del sitio del suceso destacó que era un lugar que no se podía abrir por fuera. Estos hechos son contados o relatados por el alumno con revelación a dos personas, a su profesora y psicóloga. El relato es coherente con lo que contó durante el juicio en el curso de la investigación. Esto iba acompañado con llanto. Consecuente con ello el relato se le da a conocer a los padres de manera separada. Advierte una coherencia en cinco o seis relatos sumado a lo dicho por Loreto Gacitúa. Destaca la declaración del perito Molina Ferrada, psicólogo quien se refirió a las características de personalidad del acusado, revelando rasgos de autocentrismo y narcisismo, con baja modulación de la conducta, percibiendo las normas sociales en forma peculiar. Ello guarda armonía con la posición del imputado en la escuela, explicando la coherencia y plausibilidad de los hechos.

Se reveló en alegato de apertura de la defensa la inexistencia de prueba directa de los hechos, disiente de aquella afirmación, pues existe la declaración de la víctima. Luego se advierte coherencia con otros medios probatorios dando sentido a la declaración.

En relación a los dichos de la defensa en cuanto no fue suficiente haber agotado la sugestionabilidad de la víctima, estima que ello no es así. No se probó la existencia de un complot de los profesores hacia el director. Tampoco hay prueba que el discurso del niño haya sido intervenido.

Le llama la atención que hubo testigos como la manipuladora de alimentos en el sentido que a pesar de trabajar contiguo a la oficina nunca vio ingresar a la oficina del director a joven alguno, sin embargo Marcelo Jara, testigo de la defensa indicó que tal ingreso si ocurría.

La prueba de la defensa no aporta a la decisión de este caso. Dice relación con el comportamiento del acusado, la existencia de regalos, el otorgamiento de dinero o no. No se aporta relevantes datos.

En definitiva, pidió un veredicto condenatorio.

En su *réplica*, expresó que la señora Vanesa Pino, funcionaria de Policía de Investigaciones, logró pesquisar que tres alumnos recibían dulces. La orden de investigar que se reputa incompleta por la defensa fue completada por actividad de la fiscalía. Se les tomó declaración a aquellos testigos y por ello se trajo a juicio solo la situación del joven Luis Moraga. No es que existiesen tres o más víctimas, sino que se demostró que existieron otras personas que recibieron dulces de parte del director. Se dijo que no se indagó la vinculación.

Se tomó declaración al director del DAEM. Tomó declaración la PDI. PDI tomó declaración al sujeto. Nunca el sujeto aconsejó o sugirió la renuncia. Fue de mutuo propio.

Se opone a los cuestionamientos al peritaje. En cuanto al padre de la víctima y el temor en cuanto a que supiere de los hechos. Se cuestiona en cuanto a la sugerencia que la defensa sostiene en el fondo, sugiriendo un invento de los hechos. Perito expuso sobre la relación del padre con el hijo a propósito de la develación de los hechos.

La existencia de más abusos sexuales respecto de la víctima debe tomarse con lo que se advierte de la prueba. La víctima dijo que iba en muchas oportunidades a la oficina del director. No dijo que en todas las ocasiones hubo tocaciones.

Cuarto: Alegato de apertura y clausura de la defensa. El abogado Saldivia indicó en su *alegato de apertura* que los hechos expuestos en el auto de apertura son de gravedad. Durante el juicio se analizarán los hechos y la prueba reunida. Los hechos son de larga data, habrían ocurrido durante el año dos mil catorce. Afirma que su representado es inocente de los hechos imputados, pues no existe prueba directa que dé sustento y credibilidad a la acusación presentada. El estándar de credibilidad debe ser alto. Su representado es docente, es un hecho grave que se le atribuye. Se le propuso un procedimiento abreviado, pero han optado por asistir a juicio. Pide atención en la declaración de docentes y subalternos del acusado. Ninguno de ellos vio actos directos de características sexuales hacia los niños del establecimiento. En el juicio se vinculará a tres jóvenes más. No se le tomó declaración. En conclusión de PDI se dice que hay otras víctimas, pero no se le tomó declaración policial, sin embargo declararon en fiscalía indicando no tener problemas con el director de su establecimiento.

En cuanto a los regalos, galletas y dinero, nunca se tomó declaración a los apoderados del establecimiento. El colegio es rural. Quien proporcionaba dinero a los chicos para que no quedasen fuera de las convivencias era el director.

En las conclusiones del informe de PDI, como el informe de credibilidad de relato parten de la base que estos regalos son típicos medios de comisión de un abusador sexual. Con ello dan credibilidad al relato del menor del caso.

Otro aspecto importante es el análisis del informe del Servicio Médico Legal. Participará un psicólogo forense quien evacuó un informe que dirá que los informes del Servicio Médico Legal carecen de rigor metodológico.

Existe una entrevista video grabada donde se aprecia el temor del niño al trato que le daba su padre. Cuando el menor es sorprendido en imágenes de carácter sexual en Tablet o celular, la profesora jefe al enrostrarle la situación le dijo que esta situación se le informaría al padre. Ante esta situación el niño rompe en llanto, se asusta y espontáneamente dice que lo hacía porque el director del colegio lo abusaba. Estima que el relato del niño no es verídico. Su versión es producto del temor que le tenía al padre. El Director del Colegio nunca tuvo una conducta anterior a ese relato. Ninguna de las personas que concurrirán como testigos de la defensa son parientes o cercanos a su representado. Solo apoderados del colegio El Salto.

En definitiva, solicita un veredicto absolutorio.

En su *alegato de clausura* señaló que en el alegato de apertura expuso dos datos. Se vino a juicio oral porque había antecedentes en la carpeta de investigación poco objetivos e incompletos. El convencimiento debe ser más allá de toda duda razonable. El Ministerio Público no ha podido configurar el ilícito. De la declaración de doña Vanesa Pino, funcionaria policial, quien expuso las diligencias realizadas, destacando que tomó declaración a profesores, determinando dos elementos importantes para concluir la autoría: la entrega de regalías, calificándolo como un mecanismo escondido y soterrado, propio de las prácticas de abusadores. Se trata de un docente, director de colegio con prácticas especiales. Cuando existe una denuncia, se devela el hecho, empieza una seguidilla con un sinfín de casos. Uno de los elementos relevantes de la comisión es la seducción de cierta conducta. Estos elementos eran propios de un abusador y por tanto cabía responsabilidad a priori al sentenciado. No tomó declaración a algún apoderado para determinar aquel elemento de escondido. Dijo que era un antecedente de interés criminalístico, pero afirmó no tener tiempo para haberlo investigado.

Destaca del testimonio de Vanesa Pino la existencia de otras posibles víctimas, Renhato Navarro y Marcelo Jara. No se les tomó declaración policial. El informe de la PDI, en su parte previa a la conclusión, al revisarse la situación de los dos niños, se dijo que uno de ellos ya no formaba parte del establecimiento al haberse ido a Panguipulli. Por tanto, no es contradictorio lo dicho por Fancy en estrados al decir que el dos mil catorce trabajó como manipuladora porque comenzó el año dos mil catorce. No es contradictorio que se diga que el dos mil catorce no haya ido alumnos a la oficina. Marcelo Jara habló del año en que fue presidente del Centro de Alumnos, el año 2013.

En relación a la salida abrupta de su representado del establecimiento, su renuncia, como se generó, la existencia de un sumario. El señor Carrasco dio muchas explicaciones por lo relativo a sumario y renuncia. Nunca se requirió información del domicilio que tenía su representado. Él se fue choqueado. Él se hizo parte de la investigación aun estando desformalizado. Se hizo parte sin

necesidad de hacerse parte. Señaló su domicilio ubicado en Valdivia. Se le preguntó a la Comisario si remitieron comunicación al Ministerio Público para conocer domicilio del imputado, ella colocó que su representado no dio domicilio alguno pretendiendo evadir la investigación.

Existen conclusiones sin antecedentes objetivos. No se recopiló antecedentes. Se efectuó conclusiones subjetivas con un solo norte, la existencia de culpabilidad.

El informe de credibilidad de relato de doña Lorena Gacitúa, de quien se pretendía un análisis de fondo. La entrevista fue sesgada. Existe un hecho importante en el juicio, reconocido por la madre de la víctima, es que el menor Luis Diego incurrió en ciertas conductas erotizadas y sexualizadas. La madre reconoce que el niño mostró los genitales a unas niñas. El niño portaba un aparato tecnológico con mujeres sexuales. Se dijo que tenía juegos erotizados con alumnos. Cuando es sorprendido se le pregunta por qué hacía esto. Es decir, antes que aparezca en la vida de Moraga Trudeau el señor Rerequeo, él ya tenía conductas erotizadas.

Estima curioso de la entrevista de Lorena Gacitúa, pues al tener a la vista la carpeta investigativa, no le llamó la atención aquellas conductas pretéritas. Esto era relevante, porque ella señaló que las vivencias sexuales son creíbles porque debe haberlas vivido. Se pregunta por qué no puede haberlas vivido anteriormente. Por qué no se analizó esa situación. Al igual que la PDI esa situación no se tomó como de importancia o relevancia. Otro elementos relevante fue la manera en que Luis Diego en forma espontánea hace un relato de ser víctima de abuso sexual por su director de escuela. Fue sorprendido con aparato de mujeres desnuda. Se le preguntó por qué llevaba eso. Doña Leticia Roa y la psicóloga señalaron lo mismo, en el sentido que se le indicaría al padre del hecho. En ese momento el menor rompió en llanto y señaló que esto lo tenía porque era abusado por el director. Denuncia una vez que se le dice que se le va a llamar al apoderado.

Consultado Luis Diego en entrevista dijo que nunca dijeron que le dirían al papá. Lo dijo. Se le preguntó si rompió en llanto o se descontroló dijo que no. Ya hay una versión contradictoria.

Otro elemento importante es el relato de cómo se dan los hechos por Luis Diego en el sentido que lleva a entregar los hechos. Dos abusos luego de una conducta de seducción.

Cuando declaró Luis Diego a estrados, Leticia Roa y la psicóloga, dijeron que las situaciones abusivas eran una vez por mes, en forma reiterada. Contradictorio a los antecedentes de la investigación. Estos hechos ocurren en junio, por tanto si se contabiliza desde marzo de dos mil catorce, debería haber

tres o cuatro hechos distintos de abuso, de acuerdo a lo señalado por el menor en estrados al igual que las docentes.

Otro elemento importante, en relación a las reuniones con el director si ponía llaves. A Luis Diego se le preguntó si cerraba la puerta y dijo que sí. Pero dijo que no se le ponía llave. Otro elemento relevante es que se pregunta si en la dinámica abusiva sexual le dijo el director o lo amenazó dijo que no. Que cuando se entregó galletas o dulces pidió que no contara a nadie.

El ánimo lascivo se le preguntó si Rerequeo se excitaba, cambiaba de ánimo y dijo que no, no tenía ningún cambio. Mantiene su postura inicial.

Respecto a lo dicho por el señor fiscal su intención no era menoscabar a los docentes ni al niño Luis Diego. Les extrañaba que el señor Rerequeo comprara cosas. Ello se contradice con el narcisismo que destacó el psicólogo. Eso no incide en que sea un depredador sexual. No está prohibida la entrega de regalos. Es mal visto. No lo haría porque se arriesga. Su representado tiene una vasta carrera docente. Desde dos mil cinco tenía cargos directivos. Si se puede hacer crítica a Rerequeo de su conducta en el colegio, él no debió dar regalos para que no se malentendieran. Quizás debió ser más relajado con la docencia o con la exigencia. Esos son elementos adicionales. Interesa que el Ministerio Público rompa la presunción de inocencia y se aplique el estándar de prueba del artículo 340 del Código Procesal Penal.

En su *réplica* indicó que el niño no dice que esto ocurría una vez al mes. Lo señalado por Leticia Roa y la señorita Sánchez, iba a la oficina del director. Él dijo expresamente que era abusado una vez al mes. No se refirió a las visitas. Es ese elemento relevante en la acusación.

Nunca se ha dicho que se arme humo. Se dijo que el relato parece falso. Su relato no es real, obedece a una situación de temor de verse expuesto a una sanción. Se vieron sus anotaciones en hoja de vida. No era un chico normal. Se le diría a su padre. Esto no ocurrió. Su teoría del caso es que esto no ocurrió.

Quinto: Declaración del acusado. Que el acusado ejerció su derecho a guardar silencio. Posterior a los alegatos finales señaló ser casado por cuarenta y tres años, su esposa es profesional de la educación, tiene dos hijos. Entregó regalos a los niños en tres o cuatro oportunidades. Eran bolsas individuales que entregaba incluyendo a profesores. Destacó su currículum. Afirmó sentirse afectado, pues se ha denostado su nombre. Frente a este hecho se declara totalmente inocente.

Sexto: Querrela, demanda civil y convenciones probatorias. Que no se presentó querrela ni demanda civil. No se arribó a convenciones probatorias.

Séptimo: Medios de prueba del Ministerio Público. Que el Ministerio Público rindió los siguientes medios probatorios:

Testimonial:

Arnaldo Erwin Carrasco Martínez. Profesor. Dice que en el año dos mil catorce trabajaba en Los Lagos como Director del Departamento Administrativo de Educación Municipal (DAEM). Está en el tribunal porque ocurrió una situación con un ex director de la Escuela Rural del Salto, comuna de Los Lagos.

Recuerda que un día jueves se encontraba en Valdivia, en el DAEM, en reunión regional cuando le llama a las cuatro de la tarde la jefa técnica Paula Herrera para comentarle de situación anómala en escuela rural El Salto. Docentes querían conversar con él. Ese jueves era septiembre de dos mil catorce. A las seis de la tarde llegan profesores y una señorita que prestaba servicios como psicóloga en la escuela, manifestándole de situación que ocurría con alumno y que involucraba al director de la escuela. De acuerdo a normativa vigente le manifestó que lo que se le informaba de manera verbal, para que tuviese sentido legal, debían hacerlo por escrito. Conforme artículo 17 del estatuto docente, su obligación era tomar declaración por escrito con firmas respectivas. Después de dialogar y conversar la situación.

Le señalaron en aquel instante que un alumno fue sorprendido con fotografías en un aparato celular, le parece. Tendría fotografías de mujeres desnudas. Enseguida le manifiestan que fue llamado a conversar con psicóloga y a ella le habría manifestado que el director lo perseguía, lo llamaba a la oficina constantemente, le daba alimentos, dinero para comprar en quisco de la escuela y que habría existido algún tipo de tocaciones por parte del director al niño. Ante esto no quedaba más alternativa que quedarse por escrito. Se le citó. Todo quedó por escrito. Al viernes requirió a su secretaria que lo citara para darle a conocer la denuncia. Le manifestó a don Samuel quien llegó a las once de la mañana, aproximadamente. Le pasó el documento para que lo leyese, se trataba de la denuncia.

En seguida lo quedó mirando cuando terminó de leer y no le dijo nada. Le preguntó si había algo de verdad en eso. No tenía respuesta. Enseguida pregunta y dice que pasos habría que dar. Le dijo que de acuerdo a la ley debía comunicárselo al alcalde. Luego procedió en tiempo razonable a dar a conocer a fiscalía. Le dijo que se podía a partir del lunes iniciar proceso administrativo, que era lo que correspondía conforme a la ley. Manifestó que presentaría su renuncia. Estaba dentro del marco regulatorio. Si se hubiese

iniciado el proceso no había posibilidad que presentase renuncia. Pero como no se había iniciado. La renuncia la debía aceptar el alcalde. Cuando le manifestó que sí podía hacer su renuncia tiene entendido que él fue a conversar con el alcalde. Si estaba dentro de la parte legal él aceptaba la renuncia. Todo ocurrió el día viernes. A consecuencia de eso no hubo investigación administrativa. El alcalde aceptó los términos de la renuncia. Le manifestó que debían poner en antecedentes a la justicia indicándole que debía hacerlo. Eso se realizó. El día viernes después que conversó con don Samuel y el alcalde fue a la escuela alrededor de las 14:30 horas. Encontró a don Samuel en cruce Lipingue. Él no aceptó irse con él. Don Samuel no se apareció por escuela desde el viernes.

El hecho que un profesor dé dinero a un alumno, estima que personalmente es una conducta inadecuada. Depende que si un niño quiera comprar algo y no tenía los recursos, podría entregársele, pero no es aceptable darle dinero.

Consultado por el abogado defensor si está prohibido entregar dinero a un alumno, dice que aquella pregunta tiene un indicador subjetivo y depende como se le vea.

Se le comunicó los hechos a las 18:00 horas. No podía dejar pasar más tiempo y les indicó que se acerquen al DAEM. Se le citó a esa hora.

Rerequeo leyó la denuncia. Es difícil explicar la situación se puede dar la situación planteada en el sentido que la denuncia lo impactó.

En sus años de experiencia y situaciones similares estaba todo claro y dentro del estatuto administrativo para actuar de la forma que se hizo en ese instante. En ese entonces no contaban con asesor jurídico, que si lo tenía la municipalidad.

No sabe de los motivos de la renuncia. No puede dar respuesta relativa a lo que él debía hacer. Él no llevaba la renuncia redactada.

En el estatuto administrativo está claro que cualquier queja o denuncia, si la persona no lo puede hacer, es obligación buscarle alternativa para que lo hiciera.

No hubo sumario.

Luis Diego Moraga Trudeau, adolescente de 14 años. Llegó a estudiar a la Escuela Rural El Salto cuando estaba en segundo básico. El año dos mil catorce curso sexto básico. No recuerda el nombre del director de la Escuela en el año dos mil catorce. Dice saber que está en el juicio porque el director de ese año, al terminar las clases lo llamaba a su oficina. Al principio le daba dulces y galletas. Llegaba feliz a la casa, pues el Director le tenía buena. Después cuando se vendían completos le daba dinero para comprar cosas. Un

día le dijo que fuera a su oficina. Ese día le tocó el pene por encima de la ropa. Llegó el furgón, comenzó a pitear. Abrió la puerta y salió. Una semana después lo volvió a llamar a la oficina al término de clases. Le intentó tocar el pene por debajo de la ropa. Hizo fuerza para sacar su mano. Nuevamente volvió a pitear el furgón y huyó del lugar. Eso es lo que pasó, en términos resumidos.

Cuando terminaban las clases con sus amigos iban al furgón.

El director lo esperaba al final del pasillo y lo llamaba a la oficina, solicitándole que se fuera a la oficina con él. No le preguntaba por qué lo llevaban a la oficina ni el director tampoco le explicaba la razón.

Al entrar a la oficina el Director la mantenía cerrada así no más, sin llave.

En relación al primer episodio el Director no le dijo nada.

En relación al segundo episodio el Director alcanzó a tocar el pene por debajo de la ropa. Mientras hacía eso el director estaba en silencio.

Aceptó ir una segunda vez a la oficina del director porque era el director y no tenía muchas opciones. Si no iba lo podía anotar, suspender o cualquier cosa.

A la primera persona a quien le contó fue a su profesora Leticia Roa.

No sabe la razón por la cual el director le daba dinero.

No tiene información si el director colocó alguna anotación en su hoja de vida.

No les contó a sus papás porque el director le dijo que no dijera a nadie, ni a amigos, padres, ni a nadie. No sabe la razón.

Le dijo solamente que no le contara a nadie.

La oficina en que ocurría esto era completamente cerrada. Había una oficina en principio y seguido la oficina del Director, cerrada, sin ventana. La puerta era de madera.

No se podía ver desde fuera si alguien ingresara a la oficina del Director.

No recuerda haber conversado esta situación con sus padres.

Consultado por cuantas veces el director lo llevó a la oficina quedando a solas, dijo que fueron varias, entre diez a quince. La mayoría de las veces le daba dulces y dinero.

No le pedía que le diera dulces y dinero. Nunca le pidió algo al director.

En relación a una Tablet con imágenes de mujeres tuvo un problema. Al principio comenzó por eso. La profesora lo llamó y le contó lo que pasaba.

Preguntado por la relación con su padre en ese tiempo dice que era buena y cercana.

Tenía miedo de su papá, en relación a las imágenes en la Tablet, porque lo podía retar.

Sus padres se enteraron del tema del dinero. Se enteraron porque antes el director le dio dos mil pesos. Cuando llegó a la casa feliz porque el director le dio dos mil pesos. A su papá no le gustó eso, le pidió el dinero y al otro día se lo fue a dejar a la profesora porque el director no estaba. Su papá no se enojó tanto, sino que su papá de repente le daba dinero para que compre algo en el colegio. Encontró que no correspondía que el director le anduviese dando dinero.

En relación a las imágenes en la Tablet su papá no lo castigó. Porque le contaron lo sucedido con el director. Aquello era más importante.

Cuando el director tocaba partes íntimas oponía resistencia. Le agarraba el brazo y lo doblaba para sacarlo de su pene. Él tenía más fuerza que él.

En alguna oportunidad él intentó evitar que huyera de la oficina. Él se opuso, se colocó encima de la puerta, tapándola. Se ubicaba frente a la puerta y no lo dejaba salir.

Logró salir porque después empezó a pitear el furgón, agarró la manilla y él se movió, logrando salir.

La puerta de la oficina se podía abrir por fuera. Estuvo momentos de cinco a diez minutos en la oficina del Director.

En ninguna ocasión el director habló.

Después de contarle a la profesora jefe ella le pidió que hablara con la misma profesora Leticia y con psicóloga del colegio. A ellas les contó lo mismo que cuenta ahora.

Después no recuerda haber conversado con sus papas al respecto.

Preguntado por la defensa dijo que la profesora le dijo que lo relativo a las imágenes en la Tablet debía informársele a su padre. Ante esto dice haber estado calmado, asumiendo lo que le había pasado si es que se equivocó. No se descontroló con esta situación.

Preguntado por dos compañeras Carla Pailapichún Carrasco y otra compañera de nombre Camila y si tuvo problemas con ellas, dijo que aquello no tiene que ver con el tema. Si tuvo problemas con ellas. Con ellas se arrancaron. No tanto como que se arrancaron, sino que había un patio en el colegio para el lado de

atrás. Con ellas iban a jugar y conversar. No recuerda haberse bajado pantalones y haber mostrado genitales a sus compañeras.

Preguntado por juegos con compañeros relativos a abrazarlos por la espalda, apegándose a sus compañeros, dijo haber tenido algún comportamiento de ese tipo, parece.

El director no lo llevó a la casa (del director).

Respecto a galletas y dulces el director se lo daba a un solo alumno de nombre Tomas Buxton.

Su grupo familiar estaba formado por su mamá, papá, hermana, sobrino y él.

Cuando acontecieron las dos situaciones con el director no notó cambios en el director, como agitación.

En ninguna oportunidad salió arrancando de la oficina ni fue visto por otro profesor.

Preguntado por el tribunal respecto al momento en que el director le habría dicho que no contase a nadie de los sucesos, aquel dialogo se produjo antes, cuando le daba dulces. Cuando le daba dulces decía que no le dijera a nadie.

Leticia Jeannette Roa Henríquez. Profesora. El juicio se relaciona con acusación de abuso sexual de un menor de edad. Sabe que en el año dos mil catorce era profesora jefe de quinto y sexto año. En quinto básico estaba el niño Luis Diego. Conversó con ella sobre lo que había pasado con don Samuel.

La escuela es rural, tiene de pre kínder a octavo año, a quince kilómetros de Los Lagos, su nombre Escuela rural El Salto. La conversación fue el tres de septiembre. Se dio la conversación porque unas alumnas fueron donde ella porque Luis tenía en su Tablet imagen de niñas semidesnudas. Llamó al menor y le dijo que sí las tenía. Conversó con él por su curiosidad en relación a aquello, al estar en quinto básico. Él se puso a llorar. Le dijo que don Samuel le tocaba sus partes íntimas. Le preguntó cómo, en qué momento. Los niños viven muy lejos de la escuela. Este niño vive a más de cinco kilómetros. El furgón hacía dos viajes. Los del segundo viaje se quedaban hasta un cuarto para las cinco, a las cinco. En dicho periodo, don Samuel los sacaba del grupo, los llevaba a su oficina y los tocaba. Le preguntó por el tiempo que estaba allí, y dijo que alrededor de cinco a diez minutos. No fue una ni dos veces, sino más. Después dijo que le daba dinero, galletas o dulces. A él le sacaba del grupo y se los daba en oficina. En la oficina que atendía al niño, en la dirección, quedaba bastante aislada, no tiene ventanas, queda entre cocina y despensa. Por otro lado había una salita de profesores. Delante había otra sala que no se utilizaba para nada en específico, sino que para firmar solamente.

En relación a la conversación con Luis Diego Moraga, la tuvo en la sala de clases, a solas, en recreo.

En esa entrevista él dijo “partes íntimas”, indicando sus genitales.

Fue el mismo día referido al que unas alumnas le mencionaron el contenido de un Tablet.

Después habló con jefa de UTP, Carolina Rojas. Acordaron hablar con psicóloga Daniela Armijo, especialista. Le contó lo ocurrido. Conversaron con el niño corroborando lo mismo que le dijo a ella. La psicóloga sabe preguntar más cosas. Ambas conversaron con el alumno, pero prácticamente no habló nada, ella conversó con el niño. No recuerda donde se realizó la actividad.

En aquella conversación utilizó el mismo lenguaje. La psicóloga le preguntó por cuántas veces, más o menos y el niño dijo de principios de año, más o menos una vez al mes.

Cuando hablaron a solas no precisó si las tocaciones eran sobre o debajo de la ropa. Narró como dos situaciones.

La primera, el director le tomaba las manos y él se las sacaba al sentirse incómodo. Después habló de otra situación por la cual le metía las manos por el pantalón y el niño las tomaba fuerte haciendo fuerza para que no se las metiera. Le tomaba las manos forcejando. En la conversación con él no quiso tocar más el tema. El niño estaba muy avergonzado y lloraba.

Con la psicóloga no dio más detalles. Corroboró lo mismo. Ocurrió hace tres años, así que no recuerda que más pudo decir el niño. Recuerda que Daniela le preguntó si fue sobre o debajo del pantalón. Ahí el niño dijo que fue tocado por fuera y por dentro del pantalón. Fue lo más detallado que dio a conocer.

Cuando habló con él después para que se calme lo envió a recreo.

En la reunión con la psicóloga el niño seguía afectado. El niño reporta que se le daba dulces, galletas y dinero. Un día antes de salir de vacaciones el papá lo llama y le dice tía necesito hablar algo serio con usted. Se le dijo que llegara a hora de almuerzo. Se puso nerviosa porque pensó que pasaba algo malo con Diego. El papá dijo que Diego le pidió que guardara dinero. El niño a las tantas no quería decir y luego dijo que el director le dio dinero. Le fue a dejar el dinero, porque no quiere ver al hombre, pues si lo ve no se va a dominar. Quiere que se lo devuelva y le diga que no le dé más dinero, galletas y dulces a su hijo. Si insiste en esto retiraría al niño del colegio. No hizo más preguntas. El padre luego se retiró. Se pudo incómoda porque debía decirle eso a su jefe. No se dio la posibilidad de conversar hasta que finalmente se reunieron en su oficina. Le dijo que había ido Luis Moraga pidiéndole que le entregara dos mil pesos, indicándole que no le volviera dar dinero, dulces ni galletas. Don Samuel no

dijo nada. En vista del silencio se paró. Le sugirió que aclarase la situación con el apoderado. Nunca más habló del tema. Don Samuel dijo que iba a llamar al apoderado. No sabe si lo hizo.

No es común que un profesor de dulces o dinero a los niños. Si un niño tiene una acción buena se escribe en la hoja de vida. Con ese dinero el niño compraba cositas en el quiosco y eso. No había un premio porque haya hecho algo. Él se lo daba. Le preguntaba por cuanto tiempo lo tenía en la oficina, dijo que cinco a diez minutos, más o menos.

Con la psicóloga fueron a su superior inmediato que no podría ser don Samuel, sino que la jefa de UTP. El día 4 se reunieron las tres y se acordó comunicar al DAEM lo sucedido. Se llamó al DAEM, la señora Carolina Rojas lo hizo, como jefa. Los iban a recibir ese día a las seis de la tarde. No lo hicieron antes porque sería sospechoso. Fueron después del trabajo. Ese día el Director quedó en el campo trabajando. En un comienzo como no estaba habilitada la casa del director él tomaba pensión donde un profesor, don Héctor Caamaño. A la fecha de los hechos no recuerda donde estaba.

Llegan al DAEM de Los Lagos. Hicieron la denuncia un día cuatro de septiembre, le parece que era jueves.

Hizo un escrito contando lo conversando con el niño. Con eso se hizo la denuncia a fiscalía. El día cinco lo llamaron temprano al DAEM. No estuvo con ellos ese día en que ella se retiraba a las dos de la tarde. Ya se había ido cuando llegó. El lunes él ya no estaba trabajando. Dijeron que él había renunciado y había retirado cosas en su casa del director. Nunca más lo vio en el establecimiento. Recuerda que cuando tenía un octavo año obtuvieron el mejor SIMCE de la comuna de Los Lagos y él les hizo una comida a los niños en su casa. Así que él tenía sus cosas ahí.

Esa casa está dentro del recinto de la escuela. En esa casa él vivía solo. Su señora trabajaba por Victoria, también como profesora, según tiene entendido.

Tuvo un octavo el año anterior. Los niños llegaban conversando que el director les dio plata, dulces o helados. No se lo contaban en forma directa, sino que ellos lo conversaban por ahí dentro de la sala o en recreos.

La oficina propia del director tiene una puerta adelante. Se abría por adentro y por fuera con llave. Sin llave no se puede abrir por fuera.

No tiene conocimiento de reuniones de otros alumnos en esa oficina. El director de quien habla está presente en la sala de audiencia, describiendo sus vestimentas.

Preguntada por el abogado defensor dijo que conoció a Luis Diego como profesora solo en quinto año. Su comportamiento era bueno. Por lo que

recuerda Diego se portaba bien en sus clases. No tenía problemas con él. Consultada por algún conflicto o situación especial en relación a otros compañeros de índole sexual, unos niños dijeron que el Diego anda jugando a puntearnos. Les preguntó cómo era eso. Dijo que jugando a la Chola los tomaba por atrás y los empujaba. Conversó con él ese año en cuestión. Conversó con él. Dijo que eran juegos no más. Le pidió que no lo volviera a hacer, porque era molesto para sus compañeros.

En relación a Carla y Camila no recuerda una situación específica con Diego.

Relativo a aquel día de la develación, al conversar con él el niño lloró. Le dijo a Diego que si había visto las imágenes dijo que sí. Que las borró. Le señaló que tenía que hablarlo con el papá. Ahí se puso a llorar. Luego vino la conversación.

Cuando le mencionó que el papá sabría que él tenía las fotografías vino el llanto. Cuando le mencionó lo del papá él comenzó a llorar.

El director hizo convivencias, como aquella del SIMCE. Cuando él realizaba cuenta pública lo hacía con una recepción a los asistentes, en la escuela. Esas celebraciones se efectuaban con recursos compartidos. Las de su cuenta pública no sabe cómo eran. Pero en otros beneficios del Centro General de Padres él donaba muchas cosas, por ejemplo en una oportunidad donó todo el pollo. En esas ocasiones aportó bastante. En el día de las madres se les hacía acto a las mamás. No recuerda si realizaban día de las madres, y si se hacía cooperaban con subcentros con dinero. Se reunía y se compraba cosas.

Cuando hizo la comida con sus ex alumnos, al año siguiente de su licenciatura. La licenciatura fue el dos mil trece. El dos mil catorce los convocó a la casa.

Preguntada si supo si Rerequeo llevaba niños a su casa dice no recordar. Si pasó aquello no lo sabe, porque terminaba su hora de trabajo y se iba. Tienen un horario diferente. Algunos días salían a las siete de la tarde, otros a las cinco o a las cuatro.

Solía irse de las primeras a menos que tuviese alguna cosa atrasada. Por lo general no se quedaba hasta las cinco o seis ahí.

No mencionó que las reuniones hayan sido en la casa del director.

A veces el señor Rerequeo utilizaba la salita de computación para hablar con apoderados o niños, cuando se portaban mal y se les enviaba a conversar con él. Durante un tiempo él la usaba bastante, hasta que acondicionó su oficina y atendía más allá. En la oficina podía colocarse llave. No sabe si alguien más tenía llave de esa oficina. No sabe si la jefa de UTP tenía llaves de aquella oficina.

Nunca se comentó que algún niño saliera de la oficina del director corriendo o asustado.

Nunca reparó en la imagen que los niños tenían del director, cree que tenían una percepción normal. Nunca reparó en alguna situación sexual.

Antes Luis Diego nunca reclamó del director ni dijo que le tuviese miedo.

Cuando conversó con el padre de Diego no hablaron más del asunto, no quiso ahondar. Se incomodó y no le siguió preguntando.

Después que ocurrieron los hechos que percibió de Luis Diego conversó con la señorita Daniela y la Jefa de UTP. Mucho tiempo después conversó con colegas y la profesora Angélica Sánchez comentó que vio llevar a un niño después de las cuatro a su oficina. No lo vio salir hasta que ella se fue. No pueden hacer denuncias por ese tipo de cosas.

En la semana anterior a los hechos tuvieron una capacitación en Los Lagos sobre abuso sexual relativo al protocolo. Con los profesores comentaban del tema. Sabían que si un niño declaraba que fue tocado estaban obligados a hacer la denuncia. No estaban obligados a denunciar si el director se encerraba en una habitación con un niño. El señor Rerequeo llegó el dos mil trece, aunque no está muy segura. Él al llegar no hizo nada relativo a algún protocolo de abuso o maltrato infantil.

Le sorprendió que él no haya colocado el motivo de suspensión de clases relativo a análisis de denuncias por abuso sexual.

Durante la permanencia del colegio solo estuvo ese año con Luis Diego. Solo lo tuvo el año dos mil catorce. Con el sexto pasó al séptimo, siguiendo hasta licenciarlos. No puede decir cómo le fue a Diego en sus notas. Con ella no tuvo problemas Diego. En relación a su situación del año anterior lo ignora, debiese preguntársele a la profesora jefe de aquel año.

Como profesora jefe conoce a sus alumnos.

Luis Diego comparado con los demás es normal, se recreaba como todos. Se veía normal. Pudiera tener un conflicto como son todas las personas, que un día andan más triste y otros más alegres.

Daniela Elizabeth Sánchez Alarcón. Psicóloga. Conoce los hechos que motivan este juicio, trata de un abuso sexual contra un menor de un colegio en que trabajaba, escuela El Salto. El niño Luis Diego Trudeau. Se enteró por profesora Leticia Roa quien recurrió ante ella en su calidad de profesora. Esto comenzó a grandes rasgos. Era situación en que se involucraba a don Samuel. Conversaron con el niño quien tenía imágenes pornográficas en su celular. A raíz de esto comentó que necesitaba conversar con su apoderado. Ahí

conversaron con Luis Diego. Le comentó que en varias ocasiones fue tocado en partes íntimas, mirando su pene, en momentos en que esperaba el furgón escolar. Lo llevaba por diez minutos a la oficina del director. Él forcejeaba para que no lo hiciera. Comentó que también había recibido dinero y dulces por el profesor. Lo tranquilizaron. Sabía que era una situación que lo sacaba de lugar. Estaba avergonzado, temeroso. Trataron de tranquilizarlo. No podían acceder a más información. Ahí lo tranquilizaron y en conjunto a la profesora, en vista de su rol, hicieron denuncia, recurriendo a jefa de UTP, Carolina Rojas. Al conversar, al día siguiente, decidieron hacer oficio al DAEM. Se reunieron con el director del DAEM al día siguiente efectuando la denuncia formal.

Trabajaba en El Salto los lunes y miércoles. Esto ocurrió un miércoles tres de septiembre de dos mil catorce. La profesora se llamaba Leticia Roa. Ella se acercó indicándole que debía conversar con ella por una situación que involucraba al director. En un recreo ella le pidió que participara de una entrevista. Ella supo de las fotografías y el niño le había anticipado de la situación. Esto ocurrió en la sala donde tenía clases. En aquella reunión participó la profesora Leticia Roa, ella y el niño. Al llegar el niño estaba muy asustado al principio. Lloraba mucho. Ahí la profesora le pidió que estuviese tranquilo. Que aquello que conversaría sería protegido. Ahí se fue calmando de a poco. Avergonzado comenzó a contar la situación con el director. En relación al contenido. Esto fue reiterado, más de una vez. Una vez al mes, más o menos, desde que inició el año escolar, desde que pudo conversar con el niño. Él dijo que fue tocado en sus partes íntimas. Él refirió que fue tanto por dentro como por fuera de sus ropas.

Dijo haberse resistido, forcejeando. Muchas veces en influencia física mayor no podía contenerse.

No le preguntaron por qué iba a la oficina del Director a solas. No fueron más allá. Con el relato del niño podían hacer la denuncia. No querían conocer más detalles hasta que el relato se diese a las personas correspondientes.

Respecto a fechas no refirió. Estaba muy asustado. Más detalles de los expuestos en informe no expuso. No quisieron indagar más allá.

Después que tuvieron entrevista con señora Leticia y el niño le dieron tranquilidad. Al día siguiente decidieron conversar con jefa de UTP. Le explicaron situación solicitando reunión con jefe de DAEM.

Hizo un informe de la situación de la entrevista a grandes rasgos, la actitud del niño frente a la situación y él relato. Ese informe se le entregó al DAEM. Iba un examen mental del comportamiento del niño al entregar el relato. Al niño se le percibía acorde en su grupo de comparación. Físicamente se encontraba bien. Acorde a sus facultades mentales, en lo físico y psicológico. Él estaba afectado emocionalmente. No se hizo evaluación de personalidad.

Indicó que en estas reuniones con el director él cerraba la puerta con llave.

Los alumnos salían del colegio como a las tres y media, aproximadamente. Había dos o tres vueltas del furgón. Él se iba en la segunda o tercera vuelta. En esa espera ocurrían las cosas con don Samuel. El colegio era grande en cuanto a espacio. Los niños jugaban alrededor del colegio cuando esperaban el furgón.

La oficina no podía abrirse por fuera, tenía pestillo.

Él no refiere si el director decía algo. Solo mencionó el forcejeo físico con el director. No menciona nada verbal. No explica motivos por los cuales se le daba dulces o dinero. No era la primera vez que recibía dinero. En episodio anterior recibió dinero de don Samuel y el papá fue a dejarle el dinero a la profesora. Si él entrega el dinero al profesor iba a responder. Le pidió a la profesora que le entregara el dinero, alrededor de dos mil pesos. La profesora entregó el mensaje del papá que por favor no lo hiciera más, porque el papá no iba a responder. Él estaba asustado y muy avergonzado. El niño estaba asustado por la figura del director. El relato del niño fue algo impactante.

Llegó en marzo a trabajar a ese colegio. La relación del profesor con los docentes era vertical. No había más relación que profesional y bastante autoritaria.

El niño no relató otros episodios con el director. Era un niño tranquilo que no tenía problemas conductuales que refiriera conflictos con el director o con otra persona.

No refirió que no se les contara a sus padres. Se le dio tranquilidad al niño para que se sienta seguro. Él en ningún momento pidió que no se les contara a sus papás.

Preguntada por la defensa relató que Luis Diego presentaba temor, vergüenza. Cree que era por el director. Lo concluye porque estaba avergonzado de la situación. No había otro motivo. A lo mejor en un principio esto se desencadenó por las imágenes pornográficas en su celular. En primera instancia él contó a profesoras. Le comentó que tenía imágenes pornográficas en su teléfono. El niño ahí le cuenta la otra situación.

En ningún momento ella dijo que lo expondría al profesor. Él lloraba. Estaba asustado. Más allá no puede revelar, porque no era partícipe del evento.

No tuvo acceso a la hoja de vida de Luis Diego el dos mil trece. No trabajó en el colegio en 2013. Llegó a trabajar en programa de integración escolar, de apoyo a niño con dificultades. Recogieron información del colegio y cursos. Evaluó a Luis Diego en marzo, quien presentaba CI normal dentro del promedio de su grupo etario. El colegio era chico, por tanto fácil darse cuenta de su

relación con pares y profesores. Diego se presentaba como niño normal en marzo, acorde a su grupo etario, preocupado de su imagen física. Iba al colegio bien presentado. Luis Diego señaló haber sido abusado al menos una vez al mes. Le preguntó si fue en más de una ocasión, señalando que sí, al menos una vez al mes desde que comenzó el año escolar.

En la evaluación no pudo evidenciar indicadores de abuso sexual porque solo se basó en lo intelectual. Solo observó físicamente y el estado de ese momento.

En ese minuto, cuando llegó a comienzo de años no se podía determinar ningún indicador. Si lo hubiese notado lo habría explicitado.

No tuvo conocimiento de otros niños con otros episodios relacionados con el acusado Rerequeo. Luis Diego fue el único.

La profesora le mencionó que Luis Diego tuvo cierta cercanía con juegos eróticos con algunos compañeros. Fue cercano a la época en que ocurrieron estas cosas. Se ponía detrás de los compañeros empujándolos hacia su cuerpo. En relación a compañeras Carla y Camila nunca supo de alguna situación.

El acusado vivía al lado del colegio, solo. En una oportunidad le presentó a su hijo. No tenía información de su familia y esposa.

En relación a la distancia de la casa al colegio estaban aledaños, cerca.

Luis Diego habló de oficina. Nunca mencionó haber sido trasladado al domicilio del señor Rerequeo. La oficina se cerraba por dentro. Por fuera no tenía posibilidad de abrirse por llave. Tenía poco acceso, estaba lejano, escondido. Había otra oficina delante que no se ocupaba, pues no había secretaria. Detrás de esa oficina estaba aquella del director.

Sabe que la oficina se cerraba por dentro. Quizás ni siquiera entró. Solo sabe que la oficina tenía pestillo desde dentro. Rerequeo no usaba otra oficina como director.

No supo que niños salieran arrancando o asustados de la oficina del director. Una profesora habló que tres niños estaban en la oficina del director como ensayando por un acto. En esa oportunidad vio a esos tres niños. Ensayando baile para un acto, mostrándoselo al director. Ella no tuvo acceso. Vio que entraron.

Ana María Trudeau Castillo, madre de Luis Diego Moraga Trudeau. Dice estar en juicio por abuso a su hijo. El hecho ocurrió en junio o julio de dos mil catorce, más o menos. Cuando su hijo llegaba del colegio le señalaba que el director le regalaba dulces, compraba chocolates, galletas y siempre decía que el director

lo quería mucho. Cuando llovía se reunían para mirar televisión y el director lo llevaba a la oficina. Luego, cada vez que le regalaba cosas le tomaba las manos. Después su esposo conversó con él, porque su hijo llegó con dos mil pesos que el director le dio. Le contó a su esposo y él dijo que aquello no estaba bien. No podía ser que lo llevase a su oficina y le diera cosas. Su marido iba a hablar con el director y él no estaba. La señora Leticia dijo que después el director lo iba a llamar. Dijo que llamaría a su esposo por eso, pero nunca lo llamó.

Su hijo se llama Luis Diego. Él decía eso, pero después cuando conversaron en la casa. Dijo que en una ocasión don Samuel lo llevó a la oficina y tocó el pene por encima del pantalón. Él se quería ir, el furgón piteaba. El furgón iba a dejar a algunos niños y luego iba a buscar a otros. Su hijo quedaba jugando fuera y don Samuel lo llamaba y lo llevaba a la oficina. En otra oportunidad lo volvió a llevar a la oficina metiendo su mano dentro de su pantalón y apretaba su pene. Logró zafarse y arrancar al furgón.

Lo relativo al dinero ocurrió entre vacaciones de invierno y antes. Cuando su marido fue a hablar con doña Leticia Rosa por los dos mil pesos, el director no estaba. Su marido habló con la profesora. Estimaba que no era correcto que lo llamase para entregarle dulces. La profesora dijo que había conversado con él. Cree que don Samuel se molestó por lo dicho por su esposo. Nunca lo llamó.

A la profesora Leticia fue a la primera persona a quien su hijo le contó. No fue el mismo día de la situación de los dos mil pesos. Se enteraron de lo que contó su hijo en el colegio porque la profesora Leticia llamó a su esposo. Su esposo fue a hablar con ella, le contó lo que dijo Luis Diego, que don Samuel le tocó el pene. Lo de los dulces lo sabía. Cuando conversó con su hijo fue más o menos una semana después. Su esposo conversó una semana antes con él. La conversación fue en su casa, en la pieza de él. No participó de la segunda reunión. Estaban solos.

Su esposo es apoderado en el colegio. El comportamiento de hijo en el colegio, en lo educativo y disciplinario era normal.

En relación a imágenes en Tablet su hijo veía mujeres semidesnudas con compañeros del colegio. Al enterarse de la situación su marido conversó con él. Su hijo borró las imágenes. La relación de Luis con su padre si bien es estricto, no le tiene miedo, conversan.

Cuando su hijo contó lo sucedido estaba triste. Le dijo que no quería ir más a ese colegio, quería que lo cambiaran de colegio. Cuando hablaron con la profesora dijeron que don Samuel el mismo día que pasó tomó sus cosas y se fue del colegio.

No le preguntó a su hijo razones por las cuales no contó antes. Fue a la oficina del director. Entró a preguntar por cómo le iba a su hijo en el colegio. Cree que a una convivencia, a un salón viendo para dentro donde hay una puerta abierta.

Esa vez le dio dos mil pesos, pero otras veces le daba dinero para que comprara completos o choripanes. Le daba dinero a su hijo para que comprara ese tipo de cosas.

Su hijo le indicó el nombre y persona que hizo esto, el director del colegio de nombre Samuel. Si viera nuevamente a esa persona la podría reconocer. Describe sus vestimentas.

Consultada por el abogado defensor señaló que su hijo tenía un desarrollo conductual bueno, no tuvieron ningún problema. Solo del Tablet. Relativo al rendimiento escolar este era normal. No tenía puros sietes. En el año dos mil catorce su situación era normal, no experimentó baja en notas.

Relativo a un problema con Carla Pailapichún Carrasco y Camila, su hijo dijo que estaban en la sala haciendo aseo y las niñas le molestaban diciendo que muestre, muestre. Le repetían y él se bajó pantalones rápido y se subió al tiro. No sabía a qué se referían para mostrar.

Esto se conversó con profesores, pero no pasó a mayores porque no hubo problemas con las mamás de las niñas. No recuerda en qué fecha fue. Fue antes. Luis Diego dijo que las tocaciones ocurrieron dos veces, una vez encima del pantalón y otra que le metió la mano dentro del pantalón. No hubo otros episodios distintos durante el año.

Siempre lo llevaba a la oficina. No mencionó si se le llevaba a otras dependencias.

Vanesa Magdalena Pino Zamorano. Comisario de la Policía de Investigaciones. El año dos mil catorce y dos mil quince se desempeñó en Brigada de Delitos Sexuales y Menores de Valdivia. Se encuentra en juicio por delito de abuso sexual. Realizó una orden de investigar. Al denunciante que en ese entonces era director del DAEM de Los Lagos, de nombre Arnoldo. Se le tomó declaración a la profesora del menor, señora Leticia. A la jefa técnica de la Escuela Rural El Salto, al papá y a la mamá de la víctima tomó declaración. Además inspeccionó el sitio del suceso.

Se concluyó que las declaraciones de testigos como empadronados avalaban la declaración del menor. Su versión fue coincidente en todas las oportunidades. Esto es respaldado por versión del denunciante, profesora y jefa técnica quienes observaron hechos que ratificaron versión del menor. Además, la declaración de testigos empadronados, tres profesoras que observaron hechos, una de ellas se llamaba Rebeca y otra parece que

Angélica. Fueron testigos que alumnos ingresaban a sala del director. El menor se llamaba Luis Diego. Olvidó su apellido.

Los empadronados mencionaron a otros alumnos que ingresaron y fueron observados que llevaban dulces. Se individualizó a tres menores. Uno Renato, otro Jara o Sánchez y el otro Tomás Buxton. Se individualizó pero no se ubicaron. No sabe si declararon en fiscalía después. Se le pidió indagar posibilidad de complot de profesores al director. Recepcionó cartas de profesoras referentes a la versión del director, que solo la señora Blanca sería evaluada ese año, pero las otras dos no iban a ser evaluadas, una porque jubilaría y otra porque no le tocaba, era cada cuadro años. La señora Blanca había sido felicitada por ser buena trabajadora y destacar sus alumnos en el SIMCE. La madre de la víctima siempre observó buena relación con todos los profesores del establecimiento.

Preguntada por la defensa y la determinación de tres alumnos vinculados a situaciones parecidas, señala que no se les tomó declaración. Solo los individualizó, no los ubicó. No les tomó declaración porque la orden de investigar tiene plazo y debían entregar información. Se esperaba alguna instrucción nueva en otro periodo. Esos niños, dos de ellos continuaban en el establecimiento, uno ya no. No se tomó contacto con apoderados. No recuerda el plazo de la orden, pero por lo general son treinta días.

La orden de investigar emanó en septiembre de dos mil catorce. Su informe se evacuó el once de noviembre de dos mil catorce, no se realizó la diligencia en esos dos meses. Era de interés investigativo, pero estaban asentados en Valdivia y estos hechos ocurrieron en Los Lagos y además, no es la única orden de investigar, treinta o cuarenta al mes.

Lo relativo a regalos no se indagó con apoderados. Se observó por profesores quienes tenían acceso a la sala del director, pasaban mayor parte del tiempo en establecimiento. No se realizó. Con quienes declararon, testigos, madre y padre del menor quienes refirieron el dinero con que Luis Diego llegó. Tomó declaración a Rebeca Rivera Casanova. Ella mencionó situaciones con dos niños. Se acordó que de uno se llamaba Felipe. No recordaba apellido. No se puede entrevistar a niños que no tienen antecedentes del caso. Del otro niño no se aportó el dato. La escuela es rural, no son tantos niños. Dentro de las rurales es una de las más grandes. En primera instancia solo se realizó empadronamiento, no se consultó por eso. Respecto a resultados Rerequeo Menil no dejó domicilio en ninguna parte, concluyendo que él evadía la investigación. Se trató de ubicar en domicilio laboral él se fue apenas se puso la denuncia. Se solicitó a la brigada que lo ubicara en Chillán, por tiempo no se recepcionó la información.

Se reciben las órdenes de investigar y eso se trabaja. Pudo haber tenido un domicilio y entrevistar a Rerequeo.

Catherine Soledad Villablanca Rojas. Comisario de la Policía de Investigaciones de Chile. En el año dos mil catorce se desempeñaba en la Brigada de Delitos Sexuales de Valdivia. Con oficial a cargo de la investigación la acompañó en el sitio del suceso en la escuela El Salto, del sector mismo nombre en comuna de Los Lagos, en específico la oficina del director del establecimiento. Se tomaron fotografías las cuales se le exhiben procediendo a explicarlas.

A la fotografía uno expuso que se trata del patio del establecimiento, observándose las salas de clases. En la segunda se aprecia el sector donde los niños juegan y las salas. Advierte el patio (3) y el ingreso al casino del establecimiento educacional (4). Describe el pasillo y bodega (5) con container puesto en la muralla. Hay un pasillo para todo el sector de las salas. Observa lo mismo, sector lateral, salas y bodegas (6) cubierto con container. Aprecia el ingreso desde el casino (7) observando una puerta a una oficina en desuso con cajas, platos, desaseada y con sillas. En el fondo una puerta que es el ingreso a la oficina del Director. Es una dependencia con dos fases, se ingresa por casino, se encuentra una puerta, otra oficina en desuso y recién al fondo se aprecia el ingreso a la oficina del director. Como está la entrada del casino ya no se ve quien entra. Está internamente otra oficina. Las únicas ventanas están al lado de la oficina. Luego se aprecia la entrada al casino (8). Se aprecian cajas en desuso. Luego observa la oficina del director (9) con ventanas pintadas y unas sin pintar acceso a bodega. La visibilidad es muy oscura, con poca iluminación. Al otro lado estaban los containers que tapaban arriba en la bodega sin iluminación. El container no permite que llegue la luz al lugar. Las ventanas están pintadas. No recuerda el color de la pintura. Afuera se muestra unos container (6). Se aprecian sillas arrumbadas con cosas. Se le exhibe el interior de oficina del director hacia afuera (10). Describe una muralla con sillas. La oficina es muy pequeña, tres por tres. La última fotografía del día once con sillita para que se siente alumno (11). Se aprecia el único vidrio que no está pintado y se apreció muy oscuro. En la oficina contigua no circula gente.

Su colega hizo un croquis del sitio del suceso. Como estuvo en el lugar lo puede explicar. Se pone de pie y procede a efectuar un dibujo en una pizarra explicando su contenido destacando la ubicación de la cocina, el casino, la sala de los niños, un pasillo, el ingreso al casino, la oficina en desuso y finalmente, la oficina del director. Especifica las ventanas. Desconoce la existencia de sala de profesores. La cocina está al lado de la oficina del director, no existiendo ventanas que la dividan.

Apreció en una fotografía que hay un mecanismo interno para abrir. Una chapa grande, no era pequeño como pestillo. En la fotografía siete, se aprecia una chapa.

Preguntada por la defensa expuso que no tiene conocimiento del uso de la cocina. Cuando fue no había alumnos.

José Luis Moraga Frías, padre del adolescente de iniciales L.D.M.T. Sabe el motivo del juicio. Es por abuso a su hijo Luis Diego Moraga Trudeau. Esto ocurrió el año dos mil catorce. Se enteró por su intermedio. De primera llegó comentando que el director lo quería mucho porque compraba dulces y confites en el colegio. No se le tomó en cuenta al principio. Después siguió, lo llevaba solo a la oficina. Lo sacaba de donde estaba con otros niños. Al darle luces le tomaba las manos. De ahí se puso en alerta. Llegó un día viernes del trabajo y su señora le comentó que le había dado dos mil pesos para que se comprara algo el lunes porque el director no estaría ese día. Eso le molestó. El lunes se dirigió al colegio. Como no estaba el director habló con Leticia Roa, profesora jefe. Dijo que le incomodaba que el director le diera dinero a su hijo. Le dejó el dinero para que se lo entregue. A lo mejor temió a que le pudiera hacer algo a él. Se comunicó con ella preguntándole si lo había hecho y dijo que sí. Le contó que el director tomaría contacto con él, eso nunca ocurrió. Hasta ahí no sabía por qué el director le daba dinero. Después le contó cuando la profesora le comentó algo de imágenes en Tablet. Llamó a su hijo, habló en bodega con él. Le comentó que no quería ir al colegio, quería cambiarse. Llorando le comentó todo, que el director lo llamaba a la oficina, le tocó encima de la ropa. Forcejeaba. Cuando volvía el furgón piteaba, forcejeaba y se retiraba. Nunca contó porque él le insistía que no contara a nadie.

En otra oportunidad metió la mano dentro del pantalón y tocó el pene. Solo conversaron ambos. Conversaron días después.

Su hijo dijo que el Director le señaló que no contara a nadie. Como es el jefe del colegio tenía miedo de algo.

Dice ser apoderado de su hijo.

Previo a estos hechos no tuvo reportes de comportamiento inadecuados de su hijo.

Su hijo indicó que esto lo hizo el director. No recuerda su nombre. Lo conoció físicamente. Si le viera la cara no lo podría reconocer.

Se enteró de lo acontecido por la profesora Leticia Roa.

Su hijo señaló que el director dijo que no contara.

Consultado por el tribunal lo primero fueron los dulces y galletas, luego el dinero, momentos en que va al colegio. Recibía esas cosas en la oficina. La conversación con la profesora fue primero y luego al llegar a su casa conversó con su hijo.

Jocelyn Vanesa Henríquez Mancilla. Docente. Está presente en juicio por el caso de un abuso de un menor. El año dos mil catorce se desempeñaba en escuela rural El Salto como docente en materia general básica. Declaró durante la investigación. Dijo que el niño había sido abusado. Aportó que el niño era su alumno en un periodo en que hizo post natal de una colega. En ese momento el niño era bien rebelde. Le decía que lo llevaría al director si se portaba mal. Lo llevaba, lo dejaba. El director decía que lo deje, que se vuelva a labores. Al volver él decía que no importaba que fuera al director porque jugaba o le daba galletas. No era un reto, sino que un premio para él. Lo llevaba por conductas de disciplina. En ese momento se utilizaban dos oficinas. Una sala de computación y otra oficina del director. Se utilizaban las dos. En el momento que llevó al alumno lo llevó a ambas. Ahí él se quedaba a solas con el director. La oficina quedaba cerrada. No recuerda cómo se abría la puerta. Después el alumno volvía a la sala de clases. Estaba media hora con el director. Si se portaba mal al comienzo de la sala estaba por noventa minutos. Si el alumno se portaba mal, conductas disruptiva, lo llevaba donde el director don Samuel decía que lo dejara allá y el joven volvía a la media hora. El alumno no contaba que pasaba dentro con el director, solo decía que no tenía miedo, que era solo un juego, que no era un reto. Esperaba un apoyo. De esas oportunidades no quedó registro. En la hoja de vida se puede ver que el niño tenía bastantes anotaciones negativas. No estaba preocupada de escribir que el niño fue llevado a la oficina del director. No vio que el director registrara la visita. Llevó al niño varias veces, quince o diez, veces. Esto ocurrió el dos mil catorce, cuando cubrió el curso y el niño estaba en cuarto básico. Él tenía preferencias por un alumno Marcelo Jara que estaba en octavo. Siempre le daba galletas a los niños. Lo de dinero escuchó, pero no lo vio entregando dinero. Solo consta lo de los dulces. Preguntada por otros alumnos que quedasen a solas puede decir de Luis Diego. Eso lo puede decir porque lo iba a dejar a la oficina. Lo demás lo escuchó en el sentido que don Samuel abusaba del niño y le daba plata a otros alumnos. La relación del director con ella y otros cuerpos docentes era buena, con ella era buena, bastante.

Escuchó de abusos y tocaciones que hacía don Samuel a este menor. Lo dio por sentado por lo que comentó el alumno. No tiene información que alguien hubiese visto algo. Cuando Luis Diego regresaba de la reunión con el director volvía de la misma manera de la cual lo entregaba donde el director, con su actitud disruptiva. El niño era difícil de llevar. Desordenado y en ocasiones no hacía caso de hacer tareas y se tiraba en el suelo. Era negativo. No siempre actuaba así. Había días en que andaba bien. En días era demasiado por eso lo llevaba donde don Samuel. Era docente nueva en aquel entonces. Don Samuel vivía en la casa de don Héctor Caamaño en un periodo, luego en una casa cercana a la escuela, dentro del perímetro del establecimiento. Solo se mencionó que al niño lo llevaron a la oficina.

Respecto a otro alumno Marcelo Jara le llamó la atención por su preferencia a ese alumno, al elegir a un mejor deportista, centro de alumnos, en fin. Lo elegía don Samuel, no los alumnos.

Llegó el 2013 a trabajar al colegio. Todo el primer semestre trabajó como ayudante de sala. Luego, en 2013, después de vacaciones de invierno empezó a hacer este pre y post natal de una colega. Empezó en 2013 después de vacaciones de invierno y continuó hasta diciembre de 2014. Estas conductas se daban cuando el alumno estaba en cuarto básico, el año dos mil catorce.

George Esteban Reyes Reyes. Profesor. Declaró en la Policía de Investigaciones en marzo de dos mil diecisiete. En el año dos mil catorce trabajó en la Escuela Rural El Salto como profesor de educación física. En una mañana lo pasaron a buscar a su domicilio en Valdivia para ir al trabajo. Una colega comentó que el director había renunciado y que le darían más detalle en el colegio. Se reunieron los profesores, vino don Erwin y comentó la situación que había ocurrido. El director era Samuel Rerequeo. En lo personal jamás vio algo, pero sí que regalaba dulces a los niños, en días del alumno. Estaba recién egresado. En la actualidad ve que en ninguna parte un director hace eso. Ahora trabaja en colegio Ghandi. Tuvo reemplazo en colegio Gracia y Paz. Hace dos años en colegio Ghandi. Los directores de esos colegios no regalan dulces ni globos. A veces cuando se le llamaba la atención a algunos alumnos se iba con él a oficina. Se entraba al comedor y a mano derecha se encontraba la oficina. A mano izquierda se encontraba la oficina. La puerta de entrada era de madera y se abría por dentro. Se abría con llave. Solo él mantenía llave. Las reuniones duraban diez a cinco minutos con los alumnos. el profesor mantenía globos, dulces en los cajones. A veces él le mandaba a buscar globos o dulces. Desconoce lo relativo a entrega de dinero. Él en principio vivía en Valdivia pero luego se trasladó a una casa dependencia en el colegio. Vivía en Valdivia, como en abril. Los alumnos entraban solos o acompañados a la oficina, a veces uno, dos o tres.

Preguntado por la defensa nunca vio interactuar al menor Luis Diego con el director. No supo de otros casos parecidos. Solo conoció el caso del alumno Diego.

Rebeca del Carmen Rivera Casanova. Profesora. Durante dos mil catorce trabajaba en la escuela El Salto, en la comuna de Los Lagos. Comenzó a trabajar en el año 1991. Trabajó hasta 2016. Sabe los hechos del juicio. Se trata del caso de un niño por abuso sexual. El niño se llama Diego Moraga. Lo ubicaba dentro de la escuela. Declaró en la investigación durante el juicio. Solo una colega le dijo un día que vio un niño entrar a la oficina del director. No le dijo el nombre. Vio a un alumno. No recuerda cuándo pero bastante tiempo antes de que se diera esta situación. La profesora se llama María Sánchez. Ella le contó solo eso. Fue una conversación más que nada. Quedó mirando pero

después ingresó a su sala no dándole mayor importancia a esto. No vio salir a este alumno de la oficina del director. Solo miró y entró a su sala. Respecto a la situación extraña que le llamara la atención del director y alumno fueron dos situaciones. Se les impedía salir de la sala de clases. Siempre olvidaba algo. Se debía cambiar de sala en los periodos. Algo se le olvidaba. Salió de la sala a buscar algo y vio que un niño caminaba cercano a la pared. El director venía desde afuera y chocó con el alumno a propósito, porque pudo pasar por el lado. El niño se hizo a la pared y el caballero también. No sabe por qué lo chocó. El pasillo era amplio. El director alzó la mirada, la vio a ella y lo dejó pasar. El niño seguramente iba a los baños fuera del pasillo. En otra ocasión un niño tocaba la guitarra y él se acercó demasiado al niño para hablarle. El niño lo quiso esquivar y él también se agachó más para hablarle.

Los chicos siempre bromeaban con los regalos de dulces. Cuando se les decía a los chicos para reprenderlos que se les enviarían a dirección ellos se mostraban contentos, gustosos, porque se les regalaba dulces y se les dejaba jugar en los computadores. El director sacaba alumnos de las salas. Los mandaba a buscar para ir a entrenar deportes y fútbol. Los iba a buscar durante la hora de clases. En una oportunidad se negó a que el niño saliera de clases. Solo cuando mandaba a buscar niños específicos daba permiso obedeciendo las órdenes, no sabe a qué sala iban.

Preguntada por la defensa hizo hincapié con dos situaciones específicas. Identificó a uno de ellos, no recordando el otro. No conversó después con ellos. Pensó que estaba pensando mal. No le llamó la atención, pensó que sería un tipo de juegos. No pudo entrevistar a los niños. Los hechos le llamaron la atención pero no para llegar a eso.

No tuvo conocimiento de otra situación con otro alumno que le llamase la atención. El director vivía en el recinto, cercano a las aulas, estaba al lado de los pabellones. No supieron que el director llevase alumnos a su casa. Estos regalos a los alumnos le llamaron la atención, pero nunca pensó tan mal.

De acuerdo a reglamento interno la entrega de incentivos están prohibidos según cree, porque están en situaciones con charla a nivel comunal y sabían de antemano que no podían tener acercamiento a los chicos. No tuvo conocimiento que Luis Diego viviese situaciones sexualizadas. Él estaba en clases y se atenía a las actividades que tenía que hacer.

María Angélica Sánchez González. Profesora. Se desempeña en la Escuela El Salto, al igual que en el año dos mil catorce. El caso trata de una denuncia por abuso sexual contra el director Rerequeo de aquel entonces. En la investigación declaró varias situaciones que observó en el transcurso que el señor Rerequeo permaneció en el establecimiento. Recuerda el nombre del alumno como Luis Diego Trudeau. En una oportunidad vio cuando Rerequeo llevó al alumno a la oficina. Eso fue después de clases, como a las cuatro diez

más o menos. Los niños esperaban el furgón. Era el último recorrido en que se iban. Esperaban, jugaban ping pong y al lado el comedor. Observó que Rerequeo lo fue a buscar y lo llevó al comedor y la entrada a la oficina, colocando llave a la puerta de entrada al comedor. Entró con Luis. Cerró la otra puerta que igual tiene cerrojo. Nadie podría haber pasado para allá. Vio que cerró la puerta del comedor. Samuel Rerequeo venía del comedor hacia el patio cubierto. Llegó con el alumno y cerró con cerrojo. El comedor es lo que se conoce como casino. Fue caminando hacia el patio de juegos, entró y venía con el niño. El niño caminaba delante y él detrás. Pasó a la oficina y él puso llave a la puerta de entrada del comedor. Viene antesala pequeña y la oficina al fondo. Lo vio entrar a la oficina misma del director. No sabe si la puerta la cerró también porque estaba dentro. Se quedó como diez minutos en el pasillo. Salió a ver a los niños al patio y la cancha. Miró y miró y no salió. Le pidió a su colega que siguiera observando para poder seguir trabajando y para que en el fondo ella también fuese testigo de lo que ella veía. Esa testigo es Rebeca Rivera. No conversó con ella, ni ella vio salir al joven.

Llegó en el año 1995 al colegio. Llega más de veinte años trabajando en el lugar. Rerequeo llegó en el año 2013. Siempre le llamó la atención la actitud de Rerequeo con los niños varones, demasiado afable. Los premiaba con galletas y dulces cuando hacían algo bueno. Eso no correspondía porque existían libros de clases donde colocaban anotaciones positivas. El colegio es mixto. En una oportunidad estaba en su sala de clases y se extrañó de la falta de un niño. A los diez minutos llegó y dijo que estaba en la oficina con el director llegando con algo escondido. Llamó a varios chicos. Le preguntó la razón. Dijo que para darles regalo porque ayudaron a recoger basura en el patio y los llamó para darles regalo, un paquete de galletas. Eso le pareció extraño, no corresponde. Debió avisarle para colocarle anotación positiva.

Esta práctica no se comparte con otros colegas. Comentaban los mismos niños, molestándose aquellos de séptimo y octavo porque había niños que llegaban más tarde porque estaban con el director iban a buscar leña y llegaban con dinero, mil o dos mil pesos, había quiosco en el colegio. Los demás casos eran alumnos solos que entraban a la oficina. En el caso de las galletas entraron varios y otros solos.

Rerequeo tenía buena relación profesional con los demás profesores. Dentro de lo profesional no había disputas. Había cosas obvias dentro de lo profesional. En lo humano nunca hubo una controversia. Nunca fue evaluada por él. Él no alcanzó a evaluarla. Estas situaciones anómalas las compartió con otros profesores. Entrar a conversar con él era abrir discusión. Su forma de llevar el colegio era muy vertical.

Preguntada por la defensa indicó que el año dos mil trece vivió en dependencias habilitadas en el colegio para profesores. Había una casa para el

director. El señor Rerequeo no se instaló en casa del director porque estaba ocupada por chofer, funcionario del DAEM. Se instaló en abril de dos mil catorce en la casa. Aquella casa estaba cerca, al lado del colegio. Él vivía solo en la casa. Que sepa, durante la semana de jornada laboral, no se supo que llevara niños a su casa. El auxiliar hacía fuego en su casa y en una oportunidad tuvo una comida con niños de octavo año en su casa.

Respecto a regalos que hacía Rerequeo eran a consecuencia de acciones positivas de alumnos, recoger basura o ir a buscar leña. El regalo siempre tenía un trasfondo.

Esto no está bien, no está prohibido en algún reglamento. Solo no se veía bien los regalos.

Preguntada si se supo de alumno que saliera llorando, asustado o pidiendo ayuda dice que no, porque no tenía visual al estar en clases. Se comentó las situaciones con profesores, pero alguna situación con la que se describe no las percibió. Cuando vio que el niño ingresó a la oficina no lo vio salir. En una ocasión vio al niño saliendo del baño. Lo interceptó a la mitad del camino. El niño quería seguir caminando, volver a su sala.

Luis Diego era un poco cambiante en su estado anímico. Versátil por decirlo de alguna manera. En general su comportamiento era bueno. Había una niña llamada Carla que en el recreo entró a un baño químico. Entraron los dos a ese baño. Según él estaban jugando. Es el único hecho que podría recordar como extraño.

En junio de dos mil catorce llevó al joven a la oficina. En otra ocasión detuvo al joven el mismo director al mismo joven, antes de junio de dos mil catorce. El director llegó el año dos mil trece, en marzo.

Le pareció extraño que llevara a un niño a su oficina cerrando puerta con llaves. Existe protocolo e instructivo.

Todo parecía raro porque pudiera existir vulneración de derechos de los niños. Tenía sospechas porque aparte de todo esto su actitud era extraña. Él era muy cooperador. Colocaba la carne, donaba completos y panes. Parecía extraño. Siempre andaba con poco dinero. En dos oportunidades le prestó dinero que después se lo devolvió.

Pericial:

Lorena del Carmen Gacitúa Cortez, psicóloga. Realizó peritaje a Luis Diego Moraga Tureo en marzo de dos mil quince, en dependencias del Servicio Médico Legal de Valdivia. La pericia cumplía dos objetivos, por tanto se realizaron dos informes, uno de credibilidad de testimonio en relación a los hechos investigados y el segundo objetivo decía relación con un posible daño

asociado a estos hechos, consultando si era necesario que el niño fuera a terapia reparatoria.

Para responder al primer objetivo revisó los antecedentes de la carpeta investigativa, informes policiales, la declaración del niño y la madre. Se entrevistó con los padres del niño dándoles a conocer en qué consistía la evaluación, indagando si estaban de acuerdo. Realizó entrevista individual de la madre para conocer antecedentes del desarrollo de Luis y conocer su percepción en relación a los hechos. Realizó una entrevista forense grabada en video a Luis para obtener un relato de los hechos. La entrevista sigue la metodología que se utiliza dentro del sistema para validar las declaraciones que es el SVA que consiste en una entrevista paso a paso, aconsejada por el Ministerio Público en una guía de entrevistas. Se basa en los preceptos de Gully, un teórico, a fin de dar una estructura a la entrevista pese a que se trata de una entrevista semi estructurada.

Se realizó el análisis en base a esta metodología. Luis Diego tenía doce años al momento de la evaluación. Su nivel intelectual se encontraba dentro del rango normal aunque con tendencia a simplificar la percepción de los estímulos, por tanto su habilidad narrativa es concordante con nivel de desarrollo cognitivo. Es un niño que habla de manera sencilla y simple. No hace grandes esfuerzos creativos cuando hace una narración, pero sí logra ilustrar respecto de los hechos esenciales de ciertas situaciones. Relató que en el contexto escolar el director del colegio, Samuel Rerequeo, durante dos mil catorce lo invitó en reiteradas ocasiones a su oficina donde le daba galletas, dulces y chocolates. En una ocasión le entregó dos mil pesos. Le entregaba regalos y le empezaba a tocar en sus partes íntimas, el pene específicamente. Dijo que fue por encima de la ropa y en una ocasión en que esperaba el furgón, él lo invitó a la oficina e intentó meter la mano bajo el pantalón y Luis Diego tomó la mano del profesor como forma de protegerse.

Él le relató a una profesora en el colegio y luego fueron informados los padres. La madre señaló que estaba al tanto de los regalos. Ella y el padre de Luis lo cuestionaron bastante. Al tomar conocimiento del regalo de dos mil pesos el padre se molestó y fue al colegio a devolverlos, no encontrando al director, entrevistándose con la profesora advirtiéndole que el director no debía hacer estas cosas, que pusiera cuidado en la relación con su hijo. Esto ocurrió previo a vacaciones de invierno. Con posterioridad a las vacaciones la profesora le dijo al padre que las sospechas que tenía se confirmaban porque Luis Diego informó en el colegio de la situación ocurrida con el profesor. Informó después de ser sorprendido revisando Tablet con imágenes sexualizadas. A la consulta de la profesora revela la situación con el director.

Al hacer análisis de testimonio es importante señalar que la metodología es hacer contraste con hipótesis. Se analizaron hipótesis de distorsión, sugestión,

eventual ánimo ganancial, contrastando con hipótesis de la verdad, es decir si tiene asidero o experiencia real.

Se aprecia que Diego es normal, no presenta psicopatología que sugiera que esté distorsionando los hechos. Tiene una narrativa simple, relata con intensa vergüenza y ansiedad durante la entrevista. Se muestra abierto y honesto a las preguntas de contraste. No hay elementos para presumir que esté distorsionando algún evento o hablando algo fuera de la realidad.

Respecto a la sugestión no aparece sugestionable en la entrevista. Aparecen preguntas de contraste, indagar el aceptar sugerencias en la entrevista y no aparece sugestionable. Se descarta la hipótesis.

En relación a la hipótesis de ánimo ganancial, al revisar antecedentes se aprecia que no lo hay, en particular al preguntar a los padres, señalando la madre que su pretensión es que el director no vuelva a estar en contacto con otros niños. No mencionan algún castigo hacia él. Luis Diego dice lo mismo y pretende que pase esto pronto. Presenta baja motivación por la causa judicial.

Se analizó si Luis Diego pudiese haber inventado los hechos, derivado del hecho de haber sorprendido con imágenes sexualizadas para así evitar algún castigo. Se descarta la hipótesis porque hay elementos contundentes de progresión de interacción abusiva, al usar el director la estrategia de la seducción del niño. Existe declaración de otro niño llamado Tomas Buxton quien declaró que también él fue invitado por el director, recibiendo galletas, dulces y dinero. Hasta que una vez rechazó el dinero, insistiendo que no correspondía. El niño dice en la declaración "Ahí el director se enojó conmigo y me agarró mala". Es un estilo de funcionamiento, modo de operar, claramente descrito en la literatura. Un tipo de personas que comete este tipo de abusos utiliza la seducción como método de acercamiento con niños con quienes tiene posición de poder o confianza ganada en entorno familiar, a fin de atravesar los límites de la confianza de los niños de forma progresiva. De las declaraciones se advierte que esto ocurrió por algunos meses. Por tanto, no es que de un momento a otro hubiese cometido estos hechos, hay una preparación.

Esto cuadra con características psicológicas de Diego al ser una figura vulnerable, percibiendo a su padre demasiado estricto, a quien siente que no satisface sus expectativas. Él era vulnerable a recibir afecto de un hombre mayor adulto. Le llama la atención de su relato cuando dice que don Samuel pedía que le hiciera conejitos, gestos con la nariz y sonrío. Eso es potente al evocar una vivencia donde había un grado de afecto para Luis Diego.

El relato de Luis Diego resultó válido, se procedió a utilizar los criterios del CBCA para caracterizarlo estimándolo válido y creíble.

En cuanto a la evaluación del daño se utilizó técnicas de evaluación forenses pautas de autoreporte (STaic), inventario de ansiedad, rasgo versus estado para niño de acuerdo a su edad. Se utilizó cuestionario de depresión infantil y escala CPCS para detectar síntomas de trastorno de estrés post traumáticos. Se utilizó técnicas gráficas consistentes en dibujos como figura humana y persona bajo la lluvia para tener un complemento.

En resumen, se obtiene que Luis Diego es un niño vulnerable en lo afectivo. Hay elementos que lo expusieron. Hay recursos positivos dentro de la familia. Los padres se aliaron inmediatamente con él, le creyeron, no lo cuestionaron, actuando en consecuencia. Esto permitió que mantuviese su relato y no se retractara posteriormente. Se aprecia que Luis Diego tiene un recuerdo que le genera ansiedad, vergüenza, tristeza y vivencia de culpa. Tiene intensa necesidad de evitación del recuerdo porque le genera mucha vergüenza. Él necesita sentirse normal y no que esto le ha afectado duramente en el desarrollo de su identidad, sobre todo considerando la etapa de desarrollo en que esto ocurre al definirse en su identidad y género, además de opciones en lo sexual. Le causa mucha vergüenza y le genera confusión, activando sensaciones para los cuales no está preparado con una persona que genera discordancia por el tipo de acercamiento. No se espera que un director de un establecimiento educacional se acerque de una manera sexual a un niño. No presenta depresión ni estrés postraumático propiamente tal, pero sí síntomas, en especial evitación y re experimentación.

Preguntada por fiscal, en relación al daño, encontró síntomas de estrés post traumático respecto de Luis Diego, sin que configure cuadro clínico propiamente tal, existiendo factores que permitieron que ello no se desarrolle, en particular el apoyo familiar.

Respecto a otra experiencia vital en Luis Diego que pudiese explicar el daño en su informe había una situación que atravesó todo el grupo familiar, el hecho que la hermana del medio se había ido de la casa con un hijito que tenía de un año y medio, por problemas con su padre. Todos estaban tristes por esas circunstancias. Ese es un elemento a considerar como hipótesis, al igual que el relato en términos de daños. Si bien no se puede establecer diferencia matemática, se aprecia que hay pena y tristeza por eso, que llora y extraña a sobrinito. La confusión, vergüenza y culpa, necesidad de evitar el recuerdo tiene que ver con la necesidad de evitar el recuerdo que relata.

Existe una diferenciación clara. Por una parte lo que reporta y por otra lo que se ve clínicamente al efectuar su relato. La escala que evalúa estrés post traumático se refiere al hecho.

Utilizó evaluación forense llamada Staic, procedente a los niños. Existe otra para adultos llamada Stai.

Las entrevistas realizadas son básicamente las mismas. La metodología SBA es para credibilidad de testimonio. Para las pruebas corresponde al daño. Es un análisis e hipótesis distinta. Por eso se hacen dos informes distintos.

No existen instrumentos para evaluar la sugestibilidad en Chile. La sugestionabilidad es un asunto complejo y tiene que ver con situaciones y factores de la persona. Lo que se hace es la sugestionabilidad al momento de la entrevista. Se recurre a distintas técnicas, con muestras de dibujos o preguntas. Se usa preguntas de contraste cuando ya se tiene un contenido. Al entregarse contenido puede entregarse contenido que lo pueden hacer dudar. No existe test de la sugestionabilidad. Se indaga que es tan sensible a “pisar el palito”, a caer en la trampa de la sugestión. Hay elementos protectores para eso. Los niños pequeños tienden a ser más sugestionables. Él dijo que ha mentido en alguna oportunidad, por tanto no actúa de manera temerosa frente a la entrevista. Es psicóloga de la Universidad de la Frontera. Tiene diplomado en psicología jurídica forense. Postítulo, diplomado y magister en infancia y adolescencia. Trabaja desde dos mil ocho en el Servicio Médico Legal. Cada año se le piden sesenta o setenta pericias. Tuvo la fortuna de organizar de un curso con un especialista que desarrolló la metodología SBA.

Consultado por la defensa relata que el imputado intentó meter la mano en el pantalón. Tomó la mano para que no ocurriera. Atajó la mano cuando la estaba metiendo en el pantalón. Se entrevistó con Luis Diego el diez y veinticinco de marzo.

En la entrevista video grabada se aprecian distintas situaciones. En la entrevista se siente afectado por la relación con su padre. Siente que su padre es muy exigente. Dice que su padre es un poco distante. En momentos es afectivo, jugaba al play con él. Salía al campo. Luis Diego es un niño más sensible y el padre es un hombre que sale al campo, al cerro, sale a andar en motos.

Recuerda que al preguntarle por cuando había mentido dijo que por las notas. Sentía que su papá esperaba más éxito de él. Que no funcionara o fracasara en lo académico.

Respecto al niño Buxton no pude determinar que él haya sido víctima de abuso. Él dijo que no, que el profesor le agarró mal cortando la interacción, que ya no operaba el círculo de la seducción ahí.

José Luis Molina Ferrada, psicólogo. A solicitud de fiscalía de Los Lagos se le pidió evaluar a don Samuel Rerequeo en su personalidad. En primera instancia leyó antecedentes que entregó fiscalía. Posterior a eso se le dio a conocer derechos y aceptó a ser evaluado firmando consentimiento. La metodología consistió en entrevista semiestructurada y tres test de personalidad. En la evaluación practicada el evaluado orientado en tiempo y espacio. No había

cuadro psicopatológico que interfiriese. Dentro de la entrevista se puede apreciar buena relación con sus padres. Señala que fue acusado de abuso contra alumno lo que no reconoce. En sus características de personalidad, en lo cognitivo tiene potencial intelectual adecuado, aunque en ocasiones pudiera presentar pensamiento inmaduro. Tiene ciertas dificultades en la modulación afectiva con rasgos de autocentramiento o narcisistas derechamente. En cuanto a relaciones interpersonales tiene distanciamiento con la relación con otros. Con adaptación social tiene dificultad para seguir normas sociales asociado con excesivo autocentramiento. Tiene falta de recursos para enfrentar estrés de manera adecuada. Da imagen muy virtuosa de sí mismo sin aceptar ningún defecto. Aparece excesivamente autocentrado preocupado más por satisfacer sus propias necesidades que otros.

En términos de plantearse hipótesis de la transgresión de abuso hacia un alumno de él, supuestamente. Las características de personalidad no implica que vaya a cometer delito, pero puede hacerlo más probable. Tiene manera peculiar de relacionarse con las normas. Tiene excesivo autocentramiento. Dificultades en la modulación afectiva y pensamiento inmaduro. En términos hipotéticos se pudiera suponer que tuviese conductas transgresoras. Los test de personalidad no están diseñados para establecer si cometió delito, pero si es más probable que transgreda normas.

Él conoce las normas sociales. Cuando refiere como “peculiar”, posiblemente asociado a distorsiones cognitivas, en su caso tiende a percibir su entorno más relacionado con sus propias necesidades que respetando las necesidades de los otros. Sabe que están las normas, pero se preocupará más de satisfacer lo que él necesita que las consecuencias que requieren otras personas a propósito de cómo se relaciona con el medio.

Con “distorsiones cognitivas” refiere que aparece en los test y dice relación con el hecho que está lúcido, no en estado psicótico. La distorsión no tiene que ver con situación alterada de conciencia. Se distorsiona realidad a favor de sí mismo. Lo que él crea más adecuado. Eso va de generalizaciones o conductas de personas que son a favor de sí mismo. Una serie de distorsiones. Se habla de rasgos. No se apunta a elementos en específico. El cuadro que se presenta tiene que ver con modulación afectiva. Él tiende a dejarse llevar por sus emociones libremente. Eventualmente, si hay contexto que favorece que aparezcan cierto tipo de conductas transgresoras pudiera mostrarlas si no hay control externo.

Preguntado por la defensa por la forma de ver las normas sociales y la motivación que lo lleva a efectuar regalos a los alumnos. En el caso de don Samuel que se relaciona con menores de edad si aquello es adecuado o no. Se debiera preguntar a los profesores que tan probable es realizar esa conducta. Estima que no es habitual. De acuerdo a lo que leyó de los

antecedentes. No solo eran regalos como dulces, sino también dinero de por medio. Si alguien pide dinero podría pensar en dárselo, pero no es lo más adecuado. Espontáneamente entregar dinero es un poco extraño. A propósito de la motivación habría que consultar a don Samuel que lo motivó a hacer estas conductas, más allá de ser mal interpretado. Don Samuel comentó acerca de los regalos de dulces. No hace mención al dinero. En general la entrevista desde el Servicio Médico Legal no es policial. Lo que diga la persona está bien. Él da una explicación, quería darles una atención a los chicos. En esos momentos no lo cuestionaba como algo inadecuado. En su fuero interno podría pensar como conductas que no realizaría porque se cuestiona el objetivo para hacerlo, a no ser que exista un evento. Eso no lo juzga al momento de realizar la entrevista.

Le parece en todo caso que esto debiera ser aceptado por la comunidad escolar, en el ámbito de profesores. Se debiese hacer una ceremonia, no algo personalizado. Lo problemático es que en el ámbito de abuso sexual esa conducta es algo esperado para alguien que está seduciendo a otra persona. Si él sabía o no, no lo sabe. La línea que eso sea adecuado o no, se debe evaluar en el contexto. Si eso fuese decisión colectiva está bien, pero si solo es decisión personal de él es más difícil saber que lo motivaba.

En cuanto a su vulnerabilidad al estrés significa que él se inundará en emociones, que juega un papel más relevante que lo cognitivo, teniendo una conducta menos adaptativa frente a los eventos. Piensa en momento particular. Pasado el tiempo, una persona tiene redes, tendrá esposa, hijos, amigos o amigas y tendrá otra reflexión. La falta de recursos tiene que ver con su reacción en el momento, no con las decisiones que se toman después, porque hay otras personas que influyen.

Se pregunta si su pregunta fue la más esperable de acuerdo al curso del tiempo.

Preguntado por su decisión de renunciar a su trabajo conocido de los hechos, estima que es una conducta impulsiva. Se debe distinguir lo impulsivo meramente cognitivo, al no reflexionar decisión o referido a control emocional. La falta de recursos psicológicos no necesariamente implica una conducta impulsiva. La renuncia en un contexto general es inadecuado. Es casi asumir que la acusación de algún modo tiene asidero. Es lo que hoy se puede pensar, no tiene que ver con conducta impulsiva, es una conducta para enfrentar el rechazo de otros profesores contra aquellas conductas.

Él podría reflexionar mejor lo que hizo. No era el objetivo de la pericia evaluar motivos de la renuncia, de manera no tiene respuesta clara. Cualquier conducta de cualquier persona con capacidad intelectual puede arrepentirse de decisiones que tome. Él eventualmente podría arrepentirse de algo que hizo y tomar una decisión inadecuada.

Consultado por el tribunal en relación al narcisismo y autocentramiento, es una persona con poca capacidad de autocrítica. Esto es contradictorio a los regalos. Una persona autocentrada se preocupa más de sus necesidades que otros. Si tiene una conducta a otro es más para autoglorificarse. Un narcisista no es un colaborador nato. Podría haber narcisista en todas las profesiones.

Una persona narcisista tiende a la autoglorificación. Si le favorece en su autoglorificación realiza esas conductas de beneficio a otros. Puede haber conductas altruistas. Hay ciertas conductas altruistas que no son precisamente altruistas. Cuando se tiene conductas altruistas no se obliga a recibir ayuda. En una persona con rasgos narcisistas que ofrece algo a otro, hace para favorecerse a él. Puede ser muy gentil un político, pero donde se ve más el narcisismo es en la política. Todo esto se hace para autoglorificarse. Puede que esto sea adecuado. Puede que ayude a la gente, pero el objetivo es ayudarse a sí mismo. Ayuda aun cuando el otro no lo acepte. Habría que evaluar bien ciertas conductas.

Documental:

Certificado de nacimiento de la víctima. Nació el 22 de agosto de 2002. Se menciona el nombre de sus padres Ana María Trudeo Castillo y José Luis Moraga Frías. A partir de este antecedente se puede concluir que el niño tenía once años a julio de dos mil catorce, época respecto de la cual fiscalía afirma ocurrieron los hechos que motivan el juicio.

Otros medios de prueba:

Set de once fotografías del sitio del suceso levantadas por el personal de la Brigada de Delitos Sexuales asociadas a informe policial número 1852 de once de noviembre de dos mil catorce.

Octavo: Prueba de la defensa. Que la defensa ofreció rendir la misma prueba que el Ministerio Público. Además rindió la siguiente prueba exclusiva:

Testimonial:

Carmen Gloria Rivas Urrutia, señora de cincuenta años, dueña de casa. Sabe que se le citó al tribunal por el colegio y una acusación en contra de Samuel Rerequeo. En ese tiempo fue presidenta del Centro General de Padres. Esto fue el dos mil catorce o dos mil quince, le parece, luego se define con el año dos mil catorce. Carabineros le entregaron citación y la comisión civil le efectuaron preguntas en la casa. Se le preguntó desde cuándo y cómo conocía al director del colegio. Sabía cómo se relacionaba en el colegio. No encontró nada diferente y les gustó cuando llegó al colegio. Él llevó buenas ideas. Siempre el colegio estuvo estancado. Siempre hubo directores que no se la

jugaban. Piensa que él llevaba buenas ideas. En ese tiempo no había Centro General de Padres. Se creó el centro del cual fue presidenta encontrándose siempre informados de lo sucedido en el colegio. A don Samuel siempre lo vio con todos los alumnos igual, no había diferencias con uno u otro. Jamás había visto que otro director llegara con cajas y repartiera caramelos a todos los niños a vista y paciencia de todos. Cuando él llegó llevaba esas ideas. Siempre estuvo en contacto con el colegio. Atendía un quiosco en el colegio. Siempre estuvo involucrada en el colegio. Tiene una hija que ahora está en octavo. Cuando llegó don Samuel ella estaba en quinto. Empezaron a ver esas cosas que a él le gustaban. Ellos se sentían agradecidos, en el tiempo del comedor. Estaban preocupados de los niños. A cada niño les pasaba su bandeja. No se iba hasta que el último niño se sirviese el último plato. Él vivió en casa de un profesor Héctor Caamaño. Después se cambió. Siempre hubo trabas. No le querían pasar una casa que se suponía era para el director. Fueron a hablar al Departamento de Educación para que se le pasase la casa. La habitaba otras personas que dejó un alcalde antes. Daban la explicación que tenían un papel. Habitaba Jacqueline viviendo en esa casa. Fueron tantas veces que como presidenta del Centro de Padres en conjunto con tesorera iban al Departamento de Educación. Nunca escuchó de quejas de apoderados hacia el director. Tampoco conoció de quejas de alumnos. Los apoderados estaban conformes porque veían que el colegio avanzaba. Siempre se vio una convivencia sana y normal como cualquier director. Siempre se hacían convivencias, participaban todos. Aportaban dinero el centro de padres. Don Samuel aportaba también y efectuaban convivencias.

Rerequeo estuvo como director hasta agosto o septiembre de dos mil quince o dos mil catorce. Ese día cuando pasó este caso su hijo trabajaba como auxiliar del colegio, Alejandro Valdés. Trabajaba como asistente de aseo. Siempre se quedaba con él. Iba a ayudar a su hijo. Ese año su hijo entró a trabajar y fue a hacer aseo a la sala. Ese día viernes fueron al colegio. Resultó que don Samuel no estaba. Siempre él pedía a algún apoderado que cuando saliese lo fuesen a buscar al bus. Para llegar al colegio había que pagar vehículo. Su esposo fue a buscar a don Samuel a Lipingue. Al llegar no tenían idea lo que pasaba. Vieron colega de profesoras que llegaron más tarde. Vio que antes que llegara don Samuel llegó don Erwin Carrasco. Entró, la vio, le preguntó que andaba haciendo, le comentó que ayudaba a su hijo. La felicitó por aseo. Se metió a la oficina de computación. Había una pieza oscura que nunca usó como oficina. Él siempre trabajó en sala de computación cuando estuvieron allí. Entraron a la oficina sin saber nada. Se metió a esa sala, sacan algo y se van a la sala del final. Llevaban un bolso, su computador. Llegó don Samuel, se encontró con el caballero de Los Lagos. Su esposo dijo que era muy feo lo que le hicieron a don Samuel. Lo echaron. Su esposo le comentó que lo estaban acusando de abuso por un niño. Les dijo a esas profesoras que querían arrancarse. No se le quiso responder. Supo que el niño se llama Diego Moraga

Trudeo. Viene con su hija de primero básico. Lo conoce muy bien. Cuando llegó siempre tuvo otra mentalidad. Era más maduro de los niños que venían con él. Cuando estaban en cuarto año su hija le contaba de conductas de Diego. Jugaban en el patio, encerraba a las niñas en la bodega o en el invernadero. Había niñas más grandes. Les dijo a las tías. Mandaron a buscar a la mamá y al papá. Las alumnas eran la Carla y otra señorita Delgado. Ese niño lo encontró que no era un niño. Nunca lo quiso decir en el colegio. Su hija le dijo que ese niño siempre lo llevaban a la sala de biblioteca las arrinconaba y tocaba. Se quiso morir. Fue a hablar con el director que hay ahora. Le comentó lo que sucedía, exigiéndole que pusiera atajo a esa situación. Su hija lloraba todos los días. Se sentía culpable. Le hacía tocaciones.

No supo de otros niños que tuvieran problemas con el señor Rerequeo. Solo puede decir de ese niño a quien conoce de chico. Siempre las hojas de vida las llenaba. Era mala conducta, desordenado, le pegaba a los niños. Siempre era revoltoso en la sala de clases.

Doraliza del Carmen Urrutia Rivas, dueña de casa de sesenta y un años. Conoce el colegio El Salto de Los Lagos, ahí estudió su nieto en el año dos mil trece o dos mil catorce. Cursó séptimo. Fue apoderada del nieto. Formaba parte del centro de padres. Conoce al señor Samuel Rerequeo. Él era bueno con todos. Fue director de la Escuela El Salto. Concurrió al colegio. Se reunía con el director seguido. Todos los meses se hacían reuniones. Se reunían en el colegio, en un comedor. El director tenía oficina donde estaban los computadores. El señor Rerequeo vivía en Valdivia. No le entregaban la casa que tenía el colegio, que estaba ocupada. No le querían entregar la casa. Le tenían mala los profesores. Desde que llegó con emprendimiento de hacer cosas. Tenía muchas ideas buenas. Los profesores dijeron que le exigía muchos. Exigía que los niños salieran a sus recreos. Que no los largase antes. Él vivió solo. Después llegó su señora. La relación de Rerequeo con los padres y apoderados era buena. Su nieto siempre decía que nunca vio cosas malas de él. Su nieto se recuerda bien. Siempre era cariñoso con todos, con los apoderados, para el día de la mamá hacía regalos, una flor, para todas las ocasiones. Él fue siempre así, nunca les negaba algo. Su práctica de entregar regalos era de conocimiento de los apoderados. Él no entregaba dinero, sino que dulces. Eso era el día del niño cuando entregaba bolsitas con dulces. Solo tuvo a su nieto en el colegio. Su nieto no expuso que alguien se haya quejado del director. Supo que se fue cuando ya lo retiraron del colegio. Supo que a él lo acusaron de abuso sexual. Su nuera trabaja en el colegio, Fancy Rivas. Nunca le hizo comentarios de rumores o malas conductas del director. Nunca alguien habló mal, solo cosas buenas. Esto antes y después que se fuera. Antes que se fuera nunca hubo algún rumor o mal comentario. No ubica al niño involucrado en la denuncia. Estaba en otro curso. No ubica ni a la mamá ni al papá. Su nuera no supo nada raro.

Miriam Ruth Benavente Rivas, dueña de casa de cincuenta y ocho años. Tiene poco conocimiento de los hechos del juicio. Cuando estaba el director en el colegio fue parte del Centro de padres. El colegio está ubicado en Lipingue, el Salto, comuna de Los Lagos. Rerequeo era director del colegio. Fue miembro de la directiva del colegio. Recuerda haber sido tesorera del Centro de Padres. Tuvo una nieta que estaba en quinto año. Su hija terminó octavo en el colegio. La relación de Rerequeo con el Centro de padres era buena. Le gustaban las cosas bien hechas. Como apoderados podían asistir al colegio. Se les informaba de las dinámicas de trabajo. El señor Rerequeo tenía como práctica premiar a los alumnos. A principios de año les regalaba dulces. Eso lo sabían todos. En la pascua del conejo le regalaba dulces a los niños. Nunca lo vio con mala intención. Para el día de la mamá premiaba a los apoderados. No sabe si Rerequeo proporcionaba dinero. Su nieta en general dejaba los dulces en la sala para que la tía los entregara. Los dejaba en la sala. Su nieta no le conversó de situaciones extrañas del director a los alumnos. No tiene conocimiento donde vivía el señor Rerequeo. Él atendía en oficina del comedor, al lado de la cocina. Fue una sola vez a esa oficina. Estaba al lado de la cocina. Había otra salita más allá que no estaba apta. El comedor se utilizaba por los niños en desayunos o almuerzos. No tuvo conocimiento de denuncias de profesores o alumnos. Cuando Rerequeo dejó de ser director jamás se le informó de las razones. Se le informó el lunes que el director renunció. Se dijo que vendría Erwin Carrasco a dar la información. Jamás fue. Como Centro de Padres podrían haber hecho algo, haber conversado. Don Luis llegó solo al colegio.

Roberto Alejandro Valdés Lagos. Don Samuel señaló estar acusado de abuso sexual. Es apoderado de la escuela rural El Salto de Los Lagos. Su hija está en octavo. Tiene otro hijo que salió de octavo básico. Conoció a Rerequeo el año dos mil trece, cuando llegó al colegio. Los hechos se los contó el mismo don Samuel. Tiene un vehículo y en algunas ocasiones lo acercó al colegio. En una ocasión fue llamado al DAEM de Los Lagos. Lo llamó para que lo fuese a buscar a Lipingue. Lo fue a buscar. Cuando lo saludaba le hablaba alguna broma. Ese día le habló, pero su cara andaba en otro aspecto. Le comentó que ese día era el día más triste de su vida. Dijo que le estaban haciendo una acusación terrible, un invento. Quedó sorprendido porque le tenía una imagen correcta, intachable. Quedó sorprendido. Le relató que fue acusado de darle dulces a los niños y abusos. No maneja bien esos conceptos. Cuando hablan de abuso o acoso lo asocia con algo malo. Después de informarse se da cuenta que no es así. Durante el trayecto por el hecho de ser apoderado tenía relación muy directa con el colegio. Arreglaba puertas, ponía vidrios, en fin. Una señorita Carolina Rojas, jefa de UTP, intercedieron con el alcalde para que la contrataran en el colegio. Ella se puso a llorar diciendo que la obligaron. Le dijo que estaban haciendo un daño tremendo a ese caballero. Esto ocurrió el año dos mil catorce. Cuando llegó don Samuel les gustó, porque como

apoderados le interesa que su hija aprenda mucho. Cuando llegó don Samuel llevaba un sistema de trabajo que les gustó, con disciplina, orden y participación de los apoderados. Cuando él llegó se echó a andar el Centro de Padres. Había una relación bonita en que interactuaban todos. Conversaban mucho con él. Su señora era presidenta del Centro de Padres. El colegio avanzó mucho con él. La relación del director con los alumnos era normal, como son todos los profesores. Era mucho de premiar a los niños, a los alumnos, para el día del niño, día del profesor. Él siempre era de dar premio e incentivos para quien lo hacía bien. Incluso a él también le llegó un premio por cooperar, cosa que pidió que no lo hiciera más porque su cooperación era en agradecimiento. Se premiaba del primer a tercer lugar. Dice que se le regaló un descorchador. Nunca en el diario vivir de los niños lo vio. El día de la mamá las invitaba, compraba torta, cosa que parecía bonito. Su hija jamás dijo algo inadecuado en el colegio. El colegio avanzaba con él, poniendo orden porque era bien estricto con los horarios de trabajo.

No tuvo conocimiento que les entregara dinero a los niños.

Conocía las dependencias del colegio. Rerequeo trabajaba en la sala de computación con dos secretarias más. Había una oficina chica que nunca se ocupó, llena con cosas en desuso. Se hallaba muy oscura y a trasmano. La sala en desuso estaba dentro de las dependencias. La cocina funciona con dos manipuladoras que están permanentemente. Está el comedor, la cocina al frente y en la esquina otra oficina en desuso. En la cocina trabajaba la señora Fancy y la señora Ivonne. La puerta de ingreso a la oficina en desuso está a metro y medio. Son colindantes. Nunca escuchó rumores de otros niños a quienes les pueda haber ocurrido lo mismo en el colegio, ya sea apoderado o profesor.

Blanca Lidia García Castillo, dueña de casa. Conoce a Tomás Cristóbal Buxton García. Es su sobrino. Estudia en Escuela El Salto. Cursa en segundo medio. El año dos mil catorce don Samuel era director de la escuela El Salto. El año dos mil catorce era cercana con el joven Buxton. Siempre va a su casa. Es su sobrino. Durante ese año su sobrino no recibió regalos ni dinero de Rerequeo. No le consta. Siempre comparte con sus papás. Viven cerca. Nunca se quejaron del señor Rerequeo ni de denuncia. Tiene una nieta y un nieto de seis y nueve años. El dos mil catorce sus hijos ya estaban en el colegio El Salto. La relación del director con los alumnos era muy buena. Sabía que Rerequeo hacía regalos o premios a los alumnos en ocasiones especiales, por ejemplo al recoger la basura. Todos los apoderados lo sabían. En reunión de padres y apoderados avisó eso. Mientras fue a reunión ningún padre presentó queja en contra del señor Rerequeo. Supo por terceras personas de esto que la trajeron. Andaba un rumor, que al director lo habían echado. Nunca hicieron reunión ni llamaron a los apoderados para comunicar lo que sucedía. Concurrió al colegio

a reunirse con el director siendo atendida en la sala de computación. Él llegó a la sala de computación. Ahí tenía su oficina.

Blanca Rosa Tejeda Vásquez, dueña de casa de cuarenta y dos años. Dijo saber de don Samuel Rerequeo y el caso. Declaró cuando fueron a su casa. No recuerda bien, le parece que asistieron a su casa carabineros. Le preguntaron de su conocimiento del hecho. No tiene mucho conocimiento, solo comentarios del colegio donde trabajaba don Samuel en la escuela rural El Salto. En ese colegio tenía un hijo en cuarto o quinto. Asistía a las reuniones de apoderados y convivencias que se hacían. La dinámica era buena, don Samuel presentó el plan de trabajo. Era lo justo y necesario. El actuar del director era con respeto y cariño a los apoderados, que no hubiese conflictos en el colegio. Sabía que se efectuaban obsequios a los alumnos. para el día del niño y en ocasiones especiales. Se le entregaba a los niños golosinas y caramelos. Con los apoderados se les permitía ir al colegio en un horario establecido para no interrumpir las clases. Él trató de imponer un orden. No escuchó de conductas poco apropiadas del director. Los niños ante la imposición de reglas u orden se quejan. Ubica al niño involucrado en la denuncia, compañero de su hijo. El niño siempre fue inquieto desde que llegó al colegio. Luis Diego una vez tuvo conductas infantiles, que peleaba, problemas simples. Su hijo nunca contó que Luis Diego tuviera miedo del director. Fue abrupta la salida del profesor. Un viernes. El lunes ya no estaba. De parte de los profesores se dijo que había un problema. Nunca fue al colegio a entrevistarse con el director. Él tenía una sala muy fea y se había cambiado a una sala de computación más presentable. La comenzó a ocupar al poco tiempo de haber llegado. La otra estaba un poquito sucia. No la ocupaba para atender. No sabe si los atendía en esas dependencias. Era riesgoso por la contaminación de animalitos.

Preguntada por fiscal por la última vez que habló con el director, él la trató de ubicar por teléfono. Sabe que el director entregaba dulces, de dinero no.

Jacqueline Ivonne Carrasco Solís. Se le citó a declarar porque don Samuel fue acusado por violación. Declaró ante carabineros. Le relató a carabineros que una de sus hijas pasó un tema, Carla Pailapichún. Esto en el año dos mil doce tuvo un tema con Diego Moraga. Eran compañeritos de curso. Salieron a recreo y este niño con otra niña Katherine Jara acosaba mucho a su hija. Se bajaba los pantalones. Se montó sobre la niña. Le pedía que tocaran sus partes. Su hija llegó a la tarde. Se lo comenta. Se dirigió al colegio, lo habló con Carolina Rojas. Se fueron a la dirección. El niño debió ser suspendido, piensa, pero en ningún momento fue suspendido. Después se llamó a reunión a los apoderados, se enfrentó con la mamá del niño y salió Carolina Rojas a defender al niño. Se entrevistó con la mamá de Luis Diego. Ella iba a la reunión. Dijo que iba a conversar con el niño. Desde el colegio no tomaron conducta alguna. Lo querían mucho en la sala, Carolina, los profesores, porque el niño tenía problemas de aprendizaje. Cuando esto ocurrió todo siguió

normal. Su hija por otros problemas estuvo con Luis Diego en una sala PIE. Su hija era encontrada muy hiperactiva, niña en conflicto, inquieta, peleadora. No sabe por qué llegó Diego allí. Estuvo de apoderada hasta dos mil catorce. Debió retirar a sus hijos. Los retiró como en octubre más o menos. Tuvo problemas con las niñas de PIE, el programa en que estaba su hija, quienes la acusaron que golpeó a sus hijas. La llevaron a tribunales y salió que nunca golpeó a sus hijas. No tomó conocimiento de irregularidad en contra de Samuel Rerequeo. Él puso reglas de bien para el colegio. Antes hubo otro director que lo pasaban por arriba. Cuando llegó tenía hartos proyectos e ideas. El director se relacionaba bien con los alumnos. No tenía prácticas que llamasen la atención. Los regalos se entregaban para todos. Era una apoderada activa. Se les repartía a todos por igual. Sus hijos nunca manifestaron algo extraño del director. Nunca supo que los niños recibieran dinero del director. No sabe cuándo él se fue, ya no estaba (ella). Tenía dos hijos en colegio, hombre y mujer. Su hijo varón tiene diez años. Cuando estaba en el colegio en dos mil catorce nunca fue llevado a la oficina del Director. Nunca se quejó del señor Rerequeo con ella.

FancyMayilett Rivas Fuentes. Manipuladora de alimentos. Sabe por qué se le citó al tribunal a declarar, es por un abuso sexual imputado al señor Rerequeo. Declaró antes, hace un mes atrás y antes en el dos mil quince. Se le preguntó del caso y si sabía o había visto algo y dijo que nada. Empezó a trabajar en la escuela El Salto el 2014, en marzo. Se presentó un trabajo como manipuladora de alimentos, dejó currículum y quedó. Empezó en marzo de dos mil catorce. Trabajó con don Samuel hasta septiembre. Nunca vio conducta anormal de él. Hubo cambio radical en el colegio. Fue alumna, apoderada y trabajadora. Llegó a imponer reglas. Quería que hubiese más profesionales. Fue apoderada del colegio desde 2000 a 2011. No se respetaban horarios. Los profesores pasaban con una asignatura durante todo el día. Los profesores vieron como un hostigamiento del lugar. Él llegaba impecablemente vestido esperando sus alumnos. estaba de 07:30 a 16:30. Trabajó en la cocina. Había una oficina al lado, que se dice que era del director. Estaba deshabitada. Trabajaba con jefa de UTP, programa PIE. La oficina que dicen donde cometían los ilícitos estaba deshabitada. Estaba allí toda la jornada, en esas instalaciones. Nunca vio entrar a Rerequeo con niños. Trabajaba de lunes a viernes. Trabajaba Ivonne Chandía en el lugar. Ambas estaban toda la jornada. Ahí se producía un incumplimiento de horarios. Pidió una colación a las 16:30. Ella se quedaba más tiempo. Siempre utilizó la oficina la sala de computación. No estaba solo, trabajaba con más gente. Rerequeo arrendaba con un tío de apellido Caamaño, luego vivió en la casa del colegio, cercana, contigua, en mismo recinto. Mientras ejercía el cargo no se trasladaba. Nunca lo vio ir con algún niño. Nunca vio comentarios de niño que se quejara de Rerequeo. Él estaba allí y a cada niño entregaba bandeja. Tenía una intervención personalizada con todos. La relación con los alumnos era cercana con todos. Estaba allí parado

hasta que terminara el último niño. En los colegios sobra mucha comida. El aporte nutricional era importante. Había celebraciones en el colegio. Eran lindas, inolvidables. Con su propio dinero compraba cosas. Premiaba a los alumnos. entregaba bolsitas con dulces, un estímulo, mejor deportista, el día del alumno, día de la madre. Tocaban todos. No supo de la entrega de dinero a los alumnos. la entrega de dinero era de conocimiento de los apoderados. Los apoderados asistían al colegio. Había una política de puertas abiertas. Antes no estaba constituido el centro general de padres. Es un sector rural y el acceso es difícil. El colegio tiene ciento diez alumnos.

Supo que se denunció el abuso sexual de un menor de catorce años. Supo que fue a Diego Trudeo. Conoce al menor, después del caso. El niño va en octavo. El año de la denuncia lo ubicaba de vista. Ahora sabe quién es. Nunca escuchó de otros niños que pudieran ser afectados. No conoció de revelación de otros hechos. Antes hubo un caso parecido respecto al niño. Escuchó que se fue para atrás del colegio y llevó a una niña con intenciones sexuales. No lo sabe. El niño tenía como once años. Se supo que se bajó los pantalones y que sentó a la niña encima. Se lo comentó su concuñada, la señora Jacqueline Carrasco. Ella es la mamá de la niña. Relató que cuando no estaba don Samuel que el niño se había ido detrás del colegio y sentó a la niña en sus piernas, se bajó sus pantalones. Ella sacó a su niña parece, algo así. Su cuñada fue abordada por profesora jefe de los niños. Los padres de Luis Diego no saben si supieron.

Preguntada por el fiscal dijo ser pariente de Carmen Rivas. Ella es su tía. Declaró en fiscalía y carabineros antes. Señaló que los hechos ocurrieron en la oficina del director. Se rumoreaba aquello. Trabajaba en la cocina. Entre la cocina y la oficina no había ventanas que permitieran ver. No vio pasar a alumnos a hablar a la oficina del director. Trabajó seis meses entre marzo de dos mil catorce a septiembre. No vio gente pasar.

Omar Osvaldo Navarro Iturra, peluquero. Se le citó acerca de situación ocurrida en escuela rural El Salto. Una acusación efectuada al señor Director. Fueron a su casa unos policías a inquirir detalles de la acusación. Les relató que es una persona que visita el colegio de forma particular para hacer clases de ajedrez, sin remuneración. En esa oportunidad fue muy bien recibido por el señor director del colegio quien le dio facilidades para ejercer la labor con los niños, enseñándole a jugar ajedrez. La vinculación con el colegio data de unos seis años. Esa situación de las clases de ajedrez eran realizadas en la segunda quincena de cada mes. Visitaba el colegio entre las 14:30 y las 16:00 horas. Se pudo dar cuenta que los niños al sonar la campana e incluso antes le pedían ir a buscar su mochila. Había que repartir los niños. Le llamaba la atención porque era bonito. Veía dedicación en especial del director quien se esmeraba que abordaran de mejor manera los vehículos. Decía que fueran a buscar la mochila y pudieran abordar los vehículos. Los furgones estaban ahí cuando sonaba la campana. No podría precisar los cursos a los cuales hacía clases de

ajedrez. Las clases era para hacer campeonato comunal de los colegios. No podría precisar quienes participaban, parece que niños hasta quince años. Después viene la clasificación al regional y después al nacional. La relación hacia el director era de respeto recíproco. El director generalmente recorría el colegio mientras los niños jugaban las partidas, viendo que las cosas marchen bien. En ocasiones llegaba e incluso sacaba fotografías. El trabajo es muy bonito. Los niños son pequeños todavía. El ajedrez es un trabajo minucioso. Le parece extraño que se haga y una falta de respeto. No sacaron a niños de clases. Nadie le mencionó malos comentarios del director de la escuela. No escuchó rumores de malas conductas del director a los alumnos. El director se ganó el respeto de mucha gente. Se enteró después que Carabineros fue a interrogarlo. Conoció a Luis Diego Moraga. Lo conocía como un niño de pocos alumnos. Lo tuvo de alumno. Era un niño un tanto inquieto, desordenado. Fue alumno hasta el año pasado. Le llamó la atención que el día que fueron al regional o comunal y ese día que fue el vehículo del DAEM a retirarlos y llevarlos a Lanco, el niño Moraga no obtuvo permiso del papá. Fue algo complicado porque estaba dentro del equipo. Francisco Miranda llamó a la casa y casi rogándole al papá y finalmente, el papá accedió a que fuera. En Las Juntas debieron esperar. El conductor estaba preocupado porque no llegaban. El niño llegó. Todos suspiraron aliviados. Era un niño necesario para el equipo. El niño estaba muy afectado y perdió todas las partidas. Eso fue el año pasado, el día que viajaron a Lanco al regional. Esto fue el dos mil dieciséis. Durante dos mil catorce Luis Diego le parece que no fue su alumno.

Preguntado por fiscal no tiene conocimiento que el director daba dulces o dinero a los alumnos. No tiene conocimiento que el director se reuniese con alumnos en privado.

María Elina Acosta Esparza, profesora e ingeniera en computación. Relató que ha vivido en El Salto y asistió dos años de su enseñanza básica a la escuela El Salto, en 1965 a 1966. Regresó a El Salto el 2008. Como profesora siempre se interesó en procesos educativos. Siempre ha buscado forma de estar en contacto con colegios. Con su marido Hernán Navarro impartían taller de ajedrez en el colegio. Esto fue en el año 2013. Empezaron el 2009 o 2010. Sigue el taller. En estos momentos no han tenido el apoyo del director actual para realizar el taller. Solo se realiza dentro de la hora de educación física, porque el colegio está orientado al SIMCE. Esto no fue así con la dirección de don Samuel en que se le dio mucha importancia a los talleres de ajedrez. Los niños siempre obtenían segundos lugares. En Valdivia se obtenían los primeros lugares. A nivel regional el segundo lugar se obtenía por la escuela El Salto. Rerequeo llegó el 2013 hasta que surge el problema que los tiene abocados en el tribunal. Al principio fueron rumores, unos más graves que otros, en el sentido que hubo un problema de abuso sexual por parte del director a un alumno. Esto le llamó la atención de sobremanera. Para ella era increíble que

esto ocurriese dada la cercanía que establecieron. Impartió un curso para que los adultos campesinos obtuviesen su licencia de enseñanza básica. Tenía otra forma de seguir ejerciendo su profesión a través de esos cursos en modalidad flexible. Conoció a algunos apoderados. El entorno es pequeño, por tanto cualquier cosa que suceda rápidamente a través de las redes se conocía. Nunca escuchó dudas o rumor que involucrara a Rerequeo con situaciones de esta naturaleza. Al contrario, siempre vio antes que llegara don Samuel, que le daba pena el estado del colegio desde distintas dimensiones. Vio vidrios rotos, baños sucios. En la parte pedagógica es crítica. El compromiso con la pedagogía es profundo e intenso. No veía el espíritu de compromiso de los profesores hacia los alumnos. Había mucho desperdicio de tiempo. Al llegar don Samuel y al comenzar a apretar se dio que había un espíritu por cambiar y darle el espíritu pedagógico que el colegio necesita. Le gustaba la práctica docente que tienen los antiguos, el compromiso, enseñar valores. Se identificó mucho con el señor Rerequeo. Veía que tenían más o menos las mismas prácticas. Fue profesora jefe durante treinta años en Santiago, primeros medios sobre todo. Se preocupó mucho de estudiar a adolescentes por sus conductas. Se sintió identificada con Rerequeo por querer aplicar metodología de valores, formar hábitos. Realizó práctica durante su periodo docente. Recuerda chocolates de cien pesos. Cada vez que podía les compraba a sus 45 alumnos un chocolatitos. No premia a dos o tres, sino que el premio, estímulo, era para todos. El señor Rerequeo premiaba. De hecho tiene premios recibidos por el taller de ajedrez, al igual que su marido. Esos premios siempre los vio públicamente. Recibían premios todos los alumnos, todos los profesores y todos quienes colaboraban con el colegio.

Desconoce si esta práctica era cuestionada por apoderados. Lo vio como estimulante porque se identificó con esa práctica. Lo veía bien como estímulo. A cualquier persona le encanta que le hicieran un regalito. Si esos regalos fuesen privados a ciertos alumnos o grupito, tal vez lo habría visto mal y si siempre hubiese sido. Pero esta práctica era con todos los alumnos. Conoce alumnos que les gustaba tener sus pesos y siempre pedían trabajo a los profesores.

A través de talleres de ajedrez conoció a varios alumnos. No sabe jugar ajedrez pero hace la parte administrativa. Hay un software que maneja e inscribe a los alumnos. Se empapa de los datos personales de los alumnos. De quien más recuerda, le gustaba, era un niño muy servicial, quería andar ayudando, era Marcelo Jara. Salió del colegio hace tres o cuatro años. Andaba ofreciendo trabajar. Le gustaba ganarse el dinero trabajando. El taller se hacía una vez por semana, cuando se aproximaba el campeonato comunal de ajedrez. Concurrían con mayor frecuencia al colegio. A veces se veía a este niño a quien recuerda haberlo visto picando leña. Le parece que al profesor Caamaño,

que ha estado toda su vida en el colegio. Él generalmente a los profesores les ofrecía su trabajo.

Marcelo Andrés Jara Sánchez. Relató que ha declarado en la causa en Los Lagos, en el año dos mil catorce. Declaró por el caso de don Samuel respecto a una violación de un menor. Por rumores supo que el joven se llamaba Diego Morales. Lo supo por rumores en el sector donde vive. Le llegó de improviso una citación a Los Lagos. Ahí se informó. Se le citó porque fue estudiante de la Escuela Rural El Salto. Estuvo el año dos mil doce y dos mil trece. El dos mil trece ingresó don Samuel como director del colegio. Alcanzó a estar como alumno un año mientras era director el señor Rerequeo. La relación de él con los alumnos era súper buena, muy cercano a todos los estudiantes. No había discriminación con los alumnos. Siempre los motivaba a ayudar en el colegio y tratar de dejar el nombre del colegio más alto. Cuando don Samuel llegó al colegio se notó un cambio sobre todo con los profesores. Exigió cosas mínimas como puntualidad y que cumplan con sus horarios. Eso llevó a que tuvieran un buen desempeño académico. Ese año tuvo un puntaje alto de SIMCE su curso, octavo. Fue presidente del Centro de Alumno del colegio. Hubo una votación y salió elegido. Por tal función debía asistir a reuniones donde asistía personal de la municipalidad. Siempre las reuniones eran en grupo. Se realizaban reuniones en sala de computación, siempre. Rerequeo trabajaba en esa sala. Se suponía que había sala para el Director pero no estaba habitable. Era una bodega. Cuando comenzó el año dos mil trece las reuniones que tuvieron con alumnos fueron allí. Sería dos ocasiones, era muy estrecho el lugar. Eran tres dirigentes por curso. Ahí don Samuel decidió cambiarse a la sala de computación. Durante ese tiempo se realizaban convivencias. Se realizaron actividades que no se realizaron años anteriores. Se daba bienvenida al año y despedida al semestre. Actos para el día de la madre y del alumno. Se premiaba a los alumnos. El señor Rerequeo daba la bienvenida. Tramitaba casi todo. Acogía a los apoderados que llegaban. Preparaba el acto. Se encargaba de tener obsequios para los alumnos. recuerda que para el día del alumno solía dar bolsas de caramelos para todos. Se veía cuando había actos. Se premiaba por mejor promedio, asistencia o alguien que se destacaba en deportes. Se le daba regalos a quienes realizaban otras actividades, como ayudantes de aseo. Antes de que llegase el señor Rerequeo no había situaciones así como que se premiaba a los alumnos. Con suerte una vez se premió un promedio. No se hacía nada. Un acto a comienzos de año y el acto de octavo. Las conductas eran de conocimiento de los apoderados. Los apoderados concurrían bastante al colegio y querían participar en él. Estaban todos motivados en tratar que el colegio esté más arriba. Recibió regalos del señor Rerequeo. Recibió por ser mejor deportista. Siempre había golosinas o cosas así. Siempre fue bien participativo en el colegio. Era premiado. Iba el auxiliar a hacer aseo. Ayudaba a entrar leña y de repente lo premiaban. Primero recibió dinero de Rerequeo porque trabajaba particular. Le trabajó a mucha gente en el sector El Salto.

Picaba leña. Recuerda que una vez hubo una venta de choripanes en el curso y él veía a alumnos que le costaba tener dinero y les pasaba. Esta situación era conocida por los apoderados, cree. Su padre estaba informado. Los apoderados se informaban. Después cuando tenían el dinero trataban de cancelar. El año que estuvo allí nunca tuvo problemas con el señor Rerequeo. Siempre fue directo en sus cosas con él. Le decía lo que podía hacer y cumplía. No había nada raro.

Conoció al joven Luis Diego Moraga. Conoce pocos rasgos porque él es menor. Él repitió. Era un chico conocido en el colegio. Él era problemático en el colegio. Desordenado. Trataba de llamar la atención. Recuerda que como jugaba con los chicos de su curso que tenía problemas. Los profesores típico lo retan. Se ponía a llorar. Era bien raro. Exageraba. Escuchó en el colegio que en la parte de atrás del colegio se bajó los pantalones y le mostró partes íntimas a una niña de su curso. Lo escuchó por compañeros de él.

Se notó los cambios de horario cuando llegó el señor Rerequeo. Antes que llegaran los profesores llegaban cuando querían. Por los pasillos se notaba que estaban conversando y los profesores estaban con mala cara.

Preguntado por fiscal nunca fue solo a la oficina del director. En una oportunidad él le regaló dulces. Nunca escuchó que algún alumno entrara a solas a la oficina del director. La última vez que conversó con el señor Rerequeo fue hace poco en su casa. Explicó que debían venir a declarar. Estaban los testigos y don Samuel. Se le consultó por Luis Diego el nueve de diciembre. Contestó en esa oportunidad de Luis Moraga que no había escuchado mucho de él. Sinceramente lo conoce, pero no es amigo. Se le consultó si se le había hablado de él y contestó que se le había hablado de él.

Para evidenciar contradicción lee párrafo de declaración anterior: “ni tampoco me han hablado de este chiquillo en la Escuela El Salto”.

Renatho Julián Navarro Oyarzún, estudiante se séptimo básico, de doce años.

El 2014 estudiaba en la escuela rural El Salto. Le parece que en cuarto básico. Su profesora jefe era Angélica Sánchez. El director era Samuel Rerequeo. No se comunicaba con el señor Rerequeo. Una vez el director le dio un regalo, un pequeño incentivo. El día anterior jugaban y el director dijo que recogieran la basura y al otro día entregó el incentivo al recoger toda la basura. Entregó con chicos amigos de otros cursos más grandes. Todos recolectaron basura. Les dio un paquete de galletas. No le dio nada en otra oportunidad. No vio regalos hacia otros niños. Antes que él llegare conocía la oficina del director. Cuando él llegó nunca fue a la oficina. Conoció a Luis Diego Moraga. Era un niño tranquilo, más grande que él. Alguna vez conversó con él. Todos los días en recreos jugaban a la pelota. Durante 2014 no recuerda haber conversado con Luis Diego. Las veces que conversó con él no le hizo comentario malo del

director. Otro compañero no hizo comentario malo del director. El director era halagador. A veces ponía sobrenombres. Le decía chascón, porque siempre andaba chascón. El director pasaba trabajando en su oficina. Los apoderados iban al colegio y no sabe si se entrevistaban con el director. El director no le dio dinero y no supo de compañeros que hayan recibido dinero del director. Que recuerde el señor Rerequeo no hizo celebración.

Preguntado por el señor fiscal dijo haber visto a don Samuel en las últimas semanas, ayer. No hablaron nada. Lo vio porque ayer vino al tribunal. Un día fue a su casa. Avisó. Habló con su mamá del juicio. Conversó sobre lo que sabe.

Alejandro Yercuvy Valdés Rivas. Se ha acusado de abuso a un menor de edad. Los hechos se supone ocurrieron en el Colegio El Salto, ubicado a diez kilómetros de Los Lagos. Fue alumno del colegio y trabajó en él. Fue auxiliar de aseo durante el año 2014. De marzo a febrero de dos mil quince. Su obligación era mantener el orden y aseo en el colegio. Ingresaba a las 07:30 o a las 07:00 a veces, terminando a las 17:00 horas, una vez que los niños se habían retirado. El director tenía una relación normal con los alumnos. Le daba un trato de buenos días en la mañana, se despedía. El director entregaba obsequios al inicio del año, cuando se daba la bienvenida al hogar, por logros académicos. Todos recibían dulces. El director los premiaba cuando les iba bien deportivamente, regalaba presentes, pendrive, mp3, tazones. Nunca vio que se entregara dinero a los alumnos.

Con los apoderados la relación siempre fue cercana, abierto a recibirlos. Nunca rechazó entrevista o conversación con ellos. No vio situación conflictiva con apoderados.

Respecto a la relación con los docentes del colegio la relación era tensa. Ello porque los profesores estaban acostumbrados a un trabajo a ritmo diferente. Las cosas las hacían a la pinta de ellos, no había un orden de trabajo. Cuando llegó el señor Rerequeo instaló su método de trabajo. Se notaba la tensión de ellos, comentarios, actitudes. Veía enojo y fastidio en ellos. Siempre mala cara. Rerequeo tenía una sala de computación que se habilitó como oficina. Desde que llegó se destinó la sala como oficina. Había otra sala insalubre. No se podía atender a nadie. Nunca vio que Rerequeo atendiera a alguien en esa oficina. Esa oficina estaba en el comedor, al costado de la cocina. En la cocina se desempeñaba la señorita Ivonne y la señora Fancy. Su horario era similar al suyo, llegaban a las ocho de la mañana y se iban a las tres y media a cuatro de la tarde. La distancia estaba tres a cuatro metros. Eran colindantes, separadas por pared. Se enteraron por terceras personas que el director había renunciado. No sabía por qué. No escuchó situación irregular de alumnos que se quejaron del director.

Conoció al alumno Luis Diego Moraga. Nunca lo escuchó quejarse del profesor. No lo vio conversar con el director. Lo conocía no más.

En la tarde los furgones pasaban a las cuatro de la tarde. Dos furgones. Uno hacía una vuelta. Quedaban niños esperando una segunda vuelta.

No vio que se le entregara dinero a algún niño para que comprara dulces u otras especies en el quiosco.

Después se ha generado un vínculo de amistad con el señor Rerequeo. Antes del juicio no conversó con él. La oficina tenía ventana. A la mitad estaban ventanas, pero era visible.

Gisselle Ivonne Castro Cariaga. Profesora. En la actualidad trabaja en la comuna de Saavedra. Antes se desempeñó en Carahue, en la escuela San Ignacio. Trabajó en el año dos mil once en la escuela San Ignacio. Todo el año dos mil once. En dicha escuela era director y colega don Samuel Rerequeo. Compartió con él ese mismo año. Era director y profesor del colegio. Era docente de aula. Durante ese periodo la relación con los alumnos y alumnas es mixto. La relación era excelente. El tiempo que estuvo allí no escuchó queja, por el contrario, siempre escuchó buenos comentarios. Él era respetuoso. Trabajó con él sin problemas. El colegio tenía cursos de primero a octavo. Le llamaba la atención que siempre presentaba actividades innovadoras con los niños. A los niños les encantaba, sobre todo con manualidades. En artes trabajaba cosas innovadoras. Construía cántaros. Cosas que los niños de campo no lo ven diariamente. Los niños se mostraban interesados. El colegio era rural. Dentro de las prácticas no se encontraban los regalos. Se acostumbraba a elogiar como refuerzo a los niños que trabajaban o se portaban bien. Hoy en día no se debe hacer, lo tienen claro. En ese año se utilizaba. Hoy no se hace porque el sistema los obliga a ser lejanos y apáticos a los niños con lo que se ve hoy. Es una referencia a los nuevos docentes para evitar riesgos. La relación de Rerequeo con los apoderados era excelente. Los incorporaba al trabajo del colegio. Los apoderados visitaban el colegio. Había niños internos en el colegio. Rerequeo vivía en una casa en el mismo colegio. Eran de lejos, debían vivir ahí. Se iban los viernes. Él vivía con su familia, con su señora. Él tenía una oficina, la oficina del director. No acostumbraba a llevar niños a la oficina. El señor Rerequeo trabajó desde 2007 a 2013. Después perdió contacto porque se quedó a vivir en el lugar en que se quedó a vivir ahora. Nunca escuchó un mal comentario de Rerequeo.

En cuanto a alumnos destacados, de buen rendimiento, no se reunía con ellos en la oficina. No se fijaba en las anotaciones, eso era un tema personal.

Documental:

Copia de carta de fecha doce de septiembre de dos mil catorce, ingresada en Oficina de Partes de la Ilustre Municipalidad de Los Lagos con igual fecha, dirigida al señor Alcalde de la comuna don Simón Mansilla Roa, de Samuel Rerequeo Menil. Expuso retractación de renuncia voluntaria. Solicita al señor Alcalde deje sin efecto su renuncia y que se le permita asumir con propiedad el cargo.

Copia de carta de fecha tres de noviembre de dos mil catorce, ingresada en Oficina de Partes de la Ilustre Municipalidad de Los Lagos, dirigida al señor Alcalde de la comuna, don Simón Mansilla Roa, de S..M, denunciando falta de pronunciamiento y resolución de autoridad.

Formulario de Solicitudes, Consultas y Reclamos de la Contraloría General de la República, con cargo de recepción de fecha diez de abril de dos mil diecisiete, contiendo carta remitida por don S.R.M a la Contralora Regional de la Región de Los Ríos, Sra. Laritza Preisler Encina, que expone desvinculación ilegal de parte de la Ilustre Municipalidad de Los Lagos.

Copia de Oficio N°002115, de fecha 5 de mayo de 2017, emitido por la Contraloría Regional de la Región de Los Ríos, dirigido a la I. Municipalidad de Los Lagos, solicitando se entregue respuesta a requerimiento de Información efectuada por Oficio N°141.240 de 2016 por denuncia interpuesta por don S.R.M.

Copia de Certificado emitido con fecha 7 de julio de 2000, por don Carlos Martínez Romero, representante legal de la Sociedad Educacional Colegio Hispano Americano y Director del Colegio del mismo nombre, de la ciudad de Chillán, en que certifica las condiciones docentes y personales de don S.R.M

Copia de Certificado emitido con fecha 21 de diciembre de 2005, por don Raúl Andrade Vera, Alcalde de la comuna de Quirihue, en que certifica las condiciones docentes y personales de don S.R.M.

Copia de Certificado emitido con fecha diciembre de 2005, por don Gabriel Arriagada Muñoz, Director de la Escuela Básica "El Llano" de la comuna de Quirihue, en que certifica las condiciones docentes y personales de don S.R.M

Copia de Registro del Desarrollo Escolar (Observaciones Personales), correspondientes al alumno Luis Diego Moraga Trudeo, de los años 2013-2014, cursando Cuarto y Quinto Básico, respectivamente, en la Escuela El Salto, de la comuna de Los Lagos. Los documentos plantean múltiples anotaciones, mayoritariamente negativas en aquellos años dos mil trece y dos mil catorce, indicando en ambas hojas el nombre del alumno, el curso y los datos de su apoderado.

Informe Forense Informático, Agrupación de Análisis Forense Informático, N° 04/16, de fecha 7 de enero de 2016, de la Brigada Investigadora del Ciber

Crimen Metropolitana. Se concluye que no se encontró imágenes o videos de pornografía infantil existentes o borrados en un computador de propiedad de S.C.R.M

Noveno: Duda razonable. Que en el curso del juicio el tribunal no ha visto superado el estándar de convicción que exige el artículo 340 del Código Procesal Penal, advirtiendo dudas razonables que fuerzan la decisión absolutoria.

Como es frecuente en el juzgamiento de hechos a los cuales se les atribuye la configuración de un delito de abuso sexual, su ocurrencia se sostiene con un único testigo directo, en este caso el niño de quien se dice habría experimentado los eventos. Dicho de otra forma, en este caso no existen otros testigos directos del hecho. Luego, la fiscalía presentó once testigos de oídas, algunos de un relato completo y directo del joven, otros en forma indirecta al punto de haber referido haber escuchado rumores. Además, concurrieron a estrados dos peritos presentados por el Ministerio Público, una psicóloga que escuchó el relato del niño y evaluó su daño y credibilidad, además de otro profesional de la psicología que evaluó los rasgos de personalidad del acusado.

Las dudas surgen a partir de la develación y del análisis detallado de los hechos presentados en la acusación que plantea un marco temporal limitado al mes de junio de dos mil catorce, aportando como dato de contexto el tiempo anterior a que se iniciaran las vacaciones de invierno, una fase de seducción mediante la entrega de obsequios y un marco espacial centrado en una oficina privada del director de la Escuela Rural El Salto ubicada en el sector del mismo nombre en la comuna de Los Lagos. Luego se detallan tres sucesos que no surgen íntegros en el relato del niño y tiene variaciones en testigos de oídas. Los sucesos son los siguientes:

En primer lugar, en una fecha no determinada se dice que el acusado le regaló al niño dulces y chocolates tomando sus manos, situación que lo incomodó, retirándose del lugar.

En segundo lugar, días después en el mismo contexto el imputado invitó al niño a su oficina, le dio dulces y golosinas, procediendo a tomar sus manos, para luego soltárselas y proceder a tocar con ánimo lascivo el pene de la víctima por sobre el pantalón que vestía, hecho ante el cual el niño trató de huir viéndose dificultado ante el cierre de la puerta por el imputado, consiguiendo la huida.

Una semana después el niño estando en la oficina fue tocado a la fuerza en su pene, con ánimo lascivo, ahora por debajo de la ropa, resistiéndose, sacándole la mano, huyendo del lugar.

Décimo: Develación y credibilidad del niño. Que el testimonio del hoy adolescente L.D.M.T. en relación a los hechos investigados adolece de falencias en su credibilidad, destacando la forma de develación de los hechos, advirtiendo incoherencias en su relato con aquel expresado por testigos de oídas y de contexto, asumiendo la inexistencia de testigos directos.

La denuncia surge en la conversación sostenida entre el niño y su profesora, señora Leticia Jeannette Roa Henríquez el día miércoles tres de septiembre de dos mil catorce. El inicio de la conversación no surge a partir de un acercamiento espontáneo del niño, ni de una aproximación de la profesora a partir preocupada por algún indicio de tristeza y afectación del joven, sino que de un requerimiento de explicaciones, por parte de la profesora, a la tenencia de un aparato electrónico con imágenes de contenido sexual, indicándole que tendría que reportar este hecho al padre del alumno. Es frente a esta información, según versión de la profesora, que sucede el llanto del niño dando a conocer los hechos que originan el presente juicio, advirtiendo ya una contradicción con lo expresado por el joven en juicio, en el sentido que tal reacción nunca existió, pues frente a la develación que se informaría a su padre lo acontecido dijo mostrarse calmado asumiendo lo que había pasado sin descontrol.

Destacó el hecho que su padre no lo castigó por las imágenes existentes en un aparato electrónico, pues lo acontecido con el director era más importante.

El joven aseveró en más de una ocasión, al ser consultado en el tribunal, ante las insistentes consultas del fiscal, que el acusado nada dijo cuándo acometía las acciones por las cuales se le juzgaba, sin embargo expresó que en determinado momento el director le señaló que no contara a nadie lo sucedido. Cuando se le requirió aclaración por el tribunal al respecto dijo que tal exigencia el director se la planteó en una oportunidad anterior a los sucesos abusivos, solo cuando le daba dulces o dinero. Aquello resulta contradictorio con el testimonio de otros testigos en cuanto al conocimiento que se tenía de la entrega de obsequios por parte del director, en particular aquel de doña Jocelyn Henríquez, quien llevó al niño en varias oportunidades a la oficina del director, recibiendo como respuesta del joven que allí se le daba dulces y golosinas. Es decir, si hubo tal requerimiento de secreto ante el regalo de tales presentes, el joven derechamente no lo cumplió, lo que hace suponer que tal requerimiento de haber existido no fue un hecho amenazante, prueba que era de conocimiento masivo al interior del establecimiento.

Luego el adolescente en su testimonio no se mostró claro con otros antecedentes de la investigación, como aquel relativo a un episodio con dos compañeras en que diversos testigos le atribuyen haberse bajado los pantalones y haber mostrado sus genitales frente a ellas, cuestión que dijo no

recordar, al igual que el reporte dado por la profesora Roa en relación a juegos con sus compañeros a quienes tomaba por la espalda, apegándose de manera inadecuada.

Su madre, doña Ana María Trudeo Castillo indicó que su hijo tenía un desarrollo conductual bueno, sin problemas y que el rendimiento escolar era normal, su padre José Luis Moraga Frías dijo que previo a estos hechos no tuvo reportes de comportamientos inadecuados de su hijo, sin embargo aquello es contradictorio a lo evidenciado en el registro de anotaciones y en lo expresado por otros testigos en el sentido que mantenía un comportamiento disruptivo siendo constantemente citado su apoderado al establecimiento. En este sentido destaca lo indicado por la profesora Jocelyn Vanesa Henríquez Mancilla, testigo de fiscalía, quien enfatizó que el niño era bien rebelde y que constantemente era llevado ante el Director del establecimiento, concordante con lo expresado por doña Carmen Gloria Rivas Urrutia, quien dijo conocer al joven desde su ingreso al colegio, pues era compañero de su hija, destacando conductas disruptivas de las cuales tuvo conocimiento.

Tales comportamientos tienen origen en épocas anteriores a la llegada de S.C.R.M a la Escuela Rural El Salto para asumir la dirección, de modo que no resulta posible relacionar exclusivamente el comportamiento del menor a su interrelación con el acusado, no pudiendo relacionar el episodio relativo a las imágenes mantenidas en un aparato electrónico del joven con los sucesos abusivos que dijo experimentar.

Basta decir que ningún profesor ni alumno del establecimiento percibió nada anormal con el joven, pues su comportamiento seguía siendo el habitual.

Undécimo: Dudas en relación al marco temporal. Que se acreditó en juicio que el señor S.C.R.M llegó a trabajar a la Escuela Rural El Salto en el año dos mil trece, según expresaron los señores Roberto Alejandro Valdés Lagos y Marcelo Andrés Jara Sánchez, además de las señoras Rebeca del Carmen Rivera Casanova, María Elina Acosta Esparza, Leticia Jeannette Roa Henríquez y María Angélica Sánchez González, última quien precisó que tal ingreso se verificó en marzo de aquel año. Permaneció en su puesto hasta el día que se le informase de la denuncia en su contra, instante en que presentó su renuncia el viernes cinco de septiembre de dos mil catorce, según dio a conocer Arnaldo Erwin Carrasco Martínez, director del Departamento de Administración de Educación Municipal de Los Lagos de aquella época, corroborado por el testimonio de diversos testigos.

El alumno sobre quien trata este caso, el niño de iniciales L.D.M.T., ya formaba parte del establecimiento y durante aquellos años, dos mil trece y dos mil catorce, cursaba cuarto y quinto básico, según se colige del testimonio de las

profesoras Roa y Henríquez y de las copias de los libros de clases aportados por la defensa, testimonio más preciso a aquel del joven que dijo cursar sexto básico el año dos mil catorce. Luego, no todos quienes declararon aportaron datos para precisar el marco temporal de los hechos materia del juicio. El niño L.D.M.T. se refirió al año dos mil catorce en su relato, más no a mes alguno ni al periodo anterior o posterior a las vacaciones de invierno. Las profesoras Roa, Henríquez y Sánchez, además de las psicólogas Sánchez y Gacitúa, sumado a los padres del niño también hablaron del año dos mil catorce, sin embargo la única persona que refirió que el hecho pudo ocurrir en junio fue la madre del adolescente, sin siquiera ser precisa al respecto, pues planteó la disyuntiva con el mes de julio añadiendo la expresión “más o menos”. La segunda persona que habló del mes de junio de dos mil catorce fue la profesora María Angélica Sánchez González, quien dijo haber llevado al alumno a la oficina del director en junio del dos mil catorce, aunque reconoció que en otra ocasión llevó al joven antes de aquel mes. Este último testimonio si bien es un acercamiento tampoco nos clarifica el punto, pues probado ha sido que el joven fue llevado en múltiples oportunidades a la oficina del director, trasladado por profesores como las señoras Sánchez y Henríquez.

Precisamente la duda se acrecienta con los datos proporcionados por Jocelyn Vanesa Henríquez Mancilla, en el sentido que llevó entre diez a quince veces al joven a la oficina del director por comportamientos inadecuados dentro de la sala de clases, concordante con el registro del libro de clases, además la psicóloga Lorena Gacitúa refirió como dichos del joven que el director lo invitó en reiteradas ocasiones a su oficina. El joven en audiencia dijo que el director lo llevó a la oficina entre diez a quince veces, luego doña Leticia Jeannette Roa Henríquez dijo que en la conversación que tuvo la psicóloga Daniela Elizabeth Sánchez Alarcón con el niño él le dijo que las situaciones abusivas ocurrían desde principio de año, más o menos una vez al mes. La psicóloga Daniela Elizabeth Sánchez Alarcón también refirió haber recibido un relato en el sentido que las situaciones abusivas fueron más de una vez, en concreto una vez al mes, más o menos, desde que inició el año escolar.

Así las cosas llama la atención que si a la profesora Roa y a la psicóloga Sánchez el niño relató que los sucesos abusivos ocurrían una vez al mes desde el inicio del año escolar, que por máximas de experiencia sabemos que ocurre en marzo y si el niño y la profesora Henríquez señalasen que el joven estuvo en la oficina del director entre diez a quince veces, aquello abre la posibilidad que los hechos ocurriesen entre marzo y septiembre de dos mil catorce, este último el mes de la develación. De este modo surge la duda en cuanto a las razones por las cuales el Ministerio Público decide acotar el marco temporal a junio de dos mil catorce, presentando los tres eventos relatados en la acusación, como ocurridos solo en aquel mes, en circunstancia que el dato no ha surge con claridad en la prueba rendida. Llama la atención la utilización

del periodo de vacaciones de invierno como barrera temporal para establecer la época de los hechos, pues el dato resulta frágil al haber sido mencionado escasamente en juicio, tan solo por la madre del joven.

La mención que la madre hace del mes de junio de dos mil catorce parece referida a otro evento, relativo a la adquisición del conocimiento respecto a la entrega de una cantidad de dinero del niño por parte del director del establecimiento, hecho que motivó el malestar del padre y una conversación con la profesora Roa requiriendo que no vuelvan a ocurrir tales entregas de dinero a su hijo, pero no aprecia el tribunal prueba suficiente que permita establecer que la totalidad de los hechos relatados en la acusación hayan ocurrido en el mes de junio de dos mil catorce. Lo dicho por la profesora Sánchez en cuanto haber llevado al niño a la oficina del director en junio de dos mil catorce tampoco aporta precisión, pues también refirió que aquello se verificó antes de aquel mes, sumado a lo dicho por la profesora Henríquez que llevó al niño en múltiples oportunidades.

Duodécimo: Marco espacial y razones para los encuentros con el director. La acusación plantea que el acusado S.C.R.M invitaba al joven a una oficina privada. El joven L.D.M.T. declaró que el director le dijo un día que fuera a su oficina y una semana después lo volvió a llamar a la oficina al término de clases. Luego al ser consultado por cuantas veces el director lo llevó a la oficina, quedando a solas, relató que fueron varias, entre diez a quince. Sin embargo, dos profesoras relataron haber sido ellas quienes motivadas en el actuar disruptivo del joven en la sala de clases, lo trasladaron a la oficina del director. Así lo dijo Jocelyn Vanesa Henríquez Mancilla, en cuanto trasladó al niño en diez o quince oportunidades y así también lo expuso la profesora María Angélica Sánchez González, en cuanto llevó al alumno en junio de dos mil catorce a la oficina del director y antes de aquel mes.

En este sentido la prueba no conduce a concluir que la presencia del joven en la oficina del director derivase de invitaciones del adulto, sino mayoritariamente, a partir del relato de profesores, del traslado que los docentes efectuaban del adolescente a propósito de algún comportamiento inadecuado dentro de la sala de clases.

En cuanto al lugar que se dice ocurrieron los hechos, atribuyéndosele la condición de oficina del director, ubicada en un recóndito lugar, con escasa luminosidad, queda en entredicho porque los testigos mayoritariamente, refirieron que el director utilizaba como despacho una sala de computación, donde también se instalaron otros docentes, así lo planteó la mayoría de los testigos de la defensa. La existencia de una oficina de computación como despacho del director aparece en el relato de testigos del Ministerio Público, como Jocelyn Vanesa Henríquez Mancilla y Leticia Jeannette Roa Henríquez.

Décimo tercero: Primer suceso: tocaciones en las manos. Que el primer suceso relatado en la acusación plantea que el director tomó las manos del joven, haciéndolo sentir incómodo quien se retiró del lugar. Este hecho no fue relatado por el adolescente L.D.M.T. en el curso del juicio. De esta manera surgen dudas en cuanto a su ocurrencia y relevancia. Ciertamente es que formó parte del relato de la profesora Roa, la señora Trudeo madre del niño y el señor Moraga padre del niño, sin embargo este suceso no aparece en el relato que se le proporcionó a doña Lorena Gacitúa. De este modo aquel suceso que se atribuye a una fase de seducción queda en entredicho.

Décimo cuarto: Segundo suceso, obstáculos en la puerta. Que el relato del segundo suceso, según se advierte en el auto de apertura, estaba asociado a un intento de huida del niño, viéndose obstaculizado con el cierre de la puerta por el acusado. El joven relató en audiencia como el señor S.C.R.M se habría ubicado a la altura de la puerta impidiendo su salida. Sin embargo, hay dos consideraciones al respecto, en primer lugar el joven no fue claro en atribuir este evento al segundo o tercer suceso relatado en la acusación y en segundo lugar, impresiona que este relato no apareciese en los dichos de algún testigo de oídas, ya sea profesora, psicólogas o bien los padres.

Décimo quinto: Tercer suceso, estado de ejecución. Que el tercer suceso ofrece un relato dispar, pues se escuchó testimonios diversos en orden a si se trató de un intento de tocación o bien, una tocación propiamente tal. El joven aseveró en la audiencia de juicio que el acusado tocó su pene. Sin embargo la psicóloga Lorena Gacitúa dijo que el joven relató que el profesor intentó tocar su pene, cuestión que logró evitar al tomar la mano del profesor. De hecho al escuchar el testimonio del joven en audiencia lo primero que dice de este segundo episodio es que el director intentó tocar su pene, para luego, en preguntas posteriores del señor fiscal aseverar que tal tocación se concretó. Esta situación revela una variación en el relato o una comprensión parcial de la receptora, en cualquier caso una variación que afecta la credibilidad del testimonio base.

Décimo sexto: Regalos, galletas, golosinas y dinero. Que, se demostró en juicio la existencia de regalos del director hacia los alumnos, sin embargo la prueba descarta que aquellos obsequios hayan sido exclusivos hacia el niño L.D.M.T. y ocultos ante la comunidad del establecimiento, entendiéndose profesores, apoderados y estudiantes. La prueba de la defensa da cuenta

como una práctica habitual del señor S.C.R.M la entrega de obsequios, tales como galletas o chocolates, de las cuales incluso apoderados fueron beneficiarios. De manera que puede cuestionarse su prudencia, más no el conocimiento general que existía sobre tales acciones.

En efecto, se ha dicho que abusadores sexuales suelen seducir a sus víctimas, utilizando obsequios, sin embargo esta seducción se suele hacer en forma oculta o soterrada. No es el caso. Cierto es que el joven indicó que el director le exigía no diese a conocer la entrega de tales obsequios, pero en la práctica era conocido por todos, al punto de cuestionarnos si realmente existió tal exigencia. El propio joven indicó que le contó a sus padres de la entrega de dulces y regalos, antes de revelar supuestos abusos. La profesora Henríquez dio cuenta como el joven se jactaba que en la dirección se le daba golosinas, de manera que no se ha demostrado la existencia de tal seducción clandestina.

Décimo séptimo: Situación de otros jóvenes. Que se mencionó por doña Vanesa Pino, funcionaria de Policía de Investigaciones, la posibilidad que existiesen otros alumnos que pudieran estar experimentando sucesos similares, cuestión que ha sido desacreditada con el testimonio de los dos jóvenes mencionados en su relato, Marcelo Andrés Jara Sánchez y Renatho Julián Navarro Oyarzún. Una profesora habló de una excesiva preferencia del director hacia el joven Jara durante el año dos mil trece, sin embargo ello se explica por los diversos ámbitos en que el joven se destacó en el establecimiento, como él mismo explicó, llegando a ser Presidente del Centro de Alumnos, teniendo constantes reuniones con el director, en compañía de otros alumnos. El testimonio de Marcelo Jara resultó relevante para sostener que la relación del acusado con los alumnos del establecimiento era muy buena, siendo motivados para ayudar en el colegio. Su nombramiento fue en base a una votación y no a una sindicación directa como una profesora presumía.

El joven Renatho Navarro señaló haber recibido incentivos al realizar trabajos en el colegio, como recoger la basura, labor que desempeñó con otros jóvenes.

Se mencionó a un tercer joven de apellido Buxton quien no asistió al juicio, sin embargo compareció una tía indicando desconocer situaciones inadecuadas relacionadas con el niño.

Décimo octavo: Ausencia de depresión y estrés postraumático. Que contribuye a la duda el hecho que doña Lorena Gacitúa Cortez expresara que el niño no presentaba depresión ni estrés postraumático como daño a partir de estos hechos, sino que solo algunos indicadores y si bien expresó que el

testimonio del niño era válido y creíble, se advierte que el relato recibido por la profesional del joven no es idéntico al denunciado, pues sostuvo que el niño le atribuye a S.C.R.M la intención de meter su mano dentro de su pantalón, cuestión que pudo evitar al tomar su mano, mientras el joven aseveró que tal ingreso se concretó al punto de tocar su pene. La existencia de tales indicadores no resulta posible asociarlos exclusivamente a los hechos denunciados, teniendo en consideración que al joven se le atribuyen conductas inadecuadas cercanas al ámbito sexual, desde antes de la llegada del señor S.C.R.M al establecimiento de educación ya citado.

El descarte efectuado por la profesional frente a la hipótesis de si el niño pudo inventar los hechos para evitar una reprimenda de su padre por el hecho de haber sido sorprendido con imágenes de contenido sexual, castigo que en definitiva logró evitar según sus propios dichos, no resulta con antecedentes contundentes, pues se basa en lo que denomina progresión de la interacción abusiva corroborada a partir de un único testimonio existente en la carpeta de investigación. Aquel testimonio no fue posible conocerlo en juicio ante la imposibilidad del testigo de comparecer, sin embargo una pariente cercana de aquel joven de apellido Buxton, la señora Blanca Lidia García Castillo, expresó que no le consta que su sobrino haya recibidos regalos o dinero de S.C.R.M, cuestión que de haber acontecido debió conocer porque tiene permanente contacto con aquel niño y sus padres.

Décimo noveno: Computador del acusado. Que suma a las dudas el documento dado a conocer por la defensa en cuanto al análisis del computador personal incautado al acusado, en el sentido que aquel carecía de imágenes o videos de pornografía infantil o adulta ya sea almacenados o borrados.

Vigésimo: Valoración de prueba de cargo. Que de esta manera asumiendo falencias en la credibilidad del relato del niño, del cual deriva el resto de los antecedentes probatorios aportados por el Ministerio Público, el tribunal estima que no se ha acreditado en forma suficiente la existencia de acciones de significación sexual y relevancia que presuntamente habría efectuado el acusado, ni la reiteración que se le atribuye, en zonas erógenas del niño, en el periodo indicado, no pudiendo configurarse los presupuestos fácticos y jurídicos del tipo penal invocado por Fiscalía.

Valorados individualmente los relatos, aquellos relativos a los padres del joven resultan imprecisos en fechas y contradictorios en relación al comportamiento de su hijo en el establecimiento. Luego, el relato de doña Vanesa Pino, funcionaria de policía de investigaciones deja entrever una serie de diligencias de relevante interés criminalístico que no se llevaron a cabo, como la entrevista

a otros niños o adolescentes mencionados como probables víctimas del acusado, situación que fue posible descartar en juicio, sumado a las conclusiones que obtuvo a partir del hecho que no le fue posible dar con el paradero del acusado, presumiendo su ocultamiento en circunstancias que fiscalía contaba con su dirección.

El relato de las profesoras Roa, Henríquez, Sánchez y Rivera, del profesor Reyes, de la psicóloga Sánchez, del señor Carrasco y de la funcionaria de Policía de Investigaciones Villablanca resultan creíbles en cuanto lo que escucharon y presenciaron, sin embargo sus dichos no resultan suficientes para acreditar los hechos planteados por el Ministerio Público en su acusación en razón de las contradicciones advertidas principalmente en el testimonio base.

Vigésimo primero: Valoración de prueba de descargo. Que la defensa presentó la declaración de catorce testigos, todos quienes se mostraron creíbles ante el tribunal y claros en cuanto a decir que el acusado S.C.R.M fue un buen director, tenía cercanía con los apoderados, fue exigente con los profesores y realizaba constantes actividades tendientes a premiar el esfuerzo y aporte de todos quienes consideraba habían obrado correctamente, destacándose en alguna labor. De este modo para la mayoría resultaba conocido el hecho que el señor S.C.R.M entregase estímulos, particularmente galletas y golosinas.

Se destacan los testimonios de las señoras Carmen Gloria Rivas Urrutia, Jacqueline Ivonne Carrasco Solís y FancyMayilett Rivas Fuentes, todas quienes expresaron cuestionamientos a la credibilidad del niño a partir de sucesos anteriores de los cuales conocían a partir de su condición de apoderadas, indicando que el niño encerraba a las niñas en una bodega o invernadero, se bajaba sus pantalones y mostraba sus genitales, situaciones que confirman los dichos de algunos testigos de fiscalía como la profesora Sánchez quien dijo saber que un día el niño se encerró con otra niña en un baño químico, siendo caracterizado como rebelde por la profesora Jocelyn Henríquez.

Si bien es cierto, el tribunal comparte la apreciación del Ministerio Público expresada en los alegatos del fiscal Rivas, en el sentido que no hay ningún antecedente que demuestre que los hechos surjan a partir de un complot de algunos profesores que pudieren estar molestos con las exigencias del director Rerequeo, existe un relato aportado por un testigo de la defensa que refuerza los problemas que el niño presentaba con su padre, en cuanto señaló el señor Osvaldo Navarro que en una oportunidad, a propósito de un viaje a Lanco para la realización de un torneo de ajedrez, el niño no fue autorizado por su padre en forma intempestiva, lo que afectaba la presentación del equipo. Solo ante la

insistencia y relevancia de la presencia del joven fue autorizado, retrasando el viaje de todo el grupo, advirtiéndolo al joven ese día muy tenso y alterado, lo que afectó su concentración derivando en que perdiese todas sus partidas. Esta situación ocurrida en tiempo posterior a aquellos que motivan el juicio permite enlazar con la develación de estos hechos, demostrando un miedo relevante a la reacción del padre frente a un hecho inadecuado cometido al interior del establecimiento educacional, como lo fue la tenencia de imágenes de mujeres desnudas en un aparato electrónico.

Finalmente, la cantidad de testigos que declararon en este caso demuestra que el número de personas que se relaciona con el establecimiento educacional y concurre a sus dependencias es de relevancia, entre profesores, alumnos, funcionarios y apoderados, de manera que la posibilidad que estos hechos ocurriesen al interior del establecimiento, en horario de clases, sin que nadie se percatase, sin que alguien percibiese en el alumnado y en específico el niño que motiva este caso, algún comportamiento o rechazo hacia la figura del director, refuerzan las dudas en torno a la ocurrencia de los sucesos contenidos en el auto de apertura.

Vigésimo segundo: Absolución y alzamiento de cautelares. Que en este contexto no existiendo indicios fundados en hechos probados que sean precisos, graves y con la concordancia suficiente para imputar los hechos que le fueron atribuidos al acusado se comunicó un veredicto absolutorio que deriva en la presente sentencia, acogiéndose la petición de la defensa, conforme lo expuesto en el artículo 340 del Código Procesal Penal, entendiendo insuficiente la prueba para superar el estándar de convicción requerido en materia penal, existiendo dudas que tiene racionalidad suficiente para conducir a esta decisión.

Al momento de comunicar el veredicto se ordenó el alzamiento de las medidas cautelares personales que pudieren afectar al acusado, conforme a lo dispuesto en el artículo 347 del Código Procesal Penal, debiendo tomarse nota en todo índice o registro público en el que figuraren

Vigésimo tercero: Costas. Que no se condena en costas al Ministerio Público al entender que ha tenido motivo plausible para litigar, entendiendo que su actuar no ha sido arbitrario ni antojadizo, sino que obedece al mandato legal de ejercer la acción penal pública en aquellos casos en que la existencia de antecedentes justifique la presentación de una acusación. Si bien aquellos antecedentes pudieron justificar una acusación, más no fueron capaces de superar el estándar de duda razonable a que hace referencia el artículo 340 del Código Procesal Penal, razón que motivó la absolución.

Vigésimo cuarto: Valoración de la prueba no mencionada. Que la prueba documental presentada por la defensa, a la cual no se hizo referencia hasta el momento, entiéndase copias de cartas dirigidas a la Ilustre Municipalidad de Los Lagos, Formulario de solicitudes, consultas y reclamos, sumado a un oficio de Contraloría General de la República, no han resultado relevantes para la resolución de este caso, toda vez que se relacionan con la renuncia del señor Rerequeo a su cargo y su posterior retractación, hechos respecto de los cuales el tribunal no les da ninguna connotación, en cuanto confirme o descarte la ocurrencia de los ilícitos por los cuales ha sido acusado. En efecto, el hecho que renunciase a partir de conocidos los hechos puede ser calificado como una conducta impulsiva, irreflexiva, más no es posible obtener de aquella una conclusión en el sentido que los hechos por los cuales se le acusó resultasen efectivos.

Luego los certificados emitidos por sostenedores de otros establecimientos educacionales no serán valorados en el entendido que sostienen las afirmaciones de personas que bien pudieron expresar su testimonio en juicio, limitándose a la conducta histórica del señor S.C.R.M

Finalmente, el informe pericial del psicólogo José Luis Molina Ferrada no resulta relevante para resolver en el presente caso, pues de las características de personalidad del acusado, evaluado por el perito, no se puede obtener una afirmación en orden a que se trate de un abusador sexual y que en definitiva haya cometido los hechos por los cuales se le acusa. Se ha destacado rasgos narcisistas en su evaluación que no determinan un resultado específico en relación a la ocurrencia de los hechos.

Y visto lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 14 número 1, 15 número 1, 366 bis, 366 ter y 372 del Código Penal; artículos 47, 282, 284, 285, 286, 289, 291, 295, 296, 297, 325, 326, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 347 del Código Procesal Penal, se resuelve:

Que se absuelve a **S.C.R.M**, RUN 8.078.195-4, respecto a la imputación fiscal consistente en hechos constitutivos de abuso sexual consumado y reiterado en perjuicio del niño de iniciales L.D.M.T., nacido el veintidós de agosto de dos mil dos, hechos que se imputan se habrían cometido durante el mes de junio del año dos mil catorce.

Que no se condena en costas al Ministerio Público.

Que conforme el artículo 347 del Código Procesal Penal, se reitera la orden dispuesta en el veredicto en cuanto al alzamiento de las medidas cautelares

que estuvieron vigentes en razón de esta causa, debiendo oficiarse si fuere necesario.

Devuélvanse los documentos incorporados en audiencia.

Los intervinientes de conformidad a lo establecido en el artículo 346 del Código Procesal Penal, se entienden notificados de esta sentencia.

Regístrese. Comuníquese en su oportunidad al Juzgado de Garantía de Los Lagos para su cumplimiento. Hecho, archívese.

Redacción del juez destinado, Daniel Andrés Mercado Rilling.

RIT 119-2017.

RUC 1400864307-6.

3.- Desestima recalificación solicitada por la defensa, toda vez que las acciones desplegadas por el acusado deja de manifiesto una triple omisión de este, cumpliéndose así con los requisitos del artículo 195 de la Ley 18.290. (TOP Valdivia 16.08.2017 Rol 121-2017)

Norma Asociada: L18.290 ART. 196; L18.290 ART. 110; L18.290 ART.209; L18.290 ART.195; L18.290 ART.176; CPP ART. 331 LETRA B); CP ART.49.

Tema: Interpretación de la Ley Penal; Tipicidad; Concurso de Delitos; Juicio Oral.

Descriptor: Conducción en estado de ebriedad; Conducción sin la licencia requerida; Ebriedad.

Magistrados: Daniel Mercado Rilling; Germán Olmedo Donoso; Ricardo Aravena Durán.

Defensor: Mauricio Obreque.

Delito: Conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad sin haber obtenido licencia de conducir; Incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad.

Síntesis: Tribunal oral en lo penal de Valdivia desestima recalificación solicitada por la defensa, toda vez que las acciones desplegadas por el acusado deja de manifiesto una triple omisión de este, cumpliéndose así con los requisitos del artículo 195 de la Ley 18.290, para arribar a esta sentencia estimó: **(1)** (...) segundo caso se desestima la tesis de recalificación de la defensa, toda vez que la prueba aportada demuestra el comportamiento antes descrito, el que deja en evidencia la triple omisión del acusado, correlativa y copulativa al, a su vez, triple mandato de hacer ordenado por ley y que es de rigor cumplir en el momento mismo del accidente, toda vez que se trata de deberes conductuales anclados temporalmente al suceso base, en este caso el atropello, dando cuenta de responsabilidad penal fundamentada en la inobservancia de deberes en posición de garante, por causa de injerencia o incumbencia circunstancial. **(Considerando 12)**

Valdivia dieciséis de agosto de dos mil diecisiete

VISTOS Y OIDOS

Intervinientes.

PRIMERO: El once de agosto de dos mil diecisiete ante la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, se llevó a efecto la audiencia de Juicio Oral correspondiente a los autos RIT 121-2017, RUC 1600928119-7, seguidos contra G.S.U.V., cédula nacional de identidad N°8.323.672-8, fecha de nacimiento 21 de julio de 1957, 60 años, casado, trabajador agrícola, estudios básicos, no sabe leer ni escribir, domiciliado en Santa Filomena, fundo xxx, comuna de Paillaco. El Ministerio Público estuvo representado por el fiscal don Marcelo Leal Contreras. La defensa letrada correspondió a don Mauricio Obreque Pardo. Todos los intervinientes observan el domicilio y forma de notificación ya registradas en este tribunal.

Acusación

SEGUNDO: La acusación presentada por el Ministerio Público fue deducida en los siguientes términos: *“El 02 de octubre de 2016, aproximadamente a las 19:50 horas, el acusado G.S.U.V., conducía en estado de ebriedad el automóvil Nissan, modelo Sentra II, color verde perlado, patente PC.59xxxx, por la Ruta T-65, sector Santa Filomena, Paillaco, en dirección Poniente a Oriente. Al llegar a la altura del Km. 18, atropelló a don C.M.A.J., quien se desplazaba a pie, en estado de ebriedad, por la calzada, en una zona no apta para el desplazamiento de peatones. A.J. resultó con un politraumatismo esquelético y visceral, falleciendo en el lugar producto de tales lesiones. El acusado G.S.U.V., al momento de ocurrido el atropello, no detuvo la marcha de su vehículo, no prestó auxilio a la víctima ni dio aviso a la policía de lo sucedido. Simplemente se dio a la fuga del lugar. Momentos después el acusado G.S.U.V. llegó hasta su casa distante aproximadamente a un Km. de distancia del lugar de los hechos, donde guardó el automóvil que conducía, y que resultó con daños producto del atropello. Más tarde, alrededor de las 21:55 horas, U.V. se entregó a Carabineros, quienes se encontraban aún en el lugar de los hechos. Al acusado G.S.U.V. se le trasladó al Hospital de Paillaco, donde se le practicó el examen de alcoholemia, y el resultado de la misma determinó una dosificación alcohólica de 1,22gr.‰ (uno coma veintidós gramos por mil) de*

alcohol en la sangre.El acusado carece de licencias de conducir registradas a su nombre.”

Calificación Jurídica 1) Autor material Un delito de Conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad sin haber obtenido licencia de conducir, descrito y sancionado en el artículo 196, inciso primero, en relación con los artículos 110 y 209, inciso segundo, todos de la ley N° 18.290 (Ley de Tránsito); 2) Autor material de un delito de Incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad, descrito y sancionado en el artículo 195, inciso 3°, en relación con el artículo 176, ambos de la ley N°18.290, de tránsito.

Circunstancias Modificadorias De La Responsabilidad PenalA juicio de la Fiscalía concurren las siguientes circunstancias modificadorias de la responsabilidad penal:Atenuantes: No concurren. Agravantes: No concurren.

Pena Requerida:Por el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad sin haber obtenido licencia de conducir:Tres años de presidio menor en su grado medio, accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, multa de diez unidades tributarias mensuales, la pena accesoria de suspensión de licencia de conducir por el plazo de dos años, más costas de la causa.Por el delito de incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad, la pena de cuatros años de presidio menor en su grado máximo, inhabilidad perpetua para conducir vehículos motorizados, multa de quince unidades tributarias mensuales, comiso del vehículo, accesorias legales.

Alegatos de apertura:

TERCERO:Fiscal: Refiere la prueba para demostrar los hechos de la causa. Pide condena. **La defensa:** Plantea una tesis de recalificación. No concurren los requisitos del artículo 195 inciso 2° de la ley del tránsito, por lo que solo cabe la imputación a título de la falta de omisión de socorro, ya que no concurren las exigencias copulativas para el delito sostenido por fiscalía.

Declaración del acusado:

CUARTO: Exhortado a decir verdad expone: Estuvo en el trabajo hasta tarde. A las cinco salió a un partido de futbol. Hicieron una carne, estuvo con los amigos, bebió cerveza, su señora le dijo que se fueran entonces tomaron el autos y se vinieron. Era como las siete de la tarde, salió a la carretera. “Había” un auto, le bajaba la luz y el auto no lo hacía, se acercó “a sesenta” al auto y la persona se acercó al auto, le pegó al parabrisas, cerró los ojos, no detuvo el auto “de miedo no más”. Al final supo cuando estaba en su casa. Su mujer le dijo que había atropellado a alguien y se fue a entregar. Se fue a pie a entregar. Su hija vive cerca, le contó a esta. Se fue al lugar de los hechos, su

sobrino le dijo que él lo entregaría a Carabineros. Esperó la llegada de los Carabineros. Al fiscal responde. Esto ocurrió el 02 de octubre de 2016, había tomado trago, no iba con los sentidos perdidos. Cuando chocó sintió que era una persona, por la sombra. Se dio cuenta que era una persona, le pegó en el parabrisas, él iba como “a cincuenta-setenta”, no es exacto. Se asustó pues podía quedar “la grande”, al final no supo, en la casa se puso a llorar. Conducía un auto Nissan que le pertenece. Vive a mil metros del accidente. No llamó a Carabineros, solo se fue entregar. A la defensa responde: Cuida un fundo. Lleva treinta años en este trabajo. Tiene dos hijos. Durante todo este tiempo ha seguido trabajando, desde las ocho de la mañana hasta las ocho de la tarde.

Ponderación: *El acusado entrega una explícita confesión de autoría en la conducción de vehículo motorizado previo consumo de alcohol. Asimismo admite que durante aquella conducción ocurrió el atropello de una persona, no deteniendo su marcha, ni prestando ayuda al herido, así como tampoco procuró noticiar de este suceso a la policía. Su confesión será calibrada más adelante con relación a las piezas de cargo para concluir o descartar alguna relevancia a la hora del concurso de alguna (s) atenuante (s).*

Convenciones probatorias y acciones civiles

QUINTO: No hubo convenciones probatorias ni se ejercieron acciones civiles.

Prueba del Ministerio Público

SEXTO: Con el objetivo de demostrar los hechos de la acusación, fiscalía incorporó las siguientes probanzas:

a) Testimonial:

1.- G.A.A.M., Sargento 1° de Carabineros. Al fiscal responde: El 02 de octubre de 2016 estaba de servicio en la población. Procedimiento que adoptó: Junto con el Cabo Tapia Seguel, a las 21.00 horas, reciben llamado de la guardia de la Tenencia Futrono, narrando que ingresó una llamada telefónica indicando que en el sector Santa Filomena-El Naranjo había ocurrido un atropello. Fueron al sitio del suceso comprobando la efectividad de lo denunciado. Lugar: Kilómetro 18 de la ruta T-65. Había una persona tendida en la calzada con evidencias de atropello. Aisló el sitio del suceso. Luego llegó una paramédica del hospital de apellidos Navarro Pérez quien constató la muerte del peatón. Enseguida llegó llorando doña X.B.F.A., quien dijo que a las 21.00 horas llegó a su casa su primo V.A., quien le indicó que en la ruta habían atropellado a su conviviente C.M.A.J. Empadronó testigos en el sector para recabar datos sobre el vehículo y el conductor. Así empadronó a M.A.R.C. quien dijo que él fue quien llamó a la Tenencia de Futrono. A las 21,55 horas se presentó G.S.U.V. quien afirmó espontáneamente que él era el propietario del auto causante del atropello. Aquí pudo constatar que este presentaba el rostro congestionado y

un leve hálito alcohólico. Fue a la casa de esta persona encontrando el auto. La casa de Uribe estaba a una distancia aproximada de 1000 metros, en el sector “El Naranja”. El auto era uno marca Nissan color verde modelo “Sentra”, con daños en la parte delantera y también en el parabrisas. Luego le aplicó el alcotest. Resultado: 114 gramos de alcohol en la sangre. Le dio lectura a los derechos y lo detuvo. Lo llevó al hospital de Paillaco para constatar lesiones y tomar examen de alcoholemia. Los testigos escucharon un fuerte golpe en la ruta, ellos viven a unos 20 metros de esta última. El atropello fue alrededor de las 20,50 horas. A la defensa responde: El señor Uribe admitió su intervención. Desde que él llegó hasta que se presentó el acusado transcurrió un aproximado de 50 minutos.

2.- ÁLVARO TAPIA SEGUEL, Cabo 2º de Carabineros. Al fiscal responde: el 02 de octubre de 2016 intervino en el siguiente procedimiento: 21.00 horas. La guardia señala concurrir al sector “El Naranja” por un atropello. En la ruta T-65, kilómetro 18, había un cuerpo tendido sobre la misma ruta. Empadronaron testigos. Uno de estos dijo que escuchó un fuerte golpe, que pasó un auto a fuerte velocidad con dirección a Futrono. A las 21,55 horas se presentó don Guido señalando que él era quien había atropellado a esta persona. Fueron a la casa de este, encontraron el auto con indicaciones de daño. Le practicaron el alcotest, (resultado: 1,14 gramos de alcohol por mil) y la alcoholemia en el hospital de Paillaco. Hora del accidente: Según testigos: sobre las 20.00 horas. El testigo dijo que llamaron en forma inmediata. Ellos tardaron unos veinte minutos en llegar. Concurrió personal de la SIAT. El detenido fue Guido Sergio Vera Uribe a quien indica por su presencia en la sala de audiencia. A la defensa responde: Condiciones climáticas de este día: Esta oscuro, despejado. Era de noche.

Ponderación: *Los dos testimonios refrendan los hechos admitidos por el acusado Uribe Vera, con precisiones de parte de estos deponentes en la fecha, lugar, hora aproximada, origen tras la intervención policial, individualización del denunciante, hallazgo de un cadáver con señas de muerte por atropello, ausencia de pistas iniciales en sede de intervención delictiva junto a la confesión del acusado quien compareció espontáneamente en tanto cursaban el procedimiento de rigor. Finalmente ambos Carabineros describen signos clínicos de consumo de alcohol reciente presentes en G.U., asunto que fue confirmado visto el resultado de la prueba inicial a la que fue sometido in situ.*

b) Con arreglo a la letra b) del artículo 331 del Código Procesal Penal:

1.- Informe Siat, N°71-A-2016. Contenido: Nombre Informe técnico N°71-A-2016. Confeccionado por el perito Cristián Muñoz Correa. Capitán de Carabineros. Accidente investigado: atropello con muerto y daños en la calzada de la ruta T-65 entre los 11.907,20 metros al oriente del puente Itropulli, comuna de Paillaco. Fecha del accidente: 02 de octubre de 2016. Hora del

accidente: 19,55 horas aproximadamente. Comuna: Paillaco. Área: Rural. Tiempo: Noche, despejado sin nubes. Calzada: Asfalto, buen estado, seca. Visibilidad: Regular, por insuficiencia de luminosidad de alumbrado público. “Dinámica del accidente: El peatón en estado de ebriedad, efectuaba el cruce de la calzada de la ruta T-65, en dirección al sur y por una zona que por su diseño vial no se configura ni constituye para peatones. El participante dos, en estado de ebriedad, conducía el móvil por el costado derecho de la calzada de la ruta T-65, en dirección al oriente, a una velocidad no determinada por falta de elementos técnicos de juicio suficientes que permitan establecer su cálculo. En las condiciones antes descritas, el peatón, debido a la disminución de sus facultades perceptivas y reactivas producto de los efectos del alcohol, se expone al riesgo de accidente al permanecer o efectuar el cruce de la calzada en la forma y circunstancias antes indicadas sin adoptar las medidas de seguridad tendientes a salvaguardar su vida e integridad física y psíquica ante la presencia y proximidad del móvil, siendo atropellado en el lateral derecho de su anatomía, con el tercio medio izquierdo de la parte frontal de la estructura del móvil, hecho ocurrido dentro de la zona de atropello acotada y achurada en el levantamiento planimétrico inserto en el presente informe, en los instantes en que el móvil se desplazaba en rodaje libre por la vía. Ocurrido lo anterior, el peatón producto del impacto y de la diferencia de masa respecto del móvil fue proyectado en proceso de volteo sobre el capot y parabrisas del móvil, para luego ser proyectado en dirección al oriente nor oriente, cayendo a la calzada, iniciando un breve proceso de arrastre y quedando de cúbito abdominal, con su cabeza direccionada hacia el oriente sur oriente, hasta detenerse, siendo su posición final acotada en el levantamiento planimétrico e ilustrado en fotografías. Por su parte, el móvil posterior al atropello, continuó con su desplazamiento en el mismo sentido de dirección sin detenerse, prestar auxilio a la víctima y dar cuenta del hecho a la autoridad policial más cercana, dándose a la fuga del lugar del accidente, para posteriormente regresar al lugar del accidente y confesar autoría en el hecho, siendo detenido por personal de Carabineros de la Subcomisaría de Paillaco. Causa Basal del Accidente: El Peatón debido a la disminución de las facultades perceptivas y reactivas producto de los efectos del alcohol, se expone al riesgo de accidente al permanecer o efectuar el cruce de la calzada por una zona que por su diseño vial no se configura ni constituye paso para peatones sin adoptar más medidas de seguridad tendientes a salvaguardar su vida e integridad ante la presencia y proximidad del móvil, para luego el participante dos darse a la fuga del lugar de los hechos y posteriormente entregarse a Carabineros. Delito accesorio: conducir vehículo motorizado en estado de ebriedad. Infracción accesorio del participante dos: conducir vehículo motorizado sin haber obtenido licencia de conductor”.

Ponderación: *La síntesis señalada por la unidad experta de Carabineros converge con los atestados de los dos testigos y del propio acusado. El set*

fotográfico muestra la ruta, los restos del fallecido, huellas del atropello en el medio de la calzada y los daños presentes en el auto, en el parabrisas y frontal, tal y como lo explicó el acusado.

2.- Informe de Autopsia, suscrito por el médico legista Leonel Flandes Silva. Contenido: Fecha de la autopsia: 03 de octubre de 2016. Identificación de la persona fallecida: C.M.A.J.. Conclusión como causa de la muerte: Politraumatismo esquelético y visceral complicado. “Alteraciones encontradas son reciente, vitales, necesariamente mortales, compatibles con el antecedente de accidente de tránsito tipo atropello”.

Ponderación: *La causa de la muerte converge con el informe de la Siat y los atestados de testigos y acusado.*

c) Otros Documentos-

1.- Hoja de vida del conductor de G.S.U.V.. Run: 08.323.6XXXX. Contenido: “Licencias registradas no tiene”.

Ponderación: *Demuestra que el acusado no contaba con autorización para conducir vehículos motorizados.*

2.- Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados correspondiente al automóvil Nissan Sentra II, patente PC.59XXXX. Nombre del propietario: G.S.U.V. Run: 08.323.XXXX.

Ponderación: *La marca, modelo, color y la placa patente de este vehículo es la señalada en el informe Siat, retratada fotográficamente. El dueño corresponde al acusado.*

3.- Certificado de Defunción de don C.M.A.J., emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación. Fecha de la defunción: 02 de octubre de 2016, en Paillaco. Causa de la muerte: Politraumatismo esquelético y visceral complicado. Accidente de tránsito (tipo atropello)

Ponderación: *Resume todos los datos señalados anteriormente respecto a la fecha y lugar causa de la pérdida de esta vida humana*

4.- Comprobante de Atención de Urgencia del Hospital de Paillaco de fecha 02 de octubre de 2016, Folio 005006, relativo a don G.S.U.V. Contenido: Sin lesiones. Temperancia etílica.

Ponderación: *Otra vez converge con el señalamiento de la ebriedad antes descrita para la persona del acusado.*

d) Con arreglo al artículo 315 del Código Procesal Penal

1.- Informe de alcoholemia del acusado G.S.U.V., N° 7828-2016, emitido por el Servicio Médico Legal. Contenido: 1,22 gramos por mil.

2.- Informe de alcoholemia de don C.M.A.J., N° 7939-2016, emitido por el Servicio Médico Legal. Contenido: 2,99 gramos por mil.

Ponderación: *Finalmente esta prueba confirma científicamente presencia de alcohol en el torrente sanguíneo del acusado y del peatón atropellado. Sin perjuicio que los resultados permiten atribuir ebriedad a ambas personas, es llamativa la mayor –e importante- cantidad de esta bebida en el cuerpo del fallecido.*

Alegatos finales.

SEPTIMO: Concluida la prueba, los intervinientes presentaron los siguientes alegatos:

Fiscal: La prueba aportada permite demostrar los hechos de la acusación. Las pericias y demás documentación junto a los dos testigos establecen que el acusado no detuvo su marcha, ni se dispuso a prestar auxilio a la víctima y dar cuenta a Carabineros. **La Defensa:** No concurre el delito señalado en el artículo 195 inciso 3°, en relación al inciso 1°, de la ley del tránsito. Hay una exigencia copulativa de tres acciones: detener la marcha, prestar ayuda y dar cuenta a la autoridad. Al no concurrir estas exigencias se debe acudir a la figura residual. Por otro lado: Se ven dos bienes jurídicos: la solidaridad de auxiliar al mal herido y auxiliar a la autoridad en la administración de justicia. Por ello estas tres exigencias copulativas. Los testigos dan cuenta que cuando Carabineros recién iniciaba la investigación, sin pistas en torno a la autoría, se produce la llegada del acusado, por lo que su presencia admitiendo responsabilidad, representa el cumplimiento de la exigencia de dar cuenta a la autoridad. La norma no señala una regla de tiempo para cumplir con esta obligación. Por lo anterior pide la recalificación a la falta de omisión de socorro descrita en el artículo 494 n°14 del Código Penal.

Palabras finales del acusado

OCTAVO: No hace uso de la palabra.

Hechos y circunstancias que se reputan probados. Análisis conjunto de la prueba.

Hechos probados. Ponderación conjunta de la prueba. Calificación Jurídica:

NOVENO: Que los hechos probados son los que siguen: *El 02 de octubre de 2016, aproximadamente a las 20,30 horas, el acusado G.S.U.V., conducía en estado de ebriedad el automóvil Nissan, modelo Sentra II, color verde perlado, patente PC.59XXXX, por la Ruta T-65, sector Santa Filomena, Paillaco, en*

dirección Poniente a Oriente. Al llegar a la altura del Km. 18, atropelló a don C.M.A.J., quien se desplazaba a pie, en estado de ebriedad, por la calzada, en una zona no apta para el desplazamiento de peatones. A.J. resultó con un politraumatismo esquelético y visceral, falleciendo en el lugar producto de tales lesiones. El acusado G.S.U.V., al momento de ocurrido el atropello, no detuvo la marcha de su vehículo, no prestó auxilio a la víctima ni dio aviso a la policía de lo sucedido. Al contrario de lo todo lo anterior se dio a la fuga. Momentos después el acusado G.S.U.V. llegó hasta su casa distante aproximadamente a un Km. de distancia del lugar de los hechos, donde guardó el automóvil que conducía, y que resultó con daños producto del atropello. Más tarde, alrededor de las 21:55 horas, U.V. se entregó a Carabineros quienes se constituyeron en el lugar de los hechos dada la alerta verificada por vecinos del sector. G.S.U.V. fue trasladado al Hospital de Paillaco, donde se le practicó el examen de alcoholemia. El resultado de la misma determinó una dosificación de 1,22gramos por mil de alcohol en la sangre. El acusado carece de licencias de conducir registradas a su nombre.”

DECIMO: Que para el establecimiento de los hechos señalados en el apartado anterior, el tribunal ha tenido presente toda la prueba de cargo, conjunto que establece el conjunto de las circunstancias de hecho indicadas en el motivo precedente: Lugar y hora del suceso, el resultado de muerte en atropello por causa imputable al comportamiento del peatón fallecido, don C.A.J., quien cursaba por entonces un intenso estado de ebriedad, la intervención del acusado en la acción de conducir un vehículo motorizado, sin contar con licencia, también afectado por un estado de ebriedad y, en especial, el comportamiento de este último luego del impacto al señor Avendaño evidenciando la triple omisión respecto del mandato legal que le imponía sendas obligaciones de comportamiento: Detener la marcha, prestar auxilio y dar cuenta a la autoridad policial más inmediata.

UNDECIMO: Que el detalle comprometido se explica del modo que sigue: Los dos Carabineros, Agüero y Tapia, afirman concurrir a un sector determinado de la ruta T-65, de la comuna de Paillaco, ante la alerta de atropello de una persona. Ambos coinciden en que este hecho ocurre el 02 de octubre de 2016 alrededor de las 21.00 horas, corroborando el hallazgo de un cadáver tendido en la vía pública con signos evidentes de una, reciente, muerte en atropello, dinámica que se consolidó al conocer el relato de un vecino del lugar, quien escuchó el estruendo producto de un gran golpe. En efecto, la ruta mostraba la evidencia incontrarrestable consistente en la presencia de tal fallecido, una persona de sexo masculino, tendido en la calzada, profusamente retratado en el set fotográfico que acompaña el informe SIAT, cuya identidad fue establecida

con el respectivo certificado de defunción y cuya causa de la muerte, politraumatismo en atropello, fue determinada conforme a la pericia del Médico Legal practicada el día siguiente. Asimismo, la ebriedad, tanto del peatón como del conductor, este último el acusado de autos, se constata con el resultado de las sendas alcoholemias a las que fueron sometidos. En el caso del primero, conforme a fluidos sanguíneos obtenidos post mortem. Los guarimos arrojados acusan la efectividad del alto contenido de alcohol presente en la sangre de ambas personas al momento del atropello, resultando este punto conteste, en el caso del acusado, la descripción que a su respecto explicitó el Sargento Agüero y que fue coincidente con la temperancia de “etilismo” que se consignó para el detenido de entonces en el servicio de urgencia de la comuna de Paillaco. Finalmente, dos puntos: 1) La causa inmediata de la muerte del señor Avendaño Jiménez fue establecida con el informe de la SIAT de Carabineros, quien reprocha a esta persona, en razón de su embriaguez alcohólica, obstruir el paso del vehículo conducido por el acusado, al intentar cruzar la calzada en momento que transitaba por un lugar no apto para el desplazamiento de peatones. Este informe técnico se ajusta a la versión del acusado, al sostener que al tiempo de conducir su vehículo, de pronto golpeó a esta persona, resultando roto el parabrisas. La conducción del acusado, aparte de la ebriedad cursada, no estaba permitida por la ley, pues no contaba con licencia alguna para tal ejercicio, 2) la prueba revela que el acusado, ocurrido que fue el accidente, huyó del lugar, sin detener su móvil, regresando al sitio del suceso alrededor de una hora después, con la finalidad de admitir su intervención, lugar en donde permanecían los varias veces nombrados Agüero y Tapia, quienes luego de escuchar su relato y confirmar la conducción al apreciar los daños en el auto, consumaron la detención del imputado.

DUODECIMO: Que así las cosas, los hechos descritos configuran dos delitos consumados: 1) Autor material de aquel descrito en el inciso primero del artículo 196 en relación a los artículos 109 y 110 del mismo cuerpo legal, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N°1 del año 2009 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, correspondiente a la conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad y 2); Autor material del señalado en los artículos 176 y 195 inciso 3° del cuerpo legal antes aludido, conocido como incumplimiento de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad policial más inmediata. En el caso del primero, la responsabilidad está dada por el ilícito aquí señalado y no por el previsto en el inciso tercero de la disposición legal referida, en razón que la prueba de autos, el informe SIAT, y la ausencia de toda contradicción a partir de otra probanza, establece que empero conducir ebrio el acusado, la muerte en atropello no le es posible de ser imputada dada la causa basal determinada y que expresamente se consignó ut supra. Para el

segundo caso se desestima la tesis de recalificación de la defensa, toda vez que la prueba aportada demuestra el comportamiento antes descrito, el que deja en evidencia la triple omisión del acusado, correlativa y copulativa al, a su vez, triple mandato de hacer ordenado por ley y que es de rigor cumplir en el momento mismo del accidente, toda vez que se trata de deberes conductuales anclados temporalmente al suceso base, en este caso el atropello, dando cuenta de responsabilidad penal fundamentada en la inobservancia de deberes en posición de garante, por causa de injerencia o incumbencia circunstancial. En efecto, el hecho que una hora después de sucedido el siniestro, el acusado retornase el lugar de los hechos y contase su versión de lo sucedido, gira más bien en la órbita de la cooperación para aclarar lo sucedido y en caso alguno como una forma de dar cuenta a la autoridad, dado que la misma ya estaba en conocimiento pleno de la desgracia, de suerte que la *ratio* que se puede desprender tras el triple deber, socorrer al afectado, ya se había cumplido con la llamada de un tercero a la autoridad policial. Finalmente, y sin perjuicio de dejar consignado que al respecto no hubo debate alguno entre los letrado, todo lo relativo al problema de los concursos se encuentra expresa y previamente resuelto en el inciso final del artículo 195 de la ley del tránsito, optando por el llamado concurso real del artículo 74 del Código penal.

Modificatorias de la responsabilidad penal y demás factores relevantes para la determinación de la pena

DECIMO TERCERO: Fiscal: Acompaña extracto de filiación y antecedentes del acusado: Condenado por el delito de lesiones en el año 2001. 100 días de presidio menor en su grado mínimo, pena remitida. Tribunal: Juzgado de Letras de Paillaco. Por lo anterior pide las penas señaladas en la acusación.

Defensa: Presenta prueba:

a) testigos:

1) E.C.G.H.: Es cónyuge del acusado. Al respecto declara: Lleva treinta y cuatro casado con Guido. Tienen dos hijos, ya adultos. Viven en el campo. Ayuda a su marido en las faenas de extracción de leche. Desde la fecha de los hechos, su marido cumple con la obligación de permanecer en la casa durante la noche. Tienen cuatro nietos.

2) F.C.U.: Es sobrino de don Guido. De los años en que estuvo acá, antes de irse a Gendarmería, vivió en la casa de Guido. Fue una linda experiencia. Por sus consejos y enseñanza lo vio más allá que como tío, sino como padre. La familia está compuesta por alrededor de 15 o 20 personas.

3) Informe social elaborado por el Asistente Social Claudio Sandoval, fecha 03 de mayo de 2017. Contenido: Ratifican los dichos de los testigos en el estado

civil, edad, identidad de la cónyuge, número de hijos, analfabeto, ligado laboralmente al campo, lechería y ganadería, \$400.000 como ingreso familiar. Familia extensa con factores protectores, internalizado el valor del trabajo.

Peticiones: Respecto de la pena de conducción en estado de ebriedad, pide la aplicación en el mínimo con las atenuantes de los números n°9 y 8 del artículo 11 del Código Penal. Confesó el delito. Por el otro delito pide la pena de 61 días por el concurso de las dos atenuantes. Ambas deben ser sustituidas por remisión condicional. Por la multa pide rebaja prudencial y en su caso no se aplique el apremio del artículo 49 del Código Penal.

DECIMO CUARTO: Que por unanimidad estos jueces admiten, para ambos ilícitos, el concurso de las dos atenuantes reclamadas por defensa. En efecto, en el caso del número ocho del artículo 11 del Código Penal, el acusado tuvo el tiempo y la oportunidad para huir y de hecho lo hizo, empero ello, a los pocos minutos rectificó este proceder volviendo al sitio del suceso. El caso es que en ese minuto, su presencia en el lugar, su relato y la voluntad de permitir el acceso a su vivienda por parte de los policías, reveló el contenido de una completa denuncia en lo relativo a la intervención delictiva, aspecto clave en el despeje de toda actividad de persecución criminal. Por otro lado, relacionado con lo anterior pero sin que resulte en identidad, el contenido de lo narrado y su posterior confirmación pericial, demuestra que la cooperación prestada fue en el caso de autos, claramente sustancial, de suerte que apenas terminado el procedimiento investigativo aquella misma noche, ya era posible de rotular como concluido, quedando solo pendiente de confirmar la dinámica del accidente, que lo fue, la causa de muerte del señor Avendaño, que también resultó corroborada y la ebriedad del imputado detenido, asunto que se constató científicamente según ya se consignó más arriba.

DECIMO QUINTO: Que en este escenario a la hora de determinar las sanciones el panorama es el que sigue.

A) En relación al delito contemplado en el inciso primero del artículo 196 de la ley del tránsito: la pena privativa de libertad aquí consignada aumenta en un grado conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 209 del mismo cuerpo legal, quedando en el tramo del presidio menor en su grado medio. Desde esta última pena, visto el concurso de las dos atenuantes y ninguna agravante se procederá a la rebaja en un grado, imponiendo 61 días de presidio menor, considerando para ello que en la variable “extensión del mal causado”, esta pena se ajusta al carácter de delito de peligro abstracto que representa este injusto penal, sin que por cierto pueda ser considerado el fallecimiento del señor Avendaño, dado que el mismo no resulta atribuible a la conducta del acusado. En cuanto a la multa se dispondrá la rebaja desde el mínimo de dos Unidades Tributarias Mensuales a una Unidad Tributaria mensual, concediendo tres parcialidades para ello, iguales, mensuales y sucesivas, teniendo presente

las atribuciones permitidas en el artículo 70 del Código Penal, y el hecho que documentalmente fue corroborado la información sostenida por el acusado, esto es, que se trata de un trabajador dependiente, que se desempeña en el sector lechero, analfabeto y que los ingresos mensuales familiares no superan los cuatrocientos mil pesos.

B) En relación al delito señalado en el inciso 3º del artículo 195 de la ley del tránsito: El concurso de las dos atenuantes no permite rebaja alguna de grado al resultar imperativamente aplicable las reglas del artículo 196 bis, por así ordenarlo la parte final del citado inciso 3º del artículo 195, resultando al caso pertinente el número cinco de la antes aludida norma que, en lo atingente, y al pie, reza: *“El tribunal no podrá imponer una pena que sea mayor o menor al marco fijado por la ley”*. Así entonces la privativa de libertad quedará en tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, cuantía que se corresponde con el desvalor de las acciones omitidas. En cuanto a la multa se dispondrá la rebaja desde el mínimo de once Unidades Tributarias Mensuales a cuatro Unidades Tributarias mensuales, concediendo doce parcialidades para ello, iguales, mensuales y sucesivas, teniendo presente las atribuciones permitidas en el artículo 70 del Código Penal, y el hecho que documentalmente fue corroborado la información sostenida por el acusado, esto es, que se trata de un trabajador dependiente que se desempeña en el sector lechero, analfabeto y que los ingresos mensuales familiares no superan los cuatrocientos mil pesos.

C) Que así las cosas, la suma de las penas corporales determina un total de tres años y sesenta y dos días de encierro, cuantía que permite la sustitución de ambos castigos, por la Libertad Vigilada Intensiva, al constatar el concurso de los demás requisitos procedentes al caso, ya que la situación personal del acusado da cuenta de una condena por un simple delito en el año 2001, desde entonces sin otros reproches penales, se encuentra inserto familiar, social y laboralmente, según demostración testimonial y documental, de manera que, en conclusión, la prognosis que a su respecto corresponde formular en sede de prevención especial positiva resulta favorable.

Y VISTO ADEMÁS lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 14, 15, 30, 67 y 69 todos del Código Penal y artículos 1,2,7, 8, 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 348, todos del Código Procesal Penal, artículos 109, 110, 111 de la ley del Tránsito cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N°1 del año 2009 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y artículos 1, 15,15 bis,16, 17 17 bis y 17 ter de la ley 18216 se declara que:

1°.- Se **CONDENA** a **G.S.U.V.**, cédula .nacional de identidad N°8.323.XXXX, como autor ejecutor de los siguientes delitos: 1) Autor material de manejo de vehículo motorizado en estado de ebriedad, consumado, descrito

en el inciso primero del artículo 196 en relación a los artículos 109 y 110 del mismo cuerpo legal, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N°1 del año 2009 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; 2) Autor material del delito de incumplimiento de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad policial más inmediata, consumado, señalado en los artículos 176 y 195 inciso 3° del cuerpo legal antes aludido.

2°.- Se imponen las siguientes penas:

i) Por el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad: Sesenta y un días de Presidio Menor en su grado Mínimo, multa de Una Unidad Tributaria Mensual, accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y suspensión de la licencia de conducir por el término de dos años. En relación a la multa se conceden tres parcialidades para el pago, iguales, mensuales y sucesivas. ii): Por el delito de incumplimiento de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad policial más inmediata: Tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, multa de cuatro Unidades Tributarias mensuales, inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios durante el tiempo de la condena, inhabilitación perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, comiso del automóvil marca Nissan, Inscripción en el R.N.V.M. PC5955-9. En relación a la multa se conceden doce parcialidades para el pago, iguales, mensuales y sucesivas.

3°.- Reuniéndose los requisitos de la ley n°18216, en especial los dispuestos para la concesión de la pena de Libertad Vigilada Intensiva, se sustituyen las penas privativas de libertad, dispuestas para ambos delitos por la antes nombrada: Condiciones: a) plazo de intervención: tres años y sesenta y dos días; b) Delegado designado por Gendarmería deberá remitir al tribunal, para su aprobación judicial, el respectivo plan de intervención individual, cuyo contenido debe observar lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 16 de la ley n°18216. Plazo para remitir el informe 45 días; c) Residencia: en el lugar señalado en el juicio oral como su domicilio: Santa Filomena, fundo Santa Margarita, comuna de Paillaco; d) Sujeción a la vigilancia y orientación permanentes de un delegado por el período fijado, debiendo el condenado cumplir todas las normas de conducta y las instrucciones que aquél imparta respecto a educación, trabajo, morada, cuidado del núcleo familiar, empleo del tiempo libre y cualquiera otra que sea pertinente para una eficaz intervención individualizada; e) Ejercicio del oficio señalado al inicio de la audiencia: Trabajador en faenas agrícolas, especialmente lechería bajo las modalidades que se determinen en el plan de intervención individual; f) Obligación de cumplir con programas formativos, laborales y de educación vial. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 de la ley n°18216, en caso de dejar sin efecto la pena de Libertad vigilada Intensiva y se obligare al condenado a

cumplir el saldo de la pena inicial, se reconocen como abonos un total de 316 días, considerando que registra por concepto de arresto domiciliario total 154 días y arresto domiciliario parcial 162 días.

4°:Queda el acusado liberado del pago de las costas por los mismos fundamentos expuestos para la rebaja de la pena pecuniaria.

-Devuélvase a quien corresponda la evidencia fotográfica y demás documentación.

-Cúmplase una vez firme.

RIT 121-2017

RUC 1600 928 119-7

Redactada por el juez titular don Ricardo Aravena Durán.

Pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, presidida por Daniel Mercado Rilling, juez destinado, e integrada por don Germán Olmedo Donoso y don Ricardo Aravena Durán, estos último jueces titulares.

4.- Revoca, en lo apelado, la sentencia, en la parte que sustituye la pena impuesta por el beneficio de remisión condicional de la misma y, en su reemplazo, le concede el beneficio de reclusión parcial nocturna. (CA Valdivia 14.08.2017 Rol 463-2017)

Normas: L 18.216ART.4 letra C; L 18.216 ART.7; CPP ART.414.

Tema: Recursos.

Descriptor: Recurso de apelación; remisión condicional de la pena; reclusión nocturna.

Magistrados: Ruby Alvear Miranda; Gloria Hidalgo Álvarez; Ana María Del León Espejo.

Defensor: Mauricio Obreque

Delito: Daños simples; lesiones leves; amenazas simples.

Síntesis: Corte de Apelaciones de Valdivia revoca, en lo apelado, la sentencia del Juzgado de Garantía de Panguipulli, en la parte que sustituye la pena impuesta en esta causa por el beneficio de remisión condicional de la misma y, en su reemplazo, se le concede el beneficio de reclusión parcial nocturna. Los fundamentos utilizados por la Corte para arribar a su sentencia son los siguientes: (1) Para la obtención del beneficio de la remisión condicional de la pena, conforme al artículo 4° letra c) de la ley 18.216, se exige como requisito que de los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y *posterior* al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren presumir que no volverá a delinquir. En concepto de esta Corte ese requisito no lo cumple el sentenciado, no sólo porque con posterioridad al hecho punible materia de esta causa sufriera otras tres condenas como ya se dijo en el motivo anterior, sino porque la dictada en la causa RIT 315-2015, por daños, lesiones y amenazas, lo fue contra la misma víctima que se vio afectada en la presente causa, todo lo cual no permite presumir que el encausado no volverá a delinquir.

Valdivia, catorce de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS:

Se tiene por reproducida la sentencia en alzada, con excepción de su considerando undécimo, que se elimina.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

1° El condenado de autos, A.L.G.C, si bien técnicamente tiene irreprochable conducta anterior por cuanto, a la fecha de la comisión del ilícito materia de la sentencia recurrida, esto es, al 26 de abril de 2015, carecía de anotaciones en su extracto de filiación y antecedentes, ha quedado asentado que, el 22 de marzo de 2016 en causa RIT 594-2015 fue condenado por los delitos de micro tráfico y cultivo de la ley 20.000 a 61 días de presidio menor en su grado mínimo y multas, pena que le fue remitida; en la misma fecha y en causa RIT 688-2014, lo fue por manejo en estado de ebriedad a la pena de 41 días de prisión en su grado máximo y multa, pena también remitida; y el 19 de abril de 2016 en causa RIT 315-2015 fue condenado por el delito de daños simples, lesiones leves y amenazas simples, a otros 41 días de prisión en su grado máximo y multas, pena también remitida.

Lo anterior, además de la atenuante de colaboración eficaz, permitió a juez rebajar la pena en grado.

2° Ahora bien, para la obtención del beneficio de la remisión condicional de la pena, conforme al artículo 4° letra c) de la ley 18.216, se exige como requisito que de los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y *posterior* al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren presumir que no volverá a delinquir. (el énfasis es agregado).

3° En concepto de esta Corte ese requisito no lo cumple el sentenciado, no sólo porque con posterioridad al hecho punible materia de esta causa sufriera otras tres condenas como ya se dijo en el motivo anterior, sino porque la dictada en la causa RIT 315-2015, por daños, lesiones y amenazas, lo fue contra la misma víctima que se vio afectada en la presente causa, todo lo cual no permite presumir que el encausado no volverá a delinquir.

4° Conforme a lo expuesto, sólo podía concederse al sentenciado el beneficio de la reclusión parcial dispuesta por el artículo 7 y siguientes de la ley 18.216.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículo 414 del

Código Procesal Penal, Se **revoca**, en lo apelado, la sentencia de once de mayo de dos mil diecisiete, del Juzgado de Letras, Garantía, Familia y Trabajo de Panguipulli, esto es, en la parte que sustituye la pena impuesta en esta causa a ÁLVARO LEONEL GUARDA CHAMORRO por el beneficio de remisión condicional de la misma y, en su reemplazo, se le concede el beneficio de **reclusión parcialnocturna**, desde las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente, debiendo el Juez de la causa determinar concretamente la

modalidad que se deberá adoptarse para su cumplimiento conforme a las alternativas señaladas en los diversos numerales del artículo 7° de la ley 18.216.

Regístrese y comuníquese.

Redactada por el Ministro Interino Sr. Fernando León Ramírez.

N° Reforma procesal penal-463-2017.

Ruby Antonia Alvear Miranda Ministro, Gloria Edith Del Carmen Hidalgo Álvarez Fiscal, Ana María Rosa Emilia Del León Espejo Ministro de fe.

5.- Absuelve por delito de abuso sexual a menor de catorce años por no existir fundamento plausible de la prueba aportada de parte para condenar. (TOP Valdivia 04.08.2017 Rol 178-2016)

Normas: CP ART.366 bis; CP ART.366 ter; CP ART. 11 N° 6.

Tema: Delitos sexuales.

Descriptor: Abuso sexual; Acción penal pública; Delitos contra la indemnidad sexual.

Magistrados: Gloria Sepúlveda Molina; Daniel Mercado Rilling; Cecilia Samur Cornejo.

Defensor: Felipe Saldivia

Delito: Abuso sexual a menor de catorce años.

Síntesis: TOP de Valdivia absuelve a imputado por delito de abuso sexual a menor de catorce años, por no existir fundamento plausible de la prueba aportada de parte para condenar. Los fundamentos utilizados por el Tribunal para arribar a su sentencia son los siguientes: **(1)** Que la decisión de absolución dada a conocer en el veredicto, encuentra fundamento en no haberse acreditado con la prueba aportada al juicio, analizada en el considerando octavo, la existencia de acciones de significación sexual y de relevancia que presuntamente habría efectuado el acusado GCN, ni la reiteración del ilícito, en zonas erógenas de la menor, en fechas no precisadas entre los meses de octubre y noviembre del año 2010, al no estar suficientemente probado los presupuestos fácticos ni jurídicos del tipo penal invocado por Fiscalía y Querellante. Asimismo no se acreditó la participación del encartado con claridad y contundencia de manera tal que no deje espacios a dudas razonables, ya que en la especie, dada la insuficiencia probatoria, es plausible plantearse hipótesis diversas a las consignadas en la acusación..

(Considerando 10)

Valdivia, cuatro de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS, OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que durante la jornada del día treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, ante la Segunda Sala del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, con la presencia ininterrumpida de los Magistrados doña Gloria Sepúlveda Molina, quien la presidió e integrada por don Daniel Mercado Rilling y doña Cecilia Samur Cornejo, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral relativa a los autos **RIT 178-2016; RUC 1300435098-1**, seguidos en contra de **G.A.C.N.**, cédula de identidad N°16.465.289-0, soltero, arquitecto, 30 años, domicilio en pasaje Panamá N°xxx, Población Los Jazmines, Valdivia, quien estuvo presente durante toda la audiencia.

Fue parte acusadora, el Ministerio Público, representado por la Fiscal doña María Consuelo Oliva Arriagada. La parte querellante fue asumida por la abogada doña Daniela Rosenberg González. La Defensa del acusado estuvo a cargo del abogado de la Defensoría Penal Licitada don Felipe Saldivia Ramos. Los intervinientes observan domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

SEGUNDO: Que el **Ministerio Público** en su **alegato de inicio**, sostuvo la acusación, en los mismos términos indicados en el auto de apertura, fundada en los siguientes hechos: “Entre los meses de octubre y diciembre de 2010, en dos oportunidades independiente una de otra, el acusado Gustavo Carrillo Navarrete, efectuó acciones de significación sexual y de relevancia en la menor de iniciales K.O.C.G., nacida el 20.01.2000, por tanto de 10 años de edad, quien es su sobrina. Los hechos ocurrieron al interior del domicilio del imputado, donde a esa fecha también vivía la víctima, ubicado en pasaje Panamá N° 190, Valdivia y consistieron en tocaciones que éste efectuó con sus manos en los senos, genitales y glúteos de la víctima, directamente sobre su piel; estos hechos ocurrieron en horas de la noche, mientras la víctima se encontraba acostada junto a su hermana. Además de lo anterior, el imputado le manifestaba a la menor que estaba enamorado, pidiéndole que pololearan, mirándola insistentemente. A juicio de los acusadores configuran el delito de abuso sexual, previsto y sancionado en el artículo 366 bis, en relación al 366 ter del Código Penal, consumado y reiterado, en calidad de autor conforme lo previsto en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

Solicita la Fiscal y la parte Querellante, en virtud de los hechos expuestos, se imponga al acusado G.A.C.N, a la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de los artículos 370 bis, 372 y 28 del Código Penal, al pago de las costas de la causa de conformidad al artículo 45 y

siguientes del Código Procesal Penal y registro de la huella genética conforme lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970

Circunstancias Modificadorias de Responsabilidad Penal:beneficia al acusado atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior.Agravantes noconcurren.

La Fiscalía mencionó los medios de prueba que rendirá en la audiencia. Estima se acreditarán los hechos contenidos en el auto de apertura. La víctima tenía 10 años, se encontraba en contexto de vulnerabilidad social, pues sus padres eran alcohólicos y estaba al cuidado de su abuela paterna. En ese contexto el imputado, tío de la menor, se aprovechó para realizar conductas de significación sexual. Ha habido poco apoyo de personas externas y del grupo familiar al develar lo sucedido. La niña ha mantenido los dichos hasta la fecha. No existen motivaciones externas. La situación le angustiaba y por varios años vivió con su agresor, presentando un conflicto importante al momento de denunciar.

En su **alegato de cierre**, indicó que con la prueba rendida se acreditaron los hechos y participación del acusado. La psicóloga, Ruth Andrade Ramírez, realizó la denuncia en PDI. Kimberly reveló los hechos en colegio debido que se encontraba angustiada y formularon la denuncia. No fue capaz de precisar los sucesos. El testimonio y detalle de los hechos: se escuchó a Kimberly y la versión de Franco Olivares, quien estuvo presente cuando la víctima declaró, además del testimonio de Myriam Casner. Todos los atestados son consistentes y el autor es el mismo, el imputado presente, realizó tocaciones con sus manos directamente en la vagina y pechos de la niña e intentó introducirse sus dedos en la vulva. Todos refieren que los episodios ocurrieron en momento en que el núcleo familiar de la víctima, viajan a un funeral a la localidad de Máfil. Juanita y Kimberly quedaron en la casa al cuidado del acusado; está establecido y probado por los dichos de la víctima, su hermana Juanita y su abuela Eva. El acusado dormía en el segundo piso, en horas de la noche ingresó a la cama y le efectuó tocaciones. **Kimberly refirió una oportunidad**, pero todos quienes oyeron a la niña, dicen que esto ocurrió en dos ocasiones. Se acreditó que en a lo menos tres noches el grupo familiar estuvo en Máfil. El 2013, la abuela Eva, debió tener mucho más claridad en cuanto a los días que se ausentó de su casa. La primera y segunda noche habrían ocurrido estos sucesos y la tercera, Kimberly repelió los hechos. Ella tenía miedo. Se sentía acosada, el imputado le decía que le gustaba, quería pololear con ella. No contó antes lo sucedido porque tenía miedo y pensó que no nadie le iba a creer. El imputado es sacado de la casa. Tal como declara el psicólogo tratante, Gastón Lara, la psicóloga Casner y la víctima, ningún integrante del grupo familiar le creyó. Fue derivada a Villa Huidif internada nuevamente en un hogar del SENAME. Los testimonios son consistentes. Kimberly tiene capacidad testimonial. El atestado es consistente, claro e imputa

responsabilidad a una persona, el acusado. En el juicio se esbozó por Defensa otras motivaciones por las cuales Kimberly pueda haber dado testimonio. Kimberly devela el año 2013. Explicación: había sentencia condenatoria el 2012, en el caso de vulneración a sus derechos anteriormente, fue víctima el año 2009. Fue víctima de estos hechos y con posterioridad de otro delito más, el 2014. La perito Myriam Casner, señala que el testimonio de la niña lo da en forma separada, no confunde, ni mezcla los episodios sexuales. En dos casos donde existe sentencia condenatoria, se le creyó el testimonio a Kimberly. Es efectivo que en este caso dio relato acotado frente a ocurrencia de los mismos. También se descartó ánimo ganancial. Los costos para ella eran más altos, debía ser internada en un hogar, permaneció allí y cortó vínculos con la familia, cayó en una depresión con rasgos sicóticos. Se acreditó la edad de la víctima. Se estableció la existencia y forma en que ocurrieron los sucesos. Con misma prueba testifical y pericial, se acreditó la participación del imputado.

Durante la **réplica**, Kimberly ha mantenido sus dichos en el tiempo, desde el 2010. El tribunal conoce de hechos ocurridos hace siete años. Algunos detalles pueden haber sido olvidados por todos los testigos. En cuanto al comportamiento típico, tocar el imputado con sus manos directamente la vagina y los pechos de la menor, es el encuadre de la conducta delictiva, siempre ha mantenido el mismo relato. La diferencia es si llegó a la pieza el imputado invitado o no, pero eso, no hace variar el hecho típico. Juanita, no es testigo presencial, ella estaba durmiendo. Sólo da fe que durmió con su hermana. En relación a las conclusiones del peritaje: Kimberly no ha estado involucrada en explotación o comercio sexual infantil. La perito dijo que se sospechaba que en Hogar donde ella estaba, tenía juntas con menores con conductas eruptivas. El Tribunal ha conocido a una niña que ha estado institucionalizada gran parte de su vida, tiene padres alcohólicos. No tenía una figura referente. La única figura era su abuela. En mismo Hogar donde ella debía sentirse protegida, sufrió abusos sexuales. No estaban dadas las condiciones para que ella pudiera develar el hecho. Ha sido víctima en dos oportunidades anteriores y ha habido sentencias condenatorias. Myriam Casner concluye que existe un daño crónico, prolongado y profundo. Nunca en su vida se va a poder recuperar, podrá aprender a elaborarlos y vivir con ellos; estos hechos no se olvidan. Las afirmaciones no son antojadizas con respecto a su capacidad testimonial, además del sistema de validación de las declaraciones se aplicaron pruebas, instrumentos de evaluación psicológicas complementarios, si la Defensa tuvo dudas debió ahondar sobre este punto. En noviembre de 2014, momento de su evaluación, no tenía la menor ningún tipo de trastornos. La depresión tiene que ver con el daño asociado y obedece no solo a este hecho puntual, sino a los otros en que fue víctima. Ha sufrido maltrato y abuso durante toda su vida.

TERCERO: Que la parte **Querellante**, en su **alocución de inicio**, señaló que la niña fue víctima de hechos reiterados constitutivos de abuso sexual. Ella ha

sido usuaria de SENAME desde que tenía 06 años. Terminó viviendo con su abuela paterna. En dicho contexto ocurre lo que motiva la presente causa. Se tomará conocimiento cómo se desarrollaron los hechos y la reacción de la víctima. La revelación fue espontánea, no ha habido otra motivación más que dar cuenta de lo sucedido. El relato se ha mantenido inalterable por 03 años. Se verifican todos los elementos jurídicos del delito y afirma se acreditará la autoría atribuible al acusado.

En su **alocución de término**, refiere se adhiere a lo expuesto por la Fiscalía. Que con la declaración de la víctima, la perito y testigo PDI, lo indicado por la psicóloga, a quien se le develaran los hechos, Ruth Andrade y por Gastón Lara, quien tomó conocimiento de los hechos en la misma fecha, se estableció que efectivamente habrían acontecido los hechos que fueron motivo de la denuncia. Todos sindicaron como único responsable, al imputado. Se cuestionó la tardanza en la revelación y se ha imputado a una serie de hipótesis que intentan referir que hubo otras motivaciones de parte de Kimberly para denunciar los hechos, sin embargo, la perito Casner, descarta la hipótesis de incapacidad testimonial, que se tratara de un engaño o presiones para declarar en falso, muy por el contrario, existirían presiones para que la menor se retractara de sus declaraciones o de su denuncia. Respecto al ánimo ganancial, estaría absolutamente descartado, pues el costo para esta niña ha sido inmensamente alto. Ella ya habría pasado por situación de abuso sexual previamente. Está al tanto de lo que significa poner en evidencia una situación de esta naturaleza. Fue su propia abuela, quien manifestó que después del 2010, su nieta Kimberly, cambió de conducta y de forma relevante, en fecha próxima a aquella que acontecen los hechos. Gastón Lara, psicólogo de la niña desde muy temprana infancia cuando se inician las vulneraciones en su vida, no le cuadró bien por qué razón la adolescente no lograba este fiato emocional con la familia extensa “cautelar”, no ahondó es la hipótesis, podría explicar este abuso del tío, de alguna forma hace presente que todos los temores de Kimberly se vieron concretado, puesto que una vez que realiza la denuncia, no recibe respaldo de ningún miembro de la familia, incluso su hermana quien de larga data no tiene una buena relación con ella, es la primera en referir no creerle. Pese a esta situación, todos los testigos estuvieron contestes en referir que existe una época determinada en que ocurrieron los hechos y el imputado tuvo acceso a la niña, aprovechándose de la posición de garante en que se encontraba. Cabe hacer presente que el propio psicólogo de la menor, refiere que incluso el tío la llevaba a consultas. La Defensa ha intentado hacer parecer lejana esta relación entre el tío y sobrina aduciendo excesiva carga de estudios y trabajos, pero existía una relación y contacto permanente. La perito, indicó que se habrían dado todos los presupuestos de la seducción, previo a los hechos. Estima que se han probado los presupuestos del delito y la autoría del acusado.

Replicando, insiste en cuanto al cuestionamiento de por qué no se produce la develación en forma previa. Estamos ante una situación en que prácticamente redes no existen, la menor había sido institucionalizada, separada de sus padres y en definitiva sabía que la probabilidad de que esta develación culminara no solamente con el rechazo de la familia que la estaba cobijando, sino también una posible institucionalización, bien pudo ser el motivo para no develarlo. Si bien es una hipótesis, hace hincapié en que efectivamente Kimberly ha sido altamente vulnerada, alternadamente institucionalizada; sin perjuicio de aquello, la perito fue clara, estableció que no existe confusión en la temporalidad ni espacialidad en los distintos episodios de vulneración sexual que ha sido víctima; por lo tanto, este daño crónico ha venido a sumar los hechos que nos convoca el día de hoy; en ningún caso pueden ser atribuibles a otros sucesos, pues existe perfecta claridad de la víctima cuándo cada una de estas situaciones habrían acontecido y de alguna manera elabora los efectos que éstos le produjeron. La sintomatología que refiere la Defensa, en el sentido que habría habido pérdida de juicio de realidad de parte de la niña, se descartó, fueron claros el psicólogo tratante y la perito Casner, que al momento de la evaluación los síntomas sicóticos estaban en remisión, sólo existía depresión, ambos profesionales fueron claros al respecto y está descartada la incapacidad testimonial.

CUARTO: Que por su parte la **Defensa** del acusado en su **exposición de apertura**, solicitó su absolución, indicó que el imputado prefirió terminar en juicio oral porque éste era estudiante. Reclama inocencia en los hechos. La niña llegó a vivir al domicilio familiar donde vivía su representado. En el Juzgado de Familia señalaron que los padres de la niña no podían ejercer sus cuidados. También llegaron hermanos de la niña a la casa de los padres de su defendido. La vulneración de derechos tiene larga data. No comenzó con el contacto con el tío. La madre de su representado, se hizo cargo de los hermanos que venían del sistema institucionalizado. Debió tratarse con especial cuidado. Se hicieron advertencias previas. Estaban prevenidos que los niños y menores debían tratarse con especial atención. El imputado Carrillo tiene su propia vida, estudiante de arquitectura. En pocas ocasiones que se relacionó con sus sobrino. Es conocido que los estudiantes de arquitectura tienen taller y pasan gran parte en la Facultad. La relación fue buena durante los primeros años. En 2010, estaba en el penúltimo año de su carrera. Su representado tenía una actitud huraña, osco con sus sobrinos, por motivo de su estrés académico. Tuvo roces con su familia por su actitud derivada de sus estudios. Se tituló el año 2012. El 2013, llegó citación de Policía de Investigaciones donde declaró y negó los hechos. Su temor es que se llegue a considerar falacia de falso consecuente. Que el Tribunal entienda que los hechos ocurrieron y son veraces porque se han repetidos los dichos de la presunta víctima sin variar durante el tiempo. La niña quería ser libre. Habrá prueba suficiente para demostrar que su relato no es verdadero, no es creíble.

Cuando los hechos acontecieron Carrillo finalizaba la carrera de arquitecto. La víctima ha sufrido vulneración de derechos el 2008 al 2009 mediante medidas de protección del T de Familia, porque los padres no podían cuidarla. Los hermanos también llegaron a la casa de la madre de su defendido. Las vulneraciones tienen larga data, no comenzaron con su tío. La madre del acusado se hizo cargo de los menores que venían de SENAME, estos menores había que tratarlos con especial atención. El encausado tenía su propia vida como estudiante de arquitectura. Se relación muy poco con sus sobrinos, pasan gran parte del día taller. Los contactos pocos pero relación buena con los menores. El 2010 estaba en el penúltimo año de su carrera, exige proyectos orientados a la titulación, muy poco estuvo con sus sobrinos, sí hubo una ocasión, por un duelo familiar se despejaron a otra ciudad y quedó el imputado con la afectada y sus hermanos. Negó los hechos en la PDI. Señala que el único temor es que el Tribunal asuma que los relatos son creíbles por no variar en el tiempo, eso se llama falso consecuente. La niña quería ser libre aun cuando llena de eventos traumáticos. El relato de la menor no es verdadero ni creíble.

En su **exposición de cierre**, indica que no existe prueba contundente que los acusadores estiman. La teoría del caso no ha sido establecer hipótesis alternativas. La teoría fue planteada en forma clara, su representado es inocente. Todo lo demás, es especulativo. El ánimo de ser libre, de tener más libertad, Kimberly, desconoce su motivación, lo dijo el imputado, ello no quita que no tuvo participación en los hechos. Dentro de la prueba, se advierte testigos de contexto y presenciales, además de la pericial. Dos testigos presenciales, Kimberly y Juanita. Kimberly no ha mantenido una declaración invariable desde 2013 a la fecha, cambió y mutó detalles, cosas relevantes. Jamás dijo en la investigación que ella y su hermana sintieron miedo en la noche y llamaron al tío para que se fuera a acostar con ellas y que se repitió tres noches. Juanita, indicó que nada ocurrió, Gustavo durmió en segundo piso donde estudiaba. Kimberly ha variado la cantidad de noches que la familia se encontró fuera, de tres noches, pasó a una noche. Esto último tiene correlato con otros testigos. Otros deponentes refieren una noche. Franco Olivares, refirió en cuanto a sus conclusiones, que no había suficiente prueba y sugería examen psicológico a la menor. Le consultó la Defensa sobre la introducción de dedos, respondió que era un intento de ello, pero sí le dolió. El PDI, no tiene conocimiento de algún examen físico o sexológico. Hay tres compañeras que supieron de estos hechos y no comparecieron al juicio. El psicólogo de confianza, a quien la menor contaba todo lo que le pasaba, estuvo yendo cada dos semanas a hablar con él y nunca le dijo nada. Gastón Lara se enteró de los hechos por teléfono. Los esfuerzos es tratar de explicar por qué no contó Kimberly. El señor Lara, no exploró más allá el motivo, del por qué no ocurrió esto. Respecto a Ruth Andrade Ramírez, existe poca claridad de la testigo y los hechos develados por la niña, en el sentido que el abuso fue reciente, el mismo

año 2013. Eso no coincide. La misma testigo desconoció que Kimberly haya tenido abuso a los nueve años. Desconocía el vínculo familiar que tenía en el domicilio. Respecto a Myriam Casner Ponce, lo más relevante de su testimonio es cómo descarta la hipótesis del engaño, de información en falso, descarta la hipótesis de sugestión y ánimo ganancial. Las tres primeras, las descarta por el mismo factor, porque el relato ha sido el mismo. Parece de toda lógica que tres hipótesis distintas deben tener tres trabajos o métodos científicos por separado. Si la conclusión para descartar las tres hipótesis es la misma, estima que no se trabajaron por separado, para concluir que por mantener el relato inalterable, hay que mantenerlas todas. El ánimo ganancial es reconocido por la psicóloga, en cuanto al mal ambiente familiar. La psicóloga ocupó el argumento que no resta credibilidad ya que para ella puede explicarse por la revelación tardía. Casner dijo que la niña no tiene pérdida de juicio de realidad y tiene capacidad testimonial, pese a la depresión con rasgos psicóticos, pese a los delirios de persecución, pese a la orientación emocional disfuncional, pese a la ambivalencia cognitiva, pese a sentimientos de auto agresión, pese al abuso de alcohol y drogas, pese haber estado sometida al comercio sexual infantil, pese al episodio sexual cuando tenía 09 años, pese haber sido víctima de otro delito sexual, hechos cometidos antes de prestar la evaluación en el SML. Pero igual tiene capacidad testimonial y sin pérdida de juicio de realidad. Estas conclusiones del informe pericial, a lo menos parecen cuestionables, el juicio penal exige una convención más allá de toda duda razonable, debe existir apoyo probatorio de los acusadores y no han logrado su objetivo.

Replica en cuanto a que la menor estaba con alta médica al momento de realizar su declaración frente a la entrevista clínica en el SML., lo dijeron psicólogos Lara y Casner, pero al momento de la develación a su profesora, a la psicóloga del colegio, ante la PDI, en Fiscalía, no sabíamos si Kimberly tenía el alta o no. En segundo lugar, para que el Tribunal se haga cargo en su sentencia, en subsidio, y para el caso de un veredicto condenatorio, en caso alguno está demostrada la reiteración.

QUINTO:Que, en presencia de su Defensor el acusado **Gustavo Andrés Carrillo Navarrete**, debida y legalmente informado de los hechos constitutivos de la acusación, que da cuenta el auto de apertura, quien advertido de sus derechos y lo dispuesto en el artículo 326 del Código Procesal Penal, ejerció su derecho a declarar y exhortado a decir verdad expuso:

Dice encontrarse en una situación en que llegan sus sobrinos a su casa por varios traumas que han pasado en su corta vida. No solo Kimberly, sino también Juanita y Diego, éste último falleció el 2013 o 2014. También Osvaldo. Siempre trató con ellos en forma grupal. Igual es entretenido tener harta gente en la casa. Durante un tiempo fue agradable. El ambiente familiar no era tosco. Siempre fue bien logrado. Llegó una etapa en donde no pasaba con su familia. Trasnochaba en Escuela de Arquitectura o en casas de compañeros,

terminando proyectos. En paralelo, venía final de año de 2011 a 2012. Ese fue su título universitario. Afirma ser inocente. Más allá de lo que pueda decir el resto. No adhiere a la posibilidad que Kimberly buscara libertad. Eso sólo lo puede responder ella. Del 2012 para adelante, donde recibe notificación de que es acusado de este hecho horrible, todo ha sido angustiante. Interrogado por Fiscalía: sus sobrinos llegaron a vivir a la casa de sus padres más de cuatro años. Dormían en la misma habitación de sus padres, en el primer piso. No lo recuerda bien. Siempre él vivió en la casa de sus padres. Durante meses, en etapas, pasaba fuera de la casa. No recuerda las fechas. Cuando fue el funeral en Máfil se quedó en Valdivia, en su casa con Kimberly, su hermana, Osvaldo, Irma Carrillo. Los niños dormían abajo. Esa noche él alojó en la casa, él dormía en el segundo piso con Irma. Durante esos días, no había otros adultos a cargo de los niños. El año 2011, estuvo encerrado en su casa, trabajaba en su computador, comía solo, pudo ser muy brusco con todos los miembros de su familia. Ya nadie lo aguantaba. No hubo nada especial con Kimberly. Interrogado por la Querellante: Kimberly es una niña de quien no sabe lo que piensa. No adhiere a la tesis que la niña denunció porque quería libertad. Tiene personalidad distinta, no sabe sus pensamientos. Kimberly estaba pasando por un trámite legal, un juicio con alguien que había abusado de ella. Dice tener vagas ideas en el sentido que un caballero intentó abusar de ella a la fuerza y ella se negó. Carece de detalles de ello. Esto ocurrió antes que su sobrina llegara a la casa. Ella ya tenía pasado con abusos sexuales. Llegaron a su casa los niños por el alcoholismo de su hermano y su señora. Los notaban emocionalmente bien. No es experto, pero los vio normal. Jugaban entre ellos, contaban sus historias. Los veía contentos porque se habían cambiado de casa. Respecto al funeral, instancia en que quedó en su domicilio junto a Irma Carrillo, Juanita, Kimberly y Osvaldo. En el primer piso existían dos dormitorios, detalles no recuerda bien. Sus tres sobrinos vivían juntos y estuvieron separados un tiempo. Esa noche del funeral, estaban durmiendo sus sobrinos en la misma cama. En el segundo había dos habitaciones. Pasado un tiempo se les facilitó una media agua. No recuerda si esta pieza estaba o no. Al comienzo la casa era chica, luego se agrandó. Parece que en ese momento existían dos dormitorios, pero no es algo que recuerde bien. Trató en forma grupal a los niños, se divertían. Durante un tiempo fue agradable. El ambiente familiar fue buen logrado, no osco. A su Defensa contesta: la información en el sentido que Kimberly habría sido abusada antes de llegar a la casa, se enteró de ella y por conversación que sostuvo con su mamá. También estaba presente su hermana. Su grupo familiar se integraba por Gerardo Carrasco, Fernanda Taladriz y sus hijos, Benjamín y Valentina. Además, vivían los chicos y sus padres. En total ocho personas aparte de los mencionados. La casa era pequeña. No compartía dormitorio. Su hermano era alcohólico. Ellos vivían en Las Ánimas. Antes vivían en población, cerca del campamento Los Jazmines. Ese día llegó a su casa, tarde, como a las 20:00 horas, no recuerda bien, estaba oscuro. Era otoño o invierno, se puso a ver una serie. Estaba el

comentario que Kimberly no llegaba. Estaban angustiados porque no aparecía. Existieron un par de discusiones con su mamá. Nació la idea que ella quería más libertad. Estaban preocupados ya que Kimberly pudo haberse arrancado. Llegó PDI y le informaron del tema. Le dijeron que venían por una acusación de abuso sexual de menores. Todos pensaban que acusaban a su papá. Después aclararon que era él. Quedó choqueado. Sus padres no tenían idea, después se enteran que era él a quien acusaban. Hizo lo primero que le dijeron los funcionarios de PDI en el sentido de dejar el hogar, irse a otro lado. No opuso resistencia, no tenía nada por lo cual oponerse. Sabía que durante este proceso se demostraría su inocencia. Su sobrina lloraba. Él aguantó para no generar show. Desde ese día no ha tenido contacto con Kimberly. La ha visto un par de veces. Nunca ha cruzado palabra con ella. Recuerda haberla visto un lunes en la mañana. No habló con ella, sólo la vio desde lejos. Hace un par de semanas cambió de trabajo, estuvo en Futrono un mes, luego en Los Lagos. Asesora en diseño arquitectura urbanismo en el Departamento SECPLAN.

El referido acusado proporcionó una versión exculpatoria acerca de los hechos imputados, versión que con las probanzas de cargo rendidas por los acusadores no logró ser destruida razonablemente; tal como se analizará a continuación.

En la oportunidad prevista en el artículo 338 del Código Procesal Penal, el acusado dijo que está abrumado por todo lo que se le acusa. Confía en el sistema. Cosas técnicas no comprende. Es inocente, más allá si el Tribunal le crea o no. *Dichos que no serán valorados por no estar sujetos al contradictorio.*

SEXTO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 del Código Procesal Penal, los intervinientes no arribaron a convención probatoria alguna.

SÉPTIMO: Que mediante veredicto de fecha 31 de julio del año en curso, estos sentenciadores por unanimidad de sus integrantes, decidió dictar sentencia absolutoria en favor del acusado Gustavo Andrés Carillo Navarrete, como presunto autor del delito en grado de consumado y reiterado de abuso sexual, en la persona de iniciales K.O.C.G, a la sazón de 10 años de edad, contemplado en el artículo 366 bis en relación al artículo 366 ter ambos del Código Penal hechos que habría cometido entre los meses de octubre y noviembre de 2010, al interior de su domicilio, ubicado en pasaje Panamá, Población Los Jazmines de esta ciudad, por insuficiencia probatoria.

OCTAVO: Que para arribar estos Jueces a la decisión antes señalada, se ha considerado principal y fundamentalmente la siguiente prueba rendida por los acusadores:

1).- Declaración de la víctima de iniciales **K.O.C.G**, estudiante de 4º medio, de actuales **17 años**. Sus padres Manuel Carrasco y Oclides Gallardo. Conoce al acusado, es su tío. Hoy día vive con sus padres, su hermana y sobrinos. Antes

de vivir con ellos, vivía en el Hogar de Menores, estuvo desde los 13 hasta los 16 años. Primero estuvo en Villa Huidif luego fue trasladada a Fundación Mi Casa en Valdivia. Antes de vivir en hogar vivió en casa de la mamá de su papá. Ella se llama Eva Navarrete, es su abuela. Llegó a vivir a esa casa porque antes a los seis o siete años vivía en Villa Huidif, ella la sacó y la llevó a, vivir a su casa. Allí vivía el imputado, la hija de ella, el marido de ella, sus hermanos Diego, Cony y Osvaldo. El imputado es Gustavo. Dormía con sus hermanos en una pieza chica. La casa tenía dos pisos. Gustavo dormía arriba. Él abusó de ella. Esa noche era el funeral, porque a la polola del primo o hermano de Gustavo, falleció su hijo. Su hermano, la Eva (abuela) y la señora Irma se fueron a Máfil, al velorio. Esa noche quedó en la casa con su hermana Juanita y él. Durmieron en la cama grande de la señora Eva. Ellas tenían miedo. Le pidieron a Gustavo que bajara del segundo nivel. Su hermana se acostó a la orilla, ella al medio de la cama. De repente, estaba durmiendo y sintió que alguien la tocaba. Le empezó a tocar con sus manos sus partes íntimas. Ella no dijo nada, porque tenía miedo. Después empezó a tocar sus pechos. Comenzó a meter sus dedos en su vagina. Pasó esa noche. Al tiempo le dijo que lo había hecho por su bien. Mucho antes desde que llegó a la casa, a los 06 o 07 años, él le dijo que se había enamorado de ella. Sintió que la acosaba. No podía jugar con su hermano porque él se colocaba celoso. Miraba enojado como para que no se acercara a nadie. Él siempre la llevaba a su pieza. Un día fue, él enojado, le hizo un movimiento tocándole sus pechos. Tenía miedo. Se aguantó hasta los 13 años. Estos hechos acontecieron cuando tenía 10 años. No pudo seguir soportando. No le quiso contar a su mamá, porque sabía que no le iba a creer. Cuando hizo la denuncia, no le creyeron. La trataron muy mal. Su abuela en vez de apoyar a su nieta, sí lo hizo con su hijo. La hacían dormir bajo el catre de hospital de su hermano Diego, que era inválido. Después en el sofá. Últimamente en la pieza de Diego. La noche de la denuncia, se escapó por miedo. Le tiene miedo a Gustavo. Él tocó sus pechos y vagina. Las tocaciones fueron por debajo de la ropa. Fue en la pieza de la mamá de él, de la señora Eva. Pasó esa noche, una vez. Se quedaron solos una noche. La otra noche llegó la señora Irma. No recuerda bien cuántas noches fueron alojar a Máfil las personas de la familia, como dos o tres días. La noche siguiente, volvió a dormir en pieza de su abuela. Le dijo a su hermana Cony que ella durmiera al medio. No quería dormir al lado de él. Durmió en la orilla y su hermana al lado de él. Esa noche no pasó nada, pero tenía miedo. No le contó a nadie lo sucedido. Se decidió a contarlo cuando tenía 13 años. Le contó a su amiga de la básica, ella estaba cursando séptimo. Le relató los hechos a tres amigas, Rocío, Scarlett y Tiare, les dijeron que no podía seguir guardando esto. Sentía rechazo por otras personas. No dejaba que sus compañeros la abrazaran, por miedo. Sus amigas la incentivaron a contar a la psicóloga del colegio Fedor Dostoievski. Le tomaron una declaración; se coloraron de acuerdo con su profesora jefe para llevarla después de clases a la PDI a hacer la denuncia. Ese día de la denuncia arrancó de la casa llevándose todas sus

cosas, como a las 03:00 horas de la mañana y estuvo hasta las 06:00 horas de la mañana, dando vueltas. Al último la hicieron dormir en la pieza donde dormía él. Refiere que cuando se fue de la casa, les dejó una nota. Ellos sabían por qué era la denuncia. Dijo que se arrepentiría de lo que había hecho. Ojalá que él, admitiera que lo que hizo fue verdad. Después no la iban a ver nunca más. Ha visto a Gustavo, una vez en un paradero, cuando iba a clases. Después de la denuncia de estos hechos, no contó a nadie. Después supieron personas del Hogar, el motivo por el cual había llegado. Había declarado una vez antes en el Tribunal. Le contaron que se llevaron preso al tipo, por la misma situación por la que está ahora. Lo condenaron. Ha sido atendida por psicólogo, Gastón Lara. Está yendo a hablar con él desde chiquitita. A él le cuenta sus cosas porque le tiene confianza. Aún sigue yendo donde él. Repreguntada por la Defensa: entrega los apellidos de sus compañeras, Rocío Atencio, Tiare Roat y Scarlett Pineda. Estuvo en el Hogar Villa Huidif desde los seis a siete años, ya que sus padres eran alcohólicos. En el otro juicio, cuando los chicos fueron condenados, tenía 13 o 14 años. Esos hechos pasaron después de lo ocurrido con Gustavo. Antes fue víctima de otro hecho parecido. De lo cual se encargó su abuela. Ella no se presentó a nada. No recuerda la edad, pero le colocaron alarma a la casa y nada más. En el episodio previo, en ese tiempo, vivía en la casa de la abuela Eva, madre de Gustavo.

El testimonio de Kimberly de 17 años de edad, en opinión del Tribunal, no resultó invariable o inalterable en el tiempo, particularmente en detalles y aspectos que rodearon el presunto ilícito en cuestión, desde que no señaló durante la investigación que tanto su hermana y ella, solicitaron al presunto inculpado que descendiera del segundo piso del inmueble y fuera a dormir con ellas; dichos que no se condicen con lo vertido en estrados por su hermana Juanita, quien refirió que nada de eso aconteció, afirmó que su tío Andrés estaba en su pieza en el segundo piso. Ha señalado Kimberly, además, que los supuestos abusos sexuales no acontecieron durante tres noches seguidas, sino que circunscribió a un solo evento. Por otra parte, al funcionario de PDI a cargo de la investigación, le refirió que los abusos acontecieron durante dos noches seguidas, evitando la tercera, cuando le solicitó a su hermana Juanita que se acostara al medio para que no se repitieran las conductas de su tío imputado en estos hechos, a este policía, también indicó que el encausado intentó introducir sus dedos en su vulva y sintió dolor, pero no se acompañó examen sexológico, resulta plausible pensar que por el tiempo transcurrido este antecedente sería inocuo, no obstante, no debemos olvidar que al menos, contaríamos con un antecedente más, cual es la anamnesis. La presunta víctima dijo haberle contado inicialmente a tres compañeras los hechos y éstas instaron en poner en conocimiento los mismos, a la profesora jefe y psicóloga del colegio, denunciando el mismo día; el Tribunal echa de menos que estas tres personas no hayan comparecido a brindar su testimonio y ratificar el atestado de la víctima, tampoco lo hizo la profesora jefe mencionada y la

asistente social Andrade Ramírez, no fue capaz de replicar sus dichos en audiencia. Asimismo, Kimberly Indicó que la noche de la denuncia, cerca de las tres de la madrugada se retiró del domicilio de su abuela dejando una nota a la familia, documento del cual ignoramos su contenido, pues no fue incorporado al juicio. Señaló haber estado dando vueltas desde las tres hasta las seis de la madrugada, y nos enteramos que fue encontrada en la casa de una amiga.

Dicho lo anterior, el encuadre de la conducta típica se ha mantenido de parte de Kimberly, consistente en que el presunto imputado tocó con sus manos sus pechos y vagina e intentó introducir los dedos en su vulva y se pudo advertir que la tardanza en la develación, se habría debido a que la niña tenía temor de revelar, porque no le creerían en su entorno familiar, pero llama la atención que su relato no resultó armónico y acorde a las restantes pruebas de cargo introducidas en audiencia, ni apoyado o complementado con los dichos de otros testigos; Kimberly no entregó frente a imprecisiones con otros deponentes, ninguna explicación razonable siendo éstas necesarias de aclarar para poder conformar un contexto suficiente de los supuestos hechos que le afectaron.

Con todo, los casos propuestos por los acusadores, alude a delitos que por lo general no dejan huellas ni evidencias físicas por no ejecutarse en presencia de terceros, circunstancia que complejiza la acreditación de tales delitos, sin embargo, siempre al enfrentar este tipo de hechos, resulta de vital importancia y de relevancia conocer la versión entregada por la víctima y ésta debe contar con una coherencia mínima para dar sustento como elemento base al resto de la prueba aportada a juicio, la que no sólo debe ser coherente en sí misma, sino que debe ser respaldada por el resto de la prueba vertida en juicio, lo que no ocurrió en el caso que nos convoca. Normalmente esto se traduce en que la afectada entregue un relato claro, pormenorizado, coherente y con la suficiencia necesaria para ser confrontada con las restantes pruebas de cargo.

El testimonio de Kimberly sometido al respectivo contradictorio y del análisis del mismo, el Tribunal no ha podido formar convicción, más allá de toda duda razonable, en cuanto a que efectivamente ocurrieron los hechos tal cual han sido plasmados en las acusaciones, desde que el relato base no guarda la debida estructura lógica, coherencia interna y externa sobre la cual descansa la restante prueba de cargo, como se analizará más adelante, en cuanto debe existir una armonía casi perfecta en cuanto a sus dichos con las restantes probanzas.

Un relato ofrecido de la forma que lo ha hecho Kimberly, no aporta para configurar con alto nivel de convicción una hipótesis incriminatoria, más aun cuando los testigos de oídas no guardan perfecta sintonía con el atestado entregado por la menor, unido a que no existen indicios independientes,

pertinentes y graves que apunten en el mismo sentido que la acusación fiscal y particular.

No obstante lo anterior, será desestimada lo afirmado por la Defensa, en orden a que la presunta víctima estuviera involucrada en explotación o comercio sexual, pues quedó claramente establecido que ella no compartía aquellas conductas de sus pares, si bien acompañaba a las niñas de Villa Huidif, aquello levantó sólo sospechas de que pudiera estar involucrada, pero en ningún caso se acreditó con clara prueba que ello hubiera sido, Kimberly, sólo fue derivada a un Programa de educación sexual y además a otro para tratar el eventual consumo de alcohol y drogas. Tampoco será considerado lo expuesto por la Defensa en orden a que sólo sabíamos que la niña tenía alta médica cuando relató los hechos ante la psicóloga Casner, no cuando develó los hechos, declaró ante la PDI y en Fiscalía, desde que contamos con el relato del psicólogo Lara, prueba de la Defensa y de los testimonios de ambos profesionales, se desprende con claridad que la niña tenía juicio de realidad en la etapa señalada por el Sr. Defensor y los síntomas psicóticos asociados a la depresión, habían desaparecido, sólo persistía en ella depresión, cambios del ánimo.

2).- Dichos de Ruth Andrade Ramírez, psicóloga, explicando que trabaja en la Escuela Fedor Dostoievski. Trabaja cinco años en el área psicosocial y en PIE. En el primero, trabaja en vulneración de derechos y ayuda a chicos más vulnerables. Conoció a Kimberly Carrasco, alumna del establecimiento. Le correspondió interactuar con ella cuando trabajaba en el curso, recreos y otras actividades. Su comportamiento era adecuado. No generaba problemas. Tenía grupo de amigas. Seguía instrucciones. Tenía buena asistencia. Era bien adecuada dentro de normas y reglas del establecimiento. La profesora jefe de la niña, se acercó a oficina a conversar señalando que la menor relataba un tema en la sala de clases. La niña llegó triste. Kimberly manifestó que ocurrió algo en su domicilio. Fue a su sala y le relató lo mismos, detalles no recuerda, sí lloraba. La profesora le dio una pincelada de lo que estaba pasado. Al comienzo la menor no quería hablar. Después dijo que una persona de su domicilio habría realizado actos de connotación sexual con ella, es decir, tocaciones. Tampoco quiso entrar en más detalles. Esa es su instrucción. No puso en duda su relato. Se conversó con la profesora. La idea era que continuara su vida normal. La menor Mencionó una persona, dando nombre de pila, Gustavo. Nunca le dejó claro quién era, sólo decía que vivía allí. Estos hechos habrían ocurrido recientemente. Había pasado poco tiempo. Este episodio ocurrió el 2013. Kimberly estaba en 8° básico. No mencionó otro detalle de ocurrencia del hecho, no lo recuerda. Kimberly lloró en la sala de clases. Retomó dentro de lo posible, su día de clases. Se manejó el tema con la profesora jefe. Informó a su Director en ese momento. Ante cualquier situación deben realizar denuncia y la formularon esa misma mañana con la

profesora jefe. *La policía la sacó de la casa, después se integró a un Hogar de SENAME.* Continuó asistiendo a clases. En ese momento no alcanzó a conocer la situación familiar de Kimberly. Trataron de mantener un ambiente normal en lo posible. Durante un tiempo faltó a clases. No volvieron a indagar en los hechos. Imaginaron que estaba siendo muy intervenida. Solo Dirección trabajó en esa parte. Trataban de mantener lo más normal posible la estadía en ese momento. Preguntada por querellante: Dijo año 2013. Ese año, recibió el testimonio de Kimberly. En ese momento ella le da información. Dijo que los hechos fueron recientes. No sabe la fecha. Detalles no recuerda. Kimberly estaba llorando, mientras relataba los hechos y costó calmarla. Ella acogió la situación emocional. No puede hacer un juicio, si es verdad o no lo relatado. La niña se vía afectada. Estaba contenida. Lloraba. Ella estaba en situación de aflicción. Pedía ayuda. Esa era la forma que visualizaba. Repreguntada por la Defensa: es psicóloga sin especialidad. La profesora observó la situación en la sala de clases. Observó que la niña lloraba. Le relató algo a la profesora, indicando que había pasado algo en su casa, sin entrar en detalles. En la entrevista con la testigo, no estaba presente la profesora. Le relató la niña una situación de vulneración e indicando el nombre de Gustavo. Ella dijo que vivía en su hogar, padres, hermanos, mamá y abuelita. No recuerda detalles con quién más vivía. Tenía conciencia de un hermano que estudiaba allá. Gustavo vivía en la casa. No dijo quién era. No dio su apellido. No conoció a los apoderados de Kimberly. No mencionó haber tenido alguna otra situación previa. La niña tenía 13 a 14 años cuando habló con ella. No tuvo conocimiento que la menor hubiera sido víctima de un episodio sexual antes de los diez años. Aclarando sus dichos al Tribunal: develó los hechos el 2013, el relato es que los hechos pasaron en ese tiempo, dentro de ese año, no sabe si la semana anterior, no lo sabe era reciente.

Que los dichos de la testigo que antecede, a quien la presunta víctima habría develado los hechos, no impresiona completo ni íntegro. En efecto, no explicó claramente la dinámica abusiva narrada por Kimberly, sólo dio cuenta del estado de aflicción de la niña, señalando que al interior de su domicilio una persona llamada Gustavo le realizaba actos de connotación y relevancia sexual consistentes en tocaciones, sin inquirir en detalles, para evitar probablemente la doble victimización y la niña tampoco los refirió. Según sus propias palabras, ella imaginó que Kimberly estaba siendo intervenida. No indagó sobre la dinámica familiar, tanto es así que no sabía con quién vivía Kimberly C.; finalmente indicó que la menor le señaló que los hechos acontecieron recientemente, es decir, dentro del año 2013, nada más apartado que los dichos de la propia afectada en la audiencia. Tampoco conocía, en su calidad de sicoterapeuta del colegio, que Kimberly había sido vulnerada en su esfera sexual antes y después de este presunto evento develado.

Dicho lo anterior, compartimos lo expresado por la Defensa, su atestado, resulta fragmentario y sólo es útil en cuanto acredita que formulara denuncia de los presuntos hechos en PDI, el 30 de abril de 2013.

3).- Versión de la hermana de la afectada, **J.C.C.G.**, 20 años, dueña de casa, quien dijo que el acusado es su tío. Tiene seis hermanos, María Teresa, Miguel Ángel, Osvaldo, Kimberly y Diego, se cuenta ella. Sus dos hermanos mayores vivían con su abuela. Los tres Kimberly, Diego y ella vivían con sus padres, luego en un Hogar y después con su abuela paterna, Eva Navarrete quien los sacó del Hogar y los llevó a su casa. Vivieron con la abuela ocho años. Sabe el motivo del juicio; se enteró, pero su *hermana no se lo dijo*. Se enteró por medio PDI en el sentido que supuestamente hubo un abuso. No lo conversó con su hermana. Recuerda un funeral en Máfil. No recuerda el año. Tenía como 15 años cuando esto pasó. Ahora tiene 20 años. Su abuela fue a Máfil. Se quedaron con su tío, su hermana y ella. Entrega el nombre del tío, Gustavo Andrés Carrillo Navarrete. No había otro adulto en la casa. Se quedaron solos con él, un día y una noche. Esa noche, su tío trabajaba y se lo pasaba en su pieza. Ella y su hermana durmieron en pieza de su abuela. La pieza de él estaba en el segundo piso. Ellas se acostaron en el primer piso. No recuerda que haya pasado algo durante esa noche. Con Kimberly dormían en la misma cama. No vio a su tío en esa pieza. En la actualidad no vive en esa casa. Se fue de la casa de la señora Eva, hace cinco años, a dos meses de fallecido su hermano. No recuerda cuando se hizo la denuncia por estos hechos. Se enteró cuando PDI llegó a sacar a su tío de la casa. Nunca le creyó a Kimberly, ésta se quedó durmiendo en la casa y a mitad de noche se arrancó y Carabineros la llevó al Hogar Villa Huidif. Kimberly no dejó nota. Se llevó sólo su ropa. Preguntada por la Querellante: antes se llevaba mal con su hermana. Un mes antes de que Kimberly se fuera de la casa, se comportaba mal, salía, no llegaba a la hora, se puso grosera, faltaba el respeto. Después que se fue de la casa, la relación se puso muy mala porque como no la apoyó en algo que no le creyó. Su hermana iba al Liceo a pegarle con sus amigas, le gritaba cosas. Antes vivía en Futrono. Hace dos años llegó a Valdivia a vivir con sus papás. Se ha mejorado la relación con Kimberly. Nunca hablan del tema. Ella vive su mundo y ella en el propio. Antes cuando hablaban, la relación con Andrés era buena; ahora no lo ha vuelto a ver. Preguntada por la Defensa: dijo que la noche en que quedaron solas, durmieron en la cama de la abuela. Gustavo estaba en la casa, en el segundo piso. Ella durmió en el primer piso. No tiene buen sueño; despertaba a cada rato porque en ese tiempo vivía su hermanito que tenía parálisis cerebral, por él, despertaba a cada rato. No puede creer lo de Kimberly. No apoya a ninguno de los dos. Nunca vio nada malo. Nunca vio malas intenciones. Compartían todos juntos. Si le llegó a pasar lo que ella dice, le extraña, ya que veían películas de lo más bien. Kimberly se empezó a portar tan mal, muy rebelde. Cambió mucho un mes antes que empezara a decir que le había pasado tal cosa. Empezó a llegar más tarde a la casa por sus juntas,

nos empezó a faltar el respeto. No hacía nada. Empezó a fumar y a tomar. Eso fue un mes antes a la fecha que llegó PDI a la casa.

La declaración de Juanita Constanza, en nada refuerza los dichos de la presunta víctima. En efecto, señaló que vivieron con su abuela paterna, pues sus padres carecían de competencias parentales y estuvieron ambas hermanas en un Hogar, luego fueron retiradas por Eva, abuela paterna y trasladadas a su domicilio. Sobre los hechos denunciados un supuesto abuso sexual a su hermana Kimberly, se enteró por PDI cuando fueron a sacar de la casa a su tío.

Refirió que se quedaron solas con su tío Gustavo Andrés Carrillo Navarrete, un día y una noche, cuando toda la familia asistió a un funeral en la localidad de Máfil; no había otro adulto en la casa. Aquella noche su tío trabajaba y estaba en su pieza en el segundo piso. Ellas durmieron en el dormitorio de la abuela ubicado en el primer nivel. El día de la denuncia, su hermana en la madrugada se arrancó de la casa llevándose todas sus cosas, y Carabineros la encontró, derivándola a la Villa Huidif. Afirma que Kimberly no dejó ninguna nota, al menos ella lo ignora.

Consigna que no le cree a su hermana; siendo enfática en indicar que no apoya a ninguno de los dos- ni a Kimberly ni a su tío Gustavo- Precisó que despertaba a cada rato, porque en ese tiempo, vivía su hermanito que tenía parálisis cerebral. Refiere no creerle a su hermana, ya que nunca vio nada nada malo, ni mala intención, siempre compartían todos juntos. Que si llegó a pasar lo que Kimberly refiere, le extraña. Su hermana comenzó a comportarse muy mal, rebelde, cambió mucho un mes antes de la denuncia. Llegaba más tarde a la casa por sus juntas, era irrespetuosa, no hacía nada en la casa; empezó a fumar y a beber alcohol. Eso sucedió un mes antes al día en llegó PDI a la casa. De todo lo cual es posible inferir alguna otra motivación de Kimberly de querer salir de la casa de su abuela, donde además recibía, según dichos de testigos y la perito malos tratos, tenía límites en cuanto a permisos, debía ayudar con sus hermanos en labores de la casa, etc.

4).- Testimonio de Franco Daniel Olivares Carrasco, Inspector de la PDI, explica que el 30 de abril de 2013, recibió una denuncia, siendo las 10:00 horas, se acercó la psicóloga del colegio Fedor Dostoievski, quien deseaba presentar denuncia por un delito sexual, por cuanto esa mañana se presentó la menor de iniciales K.O.C.G., quien manifestó que se encontraba angustiada, necesitaba conversar con ella, señalando que el 2010, tuvo problemas con su tío Gustavo Gallardo Navarrete, quien le efectuó tocaciones en parte de su senos y cuerpo. No quiso preguntar más detalles; sólo quería formular la denuncia respectiva. Tomó contacto inmediato con la Fiscal. Le instruyó una orden verbal para tomar declaración con una persona adulta a la víctima y obtendría medida cautelar para que el imputado hiciera abandono del hogar.

Primeras diligencias: La niña frente a profesora relata que vive en el domicilio, ubicado en Panamá N°190, Población Los Jazmines con sus abuelos paternos, sus tíos y hermanos, estaban los abuelos a su cuidado, ya que sus padres eran alcohólicos. El 2010, no recuerda mes ni día exacto; sí recordaba que hubo un funeral de un sobrino. Fue toda la familia a Máfil. Quedó en su casa con su hermana Juanita y el imputado. Fue a dormir a la cama de su abuela, ubicado en el primer piso del inmueble. El imputado estaba en el segundo piso, Despertó, sintiendo que alguien la tocaba, se percató que era su tío, le tocaba sus senos por debajo de ropa. Se asustó mucho, no quiso hacer nada. Se sintió angustiada y quedó quieta. El imputado procedió a efectuar tocaciones, en su vagina, trasero y senos nuevamente, bajándole su ropa. El testigo refiere que tuvo que contener a víctima, se puso a llorar. Continuando con su declaración, refiere que ella sentía que él pasaba sus dedos por su vagina, intentando introducirlos, esa fue la primera noche en que se quedaban solos. *La segunda noche pasó lo mismo.* Estaba durmiendo, era su tío quien le tocaba nuevamente sus senos, trasero y vagina por debajo de la ropa. A la vez intentaba introducir dedos a su vagina. Lo sentía y le dolía mucho. Se quedaron tres días solos. *Al tercer día fue de nuevo el acusado, pero esta vez despertó a su hermana y la colocó al lado. Por ese motivo el imputado no lo pudo efectuar tocaciones.* El imputado le decía que estaba enamorado de ella, qué por qué no pololeaban, por eso la había tocado. No le contó a ninguna persona por miedo que no le creyeran o que la castigaran. Dijo que su familia no la trataba muy bien. Decidió no contar a nadie lo sucedido. Sólo en la fecha de la denuncia contó lo acontecido. *No señaló por qué se decidió a contar en ese momento.* El 11 de julio de 2013, llegó una orden de investigar, debía tomar declaración a la víctima ante la Fiscal. La niña ratificó todo, pero *agregó que con su familia no se llevaba bien, la agreden, le pegan.* Ese día decidió contar los hechos porque estaba en clases de educación física y un compañero de curso la abrazó y tocó sus piernas, recordó y se puso a llorar, le cuenta a dos o tres amigas compañeras de curso. La incitaron a contar a la profesora que la derivó a la psicóloga y denunciaron. Tomó declaración a todo el núcleo familiar, cinco o seis máximos. Trató de trabajar el sitio del suceso, pero no lo logró, la abuela paterna, encargada de habitación no lo dejó. No obstante, todos concurrieron a declarar a PDI. La mayoría vivía en ese domicilio. Todos mencionaron casi lo mismo. Cuando terminó de tomar declaración a la víctima, fue al domicilio y manifestó el por qué estaba allí, se trataba de un delito de abuso sexual, Gustavo Carrillo era imputado. No lo tomaron a bien. Igualmente el imputado se retiró del inmueble. Todos señalaron que ese día, 30 de abril de 2013, a las 18:15 horas, el imputado abandonó el domicilio. *Mencionaron que habían conversado con Kimberly y dijo que ella no había hecho nada, que todo fue culpa de la psicóloga al denunciar los hechos.* Todos dijeron lo mismo. Refirieron que en octubre de 2013 toda la familia asistió a un funeral a Máfil, quedando en el domicilio el imputado, la víctima y Juanita. Fueron tres días a Máfil. Gustavo quedó a cargo de Kimberly. Declararon los abuelos paternos,

Irma Carrillo, la pareja de ésta, Juanita, menor de edad, hermana de la víctima, se le tomó declaración en presencia de la abuela materna y otros tíos familiares directos de Kimberly. Todos mencionaron que trataron de conversar con Kimberly, ese día, no les dio el motivo o razón de la denuncia. Dijeron que la menor se fue a acostar y una tía fue a ver a la niña y no se encontraba en su dormitorio, encontraron una carta, misma que se la habían pasado a Carabineros que llamaron aquella noche y formularon una denuncia por presunta desgracia, la menor fue encontrada en la casa de amiga. Carabineros se quedó con la carta. Kimberly quedó internada en Villa Huidif. Dijeron que era una carta que decía que no se preocuparan de ella. No mencionaron el contenido. El imputado declaró, concurrió voluntariamente el 05 de julio de 2013, le dieron a conocer sus derechos. Indicó que estaba en conocimiento de los hechos que le estaban imputando, señaló que los dichos eran falsos, era mentira, él no hizo nada. En noviembre de 2013, su familia fue a un funeral en Máfil quedando él al cuidado de las menores. Repreguntado por la Defensa: indicó que una persona mencionó a la señora Irma, contesta que ella se quedó en otro domicilio, pero sí al cuidado de ellos. En cuanto a las conclusiones del informe policial: se trataba de una familia con muchos conflictos, disfuncional pues no tenían límites entre ellos y se proferían agresiones verbales. Indicó que no existieron testigos presenciales directos de los hechos o evidencias que pudieran determinar fehacientemente los hechos a investigar, por lo que sugirió a la Fiscalía se hiciera un peritaje psicológico a la víctima para determinar la validez del relato de la víctima. Presenció dos veces la declaración de la víctima, esta dijo que sintió los dedos en su vagina y trataba de introducirlos en su vagina, porque le dolía. Desconoce si le efectuaron un examen sexológico a la menor. Le tomó declaración a la hermana, Juanita, era menor, ella dijo que se enteró de la situación cuando él fue al inmueble, de los hechos en sí dijo que no le cree a su hermana. No refirió haber compartido cama con su hermana Kimberly. No indicaron que hubiesen llamado al tío, por sentir miedo durante la noche.

El testimonio del policía que antecede, informa al Tribunal acerca de las diligencias realizadas en el marco de la investigación de estos hechos, a saber: recibió la denuncia el 30 de abril de 2013, de parte de la psicóloga del colegio Ruth Andrade, señalando que el 2010, tuvo problemas con tío Gustavo Gallardo Navarrete, quien le efectuó tocaciones en sus senos y cuerpo. Entrevistó a la víctima, y presenció los dichos de ésta frente a la Fiscal, la niña narra frente a la profesora que vive en domicilio ubicado en Panamá N°190, Población Los Jazmines con sus abuelos paternos, sus tíos y hermanos, los abuelos estaban a su cuidado ya que sus padres eran alcohólicos. El 2010, no recuerda mes ni día exacto; sí se acuerda que hubo un funeral de un sobrino y toda la familia fue a Máfil. Quedó en su casa, su hermana Juanita, el imputado y ella. Durmió en la cama de su abuela, ubicado en el primer piso del inmueble. El imputado estaba en el segundo piso, (no indica si le pidió bajara a dormir

con ellas por sentir miedo) estaba durmiendo, despierta sintiendo que alguien la tocaba, se percató era su tío, quien tocaba sus senos por debajo de su ropa. Reporta que se asustó mucho, se sintió angustiada y quedó quieta; el imputado procedió a efectuar tocaciones, en su vagina, trasero y senos nuevamente, le bajó su ropa, ella sentía que él pasaba sus dedos por vagina, intentando introducirlos, esa fue la primera noche en que se quedaban solos. La segunda noche pasó lo mismo, su tío le tocaba nuevamente sus senos, trasero y vagina por debajo de la ropa(esto no lo manifestó Kimberly en estrado). El testigo también refiere el estado emocional de Kimberly al relatar los sucesos. Refieren los familiares entrevistados que la menor abandonó la casa en horas de la madrugada dejando una nota que no se preocuparan de ella y fue entregada a Carabineros al momento de efectuar una denuncia por presunta desgracia. El acusado, concurrió voluntariamente al Cuartel el 05 de julio de 2013, manifestando que estaba en conocimiento de los hechos que se le imputan, indicando que los dichos de su sobrina son falsos. Él no hizo nada. Reconociendo que en el mes de noviembre de 2013, su familia fue a un funeral de la comuna de Máfil y él quedó al cuidado de las menores.

Sobre las conclusiones policiales a que hace referencia la Defensa, no se hará análisis alguno, desde que es el Tribunal quien tiene el imperio legal de determinar con la prueba rendida, si se han configurado los elementos fácticos y jurídicos del tipo legal.

5).- Declaración de la perito Myriam Casner Ponce, Psicóloga Forense, realizó una evaluación psicológica a Kimberly para determinar la credibilidad del relato y posible daño asociado a los hechos investigados. En el mes noviembre y diciembre de 2014, la niña tenía 14 años de edad. Se revisaron antecedentes proporcionados por Fiscalía local y de la residencia de protección donde estaba viviendo la adolescente y datos escolares. Entrevistó a personas que formaban parte del Programa de educación sexual llamado Rucalaf y con la asistente social de Ainilebu. Entrevistó a la adolescente para obtener su historia de vida y evaluar características de su funcionamiento. Se aplicaron pruebas psicológicas. Inventarios de evaluación de personalidad para adolescentes. Inventarios para evaluar posible sintomatología, ansiedad, depresión y estrés post traumático. Se aplicaron pruebas gráficas, para ver su funcionamiento emocional. Todo fue sometido a análisis forense. El relato mediante la metodología de análisis de validez. La niña cuenta con adecuados recursos cognitivos, no presentaba patologías que diera cuenta de pérdida o alteración de juicio de realidad. Descartó la hipótesis de incapacidad testimonial. Logró dar un relato de hechos investigados. Señala, *que cuando vivía con su abuela, su tío a quien identifica como Andrés, cuando ella tenía 10 a 11 años de edad, le realizó tocaciones en pechos, piernas, vagina e incluso intentaba meter sus dedos en su vagina. Ocurrió en reiteradas ocasiones.Él le señalaba que era bonita, tenía buen físico, que quería pololear con ella y nunca*

la iba a dejar sola. En una oportunidad, cuando su familia asiste a un funeral en Máfil, ella quedó sola con hermana Juanita y su tío, Andrés como 3 días. En esa ocasión el tío le realizaría tocaciones en sus pechos, piernas y todo el cuerpo. Refirió otras oportunidades en que el tío la abrazaba, en acercarse mucho para tocarle los pechos por encima y por debajo de la polera. El relato de Kimberly da cuenta de características propias de una dinámica abusiva, se identifica la fase seducción y de interacción abusiva, además de información relativa al silenciamiento de los hechos. Si decía algo él iba a decir que era ella, quien andaba acosándolo y no le iban a creer. Ella dijo que pensaba que nadie le iba a creer, ya que la relación con la familia no era tan buena. Finalmente contó porque la situación se tornó insoportable. Y lo hizo en contexto escolar. Se analizó el relato, habían pasado varios años, si bien pudiera presentarse alteración en la información por olvido, su narrativa aparece consistente a lo largo del tiempo, desde la develación y la evaluación, había transcurrido alrededor de un año. Su relato es consistente en aspectos centrales. Pierde fuerza la hipótesis de engaño y posibles presiones para informar en falso. Da cuenta de presiones para desistir de la denuncia. Ella solo hizo abandono de la vivienda cuando la familia no le cree y la culpabiliza por las consecuencias para su tío, lo habían detenido. Se observa que relato es consistente con sus recursos, con las leyes de la naturaleza, aparece realista. Se evalúa como válido y con suficientes criterios de realidad para considerarlo como creíble. En relación al daño: se advierte crónico y prolongado. Viene de larga data, se presenta en un nivel importante de gravedad, persistente en tiempo y guarda relación con la historia de vida, caracterizada por negligencia parental, institucionalización temprana. Victimización sexual previa y posterior a los eventos que habrían acontecido cuando la evaluó. La experiencia de daño no responde única y exclusivamente a los hechos de la investigación, sino a toda la experiencia victimizadora. Pesquisó sintomatología de estrés post traumático. Re experimenta del evento traumático acompañado de malestar emocional, sentimientos de evitación de este contenido, experimenta sentimientos de traición en relación a la figura del agresor, inicialmente ella tenía buena relación con este tío. Compartían momentos familiares y recreativos con esta persona; presenta sentimientos de rabia hacia estas personas. La profesional sugiere permanezca en terapias reparatorias, reportó relación conflictiva y malos tratos de parte de su abuela y familia en general. Ella llega a esa casa con medida de protección, sus padres no contaban con competencias parentales, siente sentimientos de decepción de parte de la abuela, señalando que no sabe por qué la sacó del Hogar si al final la trata mal. Ella presentaba alto riesgo de conductas auto-agresivas. Depresión en nivel moderado a severo. Consultada por la Fiscalía: en relación a la hipótesis del engaño y ánimo ganancial al develar. Se evaluó con distintas informaciones y lo reportado por la adolescente considerando la relación conflictiva, malos tratos de su abuela. Sin embargo, es una de las pocas redes con las que cuenta. Ella siente decepción y traición de parte de su abuela. La existencia de

una problemática familiar, se consideró como un posible ánimo ganancial para hacer acusación en falso. Es posible que esto, en algunos casos, pudiera generar denuncias falsas. Observa la profesional que esta relación conflictiva más bien conllevó a la revelación tardía de los hechos. Sabía que no iba a contar con el respaldo o apoyo requerido. Ella realiza la revelación en otro contexto. Lo que trajo para ella la revelación, fue su ingreso a un hogar de menores y una acentuación de la relación conflictiva asociada con su abuela paterna. Ella refirió presiones de parte de la abuela para que ella desistiera de la denuncia. Ha traído costos. Una vez que la niña ingresa a sistema residencial, se acentúa el daño, comenzó con conductas de autoagresión, ánimo depresivo, conductas de riesgos, que daba cuenta de daños por las victimizaciones de larga data. El año 2014, había sido víctima de agresión sexual previa y posterior a estos hechos también. En ningún momento pudo haber confusión, ella es bastante clara en identificar los distintos tipos de abusos que ha experimentado. El primer abuso fue de una persona de nombre Iván, había sido menos grave, le habría dado besos. Se revisó información en esa causa. En cuanto al evento posterior, ocurre en otro lugar y con otras personas. Ella es clara en indicar las características de evento abusivo y denuncia al día siguiente. No existen elementos que permitan pensar o apoyar la hipótesis que confunde los eventos. Ella logra diferenciarlos con claridad, temáticamente, temporalmente y de acuerdo el contexto espacial. En relación al primer hecho con Iván, tuvo acceso al resultado de una sentencia condenatoria. Revisó informes de comportamiento en Villa Huidif. También en la residencia Ainilebu, donde estaba cuando fue evaluada. En Villa Huidif, Kimberly tuvo asociación a pares con conductas de riesgo de escaparse del hogar, consumo de alcohol y drogas, conductas de exposición a situaciones de riesgo como salir; dice que había compañeras que se enfrentaban a personas adultas que ofrecían dinero a cambio de favores sexuales. Ella no estaba de acuerdo con eso, igualmente salía junto con estas niñas. Había sospechas en la residencia que participara de estas actividades. Fue derivada a programa de explotación sexual Rucalaf. Se trabajó la posible adicción al alcohol y drogas. En contexto de Ainilebu, se observó que ella ingresó como en octubre 2014. Se advirtió adecuada adaptación a esa residencia. Cumplía con asistencia a clases. Tenía contacto con su papá y mamá. La primera sesión Kimberly asistió con la psicóloga de Rucalaf, y su madre y la segunda sesión con la asistente social de la residencia Ainilebu. Repreguntada por la Defensa: Kimberly fue derivada a comunidad terapéutica Antulemu para tratar una adicción a drogas y consumo de alcohol. En dicho programa fue diagnosticada con depresión con síntomas psicóticos. Los síntomas tenían que ver con delirio de persecución por experiencias traumáticas vividas. Estaba con medicamentos. En informes se reportaba acerca del tratamiento, tuvo buena adherencia, avance y pronóstico. Ella no presentaba síntomas psicóticos, sin alteraciones de juicio de realidad al momento de la evaluación. Programa Rucalaf, respecto a conductas de posible comercio sexual, explica que había sospechas por sus salidas con

este grupo de pares. Fue tratada por el Centro de Atención a Víctimas de Delitos Violentos. Gastón Lara la atiende desde 2009. Ella ingresó a propósito de la primera experiencia de vulneración. Leyó una declaración de Kimberly, no la sentencia.

La declaración de la perito, se levanta en el presente caso en conjunto con los dichos de la víctima como una pieza probatoria importante para Fiscalía y parte Querellante, para acreditar los hechos y participación del acusado en los mismos. La profesional dio cuenta de aquellas circunstancias apreciadas directamente de la presunta víctima, llegando a determinar que el relato es creíble, replicando lo expuesto por Kimberly, quien dijo que vivía con su abuela y su tío Andrés; tenía 10 a 11 años de edad, éste le realizó tocaciones en pechos, piernas, vagina e incluso intentaba meter sus dedos en su vagina, en reiteradas ocasiones. Él le señalaba que era bonita, tenía buen físico, que quería pololear con ella y nunca la iba a dejar sola. En una oportunidad, cuando su familia asistió a un funeral a Máfil, ella quedó sola con hermana Juanita y su tío Andrés como tres días. En esa ocasión el tío le realizaría tocaciones en pechos, piernas y todo el cuerpo. Refirió otras oportunidades en que el tío la abrazaba, en acercarse mucho y tocarle los pechos por encima y por debajo de la polera. Su relato es consistente en aspectos centrales, perdiendo fuerza la hipótesis de engaño y posibles presiones para informar en falso, evalúa su narración válida y con suficientes criterios de realidad para considerarlo como creíble. En cuanto al daño crónico y prolongado guarda relación con la historia de vida caracterizada por negligencia parental, institucionalización temprana, victimización sexual previa y posterior a los eventos que habían acontecido cuando la evaluó. La experiencia de daño no responde única y exclusivamente a los hechos de la investigación, sino a toda la experiencia victimizadora, pesquisando sintomatología de estrés post traumático, re experimentación del evento traumático acompañado de malestar emocional, sentimientos de evitación, experimenta sentimientos de traición en relación a la figura del agresor, inicialmente ella tenía buena relación con su tío, compartían momentos familiares y recreativos; presenta sentimientos de rabia hacia la familia paterna. La perito, sugiere que la niña permanezca en terapias reparatorias, por cuanto reportó una relación conflictiva y malos tratos de parte de su abuela y familia en general.

Nuevamente aparece como elemento no menor, la referencia de malos tratos y relación conflictiva de Kimberly al interior del domicilio con la familia compuesta por sus abuelos paternos y tíos.

Por otra parte, cabe consignar que el peritaje de credibilidad se valora en relación al conjunto de medios de convicción recabados en juicio, por ende la apreciación y ponderación de la prueba y la veracidad procesal del relato de la menor o el poder de convicción del mismo, se forma a partir de la percepción directa en el juicio y cada declaración prestada en audiencia se aprecia en su

mérito y el valor de los dichos de la presunta afectada es asignada en relación a la coherencia y correlato con la prueba en su conjunto, de esta forma se establece la existencia del delito y participación del acusado en ellos, lo que no aconteció en el caso su juicio, los magistrados no pudieron adquirir la convicción necesaria precisamente por carecer de mayores y mejores elementos de prueba.

6).- Los acusadores incorporaron prueba documental, consistente en el certificado de nacimiento de la menor de iniciales K.O.C.G. nacida el 21 de enero de 2000. Hija de Manuel Osvaldo Carrasco Navarrete y de Ocledis del Carmen Gallardo Sandoval, por lo tanto de 10 años a la fecha de los presuntos hechos.

Documento oficial no controvertido por la Defensa, dando cuenta que a la fecha de los presuntos abusos sexuales la menor tenía 10 años de edad.

NOVENO: Que la parte Querellante se adhirió a las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público y no rindió otra autónoma.

DÉCIMO: Que la Defensa del acusado, rindió la misma prueba la testimonial presentada por el Ministerio Público. Además ofreció la siguiente testifical:

1).- Declaración de **Gastón Lara Sobarzo**, psicólogo, quien conoce a Kimberly porque en el año 2009, fue derivada a CAV Valdivia por ser agredida sexualmente. De la primera causa, egresó en 2013. Estaban preparando su egreso, había condena con respecto al imputado y en ese tiempo ella devela la situación vivida con tío Andrés Carrillo, y deciden mantenerla en tratamiento, hasta el día de hoy. Tomó conocimiento de los hechos develados el 2013, con su tío Andrés, recuerda el testigo que recibió una llamada telefónica. Tocó control con Kimberly, 23 de mayo de 2013, le comentó que se comunicaron profesionales de Villa Huidif y del colegio. Ella contó lo ocurrido cuatro años antes. Desde 2009 al 23 de mayo 2013, la niña tenía sesiones regulares, cada dos semanas. Kimberly, declaró y dijo que le tenía confianza y le contaba de todo. El testigo responde que las sesiones eran cada dos semanas, entre el 2010 al 2013, *pero ella no le comentó lo ocurrido con su tío Andrés*. Recuerda que lo llamó una trabajadora del colegio. Contrainterrogado por la Fiscalía: Kimberly ha estado en tratamiento desde 2009 hasta 2017. Existe un periodo, en que Kimberly después de este relato se va a Villa Huidif, ahí ocurrió un quiebre con la familia que la estaba cuidando, ella fue derivada a un programa especializado. El Tribunal de Familia solicitó intervenga a nivel familiar. Dejó de atender a nivel individual, asumiendo terapias 2014 y 2015, Claudia Molina, Kimberly *había comenzado a consumir alcohol*. En este periodo ella fue agredida sexualmente por la persona del primer ingreso, luego refiere lo ocurrido por tío, estando en Villa Huidif, nuevamente es agredida por otras personas en la comuna Máfil. El Tribunal solicitó que él retome la intervención individual. Cuando develó la situación con su tío, ella vivía con su abuela, hizo

un cuadro depresivo con síntomas psicóticos, posterior a la denuncia, al ver que no tenía vínculo familiar, entró en estado depresivo, escuchó voces. Fue evaluada, se concluyó un cuadro depresivo con rasgos o características psicóticos. Al ser intervenida psiquiátricamente, se eliminan los síntomas psicóticos, quedan los trastornos del ánimo. La veía Antulemu, fue derivada y dada de alta. *Era una persona lúcida.* En la misma sesión del 23 de mayo, ella describió que la abuela hizo un viaje y llevaron a su hermano postrado. Quedó en casa con su tío Andrés y Juanita. Fueron tres noches. La última no fue como las noches anteriores. Lloraba mucho. Dijo que su tío Andrés la había tocado por debajo de sus ropas. Le preguntó el por qué no contó antes, ella dijo que tenía miedo a la reacción de su abuela, que le iba a pegar o retar. De alguna manera predijo lo que ocurrió. El sistema familiar se organiza a favor del tío. Los temores que tenía se cumplieron. Ella estaba imposibilitada de poder revelar hechos con anterioridad. Cuando se cierra la primera etapa, existe sentencia condenatoria, se atreve a contar. Muchas veces, después de los juicios, los niños describen otros episodios, no por falta de confianza, sino que pueden prever las consecuencias de los hechos. Cuando cuenta, ya había una condena. La niña vive en la Villa Huidif, cursa una depresión por estar sin vínculo familiar. Los temores se cumplieron y la retaron. No era acompañada a las terapias en este periodo. Desde el 2009 hasta 2013, era acompañada a las atenciones por la abuela y por don Andrés. Era el grupo familiar que la contenía. Los padres no tuvieron ningún acercamiento. Contrainterrogado por la Querellante: Kimberly era muy dependiente desde 2009 al 2013, fecha que ingresa a la Villa Huidif. Hablaba de sus padres, tenía fantasías que su papá dejara de ser alcohólico. Sus quejas eran relativas a por qué ella no podía ser cuidada por sus padres. Describía situaciones de conflictos al interior de la familia paterna. En los últimos años, no era comprensible su posición respecto a la señora Eva. Su abuela no la dejaba a jugar basquetbol, no tenía muchos permisos, tenía que ayudar a cuidar a los otros niños. Había algo que interfería. Podría hipotetizar que la falta de adaptación y felicidad por estar con esta familia era derivaba de esa problemática. No surgió la hipótesis de que hubiese existido otra vulneración sexual al interior de la familia. No abordó esta hipótesis. Ella muestra decepción frente a esta familia. Trataba que reconociera la figura protectora a la abuela, pero había algo, falta de aceptación de la familia, lo puede asociar por lo acontecido en el interior de la misma, había además dos personas postradas. No elaboró esa hipótesis de que hubiera otro abuso, y que explica la disociación con la familia.

La declaración del testigo experto Gastón Lara, viene a confirmar la decisión absolutoria arribada por el Tribunal en este caso concreto. Es así como indicó que a Kimberly la ha tratado psicológicamente desde el año 2009, por agresión sexual; el 2013, habiéndose dictado sentencia condenatoria, preparaba su egreso cuando es informado por una llamada telefónica de profesionales del colegio y Villa Huidif, de lo acontecido a la menor el año 2010, al interior de la

casa de su abuela paterna, habría sido el autor de los abusos sexuales su tío, después de este episodio fue agredida sexualmente en la comuna de Máfil (en ambos casos, el primero y último, hubo sentencias condenatorias, causas RIT 11-2012 y RIT 172-2016 de este Tribunal Oral)

Llama poderosamente la atención del Tribunal que habiendo manifestado en estrado que el psicólogo Lara era de su confianza, Kimberly no haya contado los hechos que actualmente se investigan, sucesos que habrían acontecido cuando ella estaba asistiendo precisamente a terapias reparatorias. Manifestaba distancia con su abuela por cuanto no la dejaba jugar basquetbol, no otorgaba permisos para salir, tenía que ayudar a cuidar a los otros niños, etc. El psicólogo fue claro en señalar, que no abordó el tema de que hubiese existido otra vulneración sexual al interior de la familia y el resto está en el plano simplemente de la hipotetización.

2).- Dichos de Eva Eugenia Navarrete Peña, madre del imputado. Su hijo es arquitecto. No recuerda qué año estudió en la universidad. Kimberly es su nieta. Vivió en su casa desde 2008. No recuerda bien, tal vez 2007, hasta el 2013, si no se equivoca. El SENAME les quitó a los papás los hijos por alcoholismo. Ella era cercana a ellas, las iba a ver al hogar, lloraban mucho, tenían mucha pena. Eran muy chiquititas. Pedían que las llevara y las llevó a vivir a la casa. Tenían un dormitorio Kimberly y Juanita que donó la Municipalidad. Gustavo tenía su dormitorio en el segundo piso. Esta niña denunció que había sufrido eso. En ese tiempo, su hijo postulaba a unos proyectos y sacó el primer lugar con sus compañeros, trabajaba día y noche en esos proyectos. En ese tiempo que demandó a su hijo éste casi no paraba en la casa, trabajaba con compañeros y grupos, rara vez alojaba en la vivienda. El comportamiento de las niñas siempre fue complicado. Kimberly era rebelde, porfiada. No le gustaba acatar órdenes, cuando era más adulta. El 2010 al 2011 empezó a cambiar. No llegaba a la casa, pasaba a quedarse a otras partes. Tuvieron problemas. Ella era la apoderada en colegio de Kimberly. Cuando supo de la demanda, se deterioró totalmente la familia, porque todo era falso. En primer lugar, no coincidía el tiempo, ya que su hijo no paraba en la casa. Él estudiaba mucho. En sus últimos años. Tenía mucho trabajo. Se sintió culpable al haber llevado a las niñas a la casa. Kimberly se fue de la casa. La entregó a SENAME. Después de esto, ha conversado dos veces con Kimberly. No se ha referido a los hechos. Repreguntada por la Fiscalía: indicó no recordar el año en que su hijo estaba en la universidad. El año de la denuncia, su hijo, parece ya había salido de la Universidad. En el tiempo que ella demandó, su hijo, no paraba en la casa. Cuando su nieta demandó, su hijo estaba en la casa. Ella demandó como dos años después. En esas fechas, su hijo trabajaba mucho, año 2010. Recuerda haber ido a un funeral en Máfil. La niña quedó con su tía Irma y Juanita. Parece que Gustavo alojó en la casa en esa noche. Cuando se fue a Máfil, él no estaba. Gustavo fue a Máfil, al otro día.

No se quedó a alojar en Máfil. Después del funeral, volvieron todos de Máfil, en esa localidad alojó una noche. Prestó declaración en PDI, *evidencia contradicción*, procede a leer: reconoce su firma. *Entonces nos quedamos tres días en dicha comuna.* La testigo, insiste, no se quedaron tres noches. Una noche en Máfil, la noche del velorio, el funeral y volvieron. Contrainterrogada por la Querellante: indicó en su declaración que su nieta Kimberly, habría tenido problemas de conducta, le costaba acatar órdenes, era una niña rebelde. Contesta, eso sucedió cuando era más grande. No cuando recién llegó a su casa. A partir del 2010 a 2011 comenzó a cambiar su conducta. La testigo, no sabe por qué cambiaría. Tenía problemas con sus papás. Siempre decía que le gustaría que sus papás fueran a visitarla más seguido y no iban. Antes de 2010, actuaba como una niña chica. Después actuó como niña adolescente, rebelde, no quería llegar temprano a la casa, quería salir más. Todo era normal, sólo quería salir más, tener más amigas. Kimberly fue al funeral al otro día, a Máfil. ¿Ud. Cuántos días estuvo en Máfil por el funeral? Se quedó en Máfil dos días y una noche. Kimberly fue al otro día. No se quedó a dormir en Máfil. Evidencia una contradicción: reconoce su firma la deponente, procede a la lectura.. *“entonces se quedaron tres días en Máfil, sus nietos Juanita, Osvaldo y Kimberly se quedaron a dormir en la casa de su hermana, Silvia Navarrete Peña, regresando al tercer día, todo juntos a Valdivia”.* No recuerda haber dicho eso.

La declaración de la abuela de Kimberly y madre del acusado, si bien entra en algunas contradicciones, lo cierto es que refiere la historia de vida de su nieta Kimberly, llegando a la adolescencia era rebelde, porfiada, no le gustaba acatar órdenes; el 2010 al 2011 cambió, no llegaba a la casa, tuvieron problemas. Dio cuenta de las consecuencias familiares derivadas de la denuncia de abuso sexual en contra de su hijo. Reconoció haberse ausentado de Valdivia para concurrir a un funeral a Máfil y que su hijo y nietas quedaron en el domicilio en Valdivia.

UNDÉCIMO: Que la decisión de absolución indicada en el motivo séptimo de este fallo y dada a conocer en el veredicto, encuentra fundamento en no haberse acreditado con la prueba aportada al juicio, analizada en el considerando octavo, la existencia de acciones de significación sexual y de relevancia que presuntamente habría efectuado el acusado Gustavo Carillo Navarrete, ni la reiteración del ilícito, en zonas erógenas de la menor, en fechas no precisadas entre los meses de octubre y noviembre del año 2010, al no estar suficientemente probado los presupuestos fácticos ni jurídicos del tipo penal invocado por Fiscalía y Querellante.

Asimismo no se acreditó la participación del encartado con claridad y contundencia de manera tal que no deje espacios a dudas razonables, ya que en la especie, dada la insuficiencia probatoria, es plausible plantearse hipótesis diversas a las consignadas en la acusación.

Que de esta manera, las dudas basadas en la razón conducen a la decisión en favor del acusado, por cuanto una condena exige que el Tribunal esté convencido tanto respecto de la comisión del hecho punible, como de la participación que en él le ha cabido a aquél, exigencias que en este caso no ocurren, y es dicha falta de certeza la que representa la imposibilidad de destruir la presunción de inocencia establecida en la ley, en favor del imputado.

Por otro lado, si bien el principio de inmediación, permite al Tribunal tomar contacto directo con la prueba a fin de valorarla en su real dimensión, la condena ha de sostenerse, exclusivamente, sobre la base del mérito de los antecedentes rendidos, libremente apreciados, pero siempre de una manera que no contradiga aquellas reglas, principios o máximas, sin que la utilización de éstas se constituyan en parámetros subsidiarios de ponderación de pruebas insuficientes o contradictorias.

En efecto, los dichos de la presunta víctima como se señaló a propósito de su valoración particular descrita en el motivo noveno de esta sentencia, careció de la calidad necesaria para reconstruir como altamente probable la dinámica abusiva reclamada, desde que toda la prueba descansa en el relato base de ésta, misma que debe tener una coherencia lineal y tratándose el juicio de un delito en el cual resulta trascendental la prueba testimonial de Kimberly y a efecto de poder otorgarle plena validez a dicho testimonio con objeto de formar el Tribunal su íntima convicción, hecho que no aconteció en el caso sub-lite. Sus dichos debe guardar correspondencia tanto en sí misma como con los demás testigos, en los extremos fundamentales; así, en cuanto a la acción llevada a cabo por el encartado, situación que lo rodeó y el resultado consiguiente, en conjunto con el resto de la prueba rendida en juicio. Su atestado debe ser coherente, congruente y racional, si bien no inalterable, que no sea contradictorio en sus diversas aristas a través del tiempo, y que, además, claramente no se vislumbre ganancia secundaria con su develación, vale decir, mediante ella no se infiriera una pretensión espuria o a cualquier título en la persona del acusado. Su testimonio debe ser mirado en correspondencia con el resto de las pruebas prestadas en juicio de manera de ser contrastado y verificable en juicio.

Expuesto lo anterior, señalamos que la declaración de la hermana de la presunta víctima, Juanita Carrasco Gallardo, si bien no es una testigo presencial, impresiona veraz en sus dichos, primero porque coincide con lo declarado por Kimberly en que aquella fecha, ambas quedaron a solas con el tío, el imputado, luego armoniza con el hecho que ambas durmieron en la misma cama, situación que permite desacreditar la hipótesis que entre ellas a esa fecha, existía una mala relación, pues de otra manera no se hubiesen trasladado juntas a la cama de su abuela, aprovechando su ausencia.

Luego la versión de Juanita, desacredita lo señalado por Kimberly en el sentido de haber efectuado una invitación a su tío para que se trasladase hasta dicha cama, siendo clara en señalar que él en todo momento permaneció en el segundo piso de la vivienda, en su dormitorio donde se encontraba estudiando. Refuerza esta credibilidad, su aseveración en el sentido que tiene su sueño ligero derivado de la necesidad de prestar constante atención a su hermano quien padecía de parálisis cerebral condición de salud de la cual refirieron diversos testigos. De esta manera de haber acontecido algo en dicha cama, razonable es que Juanita lo hubiese percibido. La mala relación con su hermana que atribuye Fiscalía y Querellante para desestimar sus dichos fue suficientemente explicada por la testigo en cuanto a que su hermana se distanció de ella porque no cree en su denuncia.

Se suma a lo anterior, lo declarado por el psicólogo Gastón Lara, quien pese haber sido su psicólogo tratante y de confianza de Kimberly desde el 2009, sólo se enteró de los hechos materia de este juicio, el año 2013, en que fue informado mediante llamada telefónica de una profesional del colegio donde asistía la menor, nunca le relató los hechos materia de la acusación fiscal y particular.

Respecto a lo expuesto por la psicóloga forense Myriam Casner en relación a la credibilidad del relato, en cuanto al descarte de la hipótesis de sugestión, capacidad testimonial y el engaño, no resultó suficientemente fundamentado, ya que para desacreditarlas, se basó únicamente en el relato mantenido, en lo esencial, en el tiempo por la presunta afectada.

En relación al ánimo ganancial de la menor, no es pertinente pronunciarnos como Tribunal, precisamente por la insuficiencia probatoria acusada en estos antecedentes, además, de ser un elemento subjetivo de la presunta víctima, recordemos que antes de la denuncia llegaba tarde a la casa, no obedecía, quería salir con sus amigas, así lo consignó su hermana y abuela, unido a que la nota que ella dejó a sus familiares antes de su partida aquella madrugada de abril de 2013, desde el inmueble de sus abuelos paternos, no se incorporó a la audiencia, sin acceder el Tribunal a su contenido.

En cuanto al daño, no necesariamente aparece asociado al eventual delito investigado, desde que antes y posterior a los mismos, Kimberly fue objeto de vulneración de derechos; y proviene de una familia total y absolutamente disfuncional que la ha mantenido durante gran parte de su vida intervenida por el Estado y en tratamiento psicológico.

Finalmente la misma adolescente Kimberly, mencionó a tres compañeras de colegio a quienes develó inicialmente los hechos, quienes la instaron a que denunciara los hechos ante la psicóloga y profesora jefe del colegio denominado Fedor Dostoievski, mismas que no comparecieron a juicio a brindar sus testimonios como tampoco lo hizo su profesora Jefe.

Que en este derrotero si bien se pudo establecer que en una oportunidad indeterminada del 2010, el acusado quedó a solas con la menor y su hermana Juanita en el inmueble que habitaban, fecha en la cual la menor tenía 10 años, se desprende de su certificado de nacimiento acompañado por los acusadores, se ha generado dudas en el Tribunal que permiten la absolución de los cargos, en cuanto no se ha podido establecer si el acusado ejecutó sobre la menor actos que califiquen en los términos del artículo 366 ter del Código Penal y por ende estimarse desde el punto de vista jurídico que hubiere afectado la indemnidad sexual de la menor.

DUODÉCIMO: Que en este contexto no existiendo indicios fundados en hechos probados que sean precisos, graves y con la concordancia suficiente para imputar los hechos que le fueron atribuidos al acusado y que debieron concluirse, pues así se limita y precisa el tipo penal por el que se le acusó, motivo por el cual, deberá ser absuelto el acusado, acogiendo de este modo la petición de la Defensa, conforme lo expuesto en el artículo 340 del Código Procesal Penal, pues la prueba aportada por el ente persecutor y querellante, resultó claramente insuficiente para superar el estándar de convicción requerido en materia penal, generando dudas en el Tribunal, como se señalara, que tiene un carácter de racionalidad suficiente para conducir a la absolución de los cargos.

Que por todo lo analizado se acoge la solicitud absolutoria de la Defensa, debiendo estarse Fiscalía y Querellante a lo resuelto precedentemente y a lo concluido en el presente fallo.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 15 N°1, 366 bis, 366 ter del Código Penal; artículos 45, 45, 48, 295, 296, 297, 329, 339 y siguientes, 340, 341, 342, 344, 348 y 468 del Código Procesal Penal, **SE DECLARA:**

I).- Que se **ABSUELVE** al acusado **GUSTAVO ANDRÉS CARRILLO NAVARRETE**, cédula nacional de identidad N°16.465.289-0, como presunto autor, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, del delito de abuso sexual, consumado y reiterado, ,previsto y sancionado en el artículo 366 bis en relación al artículo 366 ter ambas normas del Código Penal, hechos que habría cometido entre los meses de octubre y noviembre de 2010, al interior de su domicilio, ubicado en pasaje Panamá, N°190 de Valdivia.

II).- Que se exime del pago de las costas del procedimiento al Ministerio Público y Querellante, por entender que han tenido motivos plausibles para litigar.

III).- Que se dispone la eliminación de la huella genética de Gustavo Andrés Carrillo Navarrete de todo registro en que hubiere sido incorporado, con ocasión de la investigación de estos hechos.

Se reitera alzar las medidas cautelares personales que pudieren afectar al acusado, conforme a lo dispuesto en el artículo 347 del Código Procesal Penal, debiendo tomarse nota en todo índice o registro público en el que figuraren.

Devuélvase documentos incorporados a la audiencia.

Regístrese, en su oportunidad. Comuníquese al Juzgado de Garantía de Valdivia. Hecho, archívese.

Redactada por la jueza titular doña Cecilia Samur Cornejo.

RIT 178-2016

RUC 1300435098-1

Dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, presidida por la Jueza Titular doña Gloria Sepúlveda Molina e integrada por don Daniel Mercado Rilling, Juez Destinado y doña Cecilia Samur Cornejo, Jueza Titular.

6.- Absuelve por tres delitos de desacato, constituidos en tres hechos distintos. (TOP Valdivia 22.08.2017 Rol 124-2017)

Normas: CPP ART.240; L 19.968 ART.94; L 20.066 ART.9; L 20.066 ART.10; L 20.066 ART.15; L 20.066 ART.16; L 20.066 ART.18.

Tema: Ley de violencia intrafamiliar.

Descriptor: Desacato; Violencia intrafamiliar.

Magistrados: Ricardo Aravena Durán; Germán Olmedo Donoso; María Soledad Piñeiro Fuenzalida.

Defensor: Felipe Saldivia

Delito: Desacato en contexto de Violencia Intrafamiliar.

Síntesis: TOP de Valdivia absuelve a imputado por tres delitos de desacato, constituidos en tres hechos distintos. Los fundamentos utilizados por el Tribunal son los siguientes: (2), es necesario atender a la naturaleza de lo ordenado en la resolución eventualmente incumplida, en este caso una medida cautelar en el contexto de una causa penal. Como es sabido, el ordenamiento penal mantiene una gama de medidas cautelares que –en términos generales– permiten asegurar la comparecencia del acusado a las etapas del juicio y prever la seguridad de la víctima y/o de la sociedad, existiendo algunas que importan una leve restricción de derechos hasta la privación de libertad, en ese sentido el incumplimiento de las más leves permiten aplicar las más graves, precisamente lo que ocurre en la especie, de forma que el incumplimiento de la resolución judicial que determina una medida cautelar, tiene una sanción específica, la agravación de esa medida, pudiendo llegar hasta la privación de libertad. _Es decir, no todo incumplimiento de una resolución judicial debe ser constitutivo del delito de desacato. **(Considerando 7).**

Valdivia, veintidós de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS Y OÍDOS LOS INTERVINIENTES:

PRIMERO: Que, con fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete ante la Primera Sala del Tribunal Oral en lo Penal de Valdivia, integrada ininterrumpidamente por don Ricardo Aravena Durán, quien la presidió, don Germán Olmedo Donoso, y doña María Soledad Piñeiro Fuenzalida, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral correspondiente a los autos rol interno N°124-2017, R.U.C. N°1 600 960 450-6 en contra del acusado **L.A.V.A** cédula de identidad N°12.747.321-8, soltero, comerciante en compra y venta de metales, 46 años, domiciliado en albergue de calle Martínez de Rosas de esta ciudad, quien estuvo presente durante todo el desarrollo de la audiencia.

Fue parte acusadora el Ministerio Público, representado por la Fiscal doña María Isabel Ruiz Esquide Enríquez, quedando la Defensa a cargo del Defensor Penal Público don Felipe Saldivia Ramos, asistido por la alumna en práctica doña Fabiola Cortez Becerra, los que señalaron como domicilio y forma de notificación los ya registrados en el Tribunal.

SEGUNDO: Que el Ministerio Público, en su **alegato de apertura**, sostuvo su acusación, en los mismos términos indicados en el auto de apertura, la que se fundó en los siguientes hechos:

“Hecho uno: El día 29 de septiembre de 2016, alrededor de las 00:10 horas en circunstancias que M.L.B.S., se encontraba en su domicilio ubicado en calle Petrohué xxx Población Corvi 2 de Valdivia, llegó su ex cónyuge L.A.V.A, comenzando a molestarla en su domicilio, por lo que solicitó la concurrencia de Carabineros. Lo anterior a pesar de que el Tribunal de Familia de esta ciudad, con fecha 20 de septiembre de 2016, en causa RIT F 475-2016, por actos de Violencia intrafamiliar, ordenó al acusado, entre otras, la medida cautelar de prohibición de acercarse a la víctima, su domicilio y su lugar de trabajo. Resolución que le fue notificada personalmente al acusado.

Hecho dos: El día 1 de octubre de 2016, alrededor de las 11:20 horas en circunstancias que M.L.B.S., se encontraba en su domicilio ubicado en calle Petrohué xxx Población Corvi 2 de Valdivia, llegó su ex cónyuge L.A.V.A, intentando ingresar por la fuerza al domicilio antes mencionado, por lo que solicitó la concurrencia de Carabineros. Lo anterior a pesar de que el Tribunal

de Familia de esta ciudad, con fecha 20 de septiembre de 2016, en causa RIT F 475-2016, por actos de Violencia intrafamiliar, ordenó al acusado, entre otras, la medida cautelar de prohibición de acercarse a la víctima, su domicilio y su lugar de trabajo. Además el acusado fue notificado en la audiencia de control de detención en el Tribunal de Garantía de Valdivia el día 29 de septiembre de 2016 de nuevas medidas cautelares por el delito de desacato en causa ruc 1600919626-2 rit 5600-2016. Resolución que le fue notificada personalmente al acusado en audiencia de misma fecha.

Hecho tres: El día 11 de octubre de 2016, alrededor de las 23:15 horas en circunstancias que M.L.B.S., se encontraba en su domicilio ubicado en calle Petrohué xxx Población Corvi 2 de Valdivia, llegó su ex cónyuge L.A.V.A, comenzando a gritarle desde afuera del domicilio, por lo que solicitó la concurrencia de Carabineros. Lo anterior a pesar de que el Tribunal de Familia de esta ciudad, con fecha 20 de septiembre de 2016, en causa RIT F 475-2016, por actos de Violencia intrafamiliar, ordenó al acusado, entre otras, la medida cautelar de prohibición de acercarse a la víctima, su domicilio y su lugar de trabajo. Además el acusado fue notificado en la audiencia de control de detención en el Tribunal de Garantía de Valdivia el día 29 de septiembre de 2016 de nuevas medidas cautelares por el delito de desacato en causa ruc 1600919626-2 rit 5600-2016. Resolución que le fue notificada personalmente al acusado en audiencia de misma fecha.”

El Ministerio Público estima que tales hechos constituyen tres delitos de desacato, ilícito contemplado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, en relación a lo dispuesto en los artículos 94 de la Ley 19.968 y 9, 10, 15, 16 y 18 de la Ley 20.066, ejecutados en grado de consumados. Solicita se imponga al acusado **L.A.V.A** una pena única, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 351 del Código Procesal Penal, y por no concurrir circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, de **cuatro años de reclusión menor** en su grado máximo, accesorias legales y al pago de las costas del procedimiento.

En su **alegato de inicio** indicó que estamos frente a tres hechos relacionados con dos resoluciones judiciales que le prohibían al acusado acercarse a la víctima.

Al cierre estimó que con la prueba rendida el tribunal está en condiciones de dictar veredicto condenatorio, pues el acusado tenía prohibiciones de acercarse a la víctima, de las que fue notificado personalmente y estaban vigentes al momento de los hechos. El incumplimiento reiterado demuestra su falta de intención de cumplir las órdenes de tribunales. Carabineros que concurrieron a lugar de los hechos, constató con documentos exhibidos por la víctima la vigencia de esas medidas de protección.

No comparte lo expuesto por la Defensa en cuanto a que este delito requiera un *plus* distinto al que señala el legislador, que es dar firmeza a las resoluciones de tribunales. En todo caso, si así fuera la intención de dar protección a la víctima ha sido incumplida por el acusado. El Tribunal ha podido ver la consternación de la víctima al venir al tribunal y negarse a declarar. Cada vez que el acusado fue a su casa, llamó a Carabineros, además el acusado llegaba ebrio. Ver la insistencia de él, el estado en que llegaba, una vez con lesiones, claramente la víctima se ve afectada, por lo que además el requisito exigido por la Defensa se ve cumplido.

Mantiene su petición de condena.

TERCERO: Que, la Defensa en su **discurso de apertura** señaló que acusado y víctima contrajeron matrimonio, relación que se desgastó y terminó en violencia intrafamiliar. También es cierto que tenían un emprendimiento comercial juntos, lo que provocó desacuerdos, motivando acercamientos ya que su representado pasó de tener vivienda a una situación de mendicidad.

Los delitos de desacato tienen penalidad alta, incluso más que delitos de lesiones en contexto violencia intrafamiliar. No discute la existencia de resoluciones, pero la conducta debe estar revestida de antijuridicidad, esa se da cuando existe un peligro concreto en contra de la mujer. Los hechos relatados en la acusación consisten en: a) Molestarla en su domicilio, b) intentar ingresar al mismo, y c) gritar desde fuera, estima que en esas conductas la antijuridicidad no se da. Por ende, cree no existe el delito invocado, por lo que su representado debe ser absuelto.

Al **cierre de la audiencia**, señaló que, si bien el artículo 240 Código de Procedimiento Civil no establece el requisito invocado de forma explícita, ninguna norma lo hace, es propio del objetivo del ius puniendi. Efectivamente, hubo incumplimiento en el sentido de aproximarse al lugar donde la víctima mora, pero no existe un peligro asociado que justifique la sanción.

Por otra parte, observa que su representado, pudiendo huir del lugar, no lo hizo en ninguna de las tres ocasiones, a lo sumo cruzó la calle y en el segundo episodio colaboró, según el relato de carabineros. Su esfuerzo por abrir la reja fue inidóneo. Respecto del episodio tercero ni siquiera se da cuenta de su intento de ingresar, sólo se asevera que gritaba que le devolviera la casa. Evidentemente que esta situación constituye un constante desagrado para doña Margarita, pero eso dista de configurar tres delitos de desacatos.

Finalmente indicó que en causa RIT 173 -09 de este Tribunal, en el considerando décimo tercero se indicó que no basta el mero incumplimiento, debe existir actitud contumaz y desafiante. Por ende, insiste en absolución.

CUARTO: Que, en presencia de su Defensor el acusado fue debida y legalmente informado de los hechos constitutivos de la acusación y, advertido de sus derechos y de lo dispuesto en el artículo 326 del Código Procesal Penal, decidió no declarar.

En la oportunidad prevista en el artículo 338 del Código Procesal Penal, nada agregó.

QUINTO: Como se afirmó en el veredicto, la base del ilícito de desacato es la existencia de una resolución judicial que se ha incumplido.

El primer hecho imputado correspondería al incumplimiento de una resolución judicial dictada por el Juzgado de Familia de esta ciudad, antecedente que no fue incorporado en juicio, pues el documento ofertado por el acusador en el auto de apertura es distinto del pretendido incorporar en juicio, según fue advertido por la Defensa, incidente acogido por el Tribunal. A modo ilustrativo se ofreció un acta de audiencia y se intentó incorporar una sentencia y la diligencia posterior de notificación de la misma. En ese sentido, la base fáctica no ha sido acreditada desde que no fue posible conocer el contenido de la resolución aparentemente desoída ni si ella era conocida legalmente por el acusado -notificación- ni si estaba vigente a la fecha de la conducta reprochada, pues tampoco se conoció el plazo por el cual habría decretada.

Cabe destacar que por este hecho declaró exclusivamente la **Cabo de Carabineros doña Evelyn Jeannette Horiez Fuentes**, la que informó que el procedimiento se gestó el 29 de septiembre de 2016 alrededor de las 00:15 horas ocasión en que la víctima doña M.B. les dijo que tenía una medida cautelar a su favor y en contra de su ex cónyuge el que estaba frente al inmueble, indicándoselos. La mujer les mostró la orden que estaba vigente por lo que detuvieron al hombre, el que estaba en manifiesto estado de ebriedad. Fue llevado a la Tenencia Mogollones y luego al Hospital. Se contactaron con Tribunal de Familia porque de allí emanaba la restricción, les informaron que estaba notificado el sujeto.

La mujer estaba en su domicilio, y el hombre en la vía pública, en ese momento sólo observaba. La víctima dijo que llegó hasta el portón del inmueble tratando de ingresar e insultando. Les dijo que no era la primera vez que ocurría. No recuerda si señaló el motivo por el que trataba de entrar.

La orden estaba vigente hasta noviembre de 2016, lo decía el documento. El mismo 29 de septiembre fue puesto ante Juzgado Garantía

La víctima estaba con sus ojos llorosos y temerosa.

Al Sr. Defensor: la mujer estaba entre el portón y la puerta de acceso a su casa, en el antejardín, el portón estaba abierto, desde allí les hizo seña. Al

divisarlo estaba en la acera de la casa de la víctima, al acercarse el carro se corrió hacia el frente.

Como puede apreciarse, este relato tampoco resulta suficiente para acreditar el hecho base de este tipo de delito. La testigo no reprodujo el contenido de la resolución, de modo que no es posible saber desde cuándo estaba vigente, ni menos en qué fecha el acusado tomó conocimiento de su existencia y contenido de modo de serle exigible su cumplimiento. Esencialmente no acredita cuál es la conducta que hoy se reprocha prohibida.

En ese sentido la prueba ha sido insuficiente para acreditar el ilícito que habría ocurrido el 29 de septiembre de 2016.

SEXTO: Respecto de los hechos que habrían ocurrido el 01 y 11 de octubre de 2016, es indispensable señalar que el tribunal advirtió un vicio en la imputación fáctica. En efecto, en ambos casos se invoca el incumplimiento de dos resoluciones judiciales. La primera proveniente del Juzgado de Familia, la misma en que se sustentaba el primer hecho imputado y que no fue acreditada conforme lo señalado en el considerando precedente, de modo que por esta vía la prueba resulta insuficiente para establecer el ilícito.

Como segunda resolución fundante de los dos ilícitos se invocó una proveniente del Juzgado de Garantía de esta ciudad. En este último caso la acusación señala textualmente “el acusado fue notificado en la audiencia de control de detención en el Tribunal de Garantía de Valdivia el 29 de septiembre de 2016 de nuevas medidas cautelares..” sin especificar el contenido de esas medidas, conducta que precisamente es la que se reprocha incumplida. Es decir, la acusación no especifica cuál es la imputación conductual que importa la comisión de un ilícito.

Si bien en este caso se contó con copia simple –no objetada- del acta de audiencia de 29 de septiembre de 2016 efectuada en el Juzgado de Garantía de esta ciudad, correspondiente a un control de detención del acusado Vargas Alvarado, presente en ella, del documento -un resumen de lo obrado- es posible leer “*Medidas Cautelares de la ley N°19.968, artículo 92, número: 1) Prohibición de acercarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio. Oficiese 6) Prohibición de porte, tenencia e inscripción de arma de fuego. Oficiese. Por 180 días*”, no es posible a este Tribunal completar la acusación, más aún cuando en dicha resolución aparecen dos tipos de conductas prohibidas, sin que se especifique cuál es la trasgredida o ambas.

Sobre estos hechos se contó con los testimonios de los funcionarios policiales que en cada ocasión concurrieron al sitio del suceso, respondiendo al llamado de la denunciante.

Sobre lo ocurrido el 01 de octubre de 2016, se contó con los relatos de:

1.- El Cabo 1° de Carabineros don Edward Saigg Huenchupan, dijo que ese día estaba de patrullaje, que desde Cenco le informan que debe ir a un procedimiento por violencia intrafamiliar en calle Petrohué n°xxx población Corvi II. Al llegar vio que el acusado estaba en el exterior del domicilio intentando ingresar, gritando hacia el interior. Al verlos llegar salió la víctima, M.L., les exhibió la orden de prohibición del imputado de acercarse a su persona, con vigencia de 180 días, era un oficio del Juzgado de Garantía el que decía que el acusado fue notificado el mismo día de su dictación, en la audiencia.

El detenido tenía una lesión -causada por terceros- por lo que fue llevado al Hospital.

Cenco le informó que la víctima dijo que fuera de su casa había una persona que tenía prohibición de acercarse.

Cuando llegaron al lugar el acusado gritaba *“ábreme, ábreme me mandaste a los sicarios a pegarme”*.

La víctima sollozaba, demasiado afligida, decía que por mucho tiempo había sido maltratada por su ex marido, por eso necesitaba que la ayudaran, le explicaron el procedimiento. El imputado estaba en estado de ebriedad y con lesiones evidentes en el rostro, les dijo que había peleado con personas que supuestamente eran enviadas por su ex pareja para agredirlo.

Al Defensor le indicó que la persona detenida estaba en el antejardín de la casa, después de detenerlo ingresaron a la casa a tomar declaración de la víctima. Antes de la detención revisaron el acta con la prohibición de acercamiento.

Al registro de rigor del acusado, éste no portaba elementos contundentes ni ganzúas, era por delito en violencia intrafamiliar, no robo. Pateaba y empujaba el portón, pero no lo echó abajo.

Aclarando al Tribunal, dijo que el acusado estaba fuera de la reja, no en el antejardín, no sabe si estaba con llave la reja, supone que sí, pues si era su casa cómo no pudo entrar, estaba gritando y pateándola.

2.- Luego el funcionario de Carabineros don Claudio Patricio Pacheco Álvarez, el 01 de octubre de 2016 Cenco lo envió a calle Petrohué n°xxx a verificar un incumplimiento de medida cautelar. Al llegar al lugar el acusado estaba en el frontis del domicilio, al verlos salió M. y les exhibió un documento con orden de prohibición de acercamiento del Juzgado de garantía.

El sujeto estaba frente al cerco de fierro tratando de ingresar, manipulaba la chapa, no decía nada. La víctima les dijo que él no se podía acercar que existía medida de protección.

El acusado estaba bajo los efectos del alcohol, con lesiones. Ella estaba dentro del domicilio sin lesiones, la vio alterada y nerviosa.

Al Defensor dijo que manipulaba la chapa con sus manos, ejerciendo fuerza, pues la empujaba, no quedaron muescas o señas de aquello.

Del relato de ambos funcionarios policiales se puede entender que la conducta que se imputa al acusado es acercarse a doña M., a pesar de existir una prohibición vigente, decretada judicialmente. Pero ello no concuerda con el texto de la acusación en hechos sustanciales.

Lo mismo ocurre respecto del hecho fijado el 11 de octubre de 2016, pues se contó con la versión de los dos funcionarios de carabineros que acudieron a verificar la denuncia:

1.- El Suboficial de Carabineros don Sandro Rodrigo Esparza Vidal, señaló que el 11 de octubre estaba de tercer turno, siendo las 23:28 horas recibió un llamado de M.B., domiciliada en calle Petrohué n°xxx denunciando que su cónyuge estaba frente al inmueble y tenía prohibición de acercarse, además la molestaba gritándole que le entregara la casa, que se la había robado. Fue al lugar, el acusado estaba afuera, en el perímetro del inmueble, y ella dentro de la casa. La mujer les exhibió dos documentos con cautelares con prohibición de acercarse. Por lo que procedieron a su detención. Los dos documentos eran del Juzgado de Garantía, ambos decían que había sido notificado en audiencia, uno por 180 días y el otro hasta noviembre de 2016 en ambos casos verificó que estaban vigentes.

El hombre estaba en estado de ebriedad y decía que quería hablar con M.

Al Defensor, dice que no recuerda si M. al llamar dijo que su ex cónyuge estaba molestando o tratando de ingresar. Al llegar no estaba ni gritando ni intentando ingresar, la mujer salió y les dijo que eso estaba haciendo. Al ver a carabineros el acusado no intentó huir.

2.- A su turno el Cabo 1° de Carabineros don Felipe Ignacio Sepúlveda Painen, indicó que el 11 de octubre de 2016 supo de un llamado hecho por la víctima, indicando que su cónyuge estaba al exterior del domicilio. Fue al lugar no tomó contacto directo con la víctima, si su compañero, ella estaba afectada por haber tenido episodios similares antes. El acusado estaba ebrio, cooperó con el procedimiento policial, lo conoce de otros procedimientos por diversos hechos.

Respecto de sus relatos se repite lo ya indicado, ellos dan cuenta de la conducta imputada, lo que no coincide con lo expresamente expuesto en la acusación.

Cabe anotar que doña **M.L.B.S.**, advertida de sus derechos señaló que no quería declarar.

SÉPTIMO: A mayor abundamiento, esta vez por mayoría del Tribunal, es necesario atender a la naturaleza de lo ordenado en la resolución eventualmente incumplida, en este caso una medida cautelar en el contexto de una causa penal. Como es sabido, el ordenamiento penal mantiene una gama de medidas cautelares que –en términos generales- permiten asegurar la comparecencia del acusado a las etapas del juicio y prever la seguridad de la víctima y/o de la sociedad, existiendo algunas que importan una leve restricción de derechos hasta la privación de libertad, en ese sentido el incumplimiento de las más leves permiten aplicar las más graves, precisamente lo que ocurre en la especie, de forma que el incumplimiento de la resolución judicial que determina una medida cautelar, tiene una sanción específica, la agravación de esa medida, pudiendo llegar hasta la privación de libertad.

Es decir, no todo incumplimiento de una resolución judicial debe ser constitutivo del delito de desacato, primero es necesario atender a si la propia ley establece una forma específica que permita darle fuerza coercitiva a lo ordenado por el Tribunal, más aún cuando el derecho penal debe ser aplicado como ultima ratio. A modo de ejemplo, si la sentencia acoge la pretensión del demandante de pago y el ejecutado no paga, la forma coercitiva establecida en la ley es el remate de bienes cautelarmente ya embargados, de saltarse esta etapa procesal todo el que no paga, habiendo sido condenado en juicio ejecutivo, debiera ser considerado autor de desacato, lo que no parece coherente con el objetivo de la acción y del procedimiento establecido, sin contar con antecedente que en alguno de esos casos se haya procedido por vía de persecución penal.

OCTAVO: Que la prueba **documental** consistente en el certificado del matrimonio contraído entre el acusado y doña M.B.S. el 08 de septiembre de 1994 en nada altera lo concluido precedentemente.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 15 n°1, del Código Penal; artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, artículos 48, 295, 296, 297, 325 y siguientes, 340, 342, 343, 344 y 347 del Código Procesal Penal **se declara:**

I.- Que se **ABSUELVE** al acusado **L.A.V.A.**, cédula de identidad N°12.747.321-8, de la imputación fiscal como autor de tres delitos de desacato, los que habrían ocurrido los días 29 de septiembre, 01 y 11 de octubre todos del año 2016, en esta ciudad.

Se reitera que se dejan sin efectos todas las medidas cautelares personales que por esta causa afectan al acusado, debiendo eliminarse de todo registro policial y público. Ofíciase al efecto, si no se hubiere hecho.

II.- Que no se condena en costas al Ministerio Público por tener motivo plausible para litigar.

Se previene que el magistrado Ricardo Aravena Durán concurre a la decisión de absolver compartiendo los fundamentos expuestos a excepción del consignado en el motivo séptimo.

Redactada por la magistrada María Soledad Piñeiro Fuenzalida.

No firma el magistrado Germán Olmedo Donoso, por encontrarse haciendo uso de su feriado legal.

Regístrese, comuníquese en su oportunidad al Juzgado Garantía de Valdivia, para su cumplimiento.

Hecho, archívese.

R.I.T. N° 124-2017

R.U.C. N° 1 600 960 450-6

Pronunciada por la Primera Sala del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, constituida por don Ricardo Aravena Durán, quien la presidió, don Germán Olmedo Donoso y doña María Soledad Piñeiro Fuenzalida, jueces y jueza titulares.

7.- Acoge recurso de apelación interpuesto por la defensa, toda vez que el condenado cumple con todos los requisitos legales para optar a la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva. (CA Valdivia 01.08.2017 Rol 467-2017)

Normas: CPP ART.440; L18.216 ART. 15 bis; L18.216 ART.16

Tema: Recursos; ley de penas sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.

Descriptor: Recurso de apelación; penas no privativas de libertad; libertad vigilada.

Magistrados: Juan Ignacio Correa R; Gloria Edith Hidalgo; Claudio Roberto Novoa (I)

Defensor: Ximena Trivinos Lespai

Delito: Robo en lugar habitado o destinado a la habitación

Síntesis: Corte de Apelaciones acoge recurso de apelación interpuesto por la defensa, toda vez que se cumplen los fundamentos legales para decretar la libertad vigilada del condenado. Los fundamentos utilizados por la Corte para arribar a su sentencia son los siguientes: **(1)** Que, en este orden de ideas, el informe social acompañado en esta instancia por la defensa y anunciado como prueba del recurso en el primer otrosí del libelo de apelación, da suficiente fe acerca de que el condenado mantiene contrato de trabajo vigente, goza de apoyo familiar y ha tenido una actitud favorable a la intervención, de modo que, tal como expresa la asistente social Sra. Karin Silvestre, esta Corte es de la opinión que la libertad vigilada intensiva es la pena que mejor propende al fin resocializador que inspira al legislador, no pudiendo la interpretación literal de las normas legales devenir en un óbice injustificado para el cumplimiento de esa voluntad.. **(Considerando 4).**

Vistos

Valdivia, uno de agosto de dos mil diecisiete.

Primero: Que en estos autos RIT 676-2017, RUC 1700168339-K del Juzgado de Garantía de Valdivia, por sentencia de trece de julio de dos mil diecisiete, P. A. H. M. fue condenado a la pena efectiva de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo más accesorias legales, resolviendo el tribunal negar la posibilidad de otorgar la pena alternativa de libertad vigilada intensiva, por cuanto la defensa no acompañó en audiencia los informes y antecedentes que exige el artículo 15 inciso 2 de la Ley N° 18.216. Contra dicho fallo, la defensa dedujo recurso de apelación, argumentando, en resumen, que conforme al mérito el informe social acompañado en esta instancia, el condenado cumple todos los requisitos para optar a la libertad vigilada intensiva. Segundo: Que, el artículo 15 bis) de la ley 18.216 dispone: Artículo 15 bis.- La libertad vigilada intensiva podrá decretarse: a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia fuere superior a tres años y no excediere de cinco, o b) Si se tratase de alguno de los delitos establecidos en los artículos 296, 297, 390, 391, 395, 396, 397, 398 o 399 del Código Penal, cometidos en el contexto de violencia intrafamiliar, y aquellos contemplados en los artículos 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter y 411 ter del mismo Código, y la pena privativa o restrictiva de libertad que se impusiere fuere superior a quinientos cuarenta días y no excediere de cinco años. En los casos previstos en las dos letras anteriores, deberán cumplirse, además, las condiciones indicadas en ambos numerales del inciso segundo del artículo anterior." A su turno, el artículo 15 inciso 2º del mismo cuerpo legal, ordena: En los casos previstos en las dos letras anteriores, deberá cumplirse, además, lo siguiente: 1.- Que el penado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito. En todo caso, no se considerarán para estos efectos las condenas cumplidas diez o cinco años antes, respectivamente, del ilícito sobre el que recayere la nueva condena, y 2.- Que los antecedentes sociales y características de personalidad del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren concluir que una intervención individualizada de conformidad al artículo 16 de esta ley, parece eficaz en el caso específico, para su efectiva reinserción social. Dichos antecedentes deberán ser aportados por los intervinientes antes del pronunciamiento de la sentencia o en la oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal. Excepcionalmente, si éstos no fueren aportados en dicha instancia, podrá el juez solicitar informe a Gendarmería de Chile, pudiendo suspender la

determinación de la pena dentro del plazo previsto en el artículo 344 del Código Procesal Penal.". Tercero: Que, son hechos no discutidos entre los intervinientes, que P. A. H. M. cumple los requisitos objetivos previstos en el artículo 15 bis de la ley N° 18.216, recayendo la controversia sobre la concurrencia del tercer requisito, de carácter subjetivo, cuya presencia es esencial para la concesión de la pena alternativa pedida por la defensa: esto es, que los antecedentes sociales y características de personalidad del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren concluir que una intervención individualizada de conformidad al artículo 16 de la ley 18.216, sea eficaz en el caso específico, para su efectiva reinserción social. Cuarto: Que, en este orden de ideas, el informe social acompañado en esta instancia por la defensa y anunciado como prueba del recurso en el primer otrosí del libelo de apelación, da suficiente fe acerca de que el condenado mantiene contrato de trabajo vigente, goza de apoyo familiar y ha tenido una actitud favorable a la intervención, de modo que, tal como expresa la asistente social Sra. Karin Silvestre, esta Corte es de la opinión que la libertad vigilada intensiva es la pena que mejor propende al fin resocializador que inspira al legislador, no pudiendo la interpretación literal de las normas legales devenir en un óbice injustificado para el cumplimiento de esa voluntad. Quinto: Que, así las cosas, se accederá a lo solicitado por la defensa en orden a otorgar a Pablo Andrés Herrera Molina la pena alternativa de la libertad vigilada. Por estas razones y visto además lo dispuesto en los artículos 440 del Código Penal, 1, 15, 15 bis y 16 de la ley 18.216, se REVOCA, en lo apelado, la sentencia definitiva de trece de julio de dos mil diecisiete y en su lugar, cumpliendo el sentenciado P. A. H. M. con los requisitos de los artículos 15 y 15 bis de la ley N° 18.216, se sustituye la pena privativa de libertad impuesta por la pena de libertad vigilada intensiva, con un plazo de intervención igual al que le correspondería cumplir, debiendo el delegado de libertad vigilada de Gendarmería de Chile que sea designado para el control de esta pena sustitutiva, proponer al tribunal en un plazo de 45 días una vez ejecutoriada esta sentencia un plan de intervención individual que deberá comprender la realización de actividades tendientes a la rehabilitación y reinserción social del condenado como se ordena en el artículo 16 de la ley citada. Para el evento de que la pena sustitutiva les fuere revocada, el sentenciado deberá cumplir efectivamente la pena impuesta, sirviéndole de abono los días en que estuvo en prisión preventiva con ocasión de esta causa. Comuníquese. Rol N° 467 REF. Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por Ministro Juan Ignacio Correa R., Fiscal Judicial Gloria Edith Hidalgo A. y Abogado Integrante Claudio Roberto Novoa A. Valdivia, uno de agosto de dos mil diecisiete. En Valdivia, a uno de agosto de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

8.- Absuelve por el delito de hurto simple, toda vez que, dada la insuficiencia y poca claridad de las probanzas no se pudo concluir la participación culpable del acusado. (TOP Valdivia 01.08.2017 RIT 92-2017)

Normas: CP ART.446 N°1; CP ART. 432

Tema: Delitos contra la propiedad

Descriptor: Delitos contra el patrimonio; Hurto

Magistrados: Ricardo Aravena Durán; María Soledad Piñeiro Fuenzalida; Germán Olmedo Donoso.

Defensor: Eliana Angulo Carrasco

Delito: Hurto simple

Síntesis: Top de Valdivia absuelve a imputado por el delito de Hurto Simple, debido a la falta de prueba, toda vez que no se derrumbó la presunción de inocencia del acusado, no pudiéndose acreditar su participación en los hechos. Los fundamentos utilizados por la Corte para arribar a su sentencia son los siguientes: **(1)** De este modo, dada la insuficiencia y poca claridad de las probanzas, en torno a la imputación levantada contra el acusado así como los deslindes de los predios en conflicto, el Tribunal no ha podido arribar a la conclusión en cuanto a que al acusado R. del C. I.A. le haya cabido una participación culpable y penada por la ley en los hechos sostenidos por el acusador fiscal. En consecuencia, acogiendo la petición de la defensa, la decisión que por mayoría se dictará más abajo, será *absolutorio*. **(Considerando 6).**

Valdivia, dieciocho de agosto de dos mil diecisiete

VISTOS

PRIMERO: Intervinientes. Que durante el catorce de agosto de dos mil diecisiete, ante esta Primera Sala del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, con la presencia ininterrumpida de los magistrados titulares don Ricardo Aravena Durán, quien la presidió, doña María Soledad Piñeiro Fuenzalida y don Germán Olmedo Donoso, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral relativa a los autos R.I.T. N° 92-2017, R.U.C. N° 1 301 136 349-5, seguidos en contra del acusado R. d. C. I. A., cédula nacional de identidad N° 6.758.946-7, agricultor, con domicilio en Sector Folleco Alto, comuna de La Unión.

Fue parte acusadora en el presente juicio el Ministerio Público, representado por el fiscal don Raúl Suárez Pinilla, indicando como domicilio y forma de notificación los ya registrados en el Tribunal.

La defensa del acusado estuvo a cargo de la abogada Defensor doña Eliana Angula Carrasco, quien indicó forma de notificación y domicilio ya registrados en el Tribunal.

SEGUNDO: Acusación. Que el Ministerio Público sostuvo su acusación, en los mismos términos indicados en el auto de apertura del juicio oral de dieciocho de abril de dos mil diecisiete, en contra de R. d. C. I. A., como autor del delito de hurto simple, en grado de ejecución consumado, previsto y sancionado en el artículo 446 N° 1 del Código Penal en relación al artículo 432 del referido Código.

Los hechos y circunstancias en que funda su acusación son brevemente los siguientes:

“En días no determinados, entre los meses de Octubre y Noviembre año 2013, el acusado **R. D. C. I.**, en compañía de terceras personas, con la finalidad de sustraer especies y con ánimo de lucro, ingresó al predio denominado “Peleco” de propiedad de la empresa Forestal Arauco S.A., ex Forestal Valdivia S.A., ubicado en el sector Folleco Alto, comuna de La Unión, lugar en el cual efectuó el corte y tala de árboles de la especie Olivillo y Tapa en cantidad aproximada de 450 pulgadas, equivalentes a 70 trozos, para luego el día 20 de Noviembre de 2013 proceder junto a otras personas a sacar la referida madera, cargando para tales efectos un camión marca “Mercedes Benz”, placa patente WK.5185, trasladando los trozos hurtados hasta la ciudad de Valdivia para ser

comercializados a la empresa INFODEMA S.A., a quien indicó ser el dueño de las especies nativas.

Las especies sustraídas fueron evaluadas por la víctima en la suma de \$5.000.000.”

Los referidos hechos son calificados como constitutivos del ilícito expresado precedentemente.

En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad, el Ministerio Público sostuvo que concurre respecto del acusado únicamente la atenuante contenida en el artículo 11 N° 6 del Código Penal.

Finalmente solicitó se imponga como pena, la de tres años de presidio menor en su grado medio, mas accesorias legales y multa de 11 UTM.

El Fiscal Sr. Suarez, en las oportunidades pertinentes durante el juicio, sostuvo acusación, solicitando se condene al referido acusado como autor del mencionado ilícito, a las penas solicitadas.

Durante la etapa de clausura procedió a efectuar un análisis de las pruebas rendidas, deteniéndose particularmente en escritura de saneamiento, expresando que ésta no se incorporó en forma correcta, esto es, mediante una lectura resumida o completa. Agregó, que tal copia es sólo una escritura de saneamiento y donde el acusado reconoce como límite sur a Forestal Valdivia S.A, mediante una quebrada y estero, no obstante, se trató de una escritura de la cual se ignora si se encuentra inscrita. Por otra parte, precisó que la guía de libre tránsito era únicamente para el transporte de leña y, que existen al menos dos testigos que hablan que el acusado sacaba madera desde el predio perteneciente a la Forestal afectada.

TERCERO:Argumentos de defensa. Que por su parte la defensa del acusado, en sus respectivos alegatos, solicitó la absolución de su representado, en razón de la insuficiencia de prueba para acreditar los hechos. Agregó que no se ha derribado la presunción de inocencia, indicando que el testigo principal que dio a conocer a la Forestal de la sustracción de madera, es alguien que mantiene conflicto con su representado y no deja en claro qué días de noviembre habría llevado madera al mencionado camión o en los que la sacó desde el predio de la Forestal, a través de una carretilla y bueyes. Se sumó la circunstancias que el funcionario policial no advirtió aquella carretilla en el sitio del suceso, situación que no resulta menor en atención a las dimensiones de los maderos. Por otra parte, la guía de tránsito estaba dada para trozas y 450 pulgadas, no existiendo claridad que aquella trozas hayan sido hurtadas a la Forestal, estimando que los trazos de madera cortadas en predio de la Forestal resultan distintas a las que apreciadas en el camino. Se

debe tener presente lo informado por el testigo C. S. cuando afirmó que en el predio del acusado existen árboles nativos.

Insistió en la ausencia de prueba que vincule al acusado con la sustracción de madera, esto es, el corte de los árboles y posterior arrastre con bueyes, por el contrario, mantenía documentación legal y al día para el transporte de madera. No existió fotografía de aquel puente que se dice construyó y que los rastros de arrastre que ilustraron las fotografías dice relación a tres meses después de los hechos, en tanto el perito concurrió al lugar de los hechos recién en diciembre de 2015.

CUARTO: Controversia. Que de acuerdo con lo planteado, en el marco del juicio se ha controvertido los hechos contenidos en la acusación fiscal, planteando la defensa la absolución en favor del acusado.

QUINTO: Veredicto. Que el Tribunal, mediante veredicto notificado el catorce de agosto del año en curso, por mayoría, dio a conocer su decisión de ABSOLVER al acusado I. A. de los hechos sostenidos por el acusador fiscal, esto es, como autor del delito de hurto simple. Ello, de conformidad con los fundamentos principales expuestos en la oportunidad señalada y con el mérito de la prueba que a continuación se analiza y pondera.

SEXTO: Análisis y valoración de la prueba Que, en mérito de la prueba rendida en audiencia, el Tribunal estima acreditado, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

Que el 20 de noviembre de 2013, un camión con acoplado conducido por S. O. G. y que trasportaba números troncos de árboles de grandes dimensiones, resultó controlado por personal de Carabineros en sector de Santo Domingo, previa denuncia por un supuesto hurto de madera desde Predio de Fotalta Arauco S.A. Que al personal policial en aquella oportunidad le fue exhibido una guía de despacho a nombre de INFODEMA y fechada aquel día, la cual daba cuenta de compra en terreno de trozos nativos olivillo y donde aparece como vendedor el acusado R. I. A., indicándose domicilio en Hijueta 6 Lote a) y b) de sector Folleco Alto, comuna de La Unión. Asimismo, se exhibió guía de libre tránsito expedida a nombre del referido acusado, figurando mismo domicilio y que la referida madera era trasladada hasta las dependencias de INFODEMA S.A, ubicada en Avenida España 1000 de la ciudad de Valdivia. Se precisó en dicha guía, 450 trozas (pulgadas), advirtiéndose como fecha de vencimiento 02 de abril de 2013, no obstante figurar fecha de transporte el 20 de noviembre de 2013. Finalmente la madera trasportada quedó guardada, previo acuerdo de los involucrados, hasta que la situación del origen de la madera fuera aclarado.

La existencia de tal hecho y la participación que en él cabe al acusado se tienen por acreditados, por los elementos de convicción que a continuación se exponen junto con sus fundamentos de valoración:

Dichos de **R. O. J**, quien indicó cumplir las labores de guardabosque de Forestal Arauco, entre ellos dentro del predio Pelleco de la comuna de La Unión, con una superficie cercana a las 1.400 hectáreas. Agregó conocer al acusado, pues es vecino del referido predio en la parte sur alta, precisando que una quebrada es el límite noreste de ambos predio, esto es, una depresión intermedia de dos lomas donde corre agua. En el predio de Forestal Arauco existe plantaciones de ulmo, olivillo y tepa y que el acusado construyó un puente por donde transita y saca la madera. En cuanto a los hechos, indicó que llegó al límite del predio en la parte alta, en razón de una denuncia de estar sacando el acusado madera en un camión, situación que fue informada a carabineros, pudiendo dar alcance a dicho camión en la ruta, siendo trasladado a la unidad policial de Mogollones, camión que cargaba olivillo y tepa, en una cantidad de 200 a 300 pulgadas, siendo evaluada la carga en unos 5 millones de pesos. Preciso que su jefe F. D. G. efectuó la denuncia, quien a su vez fue quien recibió la noticia de que un camión cargaba madera que era sacada del predio de la Forestal, vehículo que estaba estacionado en el predio de don Rubén. Que aquellos hechos ocurrieron en noviembre de 2013.

Aclaró que el 2013 se podía acceder al fundo por la quebrada, a través de un puente que acusado construyó y que en aquella oportunidad vio al acusado al lado del camión cargado no cruzando el puente, pero sí lo había visto en una oportunidad anterior – dos semanas antes- cuando también efectuó una denuncia ante el retén de carabinero por extracción de la madera: olivillo y tepa. En el predio del acusado sólo existe matorral liviano y que éste toma posesión de un sector del predio de la Forestal, afirmando que le pertenece.

Aclaró haber visto en otras oportunidades al acusado sacando madera y trasportarla hasta su predio, donde la acopiaba, maniobras que efectuaba con la ayuda de bueyes, que se efectuaron las denuncias pero no supo más acerca de ellas. Después se enteró que aquella madera era cargada en un camión, al cual se dio persecución- explicó cómo- dando alcance y trasladado a la unidad policial de Mogollones en la ciudad de Valdivia.

El testimonio expuesto, entrega datos vinculados a los hechos acaecidos el 20 de noviembre de 2013, los que si bien fueron relatados de un modo claro y conforme a las actividades laborales del deponente, no es menos cierto que resultan insuficientes para esclarecer las imputaciones efectuadas en contra del acusado, esto es, el hurto de madera nativa. En efecto, sobre aquel punto únicamente afirmó que aquel día se efectuó una denuncia a carabineros – realizada por su jefe F. D.- en cuanto a que el acusado sacaba madera del predio de la Forestal y cargaba en un camión, estacionado en el predio de éste; noticia que su jefe habría obtenido de un tercero. De este modo, se desprende sin dificultad que aquel día el testigo no presencié personalmente ninguna maniobras como la descrita en la acusación fiscal, esto es, sacando el acusado

madera desde el predio de la Forestal Arauco y cargándola a un camión, sino que mencionó haberlo visto al lado del camión cargado y dado alcance cuando se dirigía a la ciudad de Valdivia, siendo apoyado en esta última acción por personal de Carabineros.

Ahora bien, sí mencionó haber observado al acusado en oportunidades anterior – sin mayor precisión de época, salvo sostener que ocurrió dos semanas antes a los hechos del 20 de noviembre de 2013- extrayendo maderas desde el predio de la Forestal, oportunidad en que efectuó una denuncia ante el retén de carabineros, pero desconociendo el resultado. Aquellas afirmaciones resultan generales y sin mayores datos de corroboración, pues imputa acciones de hurto de madera por parte del acusado, incluso mediante el uso de bueyes y la construcción de un puente para comunicar ambos predios, pero nada de aquello resultó corroborado mediante otras pruebas objetivas, incluso más llama la atención que el testigo verificando un obrar ilícito en el acusado no haya realizado actuaciones para detenerlas, en atención a las labores que desempeñaba: guardabosque de Forestal Arauco, salvo aquella incierta y supuesta denuncia efectuada a carabineros. Lo razonable era esperar una acción más decidida para detener un supuesto hurto de madera, dada las características de los hechos, que implicaban la tala y corta de arboles nativos en predio de la Forestal, como por ejemplo, haber concurrido con personal policial al lugar de los hechos, informar a CONAF o impedir el acceso con yuntas de bueyes que efectuaba el acusado. Por el contrario, nos encontramos con una pasividad absoluta hasta el día el 20 de noviembre de 2013, sin existir datos que aseguren razonablemente que aquella madera sea la que supuesta se estuvo extrayendo durante las semanas previas, desde un sitio que perteneciera a la Forestal Arauco.

Versión de **S. O. G.**, quien manifestó ser transportista de madera, precisando que presta sus servicios en su camión la cual cuenta con una grúa. Se trata de un vehículo Mercedes Benz patente WK 5185, indicando que a propósito de los hechos, recibió llamada de R. M. el 19 de noviembre de 2013 con el fin de cargar una madera en el sector de La Unión, situación que se efectuó al otro día. Que solicitó toda la documentación la cual estaba en regla. Al regresar a Valdivia, fue controlado en sector Santo Domingo por carabineros quien informó que existía una irregularidad con la madera, pues se decía que pertenecía a la Forestal. Preciso que en el sector de Folleco Alto, aquel 20 de noviembre de 2013 estaba el acusado quien entregó la madera a don Rigoberto, revisando la documentación - 450 pulgadas de olivillo y tepa – la cual se hallaba en regla. Con sus dichos se exhibieron documentos y fotografías, sobre el primero, consistente en copia simple de guía de despacho que entregó Infodema, expresó reconocerla y, en cuanto a las fotografías, indicó que se trata de camión cargado de madera con carro anexo también

cargado con madera. Agregó que carabineros lo trasladó a la unidad policial de Mogollones, donde relató lo mismo que expresó en juicio.

Aclaró que sólo una vez ha concurrido al sector de Folleco Alto a cargar madera, precisando que ésta se hallaba acopiada, apreciando bueyes en el sector. En el lugar estaba el acusado, quien era el propietario de la madera y que la guía de despacho aparecía a nombre de aquel. Que concurrió al lugar con don Rigoberto, jefe de Infodema. Preciso que en lugar debe haber una quebrada y que se trasladó a La Unión por el camino viejo, mismo recorrido que efectuó de regreso, oportunidad en que fue controlado por Carabineros.

Declaración de **F. G. P.**, quien manifestó ser ingeniero forestal y empleada de Infodema S.A. Preciso que en noviembre de 2013 don R. ofreció madera nativa – tepa y olivillo- a la empresa, en una cantidad cercana a una camionada con carro. Para aquello, previa coordinación, se envió a un supervisor de la empresa – R. M.- y un transportista al lugar donde estaba acopiada, sin embargo, fueron detenidos por carabineros pues se denunció que dicha madera era de propiedad de Forestal Arauco, situación que desconocían pues don Rubén contaba con un plan de manejo, situación que le constaba pues éste había concurrido a su oficina a ofrecer la madera.

Tanto el chofer del camión como la Ingeniero Forestal de Infodema S.A, han proporcionado versiones de los hechos atendibles en razón de su verosimilitud y ausencia de elementos que pudieren restar seriedad a sus afirmaciones. En tal sentido, explicaron de uno u otro modo el por qué la empresa Infodema realizó la adquisición de madera ofrecida por el acusado y, como al menos aquella operación no resultó extraña o sospechosa en su legalidad, por el contrario, entendían que se era efectuada de modo correcto.

Por su parte **S. A. R.**, técnico forestal de Conaf, refirió conocer al acusado en razón de estar en su oficina solicitando guía de libre tránsito y asesorías. Explicó que la mencionada guía se extiende al solicitante ante dos premisas: si cuenta con plan de manejo y si se presta una declaración de existencia. El llenado debe hacerlo el interesado en el lugar donde se entregará el producto. La guía se entrega impresa por Conaf y con timbre de agua, en tanto el llenado se hace a posteriori. Recordó que se extendieron guías al acusado en razón de declaración de existencias, en los años 2011 o 2012, guías que tienen una duración de uno a dos años para realizar todas las acciones. Afirmó que una guía no implica la corta de árbol, pues para aquello debe contarse con un plan de manejo. Una guía sólo permite el transporte de madera que puede estar en un predio pero no su corta.

Junto a sus dichos se exhibió guía de libre tránsito por declaración de existencia, explicando que se trata de un documento que se solicita cuando se tiene un producto que se requiere mover, guía que en el caso concreto fue expedida el 3 de enero de 2013 y la del transporte el 20 de noviembre de 2013.

En el caso la guía estaba vencida, por tanto el transporte fue hecho ilegalmente, pues existía una fecha de expedición y de vencimiento: el 2 del abril de 2013, por tanto dicha guía debió de usarse dentro de un plazo de tres meses. Si hubiera sido contralado por Conaf ameritaba la infracción correspondiente.

Aclaró que en la exhibida guía aparece una vigencia de plan de manejo, esto es, 31 de diciembre de 2013. La declaración de existencia tiene vigencia hasta 2013 pero la guía de transporte sólo de tres meses, siendo dos cosas distintas. Preciso que cuando el volumen de madera es importante se concurre al terreno, situación que ocurrió en este caso. El señor pidió mover un producto: leña, que estaba dentro de su propiedad, acopiada. Encontró leña. No eran troncos, pues eran trozos de un metro de largo y de un diámetro de no más de 10 centímetros. Recordó que en el caso del acusado, en la antigüedad se elaboró un plan de manejo para su predio, pero que no estaba vigente actualmente. Finalmente indicó que para extender la declaración de existencia en este caso, concurrió al predio de I. A. a fines de 2011 o principios de 2012, pero siempre por leña.

El testigo informó acerca de antecedentes que relacionan al acusado en actividades ligadas a la venta de leña, precisando como éste realizó en CONAF actividades en tal sentido. En cuanto a los hechos investigados, esto es, el hurto de madera desde un predio ajeno, no aportó dato alguno, salvo precisar que en el predio I. A. apreció en su oportunidad leña y, que a la época de los hechos, esto es, 20 de noviembre de 2013 la guía de libre tránsito o de transporte emitida por el acusado estaba vencida, situación que ocasionaba una infracción ante CONAF.

Declaración de **S. E. V.**, funcionario de carabineros, quien expresó que el 20 de noviembre de 2013 recibió denuncia telefónica de F. D., expresando ser el encargado de predio de Forestal Arauco en comuna de La Unión, reportando acerca de la sustracción de madera nativa desde predio, la cual era transportada en un camión al que perseguían. Personal policial fiscalizó el camión, siendo su conductor Sergio Ojeda quien presentó documentación del camión y una guía de transporte y documento de Conaf con plan de manejo que acreditada de donde provenía la madera y el propietario que la vendió – esto es, R. E.-. En el vehículo de transporte iba además R. M., representante de Infodema, quien informó que la empresa que había comprado la madera desde el predio de Rubén Imil, ubicado en la comuna de La Unión. Se trasladó el camión a la Tenencia de Mogollones y se acordó guardar la madera hasta acreditar quien era el propietario.

Con sus dichos se exhibieron fotografías, que ilustraron camión cargado con troncos de madera, auto cargable y con remolque, dimensión de un trozo y su número. Agregó haber tomado declaración al denunciante y al conductor del

camión y a don R. M., representante de Infodema, oyendo a éste último decir que la empresa gestionaba la compra y que él fue el encargado de retirarla, tomando contacto en el lugar con el dueño del predio de donde la retiró, esto es, don Emil.

La versión policial precedente resulta útil únicamente para esclarecer las circunstancias en que se generó la fiscalización y retención de la madera cargada en el descrito camión, sin aportar elementos que permitan esclarecer la supuesta sustracción de madera, situación que incluso para el personal policial no resultaba clara.

Versión de **C. S. V.**, funcionario de la PDI, quien expresó haber diligenciado orden de investigar en estos antecedentes, precisando procedimiento efectuado ante un supuesto robo de madera. Entre las diligencias, expresó haber tomado contacto con denunciante, concurrir al sitio del suceso y tomar contacto con imputado, así como entrada y registro del sitio del suceso; contacto con testigo – medio hermano del acusado- , coordinar entrevista con Fabiola y posteriormente regresar con el tiempo al sitio del suceso con perito paisajista para determinar límites de los predios y sector de la tala.

En cuanto a declaración del medio hermano – L. A. A.- indicó haber oído a este decir que “estaba en su casa en Folleco Alto cuando fue interceptado el camión, indicando haber dado aviso a guardabosque de que su hermano estaba trozando madera sacada de la Forestal y que luego estaba siendo cargada en el camión.” Con sus dichos se exhibieron fotografías, que ilustraron sector rural Folleco Alto, acceso hacia el terreno del imputado- lado izquierdo; camino de tierra con huellas de rueda de carrera y de bueyes que llevan al predio “Peleco”; pisada de animal vacuno compatible con bueyes todas en dirección y retorno al predio forestal; madera apilada en terreno de imputado; rastros de aserrín sugerente de motosierra; por color y humedad estimó que se trataba de tala reciente. Precisó que la entrada al predio y toma de fotografías se efectuó el 12 de febrero de 2014. Las restante fotografías, ilustran más madera apilada en predio del imputado; lugar donde empieza el predio de Forestal, con un límite natural dado por un estero donde el acusado hace un relleno, con piedras y madera para acceso al predio Peleco de la Forestal Arauco; imágenes de trozos de árboles nativos en predio de la forestal; restos de árboles cortados. Concluyó en torno a la orden de investigar, que la madera del camión la entregó el acusado, madera que correspondía al sitio del suceso y que pertenecía a la Forestal Arauco. Dentro del predio del acusado había trozos de madera pero no los estacones que habían sido cortados de aquel lugar, en el predio de éste no encontraron ese tipo de madera, esto es bases de árboles cortados, la tala se evidencia sólo en predio de forestal. Las huellas de carreta, orientaban un traslado desde predio hasta el vecino y luego un regreso, trayendo madera que el acusado luego las trozó en tamaños más pequeños. El acusado en sus terrenos mantiene árboles, pero no tepa ni

olivillos, precisando que en aquel inmueble había madera apilada y que era de la Forestal. Ante la consulta de cómo determinó que esa madera era de propiedad de la Forestal, respondió que en el terreno de la Forestal estaban las bases de los árboles, es decir, los estacones, pero los árboles no, esto es, el producto no estaba. En cambio, en el predio del acusado no estaban los estacones, pero si estaban los trozos en razón de los diámetros. Aclaró que el acusado mantenía en si predio árboles pero de un diámetro menor, no comerciales. Además, existía un camino con marcas de carretillas, compatible a carreta de bueyes. Indicó no haber sacado fotografías al mencionado puente de acceso entre los dos predios.

Sostuvo que desde los estacones al deslinde hay unos 50 metros y del deslinde al lugar donde encontró los trozos de madera otros 50 metros. Refirió que por el mismo camino que han ilustrado las fotografías se llega al puente que se permite acceso al predio forestal. La madera fotografiada es la misma del camión, esto es, de la misma especie: olivillo y tepa. En el predio del acusado hay otras especies arbóreas, pero no tepa ni olivillo. Según el acusado el lugar donde estaban los estacones eran de su propiedad. La forestal entregó al parecer planos para acreditar dominio de los predios. En aquel lugar no hay cercos sólo estaba dividido por un deslinde natural, esto es, un estero. Ignora la extensión del predio del acusado, existiendo zonas inaccesibles no recorriendo el predio en su totalidad. El acusado no indicó de donde había cortado aquellos trozos de madera dentro de su predio.

El funcionario policial investigador expresó acerca de diligencias efectuadas con el fin de esclarecer los hechos investigados. En una primera aproximación, pudieren sus dichos impresionar como útiles para la acreditación de la imputación formulada en contra del acusado, esto es, la sustracción de la madera en la acusación fiscal. No obstante, debemos ser cuidadosos al examen de sus afirmaciones, pues efectuado un análisis más estricto nos lleva hacia insuficiencias, generalidades y meras suposiciones en relación al supuesto hecho ilícito y participación del acusado, no resultando corroborados los antecedentes policiales entregados con otros datos objetivos. En tal sentido, debemos tener presente:

1.- Las apreciaciones sostenidas por el oficial investigador, dice relación a una visita inspectiva al sitio de los hechos efectuada tres meses después de los supuestos hechos. En tal sentido, informó acerca de acciones desarrolladas por terceros y coetáneas a aquella visita, tales como huellas por el paso de carreta; pisadas de animales; rastros de aserrín compatibles con el aserrar madera; acopio de leña, todas evidencia que fuera hallada en el predio del acusado pero no de Forestal Arauco, desconociéndose quien las abría efectuado. En tanto, en el predio de la mencionada Forestal, únicamente se da cuenta de bases de árboles cortados, pero no precisando en qué época se habría efectuado tal acción y por quién. Por otro parte, se alude a un relleno

efectuado por el acusado para conectar su predio con el vecino, acceso por el cual efectuaría la sustracción de madera, sin embargo, pero de aquello nada se apreció en fotografías, afirmando en juicio el agente policial no haberlo registrado, no entregando una justificación de tan importante omisión.

2.- La versión oída al testigo empadronado – familiar del acusado- no resulta precisa, clara y corroborada con otros datos, por el contrario existe contradicción en un punto no menor con la versión prestada por el propio guardabosque, en orden a que éste último indicó tomar primera noticia de los hechos del 20 de noviembre de 2013 a través de la comunicación entregada por su jefe y no por aquel vecino. Por otra parte, otro factor que se debe considerar, tal como se indicará más adelante, es la disputa que mantiene aquel testigo empadronado con el acusado.

3.- Las razones para vincular al acusado con la corta y tala de árboles, según describe la acusación fiscal, resultan insuficientes: las bases de los árboles en el predio de la forestal son de indeterminada data; la ausencia de aquellos estacones en el predio del acusado no puede afirmarse de modo absoluto, pues el mismo oficial investigador sostuvo no haber recorrido toda la superficie del predio del acusado.

Dichos del perito **R. C. A**, geógrafo y perito de la sección paisajismo y Urbanismo de Lacrim Central de la PDI, quien expresó que a fines de 2015 concurrió al sitio del suceso con colega Sepúlveda y guardabosque de Forestal Arauco, llegando a la zona intervenida, donde apreció signos de tala raza y de tala selectiva. Precisó que en terreno de la forestal según plano que se tuvo a la vista, determinó que área intervenida correspondía 0,6 hectáreas de un total de más de 1000 hectáreas. Con posterioridad corroboró que aquella área intervenida estaría dentro del predio Peleco de la Forestal, describiéndose varias áreas dentro de aquel plano, pues existían zonas de explotación y áreas de protección, correspondió el área afectada la área a la zona inmediatamente aledaña a una quebrada – límite quebrada- área de protección de la Forestal con especies exóticas. En el lugar de la corta había un puente que cruzaba la quebrada y conectaba con predio vecino, además, claros signos de corta en predio de forestal. Pudo advertir que en predio de la forestal se hallaban los bosques exóticos y no en predio vecino no.

Manifestó haber levantado dos láminas planimétricas, concordantes con plano de la Forestal, asimismo, con fotografías. Con sus dichos se exhibieron láminas, precisando en área intervenida – zona verde- colindante con quebrada sin nombre, la cual corresponde a área talada donde se efectuó la corta selectiva. El puente conectaba con el área intervenida. En cuanto a las fotos: precisó que la exhibida fue tomada desde el puente.

Aclaró que en diciembre de 2015 o principios de 2016 efectuó informe. En el terreno del acusado existía, según apreció, una casa, corrales, árboles aislados

pero no bosque. No inspeccionó aquel terreno. Se ilustra lámina 2, indicando que llegaron en un momento al terreno descubriendo espesa vegetación y que para la confección de las láminas periciales se basó en el plano proporcionado por la forestal. No pudo ver ningún antecedente o plano del acusado. Agregó, que en lámina no precisó o indicó lugar donde estaba ubicado el puente de acceso entre los dos predios, pero estimó que estaba ubicado a la altura del punto P5. Expresó que tuvo a la vista una inscripción de dominio, más bien un resumen, donde mencionan los predios colindantes solo con sus roles del CBR, mencionándose algunos deslindes, como por ejemplo que iban a dar a ciertos esteros.

La declaración pericial precedente presenta debilidades que la hacen restar como un elemento fiable donde apoyar la acusación fiscal. En tal sentido:

1.- Se trata de una información recogida en terreno por el perito a mas de dos años de la época de los supuestos hechos.

2.- Para la confección de la lámina pericial que ilustró acerca de la zona afectada con la tala y corta de árboles nativos así como la propiedad del terrero, contó únicamente con la información proporcionada por Forestal Arauco – planos y un supuesto resumen de inscripción ante Conservador de Bienes Raíces, sin dar mayor precisión- así como de un guardabosque de la misma Forestal, no examinado ningún dato que provenga del acusado. De este modo, no puede descartarse un posible sesgo en sus afirmaciones, en razón de no contar con todos los datos que permitan dotar de mayor objetividad a su trabajo.

3.- No ilustró ni fotografió supuesto puente confeccionado por acusado con el fin de unir los predios y extraer la madera. Tampoco pudo apreciar el predio del acusado y, por ende, descartar la existencia de tala y corta de árboles nativos en aquel sector.

Prueba documental:

1.- Guía de Despacho correspondiente a INFODEMA S.A.

2.- Copia de libre tránsito. Trozas 450 pulgadas.

Los referidos documentos nada aportan en cuanto a la sustracción de madera desde el predio de Forestal Arauco y que fuera imputada al acusado. Únicamente da cuenta de una venda de troncos de madera, cargados en el predio del acusado pero no posible de vincular en su origen con el de la referida Forestal.

3.- Copia simple inscripción de dominio del Conservador de Bienes Raíces de La Unión del predio de Peleco, de 1.306,3 hectáreas y que al deslinde norte expresa: con rol Nro. 537-1 separada por el estero Llico- Tariguén, y rol Nro.

537,14, separado de faja, orientada de Norte a Sur, que nace en una quebrada por el norte y termina en el estero Llico- Traiguén. Fecha de copia documento: 24 de diciembre de 2004.

Documento insuficiente para establecer, más allá de toda duda razonable, que la zona afectada – en época indeterminada- por la corta y tala de árboles nativos pertenezca a Forestal Arauco, en razón de la poca claridad de los deslindes expuestos y la ubicación precisa de aquella área.

4.- Copia simple de fallo de la Corte Suprema, de 13 de junio de 2013, respecto de juicio civil caratulado “ Forestal Valdivia S.A con I. A., R. del C.”, el cual en considerando 3° expresó, entre otras cosas “Que sin haberse controvertido que el demandado vive en el sector Peleco y que la actora tiene inscrito el predio de autos en el Registro de propiedad respectivo a su nombre...; también quedo asentado: a) que el querellante es poseedor del inmueble de autos de forma tranquila e ininterrumpida, por un lapso de un año a lo menos, atendida la inscripción dominical practicada en 1990 y los actos positivos de posesión relacionados con el rubro forestal, verificándose desde el año 2004; y b) que dicha parte fue despojada de la posesión material del inmueble, a lo menos, desde el 18 de octubre de 2007, primero por la tala de diez matas de bosque nativo y luego por la instalación del demandado con una mediagua dentro del predio...”

Documento que no aprecia de qué forma permite esclarecer los hechos investigados, salvo desprender que el acusado ha mantenido conflictos antiguos por deslindes con Forestales colindantes.

Prueba de la Defensa

Versión de **L. A. A.**, quien expresó ser hermano de madre con el acusado y que éste lo tiene demandado por una chiva. Agregó que el acusado roba madera, lo ha visto como a 20 metros, trabajando y sacando madera con bueyes desde “Peleco”. Que de esto ha avisado al guardabosque, pero no se acuerda la fecha. Agregó, que la relación con Rubén es pésima, incluso ha sido golpeado por éste, precisando haber visto llegar camiones al terreno de aquel, cargando la madera que saca del predio vecino con bueyes. Afirmó que en el terreno de su hermano existen sólo matas chicas. Afirmó vivir en Valdivia y también en Folleco Alto con su señora, desde hace 20 años y que ha denunciado muchas veces a Rubén, pues ha robado madera de la Forestal, llamando al Guardabosque Rodrigo - del cual mantiene su teléfono- no recordando fecha de las llamadas. Refirió que existe una pampa, de la cual pudo ver con claridad a Rubén en la acción descrita, la que realizaba junto a sus dos hijos. Finalmente, sostuvo no conocer a Felipe Donoso ni lo ha llamado por teléfono.

Si bien se trata una versión inculpativa, debemos examinarla con el cuidado necesario. En efecto, se trata de un testigo que manifiesta expresamente mantener una mala convivencia con el acusado. Por otra parte, sus imputaciones únicamente se fundan en sus propios dichos, no existiendo mayores, precisos e independientes datos que permitan corroborar que I. A. el 20 de noviembre 2013 procedió a cargar o ayudar en la carga de madera dispuesta en un camión, madera que fuera por éste cortada y talada previamente de un predio vecino, perteneciente a Forestal Arauco. A mayor abundamiento, el referido testigo niega haber dado aviso aquel día a un tal F. D., sujeto que dice no conocer.

Prueba documental:

1.- Copia simple de escritura de saneamiento de 17 de octubre de 2014, donde el acusado declara ser mapuche Huilliche, indicándose superficie de predio. No se detallan deslindes como tampoco mayor claridad de su contenido, razón por la cual será desestimado.

Conclusiones a partir de los elementos de convicción analizados.

Que para establecer los hechos sostenidos precedentemente se ha tenido en consideración principalmente la declaración de testigos y funcionarios policiales, en cuanto explicaron de una u otra forma, las circunstancias en que se gestó la denuncia aquel día y las acciones desplegadas por carabineros, situación que por demás fuera corroborada mediante pertinentes registros fotográficos.

No obstante, la prueba de cargo no ha permitido establecer razonablemente las circunstancias fácticas que fueran contenidas en la respectiva acusación fiscal, donde se afirmó que el origen de aquella madera derivó del ingreso que el acusado efectuó entre los meses de octubre y noviembre de 2013 al predio colindante de propiedad de la Forestal Arauco S.A, lugar del cual procedió cortar, talar y sustraer árboles de la especie Olivillo y Tepa, equivalente a 70 trozos.

En efecto, si bien no existió controversia en torno a que el acusado colinda con aquel predio forestal, en opinión de la mayoría de estos sentenciadores existen dudas razonables en cuanto a la imputación efectuada, esto es, que haya realizado labores de corte, tala y sustracción de los referidos árboles, pues los datos aportados resultan escasos, no permitiendo descartar una explicación alternativa y compatible con las mismas evidencias. En tal sentido:

a.- En cuanto a la forma de ingreso al supuesto predio, donde efectuó las descritas maniobras. No existieron datos que orienten adecuadamente que el acusado haya ingresado al descrito recinto, de la forma en que se ha explicado, esto es, mediante un puente que éste mismo construyó y del cual sólo hemos

conocido parciales testimonios pero no registros fotográficos que corroboren su cuestionada existencia, asimismo, que en aquel desplazamiento se hayan utilizado yuntas de bueyes y herramientas para faenas forestales, como motosierras y otros accesorios, todas especies necesarias en una labor de explotación que no debió ser de una menor entidad dada la cantidad y envergadura de los trozos de madera cargados en el camión en cuestión, evidencias algunas que no fueran halladas en el predio del acusado. Se sumó el hecho de no existir mayores datos acerca de rastros en el predio afectado, tales como huellas o caminos por donde supuestamente se extrajeran los troncos, salvo los dichos de Oyarzo Jiménez, guardabosque de Forestal Arauco así como la versión del funcionario policial investigador, quien dio cuenta de una visita inspectiva al sitio del suceso efectuada meses después de los hechos, apreciando tan sólo huellas y evidencias de reciente data en predio del acusado, en tanto en supuesto predio afectado la presencia de troncos de árboles talados pero de indeterminada data como de su cantidad. Debemos agregar, que sobre el referido guardabosque, pudieren existir sesgos en sus afirmaciones, pues llamó la atención que a pesar de sostener que las supuestas labores de apropiación y acopio de madera por parte del acusado venían desarrollándose desde hace bastante tiempo, desconociera el resultado de aquellas eventuales denuncias previas o de la presencia de carabineros en el predio del denunciado o en fin la realización de cualquier maniobra con el fin de poner término a una situación de ilegalidad que afectaba a la empresa Forestal en la cual prestaba sus funciones. A mayor abundamiento, la versión de único testigo presencial acerca de los hechos, resultó controvertido en su credibilidad, en atención a mantener una mala convivencia con el acusado así como no armonizar sus dichos con lo depuesto por guardabosque Sergio Aravena, en cuanto al origen de la noticia *criminis*.

b.- A mayor abundamiento y para el caso que pudieran sortearse las dificultades probatorias expresadas, surge un nuevo desafío lo aclarado del todo, esto es, la ajenidad de los troncos de árboles, pues no ha quedado suficientemente esclarecido el lugar dónde se habrían cortado y talado los árboles que aquel día cargaba el camión en cuestión y que se afirma pertenecían a Forestal Arauco S.A. y no al acusado.

De este modo, dada la insuficiencia y poca claridad de las probanzas, en torno a la imputación levantada contra el acusado así como los deslindes de los predios en conflicto, el Tribunal no ha podido arribar a la conclusión en cuanto a que al acusado R. d. C. I. A. le haya cabido una participación culpable y penada por la ley en los hechos sostenidos por el acusador fiscal. En consecuencia, acogiendo la petición de la defensa, la decisión que por mayoría se dictará más abajo, será **ABSOLUTORIO**.

Y teniendo presente además lo dispuesto por los artículos 1 del Código Penal; 1, 4, 45, 48, 281, 282 y siguientes, 295, 296, 297, 325 y siguientes, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 347 del Código Procesal Penal;

SE DECLARA:

I.- Que, se **ABSUELVE** a **R. d. C. I. A.**, **cédula de identidad N° 6.758.946-7**, ya individualizado, de la acusación formulada en su contra por el Ministerio Público, en la que se le sindicaba como autor del delito de hurto simple, contemplado en el artículo 446 N° 1 del Código Penal en relación a lo dispuesto en el artículo 432 del mismo Código, que a juicio de Fiscalía habría ocurrido el 20 de noviembre de 2013, en esta jurisdicción.

II.- Que, no se condena en costas al Ministerio Público por estimar estos sentenciadores que, no obstante la decisión absolutoria indicada, tuvo motivos plausibles para dirigir la persecución penal en contra del acusado.

Se reitera la orden expresado en el veredicto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 347 del Código Procesal Penal, en cuanto al alzamiento inmediato de todas las medidas cautelares personales que puedan afectar al acusado, debiendo anotarse en todo índice o registro público o policial.

Acordada la absolución contra el voto del magistrado don Ricardo Aravena Durán, quien fue del parecer de condenar al acusado, en atención al rendimiento de la prueba de cargo, la que en opinión de este disidente conforma un sólido núcleo de indicios que conducen a la conclusión de intervención delictiva de I. A., a modo de autoría material en el ilícito sostenido por fiscalía. Para ello lo siguiente:

PRIMERO: Respecto al concurso de pluralidad de indicios, todos sostenidos en hechos concretos, diversos y probados en forma suficiente.

1º indicio: Acarreo de productos forestales concretos y determinados: Los sucesos del 20 de noviembre de 2013, se muestran uniformes en su contenido, al decir de varios de sus protagonistas: En aquella jornada un camión conducido por S. O. G., prestador de servicios de la empresa Infodema, concurrió al predio del acusado a cargar y retirar un total de 450 pulgadas de madera nativa, Tapa y Olivillo, encontrándose presente en esta faena el acusado de autos. Las fotografías tomadas por Carabineros muestran el vehículo mayor con carro agregado y con trozos, rollizos, como resultado de lo estibado.

2º: Transporte irregular: El documento que pretendía respaldar el tránsito señalado en el punto anterior, extendido por el acusado, correspondía a una guía autorizada por Conaf en el mes de enero de ese año y que contaba, para su uso, con noventa días de vigencia. En ese sentido el mérito de tal instrumento incorporado a la audiencia pública y el testimonio del empleado de

Conaf, S. A. R. Este último, además, añadió que visitó el predio del acusado, como consecuencia de la presentación de una “Declaración de existencia” (que no le permite al solicitante, en este caso al acusado, la corta de especies arbóreas, sino únicamente el transporte de la mismas), apreciando en su interior tan solo leña picada en pequeños trozos.

3º indicio: Ausencia de las especies Olivillo y Tapa en el predio del acusado, presencia de estacones acusando corta reciente en el predio de la forestal: En este sentido los dichos del guardabosque ya mencionado, el detective Sepúlveda y el perito Carrasco. Convergente: La declaración del funcionario A. R. en el contexto de lo que pudo constatar con ocasión de la visita recién mencionada.

4º indicio: Denuncia inmediatamente previa: El guardabosque R. O. J. afirma que la semana anterior al 20 de noviembre de 2013, pudo ver al acusado trasladando madera, desde el predio de la forestal a la heredad del anterior, justamente en el sector en cuestión, empleando un puente artesanalmente confeccionado para vencer la resistencia natural de una quebrada. Tal testimonio converge con el entregado por L. A. A., vecino del lugar, en sus palabras, “medio hermano” del acusado, quien narró que ha visto a su hermano sacar maderas en Peleco, empleando bueyes, desde el sector de la quebrada;

5º: Notables diferencias en la capa vegetal: Las cubiertas presentes en los predios del acusado y de la forestal Arauco S.A. aparecen descritas en forma muy distinta, de tal modo que no resulta complejo comprender sus respectivas individualizaciones y los correspondientes, y diferentes, ejercicios dominicales: El guardabosque ya señalado sostiene que en esa parte el predio de la compañía está cubierto por la especie “siempre verde”, que es bosque nativo, con las variedades Ulmo, Olivillo y Tapa, a diferencia del predio del acusado que está caracterizado por la presencia de matorral liviano. El perito Carrasco señala que pudo apreciar dos predios: Uno de ellos consistente en una pampa despoblada, que es el habitado por el acusado versus un sector forestal nativo que es propiedad de la empresa Arauco. En términos análogos a los anteriores, L. A. sostuvo que el campo de su hermano está cubierto por “maquis, murras, plantas chicas y eucaliptus”.

SEGUNDO: Que sobre la anterior base de hechos, la conclusión no puede otra que aquella pretendida por fiscalía en su acusación: De parte del acusado, en las semanas previas al 20 de noviembre de 2013, hubo acciones de corte de las especies nativas Olivillo y Tapa, ajenas al aludido por estar plantadas en predio ajeno, ubicando su comportamiento en el campo de la sustracción descrita en el artículo 432 del Código Penal. Cortadas las especies desde su base, de la misma manera aparecieron a bordo del camión que las transportaba. En cuanto a la exigencia típica de la ajenidad, el asunto parece ver claridad si se examina el transporte de los productos aquel 20 de

noviembre de 2013, pues obviamente tal acarreo estuvo precedido de una faena de corta, la que, en todo caso, aconteció al margen del conocimiento y la autorización previa de Conaf, intentando el acusado aparentar con ocasión del traslado, que se trataba de una actividad desarrollada en conformidad a la ley con el empleo mañoso, y por ende doloso, de una guía de libre de tránsito no apta para el raleo ni tampoco para el acarreo, dado su carencia de idoneidad para lo primero y el vencimiento que el mismo documento acusaba, como uno de los datos fundamentales, para el caso del transporte. Si ello fue así, que lo fue, y se tiene presente que el acusado no entregó versión alternativa alguna, sin siquiera poner en duda, por sí o a través de su letrado defensor, un eventual problema de deslindes entre las fincas, ergo, no queda sino compartir la tesis acusatoria, pues los señalados indicios así lo muestran: En conocimiento de la ajenidad de las especies, empero ello, furtivamente cortó varios ejemplares, los trasladó a su predio, los arrumó, pretendiendo después su comercialización. Solo queda sostener que, en forma inconexa, pareciera, y solo eso, pareciera, que el acusado implícitamente procura afirmar que laboró en terreno propio. No de otro modo se puede entender el mérito de la única prueba que aportó, consistente en una escritura pública de fecha muy posterior al 13 de noviembre de 2013, afirmando allí, (y en esto al modo civil, produciendo “plena prueba en contra del otorgante”), lo relativo a la superficie y deslindes de su terreno, como si con ello se procurase levantar la tesis de falta de determinación de deslindes o derechamente reclamo de dominio sobre la parte donde estaban las plantas de árboles nativos. Sin embargo, una discusión de ese nivel a la hora de resolver la presente controversia penal, exige que el acusado formalmente la deduzca, pues caso contrario todo lo que al respecto se sostenga más parece un ejercicio especulativo, pasando por encima de una serie de hechos concreto y probados que convergen en el efectivo desarrollo de acciones relevantes, acontecidas en dos predios distintos.

Comuníquese en su oportunidad al Juzgado de Garantía de Valdivia, para los fines a que haya lugar.

Regístrese, dése cuenta en su oportunidad al Juzgado de Garantía de La Unión, para los efectos de su cumplimiento. Hecho, archívese.

Redactada por el Juez Titular, don Germán Olmedo Donoso.

RIT 92-2017

RUC 1 301 136 349-5

Dictada por la Primera Sala del Tribunal Oral en lo Penal de Valdivia, presidida por don Ricardo Aravena Durán e integrada por doña María Soledad Piñeiro Fuenzalida y don Germán Olmedo Donoso, todos Jueces titulares.

9.- [Absuelve del delito de lesiones graves, toda vez que la prueba de cargo es defectuosa y contradictoria. \(CA Valdivia 28.08.2017 Rit 129-2017\)](#)

Normas: CP ART.397 N°2; CP ART. 15 N°1

Tema: Delitos contra la vida; pruebas

Descriptor: Lesiones graves; duda razonable; pruebas

Magistrados: Daniel Mercado; Alicia Faúndez; Ricardo Aravena

Defensor: Particular

Delito: Lesiones graves

Síntesis: Top de Valdivia absuelve a acusado de delito de lesiones graves, toda vez que la prueba es defectuosa e insuficiente no logrando derribar la presunción de inocencia. Se funda en los siguientes argumentos: **(1)** Que si la prueba de la defensa resulta del todo estéril para la absolución, entonces el fundamento para esto último, que se avizora dado el contenido atípico de los hechos probados, radica en la defectuosa prueba de cargo. Y aquí los puntos ya consignados en el motivo noveno anterior: De los cuatro testigos, dos de ellos admiten el estatus de presenciales. El caso es que uno de estos testigos es nada menos que la víctima, de modo que su imparcialidad no se debe asumir, de buenas a primeras, como un hecho dado e incuestionable, pues por cierto su persona tiene directa injerencia en el origen del presente proceso penal y es razonable, por ende, que procura el sostén de la misma.. **(Considerando 12).**

Valdivia, veintiocho de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS

Intervinientes.

PRIMERO: El veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, ante la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, se llevó a efecto la audiencia de Juicio Oral correspondiente a los autos RIT 129-2017, RUC N°1500 035 455-1, seguidos contra **C.A. G. V.**, Cédula de identidad n°11.426.510-1, 20/10 de 1969, 47 años, casado, estudiante, chofer de oficio, domiciliado en calle Zenteno N° 462 A, comuna de Temuco. El Ministerio Público estuvo representado por el fiscal adjunto don Daniel Soto Soto. La Defensa letrada correspondió a don Alejandro Borneck Gutiérrez. Todos los intervinientes observan el domicilio y forma de notificación ya registrada en este tribunal.

Acusación fiscal.

SEGUNDO: La acusación presentada por el Ministerio Público fue deducida en los siguientes términos:

1.- LOS HECHOS: *“En Valdivia, el día 09 de enero de 2015, siendo las 18:25 horas aproximadamente, la víctima E. A. M. N., de 45 años de edad, se encontraba en la esquina de Avenida Ramón Picarte con Calle Los Corregidores, debido a que momentos antes participó de un accidente de tránsito, llegando al lugar el imputado C. A. G. V., quien a raíz de que la víctima había atropellado a su hijo, provocándole lesiones de carácter leve, se exasperó y agredió a la víctima con golpes de puño en diferentes partes del cuerpo. A raíz de lo anterior, la víctima resultó con “fractura cuarto metacarpiano izquierdo”, lesiones de carácter grave, cuyo tiempo de curación fue de 80 a 90 días con similar tiempo de incapacidad”.*

2.- CALIFICACIÓN JURÍDICA: Los hechos narrados configuran el delito de lesiones graves, establecido y sancionado en el artículo 397 N° 2 del Código Penal, en grado de consumado.

3.- PARTICIPACIÓN: A juicio de esta fiscalía, al acusado le ha correspondido, según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, participación en calidad de autor, al haber intervenido en la ejecución de los hechos de una manera directa e inmediata.

4.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD

PENAL: Agravantes: No concurren. Atenuantes: Concurre la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal.

5.- SOLICITUD DE PENA: 700 días de presidio menor en su grado medio, accesorias legales dispuestas en el artículo 30 del Código Penal y costas del procedimiento

Alegatos de apertura:

TERCERO: Que en su apertura los intervinientes presentaron los siguientes alegatos:

Fiscal: El caso tiene que ver con credibilidad y corroboración del relato. Ocurre un atropello de un niño. El padre se molestó y golpeó al autor del atropello. Las lesiones serán demostradas. Testigos presenciales: Un acompañante de don E. M.

Defensa: Recuerda el tenor del artículo 340 del Código Procesal Penal para arribar a la condena penal. Ello demanda certeza en la ocurrencia del hecho y de la participación. No sucederá esto en el presente juzgamiento. Su representado no tiene participación alguna. Es efectivo el contexto del atropello, pero no hay vías de hecho de parte de su representado. La víctima de fiscalía no señaló agresión alguna, salvo cuando es detenido por Carabineros. Pide absolución.

Declaración del acusado:

CUARTO: Exhortado a decir verdad, renunciando a su derecho a guardar silencio, el acusado expuso: Esto ocurrió en el mes de enero, tiene cinco hijos. A eso de las seis de la tarde su hijo mayor sale a comprar a un negocio vecino con otros de sus hijos Pedro y Fernanda, estos dos últimos de cinco y cuatro años, respectivamente. Al cabo de unos minutos su hijo mayor llega avisando que a su hijo Pedro lo habían atropellado. Pensó lo peor, fue a calle Picarte, vio gente y a su hijo tirado en el suelo, llorando. Se agachó, para tocarlo y determinar las lesiones. Luego llegó Carabineros, la ambulancia no venía, entonces le dijeron que llevara al hijo en auto. Tomó a su hijo en brazos, y se subieron a un auto, con el que lo había atropellado, esto no lo sabía. En el hospital su hijo lloraba. Al cabo de unos minutos, Carabineros le señala que debía ir a la comisaría y una vez que estaba ahí le dijeron que estaba detenido, pues el chofer denunció que le había pegado y le había quebrado un dedo. **Al fiscal responde:** Esto ocurre en Picarte, donde sale toda la locomoción, con Los Corregidores. Él estaba a tres pasajes de distancia de esta intersección. Cuando se enteró fue corriendo al lugar, salió en forma rápida, detrás venía su mujer, amigos, su cuñado. Nombres de estas personas: C. O., N. S. M., C. S.

M., M. E. T. A, su hijo mayor, fue a comprar helados con los hijos menores y le avisó del atropello. También andaba Roberto, su otro hijo, en bicicletas en el sector. Llegó al lugar por calle Picarte. Cuando llegó la gente no le dijo quien atropelló a su hijo. No vio a nadie asistiendo al niño, estaba su hijo en el piso, había señoras. Llegaron dos Carabineros en moto. Cuando se subió al auto se dio cuenta que el conductor había atropellado a su hijo. El auto estaba detenido al lado del niño. No cruzó palabras con el conductor de este auto. A la defensa contesta: Pasaron minutos desde que le avisan hasta llegar al lugar. Se fue corriendo. Se trata de pasajes menores a una cuadra. Carabineros llegó en siete minutos aproximadamente, desde que él llegó al lugar. Como no llegaba la ambulancia, Carabineros sugirió que trasladaran al niño en el auto y que ellos los escoltaban. Cuando llegó al lugar de los hechos había unas quince a veinte personas. De estos, seis o siete eran familiares suyos. No se percató de si había gente con aquel que atropelló a su hijo. Cuando llegó a la Comisaría para hacer la denuncia fue informado que estaba detenido por el motivo señalado. También estaba en ese lugar aquel que atropelló a su hijo. Le constataron lesiones en el hospital. No tenía lesiones. Ni en el auto camino al hospital, ni en este último lugar le señalaron que había agredido a alguien.

Ponderación: *El acusado presenta una historia alternativa de los hechos, sobre la base común del accidente de tránsito que afectó a su hijo menor Pedro en la intersección de las calles Los Corregidores con Picarte. Al caso afirma que fue al lugar dedicándose a consolar y socorrer a su hijo, sin interactuar con la víctima que presenta fiscalía, a la postre el conductor del vehículo que había intervenido en la incidencia de tráfico rodado. Se trata de una versión lógica, aunque fuera de lo esperable, en la parte que describe que solo con ocasión del traslado a su hijo, desde aquel lugar al servicio de urgencia, tomó conocimiento de la identidad del señalado conductor, pues según su propio relato afirma que estuvo en el lugar, a lo menos, por varios minutos.*

Convenciones probatorias y acciones civiles:

QUINTO: No hubo convenciones probatorias ni se ejercieron acciones civiles.

Prueba:

SEXTO: Fiscalía presentó a juicio la siguiente prueba:

a) Testimonial:

01.- VÍCTOR FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Cabo de Carabinero. Al fiscal responde: Su participación: Esto ocurrió el 2015, el 09 de enero. Hubo un llamado de la central, fueron al hospital base, estaba E. M. y V. G. y un menor que era atendido. Les relataron los hechos. M. conducía un vehículo por calle “Los Corregidores”, al llegar a calle “Picarte” cruzaron sorpresivamente cuatro

menores de edad, atropellando a uno de estos. Mardones se bajó a ver al menor, sorpresivamente, una persona que llegó al lugar le propinó golpes de pie y puños. Era Cristián G, padre del menor atropellado. Esta información la recogió en el hospital. La aportó el mismo conductor, el señor M.. Luego tomaron declaración al acompañante de Mardones, Edwin A., al hijo de Mardones y a uno de los hijos de G. A. y el hijo de Mardones: En calle Corregidor con Picarte hubo un atropello. A. dijo que se acercó otra persona a golpear de puño a M. El agresor sería G. Se recabó antecedentes médicos. M: con una fractura en su mano. Desde que ocurre el hecho, que por los dichos de estas personas fue a las 18.25 horas, ellos llegaron Al hospital a eso de las 18.40 horas. No sabe cómo fue el traslado del niño al hospital. La lesión del señor M. fue constatada en el mismo hospital. Luego fue al sitio del suceso y tomó fotografías. A la exhibición de cuatro fotografías responde: n°01 y 02: Picarte con Los Corregidores. El hecho, por lo manifestado por el conductor el accidente, fue en la esquina, en la intersección de ambas calles; n°03: Signo “pare” y lugar donde estaba el auto. Cuando fueron al lugar no había evidencias ni huellas. Tomaron las fotografías al otro día; n°04: Picarte y el acceso a Los Corregidores. En el hospital no empadronaron a testigos acerca de la lesión del conductor: Se le tomó declaración al hijo del conductor, al hijo de G y al acompañante del conductor. Este último dijo que el conductor se bajó a ver al menor atropellado y sorpresivamente llegó el señor Galaz agrediendo a M. A la defensa contesta: Fueron al hospital, no al lugar de los hechos. La central los envió al hospital. Aquí se enteran de las lesiones al conductor. Desconoce si fueron otros colegas al lugar de los hechos. El conductor tenía una lesión en su mano. El médico estableció una fractura en su mano. Personas que afirmaron la agresión: El acompañante y el hijo del conductor. No le tomaron declaración a C. G. Al hijo de este sí le tomaron declaración, que es A. G. quien dijo que venía en compañía de Pedro. Ocurre el hecho, lo fue a auxiliar, luego el hombre se bajó del auto. No recuerda si refirió un altercado o una agresión. Fueron detenidos G. y M. En la unidad estas personas quedaron en libertad. Al tribunal aclara: Su acompañante, Suboficial Barrera, tomó declaración a M, quien refirió también esto de la agresión. Se trasladaron al hospital. Cenco llama a las 18.40 horas, demoraron cinco minutos como máximo. Cenco dio cuenta del atropello. En el hospital toman conocimiento del atropello y de la agresión al conductor.

Ponderación: *La declaración del policía es de menor calidad en relación al hecho crucial de esta causa, al no explicitar vivencias propias en relación al suceso de calle Picarte con Los Corregidores, sino recrearlas por la vía de los testimonios que escuchó. Al respecto, recibiendo el testimonio de M y de su acompañante, aparece la denuncia de los golpes de parte de G. En este sentido parafraseando a “A”, el acompañante de Mardones, en rigor es Asencio como se verá más abajo, sostiene que esta persona describe golpes de puño de parte de G. a M. Por su lado, el conductor lesionado, el señor M., refiere*

golpes de puño y pie. Tras estos dichos, que el testigo Fernández recoge en el servicio de urgencia no aparece, ni en la voz de M. ni en la voz de A, A., la intervención golpeadora de un tercero. En todo caso F. constata la lesión de Mardones. El problema de este testimonio, y con esto la inicial crítica de baja calidad se ve incrementada, es que no conocieron en aquella oportunidad la versión de G. Las fotografías muestran la intersección de las calles antes nombradas, punto sobre el cual, ni respecto de la fecha y hora, se verifica controversia entre los intervinientes.

02.- E. M N, comerciante. Al fiscal responde: Lo que recuerda: Esto fue en enero de 2015, un viernes 09. Salió de su casa al “Sodimac”, al llegar a Los Corregidores con Picarte había un disco “pare”, iba con su hijo Matías y un maestro. Un adolescente con tres niños pequeños estaba en la esquina. Él se detuvo, se movió un poco el auto y el niño baja a la calle y le apretó el pie. Se bajó del auto, sacaron al niño, el adolescente fue a buscar al padre, él llamó a Carabineros y a la ambulancia, el niño gritaba, tenía dolor, se empezó a juntar gente. De pronto llega un señor corriendo. Asumiendo que era el padre le dijo que lo llevaran a la urgencia. Y este señor le da un golpe en la cara muy fuerte, se cubrió la cara y se agachó, lo golpeó con patadas y combos. Sintió golpes por todos lados, sabe que se lo sacaron de encima. Se “despabiló” y le insistió llevar al niño. Este sujeto no se acercó a su hijo, luego se fue a donde este, la gente decía que lo llevara al hospital, “al tiro”. En eso llega Carabineros en moto y lo llevaron al hospital, él conducía detrás de Carabineros, le dolía la mano, en el hospital hay un Carabiniero de servicio, le dijeron que tenía que hacerse la alcoholemia, le dolía la mano, le dijo que el señor que estaba ahí le agredió, constataron lesiones y le dijeron que tenía fractura en la mano. Matías tenía 15 años y el maestro es Erwin Romero. En el lugar de los hechos este señor venía corriendo y le pegó. La primera vez fue un golpe en la cara, no sabe si fue con mano abierta o de puño, entonces se cubrió el rostro. Terminó con una fractura en un dedo, fue más o menos complicada. Tuvo que ir a la clínica alemana. Allí le dijeron que tenía una fractura, que debía ser inmovilizado y pedir a primera hora atención con un traumatólogo. No tuvo lesiones en otra parte de su cuerpo. Al hospital fue el papá y otro hijo de él, grande, adolescente. Lo insultaban adentro del auto. Él solo quería llegar. Matías y el maestro intentaron sacar a este señor de encima (se refiere al acusado presente en la sala de audiencia). Esa semana estaba de vacaciones, no pudo salir con la familia. El día lunes fue al doctor. Lo revisó y le dijo que era necesario operar para que quedara bien. Una semana después lo operaron, le insertaron dos o tres tornillos. Es vendedor de una viña, trabaja en base de comisiones, le bajó el sueldo. A la exhibición de fotografías responde: n° 01 (ya exhibida). Es la calle, hay un negocio. Él venía por una de estas, desde Picarte, por el lado sur. Él iba a calle Picarte. A la defensa contesta: El neumático

apretaba el pie del niño. Se bajó, empujó el auto y el niño retiró el pie. El padre le pegó en la cara, como primer golpe, se cubrió la cara, sintió una lluvia de patadas y combos. Aparte de la lesión de la mano estaba algo adolorido. Estaba preocupado por el niño. Su hijo le dijo que junto al maestro le sacaron de encima a este sujeto. No recuerda si su hijo le relató esto de la agresión. No relató a los Carabineros que llegaron al lugar en torno a esta agresión. Ya estaba en curso la decisión de llevar al niño al hospital. La primera vez que refiere esta agresión fue con los Carabineros en el hospital cuando sintió dolor en la mano y el policía le preguntó qué pasaba. Cree que prestó declaración con Carabineros y en Investigaciones. Su hijo, cree, le dijo que uno de los hijos del imputado se le fue encima junto al anterior, o se embarcó en el auto para llevar al niño al hospital. En el lugar de los hechos hay un negocio. Se juntó mucha gente, cuatro, seis personas, no sabe, no las contó. Al fiscal responde: Al traumatólogo lo ubicaba porque había atendido a su hijo por lesiones que este último sufrió en práctica deportiva.

Ponderación:*El señor M. refrenda su estatus de principal fuente respecto de los golpes que acusa fiscalía, causante de la fractura en uno de sus dedos de la mano izquierda. Al caso, sobre la misma acción previa no debatida, esto del atropello al hijo de Galaz, describió y apuntó a este último como autor de una serie no cuantificada de golpes con ambas extremidades, en sus palabras “patadas y combos”. A reglón seguido, afirma que su hijo le habría relatado que además de Galaz le acometió físicamente otro de los hijos de este último. Esto último tiene algún sentido desde que al inicio de su testimonio sostuvo que, luego del primer golpe, que acusa en su rostro, procedió a cubrir el mismo para soportar los otros que vinieron, agachándose al efecto. Finalmente todo lo relativo a la lesión aparece conteste con lo afirmado por el primer declarante.*

03.- FRANCO OLIVARES CARRASCO, Inspector de la PDI. Al fiscal responde: Diligencias que cumplió y conclusiones: Tomaron declaración a E. M., también fueron al hospital de Valdivia, fijaron el sitio del suceso, intentaron dar con el paradero del imputado quien se había trasladado a Temuco, enviando instrucción a colegas de la PDI en Temuco para que fuera ubicado y entrevistado. Conclusión: Se logró establecer el delito de lesiones graves. La víctima dijo que el 09 de enero de 2015 salió en su auto desde su casa con dirección a calle Los Corregidores con su hijo y un maestro. En Ramón Picarte se detuvo y se percató que había un adolescente con tres menores de edad, el niño estaba indeciso en cruzar, el niño intentó cruzar y lo atropelló. Se bajó, retiró el pie del niño, luego el adolescente se va corriendo, se quedó con el niño y llama a Carabineros y a la ambulancia. A los minutos llegó el padre, en short y polera y sin motivo alguno le aplica un golpe de puño en la cara, se trata de defender con brazos y manos y el imputado lo agrede con patadas y combos en diferentes partes del cuerpo. Luego llega Carabineros en motos y deciden

llevar al niño al hospital. Fue junto al padre del niño lastimado hermano de este último, y su otro hijo, quedan en el lugar el maestro y su hijo. El niño fue ingresado a la urgencia, se contacta con Carabinero del hospital, ahí se percata de dolor en la mano izquierda, relata lo sucedido, le informan que debe constatar lesiones de inmediato, diagnóstico: fractura en el cuarto metacarpiano de la mano izquierda, grave. Estuvo dos meses con licencia ya que tuvo que ser operado. No agredió al imputado ya que en todo momento ayudó a la víctima. Fue un descuido del menor que intentó cruzar la calle. Hubo fijación fotográfica del sitio del suceso. Tuvo a la vista el DAU del hospital. A la defensa responde: Elementos de juicio para su conclusión: declaración de la víctima, datos del Dau y sitio del suceso. No ubicaron al imputado, el suegro dijo que estaba en Temuco, entregó un número de teléfono. Fue llamado reiteradamente pero no contestó, finalmente contestó un tercero. Le dejó citaciones a concurrir al cuartel PDI. La primera orden de investigar incluía la orden de entrevistar a testigos: fue reiteradamente al lugar de los hechos, el imputado sostuvo que los testigos eran sus familiares. Hubo un empadronamiento de testigos. No se ubicaron. En el lugar hay un local comercial. Cuando fue al lugar el local estaba cerrado. Obviamente por el paso del tiempo no había evidencias en el lugar. La instrucción particular ordenaba entrevistar a los testigos que señalaba el imputado: sus hijos y su mujer. En Temuco PDI entrevistó a estos familiares. Ninguno de estos testigos refiere agresión o riña en el lugar de los hechos. El afectado sostiene que recibe golpes de este sujeto. Añade que en el hospital el maestro y el hijo de la víctima afirman que hubo otros agresores, un hijo del acusado, Andrés. En el Dau no había otras lesiones consignadas. Aclarando: los colegas de Temuco entrevistaron a la mujer y a los hijos del acusado. En el hospital: la mujer de la víctima de los golpes y el maestro le indican a Mardones que también el hijo del acusado lo golpeó.

Ponderación: *El testigo sostiene su conclusión policial sobre los dichos del señor Mardones, aquí recibidos, la visita al sitio del suceso, aquí también mostrada vía fotografías, y los datos de atención de urgencia, que también serán recibidos. La historia que dice escuchó de Mardones es, prácticamente la misma que tal persona presentó en este juicio. Lo relevante es que, y otra vez al igual que lo expuesto en audiencia, Mardones afirmó al PDI Olivares, que en el hospital el maestro, que es Erwin Asencio, junto a su hijo, que es Matías, le indican que además de Galaz, otro de los hijos de este último, aquí señalado como Andrés, también lo agredió.*

04.-ERWIN ASECIO MONSALVE: Pensionado. Al fiscal responde: Lo que recuerda el día que ocurrieron los hechos: Ese día era de tarde, tipo seis de la tarde, trabajaba para el “caballero”, iban al Sodimac. En Picarte con otra calle se detuvieron, miraron si venían vehículos, entonces él echó a andar y “se nos

viene un joven con dos niños”, se suelta de la mano y el auto le aprieta el pie, él se bajó del auto a examinar al niño, el más grande fue a su casa a buscar a su padre y el hombre llegó y agredió a su “jefe”, él se trató de cubrir con los brazos, le dijo que para que le pegaba a su “jefe”. El “jefe” es don Edgardo Mardones pues le había hecho varios trabajos. Luego se quedó con el hijo de don Edgardo, este último se fue al hospital con el niño, se subió también el otro caballero. Don Edgardo iba “jodido” del brazo. Cuando le empezó a pegar él se metió pues no había motivos, no se había fugado, estaba revisando el pie al niño. Después supo que estaba fracturado del brazo y que tuvo que ser operado. Vio un primer golpe en la cara, luego él se cubría con las manos para que no le pegara en la cara. No vio a nadie más que golpear a señor Mardones. A la defensa responde: En ese tiempo trabajaba con un hermano. Mardones estaba en el suelo atendiendo al niño quien lloraba, ahí llegó el padre enfurecido. En ese momento no vio una lesión en la cara, es difícil que se note “al tiro”. Intervino haciéndolo a un lado, se “ganó” al medio para que no lo siguiera agrediendo. Llegó harta gente a mirar, unas diez personas. Que sepa no llegó Carabineros. El imputado le pegó con los pies a su jefe. Aclarando al tribunal responde: El señor Mardones estaba hincado atendiendo al niño, revisando el pie del niño. El primer golpe fue una patada.

Ponderación: *El testigo es el segundo presencial, además de Mardones, para el hecho clave que se imputa a Galaz. Al respecto, “el maestro” como fue nombrado, Asenjo para el primer policía, confirma su calidad de carpintero y trabajador para la confección de algunas obras menores encargadas por Mardones. Sin embargo, a la hora de describir el suceso, el testigo no termina por convencer pues luego de sostener que vio un primer golpe en la cara de su “jefe”, finaliza señalando que el primer golpe fue una patada encontrándose Mardones agachado atendiendo al niño. Habría de concluir, entonces, que se trató de un puntapié en el rostro. Si eso es así, es evidente la discrepancia que acusa con el relato de Mardones. Además de esto, no refrenda los dichos de este último, quien aludiendo como fuente a Asencio, señaló al detective Olivares que también fue golpeado por el hijo de Galaz. Aquí, Asencio sostuvo que no vio a nadie más que golpear a Mardones. Finalmente, y otra vez discrepando con Mardones, expuso que no vio llegar a Carabineros al sitio del suceso.*

b) Perito

MAURICIO DEL VALLE CANTOS, Médico Legista. A requerimiento de fiscalía, el 20 de septiembre de 2016 examinó a E. M. N., quien le dijo que más de un año atrás fue agredido por una persona, con golpes de pie y puño en diversas partes del cuerpo, fue diagnosticado con fractura en el 4° metacarpiano mano izquierda. Constató datos de atención de urgencia, 09 de enero de 2015 e

informes médicos de urgencia. Fue necesario intervención quirúrgica. Al examen presentaba cicatriz de 05 cm en dorso mano izquierda, sin secuelas. Conclusiones: Lesiones graves compatible con elemento contundente atribuible a terceros, con 80 y 90 días de tiempo de curación e incapacidad. Al fiscal responde. Elemento contundente: Golpes de puño, puntapiés. Fue necesario un proceso quirúrgico de osteosíntesis, que importa abrir la zona y se añaden placas. Primero se produce un callo óseo que es un proceso de cicatrización. En post operatorio puede quedar algo de dolor, que demora más que la cicatrización, una debilidad de la mano que se va recuperando de a poco. A la defensa contesta: los datos de urgencia, no recuerda bien, pero al parecer no consignaba otras lesiones. También como elemento contundente: Un pisotón, una piedra, un palo, el cierre de una puerta, un martillazo.

Ponderación: *El perito actúa como testigo de oídas de Mardones, convergiendo con el testimonio de este que apunta a Galaz como el causante de su fractura. En cuanto a este última, reconfirma su existencia y su diagnóstico de clínicamente graves, vistos los tiempos comprometidos en el proceso de recuperación de la salud y la incapacidad laboral.*

c) Documentos:

1. Dato de atención de urgencia N° 2551675, de fecha 09.01.2015, del Hospital Base de Valdivia. Contenido: Paciente E. M. N.Hora de la atención. 18.46 horas. Diagnóstico: Fractura 4° metacarpiano izquierdo.

2. Informe médico, de fecha 16 de febrero de 2015, de la Clínica Alemana de Valdivia, suscrito por el doctor Matías Sepúlveda Oviedo. Contenido: Paciente: Edgardo Mardones Navarrete. Diagnóstico: Fractura 4° metacarpiano mano izquierda. Intervenido quirúrgicamente el 14 de enero de 2015. Actualmente en rehabilitación kinésica siendo lo habitual un tiempo de recuperación de dos a tres meses.

3. Certificado de atención de urgencia, de 09.01.2015, de la Clínica Alemana de Valdivia, correspondiente a Edgardo Mardones Navarrete. Contenido. Motivo de la consulta: Agredido en accidente de tránsito, recibiendo golpe mano izquierda.

Ponderación: *Todos los documentos anteriores resultan contestes con la fecha de los hechos. El diagnóstico y tiempo de sanación corresponde al indicado por el perito.*

II.- Prueba exclusiva de la Defensa:

testimonial:

01.- ANDRES GALAZ SAN MARTIN: Estudiante. Su padre es el acusado de autos. A la defensa responde: Lo ocurrido el día de los hechos fue lo siguiente: Ocurrió hace dos años, no se acuerda muy bien. Fue con sus hermanos y primos a comprar helados cerca de la casa. Cerca de la calle Los Corregidores iban a cruzar de la mano. Ve que viene un auto que bajaba la velocidad. Siguió avanzando, de repente se da cuenta que el auto al final no “para”. Le dice: “¡oye, para!”, y el conductor lo mira y su hermano empieza a gritar y ve a Pedro con su pie bajo la rueda, le dice al conductor que se eche para atrás ya que no reaccionaba. Pedro lloraba, gritaba muy fuerte. Después sus otros hermanas se estaba alejando por lo que las dejó sentadas al lado de un poste, se “paró” un ciclista. Dejó a Pedro y fue buscar a todos, antes fue su hermano Roberto en bicicleta. Llegó a la casa, salió gente de la casa. Pedro estaba histérico, gritaba mucho. Buscó a sus otros hermanos, le dijeron que estaba en la peluquería. “Y eso”. No vio ninguna pelea en el lugar. No participó de ninguna agresión. El auto no era tan grande, era de color “plomo”. Llegaron dos Carabineros en moto. No recuerda muy bien el procedimiento. Llegó harta gente al lugar, cuatro o cinco. Llegó su papá, su mamá, sus tíos y hermanos. El conductor no se percataba que tenía el auto encima del pie del niño, le tuvo que golpear el capot. Primero sacó la cabeza por la ventana y luego salió del auto. No recuerda si aplicó reversa o sacó el freno de mano. No fue al hospital. La peluquería indicada está ahí mismo en la esquina. Cuando fue por sus hermanos estaba la peluquera y algunos clientes. Al fiscal responde: “*ya po weon échate para atrás*”, así le dijo al conductor. Cuando avisó, dijo “*atopellaron a Pedro, vengan*”. Salió harta gente. Él llegó primero, su padre venía atrás. El venía junto a Diego, su hermano. Cuando dejó a su hermano Pedro, entiende que quedó con gente y el conductor. No sabe quién se fue al hospital con Pedro, cree que se fue con su padre. Él fue a dejar sus hermanos a la casa. No sabe cómo estaba emocionalmente su padre.

Ponderación: *El hijo del acusado relata con detalles todo lo que concierne al punto más pacífico de esta controversia: El accidente que afectó a su hermano Pedro y que tuvo como conductor involucrado a E. M. Para todo lo demás su narración es confusa en tanto aparte de descartar toda agresión a este último, dice desconocer el estado emocional de su padre, suponiendo que al momento de ir tras sus familiares, el conductor quedó junto a su hermano Pedro y que ignora quien trasladó a este último al hospital. Esta selectiva memoria mueve más bien a concluir que, por razones comprensibles, intenta a toda costa*

desvincular a su padre de aquel suceso. Por esto, en la tesis alternativa del acusado, su aporte es marginal.

02.- D. G. S. M.: estudiante. El acusado es su padre. A la defensa responde: Lo ocurrido el día de los hechos: Era nueve o diez de febrero, estaban en la casa de su abuelo, con familiares: Padres, primos y tíos. Su hermano Mayor y sus hermanos menores fueron a comprar. En eso llega Andrés y dice que a Pedro lo atropellaron. Se imaginaron lo peor. Iban con la idea que había fallecido. Él iba detrás de su padre. Su hermano lloraba, su papá tomó a su hermano en sus brazos, en eso llega Carabineros y obligan a su padre y su hermano a subirse al auto gris. Cuando se va se entera que ese vehículo había causado el atropellado. Fueron al hospital y ahí supieron de las lesiones. En la esquina hay una peluquería, la señora cuidaba a los hermanos. Carabineros no demoró nada en llegar. Demoró minutos, él fue corriendo detrás de su padre. Iba junto a su madre. Había un ciclista, su hermano y su padre auxiliando al niño. La gente dijo que el conductor era quien había atropellado al niño. Él se subió al auto de su tía. Su madre se subió al auto que había atropellado a su hermano. No vio ninguna agresión en el lugar.

Ponderación:*Al igual como sucede con el primer testigo, el relato de otro de los hijos de Galaz es igualmente confuso y hasta contradictorio: Desde luego no refrenda a su hermano Andrés, al afirmar que corría al lugar de los hechos junto a su madre, detrás de su padre a pesar que el aludido Andrés sostuvo que corría junto a Diego y por detrás de ambos venía su padre. Si se estima que la noticia causa un alboroto tal que no es posible pedir precisión sobre este punto, que puede ser, el caso es que el joven Diego no parece certero, otra vez, cuando describe a su madre trasladándose junto a Pedro en el vehículo causante del accidente, hecho este que no es confirmado por su progenitora según se verá a continuación. Por estos defectos resulta marginal su aporte a la tesis alternativa del acusado.*

03.- N. P. SAN M. M.: Es cónyuge del acusado. A la defensa responde: Estaban de vacaciones en Valdivia, era verano, a eso de las seis de la tarde, estaba junto a la familia. Su hijo fue a comprar helados con sus hermanos. En eso estaba con sus amigas y hermana y siente el grito: “Atropellaron a Pedro”. Se desesperó, corrió descalza, pensaba que su hijo estaba muerto. Ahí estaba su hijo Pedro con Andrés, su hijo mayor. Un tipo le decía “disculpe”. Se tranquilizó. Luego llegaron dos Carabineros, la ambulancia no llegaba. Un caballero llevó a su hijo Pedro y ella se fue al hospital con su hermana, antes se fue a poner zapatos. Hay dos cuadras cortas al lugar del accidente. Llegó primero al lugar Cristián, ella detrás. No lo perdió de vista. En ese trayecto iba Cristián, después ella, detrás su amiga. Andrés gritó y salió corriendo. Un tipo

le decía “disculpe”. Sabe de él cuando llegan al hospital. Ahí se enteró que lo había atropellado. Primero pensó que era una persona que los estaba ayudando. En el hospital dijo que tiraría a un montón de abogados. En el accidente había mucha gente, quince a veinte personas. Un primo de Cristian, una peluquera y una señora del negocio llegaron al accidente. No presenciaron ni riñas, sin duda que su esposo estaba alterado por la situación. El tipo decía “disculpe” y Cristián decía “cállate”. Este tipo no dijo que había sido agredido por alguien de su familia. En la guardia del hospital estaba al lado de él, llegó la mujer de esta persona, hablaban que tenían amigos abogados, ella y los Carabineros les pidieron guardar silencio. Después un Carabinero fue a buscar al niño. El sujeto no llamó después por el niño. Quiere aclarar que tiene cinco niños, cuando pasó todo esto, a su hijo no le pasó nada. Decidieron no hacer nada en contra de él. Ni siquiera pensaron en demandarlo. A la fiscal responde: Le molesta la actitud de este señor. Iba corriendo como paralelo con Cristián. Andrés iba primero, gritó y partió. ¿Diego?: Íbamos todos corriendo. Vive en Las Encinas en Temuco. Sabe que Diego prestó declaración en la PDI. Cuando fue la PDI ella estaba en Valdivia. Cristina le dijo: “por favor cállate”, al sujeto. Cristián se va con Pedro al hospital con el señor que se disculpaba. Ella estaba agachada y escuchaba. No se fue con Cristián y con Pedro.

Ponderación: *Sin perjuicio de las deficiencias anotadas para los dos primeros deponentes de la defensa, la testigo se enriela en la misma línea de los mencionados: no hubo riña, solo intercambios de palabras. Sin embargo, y al igual como sucedió con los hijos del acusado, la cónyuge también insiste en la escasa individualización, en el lugar de los hechos, del conductor presuntamente responsable del accidente. Hecho que es posible, pero que resulta difícil de admitir sin más, dado los varios minutos que transcurrieron desde la inmediata llegada de los parientes del niño lastimado y la decisión de llevarlo al hospital.*

04.- CRISTIAN ORTIZ CASTRO: Es “concuñado” con el acusado. A la defensa responde. El día de los hechos: Fue en enero, hace dos años, estaba toda la familia en la casa de los suegros. Aseaban la leñera con Cristián. Sucedió que los niños fueron a comprar con Andrés el hermano más grande, entre los pequeños estaba Pedro. Ellos se acercaron a Picarte con Los Corregidores. Se acerca Andrés a avisar lo que había ocurrido con Pedro. Los padres fueron primero, luego llegaron ellos. Se encontraron con la persona que atropelló al niño. No vio que Cristián lo golpeó. No fue al hospital. Al hospital fue Cristián con Diego y Pedro. Demoró un minuto en llegar al lugar de los hechos. Cuando llegó al lugar estaban los padres de Pedro, desesperados, acompañándolo, pensaron lo peor. Gracias a Dios no fue tan grave. El responsable del accidente estaba cerca de los padres, al lado del auto. No vio pelea ni conato alguno. Al fiscal responde: No puede asegurar si el conductor

del auto estaba acompañado. No sabe si iba más gente al interior del auto al momento del atropello. Cuando llegó al lugar había más gente. Antes de ver la situación de Pedro, Cristián quedó “de una pieza”, esto es, sorprendido. Cristián fue corriendo al lugar de los hechos. Piensa que Cristián llegó primero.

Ponderación: *El cuarto y último testigo de la defensa continua en la línea de no presenciar riña alguna. A diferencia de los anteriores, hijos y cónyuge del acusado, no duda en señalar la presencia del conductor del vehículo que intervino en el accidente, como un hecho que era claramente apreciable, asunto más esperable según las consideraciones antes anotadas.*

Alegatos Finales y palabras finales del acusado.

SEPTIMO: Concluida la prueba los intervinientes presentaron los siguientes alegatos finales:

Fiscal: No hay duda en torno al atropello. Tampoco de la lesión en la mano del señor Mardones ni de su entidad. La cuestión está en el origen de aquella lesión. A juicio de fiscalía la declaración de Mardones es confirmada por Carabineros y en el hecho que los únicos que afirman que había más personas en el lugar es el mismo Cristián. ¿La agresión que vio Erwin es falsa? No queda otra opción que creer a Mardones. La agresión es funcional al resultado lesivo.

La defensa: La propia prueba de la fiscalía contradice su acusación. La declaración del carpintero se separa de los dichos de la víctima. Esta dice que el acusado le propina un golpe de puño en el rostro. El testigo ocular relata que la víctima estaba agachada y que le propina un puntapié. El “DAU”, no constata más lesiones empero la víctima sostiene que recibe múltiples golpes de pies y puños. En el mismo sentido el certificado de atención de urgencia. Hay falencias en la investigación. Lo normal es que el personal policial que llegó al sitio del suceso hubiese declarado en este juicio. La presunta víctima entrega el primer relato en el hospital de la ciudad y no en el sitio del suceso. Los testigos presenciales: Negocios, peluquería descritos, dan cuenta de personas que probablemente observaron lo sucedido. A pesar de lo anterior no están presentes en esta audiencia. El elemento contundente puede ser cualquier otra cosa. **Rélicas:** **Fiscal:** Los testigos de la defensa incurrir en una serie de contradicciones. Ortiz dice que no sabe lo que ocurrió. **Defensa:** preguntado por la defensa, la víctima sostuvo que además del acusado lo agrede uno de los hijos. Por lo tanto existe una segunda persona, si acaso fue Andrés o fue Diego, no está determinado policialmente.

El acusado: Cuando lo detuvieron, el Carabinero, le dijo que si él era el agresor estaba con un eximente.

Hechos probados. Análisis. Ponderación conjunta de la prueba:

OCTAVO: Que ponderadas todas las probanzas de cargo con libertad pero sin pugnar con los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados es posible concluir que, más allá de toda duda razonable: *En Valdivia, el día 09 de enero de 2015, alrededor de las 18:25 horas E. A. M. N., se encontraba en la esquina de Avenida Ramón Picarte con Calle Los Corregidores, debido a que momentos antes participó de un accidente de tránsito, como conductor de un vehículo motorizado. Al lugar se aproximó C. A. G. V., el que, entre otras personas, había sido previamente alertado que el accidentado era su hijo menor de edad. En los minutos siguientes el niño fue trasladado al hospital local a bordo del vehículo que intervino en la colisión, conducido por el señor Mardones. En el recinto asistencial, el señor Mardones dio cuenta a la policía de una lesión en la mano izquierda. Examinado en ese lugar fue diagnosticado con fractura metacarpo izquierdo, comprendiendo aproximadamente 80 días para la mejoría con igual tiempo de incapacidad”.*

NOVENO: Que los hechos anteriores fueron demostrados con toda la prueba de cargo. El accidente de tránsito descrito y la inmediata presencia del señor Mardones en el recinto asistencial muestran un *factum* sin solución de continuidad, de modo que no cabe introducir otros hechos relevantes, salvo claro está, el transporte vía vehículo motorizado, desde la intersección de las calles Los Corregidores con Picarte, hasta el servicio de urgencia local. El tema radica en la imputación al acusado de una serie de golpes que, en el entender de fiscalía, explican causalmente la lesión en la mano izquierda del señor Mardones. Al respecto, de los testimonios presenciales, de cargo, la dinámica en su mirada más fina no resulta coincidente del modo que es necesario para el juzgamiento penal: En efecto, en tanto el señor Mardones sostiene en juicio que el acusado lo golpeó con la mano en su rostro, como primera acción de parte de este, su acompañante, el señor Asencio, ubica al señor Mardones agachado socorriendo al niño atropellado, instante en que recibe de parte de Galaz, como primera acción, un puntapié. La anterior, en el entendido de los jueces que conforman la mayoría, da cuenta de una contradicción fuerte no superada con la restante prueba de cargo. Enseguida, se debe apreciar la introducción en la escena de otros presuntos agresores. Y esto proviene de los dichos del propio señor Mardones y del detective Olivares. Este cuadro: Dicotomía en las versiones de los dos testigos presenciales y la potencial injerencia de un tercero, junto al semi tumulto que explicó el testigo Asencio,

termina socavando la acusación fiscal, al no resultar posible de clarificar el origen puntual de aquella fractura, por lo que, no demostrado que efectivamente provino de una acción humana golpeadora, la autoría material que se pretende como necesaria consecuencia, concluye sin chances de imputación jurídico penal.

DECIMO: Que, al detalle, el panorama que ofrece la prueba es el siguiente: Sobre el hecho atípico pero relevante pues marca el contexto inmediato a la interacción entre el acusado y el señor Mardones, no hay voz disonante alguna: Todos los interrogados, desde la fiscalía hasta la defensa apuntan al mismo lugar, misma fecha y misma coyuntura: Pedro, un infante, hijo de Galaz, resulta lastimado en lo que se califica como atropello o accidente de tránsito, verificado en la intersección de las calles Los Corregidores con Ramón Picarte en esta ciudad. Involucrado como conductor del vehículo motorizado: Edgardo Mardones. Asimismo, todos los que fueron interrogados aluden a Andrés Galaz, hijo del acusado, como aquel que lleva la noticia de tal accidente a la casa habitación que guarnecía por entonces al acusado y una serie de otros parientes. En fin, todos los preguntados están conformes en el hecho que dicha vivienda está emplazada a pocas cuadras de la aludida unión de arterias, de modo que resulta lógico que se describa el arribo al sitio del suceso por parte del acusado, a escasos minutos de ocurrido el descrito incidente de tráfico rodado.

UNDECIMO: Que si bien hasta los puntos antes anotados todo es pacífico, de ahí en más, las versiones aparecen contrapuestas. Por cierto los cuatro testigos de la defensa, todos ligados por lazos afectivos, no ven golpe alguno de parte de Galaz a Mardones, aunque sobre el tópico exactamente no fueron interrogados ya que la cuestión se planteaba por el letrado defensor en términos de “conato” o “riña”, acción que no está presente en la acusación, ni se hizo carne en la voz de ninguno de los testigos de cargo. Sin embargo, soslayando esa impertinencia y entendiendo que lo que se quería indagar, y de paso descartar por la defensa, era la efectividad del principal punto de hecho de fiscalía, consistente en los golpes que unilateralmente Galaz dio al entonces conductor (Mardones), a pesar de las respuestas, negativas a este respecto, de parte de sus dos hijos, cónyuge y “concuñado”, el caso es que, según se anotó al tiempo de las ponderaciones individuales para aquellos testimonios, tales declaraciones aparecen cualitativamente bajas en calidad, por las evidentes contradicciones que se acusaron, de modo que ya por razón del parentesco y con ello de la natural tendencia a favorecer al acusado, o ya por causa del agobio emocional que les afectó, admitido expresamente por doña Natalia San Martín, el punto es que u omiten información relevante o no captaron en toda su extensión lo que allí ocurría. Cualquiera que fuere la opción que se tomase, a la postre defecto de imparcialidad o bloqueo por causas emocionales, el resultado es el mismo: Se trata de testimonios que no aparecen contestes en

las circunstancias de hecho inmediatamente colindantes al suceso matriz y basal, de modo que no resulta posible acudir a ellos para admitir la tesis alternativa levantada por el acusado y su defensa letrada.

DUODECIMO: Que si la prueba de la defensa resulta del todo estéril para la absolución, entonces el fundamento para esto último, que se avizora dado el contenido atípico de los hechos probados, radica en la defectuosa prueba de cargo. Y aquí los puntos ya consignados en el motivo noveno anterior: De los cuatro testigos, dos de ellos admiten el estatus de presenciales. El caso es que uno de estos testigos es nada menos que la víctima, de modo que su imparcialidad no se debe asumir, de buenas a primeras, como un hecho dado e incuestionable, pues por cierto su persona tiene directa injerencia en el origen del presente proceso penal y es razonable, por ende, que procura el sostén de la misma. El siguiente testigo es el varias veces señalado acompañante del anterior, el señor Ascencio. Los otros dos deponentes de cargo, básicamente, reciben el relato del ofendido (Fernández sostiene que, además, escuchó la versión de Ascencio). Así las cosas, la decisión condenatoria pasaba por someter a exhaustivo análisis tal relato y su conformidad o corroboración tal y como lo asestó el señor fiscal en su alegato de inicio. Pues bien, el caso es que, en opinión de la mayoría, es notable la contradicción que se aprecia al comparar los dichos de Mardones y el relato de Ascencio para la primera acción golpeadora que, se dice, provino de Galaz: En tanto el primero acusa golpe con la mano, no sabe si a mano abierta o empuñada, el segundo describe un puntapié. Enseguida, para los demás, el primero, Mardones, explica que a continuación recibe combos y patadas, en cambio el segundo ubica a Mardones agachado y solo recibiendo patadas. La pregunta salta a la vista: ¿Cómo es posible que para una misma coyuntura dos personas presentes en el lugar la describan de manera tan distinta? Quizás la respuesta pudiese ser encontrada, y superada satisfactoriamente, acudiendo a los testigos de oídas, el Carabinero Fernández y el PDI Olivares. Sin embargo, en su análisis el resultado no alcanza para superar esta cuestión: El Cabo Fernández señaló a estos jueces que preguntado Ascencio este dijo que Galaz dio golpes de puño a Mardones. Es decir la declaración que fue prestada en juicio por Ascencio, no fue aquella que, en el decir de este otro testigo de cargo, se escuchó el día de los hechos en las dependencias del hospital local. Y si Ascencio dijo aquí una cosa y ante un Carabinero, en voz de este, dijo otra, a pesar que acusó – genéricamente- a Galaz como el agresor de Mardones, se trata de una discrepancia de alta entidad que pone en tela de juicio la fiabilidad del testimonio de este presencial Ascencio, dejando huérfano a Mardones en la dirección condenatoria que pretende fiscalía. Más aun, y para colofón de las divergencias entre Ascencio y Mardones, el primero no vio llegar Carabineros al lugar de los hechos. Mardones en cambio describe el arribo de motoristas de la policía uniformada, hecho corroborado por los testigos de descargo.

DECIMO TERCERO: Que así las cosas, aislado Mardones, y abandonando por un minuto la exigencia de corroboración antes referida, el punto es que el testimonio de este señor, en su singularidad, tampoco alcanza, pues deja la puerta abierta para la potencial intervención de terceros distintos al acusado. Así lo admitió expresamente ante la pregunta de la defensa y así lo dijo, según su testigo de oídas el detective Olivares. De esta manera no basta que la lesión surja por vez primera a los pocos minutos de acontecida su interacción con el acusado, cuando en su propio relato sostiene que se le informó que un tercero, al parecer uno de los hijos mayores del acusado, también lo golpeó. Por lo tanto, sobre el entendido que la fase primigenia de los hechos no está clarificada, como tampoco lo que se podría entender corresponde a un estadio más avanzado en este continuo de sucesos, surgen, como necesaria contrapartida, las dudas razonables en torno a lo realmente acontecido entre el acusado y Mardones y con ello en el específico origen causal de la fractura en el 4° metacarpo izquierdo de parte de este último. Y ante tales dudas, el estándar de convicción razonado para la condena no se logra, ergo, la absolución es lo correspondiente en derecho.

Y VISTO ADEMÁS lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Código Penal y artículos 1,2,7, 8, 47, 295, 296, 297 y 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 347, todos del Código Procesal Penal, se declara que:

1º: Se **ABSUELVE** a **C.A. G. V.**, Cédula de identidad n°11.426.XXX-X, del cargo penal como autor ejecutor del presunto delito consumado consistente en lesiones graves perpetrado en Valdivia el 09 de enero de 2015, en contra de la persona de Edgardo Mardones Navarrete.

2º.- Queda liberado el Ministerio Público de la condena en costas por haber litigado con motivo plausible.

Acordada la absolución con el voto en contra del Magistrado don Ricardo Aravena Durán, quien fue del parecer de condenar al acusado, sobre las base de las siguientes reflexiones: 1) La lesión, no debatida en su naturaleza, momento del diagnóstico y repercusiones clínicas, surge por vez primera en la sala de urgencia del hospital local. Aquello cuenta con el aval no solo de Mardones sino del Carabinero Fernández y lo más importante, fue anotado como tal en el DAU extendido por dicha recinto asistencial; 2) Si lo anterior aparece anclado con suficiencia prueba, así también lo es el hecho que minutos antes, Mardones intervino en el incidente del tráfico rodado verificado en Los Corregidores con Picarte. Su intervención está dada en su calidad de conductor del vehículo motorizado, que participó en aquello que se ha descrito como atropello y en el hecho que descendió del móvil fijando su atención en el niño afectado. De hecho en el mismo vehículo el infante fue trasladado al hospital local; 3) Que sobre el radier anterior, tanto Mardones, como Asencio, sin perjuicio que resultan efectivas las disonancias anotadas por los jueces de

mayoría a la hora de confrontar sus versiones, no resulta menos efectivo que ambas personas y sus respectivos testigos de oídas, Fernández y Olivares, acusan siempre a un agresor, iniciando unilateralmente los golpes: el acusado Galaz Valderrama. Las anotadas discrepancias, no son fuertes pues se trata de las variaciones, menores, esperadas para un hecho que sucede en escasos instantes, que es sorpresivo y que produce un evidente impacto no solo en quien directamente lo padece, sino en quien directamente lo observa, de forma que exigir una simetría testimonial absoluta, no parece acorde a la manera en que se produce la percepción de esta clases de sucesos en las personas. Las referencias a un tercer sujeto, como segundo golpeador, no surgen en el relato espontáneo de Mardones, sino tras el conainterrogatorio que más bien intentaba indagar sobre todas las versiones que se escucharon por entonces y que perfectamente pueden resultar explicadas en la acción de separar al agresor del agredido, tal y como lo sostuvo Erwin Ascencio.

Redacción del juez don Ricardo Aravena Durán.

Pronunciada por la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, presidida por doña Gloria Sepúlveda Molina Jueza Titular e integrada por don Daniel Mercado Rilling, juez destinado y don Ricardo Aravena Durán, Juez Titular.

RIT 129-2017

RUC 1500 035 455-1

10.- Deja sin efecto resolución que rechaza la revocación de la suspensión condicional del procedimiento solicitada por el Ministerio Público, toda vez que el mero transcurso del tiempo a la fecha de la audiencia no es suficiente para entender satisfechas las condiciones impuestas, más aún si la solicitud de revocación se hizo dentro de plazo y estas no han sido alegadas por la parte defensora, ni debatidas por los intervinientes. (CA de Valdivia 04.08.2017 Rit 483-2017)

Norma Asociada: CPP ART. 237; CPP ART.238; CPP ART.239; CPP ART.240

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP

Descriptor: Recurso de apelación; Suspensión condicional del procedimiento.

Magistrados: Juan Ignacio Correa Rosado; Gloria Hidalgo Álvarez; Juan Andrés Varas Braun.

Defensor: Marlis Sagner

Delito: Usurpación de nombre

Síntesis: Corte de Apelaciones de Valdivia acoge recurso de apelación contra de la sentencia que rechaza la revocación de la suspensión condicional del procedimiento, por considerar que el mero transcurso del tiempo a la fecha de la audiencia no es suficiente para entender satisfechas las condiciones impuestas. Para arribar a tal conclusión la Corte argumenta: **(1)** Que es posible constatar que el Juez a quo rechazó la solicitud de revocación de la suspensión condicional del procedimiento, en virtud del transcurso del tiempo a que se refiere el artículo 240 del Código Procesal Penal, que no fue alegado por la defensa, lo que importa una transgresión al modelo adversarial. **(2)** Que, debe tenerse presente que la solicitud de revocación debe deducirse dentro de plazo de vigencia de la suspensión condicional del procedimiento, sin que pueda considerarse que cuestiones de agendamiento del tribunal, que postergan la audiencia más allá del plazo fijado, determinen que este transcurso de tiempo ha sido satisfactorio, pues ello atenta contra la finalidad de la salida alternativa en análisis. **(Considerandos 4, y 6)**

Valdivia, cuatro de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, el Ministerio Público, dedujo recurso de apelación en contra de la resolución dictada por el Juez Titular del Juzgado de Garantía de Osorno, don Marcelo Klagges López, de 19 de julio de 2017, en causa RUC N° 1400248242-9, RIT 3735-2015, que rechazó la solicitud de revocación suspensión condicional del procedimiento respecto del Emmanuel Israel Flores Arriagada. Funda su recurso en que estando vigente la suspensión condicional del procedimiento se solicitó por el Ministerio Público audiencia a fin de debatir su revocación, fijándose por el Tribunal audiencia para tal efecto el día 19 de julio de 2017. Agrega que el juez del grado, fundado en el sólo transcurso del tiempo, rechazó la solicitud del Ministerio Público, lo que no se ajusta a Derecho al impedir la discusión efectiva de los presupuestos necesarios para resolver sobre una eventual revocación de la suspensión condicional en los términos solicitados por el Ministerio Público. Indica que la decisión del Juez a quo se basó en el mero transcurso del tiempo a la fecha en que se verificó la audiencia, lo que no puede ser atribuido al ente persecutor ni a la víctima quien reclamó el incumplimiento reiterado y grave de las condiciones impuestas al imputado dentro de plazo legal, conforme lo dispuesto en el artículo 239 del Código Procesal Penal. En definitiva, solicita se revoque la resolución recurrida y, en su lugar, se decrete la revocación de la suspensión condicional del procedimiento por incumplimiento grave de las condiciones impuestas; se disponga la continuación del procedimiento; y se niegue lugar a la solicitud de la defensa de sobreseer definitivamente los hechos. SEGUNDO: Que, para una adecuada resolución de la controversia conviene dejar asentado los siguientes hechos que constan en la causa: a) El 15 de octubre del año 2015 se formalizó la investigación en contra del imputado por el delito de usurpación de nombre, por hechos acaecidos durante los meses de enero de 2013 a marzo de 2015, en que Emmanuel Flores Arriagada, de manera reiterada, usurpó el nombre de la víctima Karen Lavado Aranda haciéndose pasar por ella en diversas redes sociales, en particular subiendo una serie de imágenes con contenido sexual donde aparece la persona de la víctima en una página web dedica a la exhibición de material de esa índole denominada “mediafire.com”, creando diversas cuentas de Facebook en nombre de la víctima y publicando información en el sentido que ella se dedicaría a ejercer actividades de prostitución y publicando información privada de la víctima consistente, en datos personal y videos de carácter privado a que tuvo acceso el imputado en su carácter de ex pareja de la víctima b) Con fecha 14 de julio del año 2016, el imputado en audiencia de juicio oral simplificado efectivo celebrado en la causa, aceptó una salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento que, entre otras, contemplaba la prohibición para el imputado de realizar cualquier forma de contacto con la víctima, asimismo la prohibición de divulgar cualquier antecedente de ella en redes sociales, por el término de un

año a contar de esa fecha, en virtud de lo previsto en la letra h) del artículo 238 del Código Procesal Penal. c) El 10 de abril del año 2017 se celebró audiencia a objeto de discutir una eventual revocación de la salida alternativa señalada, con fundamento en el incumplimiento del imputado de la condición consistente en no contactarse con la víctima, lo que fue rechazado por el tribunal por falta de prueba. d) el 6 de julio de 2017 el Ministerio Público solicitó audiencia a fin de que se revocara la suspensión condicional, en virtud de nuevos antecedentes aportados por la víctima, consistentes en una denuncia interpuesta por ésta en contra del imputado ante Carabineros de Chile por la remisión de un correo electrónico de “contenido grave”. e) El 7 de julio de 2017, estando aún vigente la suspensión condicional, se fijó por el Tribunal audiencia para discutir la suspensión condicional del procedimiento para el día 19 de julio de 2017, oportunidad en que el juez del grado rechazó la solicitud del Ministerio Público fundado en el transcurso del tiempo, conforme lo dispuesto en el artículo 240 del Código Procesal. TERCERO: Que, la suspensión condicional del procedimiento es una medida de carácter procesal por medio de la cual se suspende provisionalmente el curso de la acción penal seguida en contra del imputado, el que queda sometido dentro de un plazo determinado al cumplimiento de condiciones impuestas por el juez de garantía, al término del cual -sin que la suspensión fuere revocada- se sobresee definitivamente quedando extinguida la acción penal, conforme lo dispuesto en los artículos 237, 238, 239 y 240 del Código Procesal Penal. CUARTO: Que, del examen del registro de audio de la audiencia respectiva, es posible constatar que el Juez a quo rechazó la solicitud de revocación de la suspensión condicional del procedimiento efectuada por el Ministerio Público, en virtud del transcurso del tiempo a que se refiere el artículo 240 del Código Procesal Penal, que no fue alegado por la defensa, lo que importa una transgresión al modelo adversarial, que conlleva la exigencia de un marco igualitario de deberes y derechos para los litigantes del proceso criminal. QUINTO: Que, teniendo presente que la suspensión condicional del procedimiento es una manifestación del principio de oportunidad, que permite poner término al procedimiento cuando se cumplen los requisitos legales y se satisfacen por el imputado las condiciones que le han sido impuestas por el Juez de Garantía en su oportunidad, es carga del propio imputado concurrir ante la autoridad judicial en caso de pedirse la revocación de la suspensión y acreditar el cumplimiento de las condiciones que le fueron impuestas anteriormente, lo que no ocurrió, pues si bien se abrió debate en torno a la solicitud de revocación del Ministerio Público, lo cierto es que ésta se rechazó por un motivo respecto del cual no se abrió debate. SEXTO: Que, por otra parte, debe tenerse presente que la solicitud de revocación debe deducirse dentro de plazo de vigencia de la suspensión condicional del procedimiento, sin que pueda considerarse que cuestiones de agendamiento del tribunal, que postergan la audiencia más allá del plazo fijado, determinen que este transcurso de tiempo ha sido satisfactorio, pues ello atenta contra la finalidad de la salida alternativa en análisis. SÉPTIMO: Que, en las circunstancias antes

indicadas, forzoso es concluir que no se ajusta a derecho el rechazo de la solicitud de revocación de suspensión condicional, incoada dentro del plazo de vigencia de la salida alternativa, y fundado en el transcurso del tiempo, no alegado ni debatido, por lo que se acogerá el presente recurso y se ordenará la realización de una nueva audiencia con el objeto de debatir el fondo de la solicitud planteada por el Ministerio Público. Por lo expuesto, normas citadas, y visto además lo dispuesto en los artículos 7, 36, 352 y 370 del Código Procesal Penal, se REVOCA la resolución apelada de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, y en su lugar se declara, que se la deja sin efecto, debiendo el Juez a quo fijar audiencia para discutir el fondo de la solicitud de revocación de la salida alternativa efectuada por el Ministerio Público. Comuníquese.

Rol N° 483-2017 RPP.

11.- Desestima la calificación jurídica de los hechos bajo el delito de lesiones graves, y cambio, condena por lesiones leves, toda vez que la prueba del Ministerio Público resulta insuficiente y confusa para acreditar la acción precisa y deliberada que causó dicha lesión grave en la víctima. (TOP Valdivia 03.08.2017 Rit 70-2017)

Norma Asociada: CP ART.397 N°2; CP ART.494 N°5;

Tema: Prueba

Descriptor: Pruebas; Lesiones graves; lesiones leves.

Magistrados: Ricardo Aravena Durán; María Soledad Piñeiro Fuenzalida; Germán Olmedo Donoso

Defensor: Pamela González

Delito: Lesiones graves

Síntesis: Tribunal Oral en lo Penal de Valdivia desestima la calificación jurídica de los hechos, bajo el delito de lesiones graves, y en cambio condena por el delito de lesiones leves, toda vez que la prueba resulta insuficiente y confusa. El Tribunal sustenta su decisión en los siguientes argumentos: (1) En efecto, las probanzas rendidas únicamente permiten imputar al acusado un golpe de puño que propinó en el rostro del mencionado guardia del local nocturno, acción que generó inmediatamente una dinámica no aclarada del todo. De este modo, no existe claridad para imputar qué acción precisa y deliberada habría ejercido el acusado para provocar, mediante un mecanismo de tracción forzada, la descrita luxación en el hombro. Así las cosas, las probanzas de cargo han resultado insuficientes para imputar de modo culpable la grave lesión sufrida por el ofendido en el hombro, pues se ha carecido de probanzas precisas y claras que permitan establecer, más allá de toda duda razonable, qué dinámica agresiva ejerció M.V para provocar deliberadamente tan particular lesión, no bastando la versión la víctima, pues resultó insuficiente y poco clara (**considerando 6**).

Valdivia, tres de agosto de dos mil diecisiete

VISTOS, OIDOS LOS INTERVINIENTES Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Intervinientes. Que, durante el día uno de junio de dos mil , ante esta Primera Sala del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, con la presencia ininterrumpida de los magistrados don Ricardo Aravena Durán, quien la presidió, doña María Soledad Piñeiro Fuenzalida y don Germán Olmedo Donoso, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral relativa a los autos R.I.T. N° 70-2017, R.U.C. N° 1 600 858 022-0 seguidos en contra del acusado Alfredo Felipe Monsalve Veloso, chileno, cédula de identidad N° 15.548.134-K, trabajador independiente, con domicilio en Fundo Colmenar, salida sur, K. 9, sector Llancahue, Valdivia.

Fue parte acusadora en el presente juicio el Ministerio Público, representado por el fiscal doña María Isabel Ruiz-Esquide Henríquez, indicando forma de notificación y domicilio ya registrado en el Tribunal.

La defensa del acusado estuvo a cargo de la abogada Defensora doña Pamela González, quien refirió forma de notificación y domicilio ya registrados en el Tribunal.

SEGUNDO: Acusación. Que, el Ministerio Público sostuvo su acusación en los mismos términos indicados en el auto de apertura del juicio oral de veintiuno de marzo del año en curso en contra del referido acusado, como autor del delito de lesiones graves, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 397 N° 2 del Código Penal.

Los hechos y circunstancias en que fundó su acusación son brevemente los siguientes:

“El día 11 de septiembre de 2016 a las 00:15 horas aproximadamente, el acusado Alfredo Felipe Monsalve Veloso, concurrió al Pub Citybar, ubicado en calle Esmeralda frente al N° 680, encontrándose en estado de ebriedad, razón por la cual se le impidió el ingreso, sin embargo el acusado insistió en entrar al local.

El acusado, ante la negativa de la víctima, Boris Hermes Henríquez Herrera, quien es guardia de seguridad del local, de dejarlo ingresar, el acusado comenzó a forcejear con la víctima, para luego agredirlo con golpes de puño en el rostro y en el cuerpo.

Como consecuencia de esta agresión, la víctima resultó con las siguientes lesiones: luxación posterior hombro derecho, paresia nervio axilar derecho, herida labial, lesiones de carácter grave.”

Agregó en su acusación, que no concurre a favor del acusado ninguna circunstancia atenuante de responsabilidad penal, perjudicándole la agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal. En atención a ello, solicitó se imponga la pena de tres años de presidio menor en su grado medio, como autor del referido delito; además de las accesorias legales y el pago de las costas de la causa.

La Fiscal, en las oportunidades procesales pertinentes, reiteró los hechos sostenidos en acusación fiscal y estimó que las probanzas aportadas en juicio han permitido su establecimiento, analizando brevemente cada uno de ellos.

TERCERO: Argumentos de defensa. La defensa si bien no cuestionó la existencia de los hechos, invocó a favor del acusado la causal de legítima defensa y, en subsidio, una legítima defensa incompleta.

Durante la etapa de clausura, planteó dudas acerca de cómo se generó la lesión en el hombro a la víctima, pues se planteó un contexto de forcejeo, no quedando claro si se tiró el brazo de ésta o se efectuó una maniobra de palanca. En efecto, no apreció falta de corroboración en la versión del ofendido con la del segundo guardia presente aquella noche como tampoco en la prestada por el funcionario de la PDI Sr. Soto, desprendiéndose incluso de ésta última declaración que la víctima omitió o negó en juicio un altercado y contacto físico previo con el acusado. Así las cosas, estimó que estas circunstancias hacen más verosímil la versión del acusado, en orden de haber concurrido al local nocturno a encarar al guardia producto de aquella agresión previa, acusado que sí sufrió lesiones aquella noche de los hechos, al menos una poli contusión. Agregó no desconocer la existencia de una pelea entre el acusado y al menos dos guardias, pero el inicio de aquella no está claro, tampoco que haya existido una acción dolosa para generar la lesión en cuestión, sino que únicamente para generar un forcejeo. En dicho orden de cosas, no hubo participación culpable y dolosa de su representado, por tanto, solicitó su absolución en razón de la insuficiencia de prueba. En concordancia con lo anterior, la confusa prueba rendida impide alegar finalmente una legítima defensa, pues se ignora quién causó la primera agresión aquel día.

CUARTO: Controversia. Que de acuerdo a lo planteado, la controversia se ha centrado en determinar la participación culpable del acusado en los hechos imputados.

QUINTO: Veredicto. Que el Tribunal, mediante veredicto notificado el día del juicio, ha decidido condenar al mencionado acusado como autor del delito de lesiones leves, previsto y sancionado en el artículo 494 N° 5 del Código Penal.

SEXTO: Análisis de los elementos de convicción. Que para el análisis de los elementos de convicción se han tenido como acreditados los siguientes hechos:

Que el 11 de septiembre de 2017, cerca de la medianoche horas, el acusado Alfredo Felipe Monsalve Veloso, concurrió hasta el Pub Citybar, ubicado en el barrio Esmeralda de esta ciudad, procediendo sin una razón aclarada del todo a agredir con un golpe de puño el rostro del guardia del local Boris Henríquez Herrera, iniciándose inmediatamente un forcejeo de contención, defensa y expulsión del referido acusado y en el cual intervino un segundo guardia del indicado local.

El golpe de puño ejecutado por el acusado, provocó en el ofendido Henríquez Herrera una lesión en el labio inferior. En tanto, el forcejeo descrito causó en la mencionada víctima una luxación en su hombro derecho que requirió intervención quirúrgica y un prolongado tiempo de sanación e incapacidad.

La existencia de tales hechos se tiene por probados mediante la prueba que a continuación se expone junto con sus fundamentos de valoración:

Dichos de la víctima **Boris Henríquez Herrera**, quien sostuvo que el 11 de septiembre de 2016 trabajó como guardia en el pub City bar de esta ciudad y que cerca de la media noche, mientras restringía el ingreso a personas en estado de ebriedad, llegó el imputado bajo los efectos del alcohol no permitiendo su acceso, ante lo cual se retiró, sin embargo, momentos más tarde regresó propinándole un golpe puño en la cara y luego hacerle una palanca –sic- que causó una luxación en el hombro. Afirmó no haber golpeado al acusado y que éste fue insistente aquella noche en querer entrar. Precisó que aquel sujeto tiró fuerte su hombro, hacia atrás, no recordando bien la situación, pues con el golpe de puño recibido en su rostro quedó mareado, pero si éste tiró fuerte su hombro. Después llegó carabineros y fue trasladado a constatar lesiones al centro hospitalario. Indicó que al agresor lo ubicaba previamente, pues era hermano de la cajera del local nocturno y que aquella noche éste lo insultó pues quería entrar.

En el hospital se constataron sus lesiones, las que se calificaron de graves, entrando a pabellón quirúrgico con el fin de acomodar su hombro, permaneciendo toda la noche, siendo dado de alta en la mañana, sin embargo, estando en sus casa el hombro se volvió a salir, concurriendo esta vez a la Clínica Alemana, siendo intervenido quirúrgicamente e instalado agujas en su hombro para asegurarlo, informándose por el facultativo médico que la salida del hombro por segunda vez, de debió a un mal procedimiento en el Hospital. Estuvo con las agujas un mes y que después volvió a una segunda operación, para sacarlas agujas. Posteriormente inició una terapia quinesiológica por varios meses que mantiene hasta la actualidad, pues aun no logra movilidad completa, recordando un tiempo de dos meses sin movilidad absoluta. Tiene

entendido que por medio de la hermana, el sujeto supo de la luxación del hombro provocada. Refirió que no se cayó durante la agresión ni se golpeó el hombro, en tanto, el acusado resultó con lesiones faciales, además, estaba muy mal producto del alcohol, pues no se movía. Mientras tanto su colega no resultó con lesiones.

Aclaró que antes del episodio lo había visto antes pero no había conversado ni tenido altercado alguno. El sujeto llegó hasta la puerta y conversó con la cajera –hermana- discutiendo con ella, pues estaba ebrio y quería entrar pero su hermana decía que no. Que insistió pero no lo dejaron entrar, retirándose pero luego volver para golpear. El agresor andaba con otra persona, pero no intervino en los hechos. Sostuvo no haber agredido al acusado, tampoco su colega pero supo que presentó lesiones. Afirmó no tener conocimiento de artes marciales ni haber sufrido una lesión de aquel tipo antes.

Que el forcejeo se inicio después de recibir el golpe en el rostro, terminando con el hombro luxado, forcejeo donde empujaron al sujeto hacia el exterior. Explico que aquel forcejo, consistió en detener al acusado para que no volviera a agredirlo, tomándolo con las manos y de los hombros, acción en la cual el acusado también debió haberlo tomado de sus brazos, oportunidad en que se produce una gran fuerza que causó la luxación.

La versión de la víctima tiende a describir una dinámica general de los hechos que se condice con la versión del acusado: esto es, una agresión física la noche del 11 de septiembre de 2016. No obstante, cada testimonio ha ofrecido una explicación diversa en cuanto al origen de la grave lesión causada al ofendido, esto es, la luxación de hombro derecho. En el caso del ofendido, llamó la atención la falta de claridad y precisión para explicar cómo se generó aquella lesión, situación que debiera recordar y describir sin dificultad considerando que aquella noche cumplía labores de guardia en normal estado de temperancia. Sin embargo, sobre el punto expuso variadas y confusas explicaciones, sin mayor descripción corporal en juicio:

El acusado tiró fuerte su hombro, hacia atrás, no recordando bien la situación, pues producto del golpe de puño recibido en el rostro quedó mareado, pero si recuerda que aquel tiró fuerte su hombro

Que el acusado efectuó una “palanca” –sic- sin precisar ni describir nada más.

Que tomó con las manos los hombros del acusado, acción en la cual el acusado también debió haberlo tomado de sus brazos, oportunidad en que se produce una gran fuerza que causó la luxación.

Como se aprecia, no hay mayor coherencia en la dinámica que intenta describir, pues existen dudas acerca de cuál fue la deliberada acción del acusado para lograr causar en el ofendido la luxación de hombro. Más bien

queda la sensación de un forcejeo o encuentro de fuerza física de dos personas jóvenes y sanas: una intentando expulsar y otra intentando ingresar, generándose así quizás un mecanismo de tracción forzado que pudo causar la luxación. Es caso alguno el ofendido sostuvo que el acusado lo haya inmovilizado y ejercitado en su contra una llave de brazo que lograra torcer el brazo, causando así la grave lesión.

Por otra parte, la víctima se contradice con versión de funcionario de la PDI al sostener que nunca antes había mantenido un altercado con el acusado, aspecto que inevitablemente hace reducir la fiabilidad de todas sus afirmaciones, más aún cuando las esenciales no cuentan con mayor corroboración objetiva.

Sergio Antilao Fuentes, quien expresó que mientras trabajaba con su compañero Boris Henríquez como anfitrión en local Pub City bar de esta ciudad, siendo cerca de la medianoche llegó un sujeto – hermano de una trabajadora del local- al cual se le negó la entrada pues no tenía dinero, además andaba medio prepotente. Recordó que aquel individuo se retiró pero al pasar unos minutos regresó, entrando de modo prepotente y pegando un golpe en la cara a su compañero, iniciándose un forcejeo con su compañero momento en que se luxó el hombro, logrando sacar a la fuerza al sujeto. Preciso que el agresor era acompañado por otro muchacho, que no intervino en el forcejeo y que no recuerda mucho la cara de aquel sujeto prepotente. Que cuando recibió el golpe de puño su compañero, lo trató de contener, luego éste se repuso y ambos lograron sacar al tipo. Indicó que una vez propinado el golpe en el rostro a su colega, el sujeto agarraba a su compañero de la espalda, del hombro y lo zamarreaba fuerte, ante lo cual tomó al sujeto, abrazándolo, mientras su compañero se trataba de recuperar del golpe, luego los dos lo sacaron del local. Al irse el agresor su compañero empezó a sentir dolor en su hombro. El sujeto una vez más volvió al exterior del local con la intención de agredir, momento en que llegó carabineros siendo detenido. Afirmó que aquella persona terminó con lesiones en la cara, pues durante el forcejeo el sujeto se cayó.

Aclaró que antes de los hechos, el individuo conversó con su hermana en la entrada del local. Por otra parte, junto con su compañero tomaron del hombro y espalda al aquella persona, uno a cada lado, lanzándolo con fuerza hacia el exterior del local. Por otra parte, cuando mantuvo abrazado al agresor, éste forcejeaba y que debieron ejercer fuerza para sacarlo, aclarando que Boris no estuvo forcejeando sólo con el sujeto.

En lo general sus dichos sostienen la existencia de un incidente físico con el acusado, situación no controvertida. No obstante, la forma de originarse la grave lesión y, consecuentemente, su imputación a Monsalve Veloso, no

quedó aclarada con sus dichos, al expresar una dinámica vaga e insuficiente.; en efecto, indicó:

a.- Que en un contexto de forcejeo su compañero se luxó el hombro

b.- Luego precisó, que el sujeto agarraba a su compañero de la espalda, del hombro y lo zamarreaba fuerte ¿Hubo un encuentro físico solo de los dos?

c.- Finalmente, indicó que cuando mantuvo abrazado al agresor, éste forcejeaba y que debieron ejercer fuerza para sacarlo del local, aclarando que Boris no estuvo forcejeando sólo con el sujeto. Esto último cómo se condice con las afirmaciones anteriores.

En caso alguno mencionó la existencia de una llave de brazo u otra acción similar ejecutada por el acusado y que pudiera razonablemente causar la luxación referida.

Dichos de **Jorge Miranda Antiman**, funcionario de carabineros quien indicó que el 11 de septiembre de 2016 concurrió al sitio del suceso, con el fin de atender un procedimiento policial por lesión. En el lugar estaba presente el imputado alterado y dos guardias uno de ellos lesionado. Se detuvo al agresor y se trasladó a constatar lesiones a éste y al guardia. Este último dijo que mantenía una lesión en el hombro y en el rostro, lesión que se produjo por forcejeo, sin mayor explicación. Se determinó que el imputado llegó al local con ánimo de ingresar a la fuerza, bajo efectos del alcohol, trezándose en forcejeos y golpes con los guardias para no dejarlo entrar. No recuerda haber observado lesiones en el imputado, quien alegaba por su condición de ebriedad y quizás molesto por estar esposado. Finalmente afirmó que no pudo determinar cómo se produjo la luxación del hombro.

Versión de **Gustavo Soto Peña**, funcionario de la PDI, quien expresó haber diligenciado orden de investigar en estos hechos, obteniendo declaración de los involucrados. Asimismo se obtuvo DAU del afectado, donde se consignada contusión en labio y luxación de hombro, apreciando que existió una diferencia entre versión del imputado – no había bebido gran cantidad de alcohol- con versión de los guardias. Se concluyó que hubo agresión del imputado hacia víctima, ratificado por testigo, situación que no fue reconocida por el acusado, salvo quizás haberle dado un combo. La víctima expresó que se luxó el hombro al impedir el ingreso al local del imputado y que al hacer éste una llave se luxó el brazo, sin embargo, el testigo expresó que fue cuando le tiró el brazo hacia atrás. En tanto, el imputado no se refirió al golpe o llave en el hombro.

Oyó decir al ofendido acerca de un incidente anterior con el sujeto, por tanto, no era la primera vez que tenían un altercado, existiendo dos versiones también, pues la víctima expresó que en julio el imputado estaba en estado de ebriedad y lo retiró del local, cayendo el sujeto. Por su parte el imputado habló de una patada en la espalda. Por otra parte, no recuerda si en hoja DAU del imputado se consignaban lesiones. Según rumores, supo que el imputado habría llamado a carabineros.

Finalmente, según relato del testigo y de la víctima, el imputado habría efectuado una llave a ésta última. Aclaró que se trata más bien de un forcejeo, esto, es que tiro el hombro hacia atrás.

Los dichos policiales han dado cuenta de las diligencias practicadas con posterioridad a la ocurrencia de los hechos, permitiendo en general corroborar los hechos denunciados pero incapaces de aportar claridad en cuanto a la forma precisa en qué se provocó la grave lesión a Henríquez Herrera. En efecto, el funcionario de carabineros no aportó mayores datos sobre el punto, en tanto, el funcionario Soto Peña dejó constancia de disímiles versiones sobre aquello, pues oyó decir a la víctima se luxó el hombro al impedir el ingreso al local del imputado, sujeto que efectuó una “llave” en su contra, sin embargo, el testigo presencial Antilao Fuentes expresó que fue cuando le tiró el brazo hacia atrás, pero sin describir una “llave” o dinámica precisa; versiones que por lo demás no armonizan completamente con lo declarado por estos en juicio.

Versión de Leonel Flandez Silva, perito médico legal, quien expresó que el 21 de septiembre de 2016 examinó a Boris Henríquez, quien refirió que el 11 de septiembre a las 00:25 horas mientras se desempeñaba como recepcionista del lugar, fue agredido por un conocido- hermano de la cajera- quien quiso entrar a la fuerza al local, iniciándose un forcejeo y jalar su hombro, concurriendo posteriormente al Hospital, donde se apreció una luxación. Más tarde, de regresó a su casa, el hombro nuevamente se luxó, concurriendo a la Clínica Alemana, con diagnóstico de luxación posterior y fijación quirúrgica del hombro derecho, además herida el labio. El examinado concurrió al SML con cabestrillo. Concluyó: lesiones compatibles con golpe de objeto contundente – labial- y con mecanismo de tracción forzada - lesión en el hombro- , clínicamente grave con tiempo sanación de 4 a 6 meses de recuperación.

Precisó haber examinado **DAU**- documento que en juicio fuera exhibido junto a sus dichos- mencionando que el ofendido fue atendido a las 00:43 horas del 11 de septiembre de 2016, con diagnóstico de contusión labio inferior y luxación hombre derecho, según se desprende de lectura. Agregó, que en aquel documento se indicó hospitalización en trauma a la espera de una intervención quirúrgica, con el fin de enmendar luxación, esto es, ubicar cabeza del hueso del hombro en su posición normal. Sobre el punto, indicó como hipótesis en el presente caso que aquel trauma pudo generar un daño por

tracción en tendones y partes blandas de la zona del hombro, situación que pudo justificar que el hombro una vez instalado en el Hospital volviera a descentrarse requiriendo una segunda intervención quirúrgica, ahora en la Clínica Alemana de esta ciudad.

Con sus dichos se exhibió **fotografía** de 21 de septiembre de 2016, donde se apreció al ofendido portando un cabestrillo y faja de contención. Asimismo, lesión en labio inferior, precisando que el relato del paciente era compatible con las lesiones apreciadas. Aclaró que la expresión usada por el examinado fue “jalar”, esto es, un movimiento de tracción forzada, tomando extremidad derecha y tirar o traccionar hacia atrás, sin dar mayor precisión sobre el punto el paciente.

Aclaró que la víctima no expresó si antes había sufrido un golpe anterior en aquella zona y que todas las lesiones de hombro son dolorosas y de difícil recuperación, por tanto, a los seis meses debe volver a evaluarse.

Indicó que dentro de una tracción forzada, puede estar una llave, esto es, ejercer una fuerza contraria a la normal. Un forcejeo también puede generar un mecanismo de tracción forzada.

En el hospital el examinado entró a pabellón bajo anestesia con el fin de instalar el hombro en su lugar.

La versión del perito, precisa y clara, permite ilustrar la naturaleza de las lesiones físicas en la víctima, afirmaciones que se condicen con documentos y fotografías idóneas y pertinentes. No obstante, resultan insuficientes para explicar el origen único de la grave lesión, entregando varios alternativas, entre ellas, una llave de brazo o un forcejeo.

Medios de convicción ofrecido por la defensa.

Declaración de **Rogger Born Muller**, perito médico radiológico, quien nada expresó al desconocer antecedentes de la causa.

Versión de **José Bertulini Saldivia**, manifestando saber por dichos del propio acusado de un altercado anterior con un guardia del local del pub City Bar y que en cuanto a los hechos, en septiembre de 2016 cerca de la media noche, acompañó al referido local al imputado, donde trabaja su hermana, con el fin de hablar con ella. Que en ese lugar hubo un altercado, desconociendo los motivos. Apreció que su compañero peleaba contra tres guardias, incidente que se inició adentro y luego continuó afuera, propinándose patadas y combos a Alfredo para sacarlo del local, quien permanecía de pie. Indicó que en una pelea siempre hay un forcejeo. El acusado resultó lesionado, apreciando sangre en su cara e ignorar quién llamó a carabineros, no descartando que él haya sido. La policía se llevó a su amigo y a dos guardias.

Agregó que previo al incidente, habían estado en un restaurante y consumido vino. Que apreció un forcejeo de su amigo con los guardias y no agresión, intentando sacarse de encima a los guardias, empujándolos. Se tenían mutuamente agarrados de los hombros.

Versión que no descarta un escenario de forcejeo y agresiones mutuas, sin explicar el origen de la grave lesión.

Prueba documental:

1.- Dos hojas de Atención de Urgencia del Hospital Base de Valdivia a nombre del acusado. La primera, de 11 de septiembre de 2016 a las 00:41 horas, donde se consignó en grado de temperancia: A. Etilico; diagnostico, erosiones faciales, contusión labio superior. La segunda, de 12 de septiembre de 2016, diagnostico: poli contusiones, agredido por terceros el 11 de septiembre de 2016.

Documentos idóneos y no controvertidos que dan cuenta al menos de atención hospitalaria del acusado inmediatamente posterior a los hechos, presentando lesiones físicas, sin mayor precisión.

2.- Solicitud de examen imageneológico a nombre del acusado de 16 de septiembre de 2016, RX huesos propios de nariz.

3.- Orden atención a nombre del acusado en Centro Clínico Militar “Valdivia” de 20 de marzo de 2017, RX huesos propios nariz.

Documentos que a pesar de no estar controvertido por probanza alguna, tampoco permiten esclarecer el escenario de hechos discutidos en juicio, razón por la cual serán desestimados.

Dichos del acusado **Alfredo Monsalve Veloso**, quien expresó que los hechos se venían gestando desde una semana antes, oportunidad en que concurrió al local City Bar donde trabaja su hermana, oportunidad en que recibió una patada por la espalda propinada por un guardia, sin explicación alguna. Que el 11 de septiembre de 2016 concurrió nuevamente al local a pedir explicaciones, siendo agredido por tres personas del lugar, entre ellos Boris – guardia del local- sufriendo la fracturó de su nariz. No recuerda haberle dislocado el hombro a Boris y que posteriormente llegó carabineros, siendo trasladado al Hospital, donde se consignó sin lesiones. Sin embargo, al otro día concurrió a una consulta médica particular donde se estableció una pequeña fractura en su nariz. De las lesiones de Boris, se enteró en el primer juicio.

Aclaró que el 11 de septiembre concurrió al local acompañado con José Bertulini y que alcanzó a ingresar hasta la boletería, oportunidad en que habló con su hermana indicando que venía hablar con el dueño por la agresión pasada. En ese momento fue agredido por tres sujetos, entre ellos Boris,

defendiéndose con golpes de manos, recordando haber golpeado a Boris en el rostro. A los otros guardias no los agredió. Su amigo observada desde la calle, mientras la agresión se deba en el hall de acceso y luego en la calle. Precisó que no concurrió al local a pelear sino a conversar por el incidente pasado.

Su relato únicamente permite reforzar en general los hechos establecidos, explicando únicamente un golpe de puño inicial en contra del ofendido y luego el inicio de un forcejo, en el cual resultó también lesionado, según corroboró documentación aportada por la defensa.

Conclusión a partir de los elementos de convicción analizados.

Que los hechos precedentemente afirmados resultaron acreditados, de acuerdo al estándar exigido en materia penal, con la prueba aportada por el ente acusador, consistente principalmente en dichos del ofendido, los que resultaron corroborados por testigo presencial y testimonios de funcionarios policiales que intervinieron con ocasión de estos hechos. En efecto, las probanzas rendidas únicamente permiten imputar al acusado un golpe de puño que propinó en el rostro del mencionado guardia del local nocturno, acción que generó inmediatamente una dinámica no aclarada del todo, pero que fuera descrita como de forcejeo con el fin de contener la agresión física y simultáneamente de realizar maniobras de defensa y expulsión de Monsalve Veloso desde el establecimiento comercial, contexto en el cual se habría generado la luxación de hombro de Henríquez Herrera. De este modo, no existe claridad para imputar qué acción precisa y deliberada habría ejercido el acusado para provocar, mediante un mecanismo de tracción forzada, la descrita luxación en el hombro, como por ejemplo la reducción de la víctima en lo que se conoce habitualmente como una llave de brazo. Por el contrario, aquella particular lesión pudiere ser explicable en aquel descrito contexto de forcejeo mutuo, donde se aplicaron fuerzas físicas de contención, defensa y expulsión del acusado, dentro del cual incluso está la posibilidad razonable de una mala maniobra física de aquel guardia de seguridad en acciones de reducción y expulsión del agresor desde el local nocturno.

Así las cosas, las probanzas de cargo han resultaron insuficientes para imputar de modo culpable la grave lesión sufrida por el ofendido en el hombro, pues se ha carecido de probanzas precisas y claras que permitan establecer, más allá de toda duda razonable, qué dinámica agresiva ejerció Monsalve Veloso para provocar deliberadamente tan particular lesión, no bastando la versión la víctima, pues resultó insuficiente, poco clara y no corroborada en lo esencial por el testigo presencial Antilao Fuentes, quien también planteó una confusa y no precisa dinámica sobre el punto.

Ante tal escenario, únicamente fue posible de reprochar al acusado un golpe de puño en el rostro de la víctima, al existir mayor claridad de dicha agresión, que

provocó una lesión en el labio inferior, que residualmente se estimará de leve de acuerdo a la normativa penal vigente, según se expresará a continuación.

SÉPTIMO: Calificación jurídica. Que los hechos referidos en el motivo SEXTO precedente, los cuales se han tenido por acreditados, llevan a estos sentenciadores a concluir –mas allá de toda duda razonable- que se ha configurado el delito de lesiones leves, atento a lo dispuesto en el artículo 494 N°5 del Código Penal, en grado de consumado, en la persona de Boris Henríquez Herrera, correspondiéndole a Alfredo Monsalve Veloso una participación en calidad de autor en aquellos, por haber intervenido de una manera inmediata y directa. En efecto, el acusado ejecutó una conducta que se enmarca en la referida norma, pues la ausencia de prueba pertinente y suficiente impidió determinar la entidad de su gravedad, dada por el tiempo de incapacidad y sanación de las lesiones ocasionadas a la víctima, razón por la cual han de ser reconducidas residualmente a la figura de lesiones leves.

OCTAVO: Modificatorias. No se dará lugar a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal invocadas, en atención a la falta de presupuestos legales.

Así la minorante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, tiende a favorecer al acusado, cuando colabora con la acción de la justicia con el fin de evitar que ésta se frustre o retarde. En el presente caso, el acusado, si bien reconoció haber participado en los hechos, ofreció explicaciones que no resultaron del todo claras y armónicas con las restantes probanzas, no facilitando mayormente el establecimiento de la dinámica de hechos.

En tanto, la agravante del artículo 12 N° 16 del referido Código no concurre, pues si bien el acusado ha resultado anteriormente condenado por el delito de lesiones menos graves, según consta de extracto de filiación y copia de sentencia de dos de enero de dos mil catorce, causa RIT 19-2014 del Juzgado de Garantía de Valdivia, no es menos cierto que no existe una misma identidad jurídica de delito con el que actualmente se ha enjuiciado.

NOVENO: Regulación de la pena. Que la pena en cuestión tiene asignada una multa. En el presente caso, atento a la ausencia de circunstancias modificatorias, la magnitud del daño causado al ofendido y ausencia de antecedentes que justifiquen un disminuido caudal económico del acusado, este se aplicará en toda su extensión.

Y teniendo presente además lo dispuesto por los artículos 1, 3, 14 N° 1, 15, 18, 30, 49, 50, 70 Y 494 N° 5 del Código Penal; 1, 45, 48, 295, 296, 297, 329, 339, 340, 341, 342, 344, 346 y 347 del Código Procesal Penal; SE DECLARA:

I.- QUE SE CONDENA a ALFREDO FELIPE MONSALVE VELOSO, cédula de identidad N° 15.548.134-K, ya individualizado, a la multa de **CINCO**

UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES y al pago de las costas de la causa, en su calidad de autor de la falta de lesiones leves, en la persona de Boris Henríquez Herrera, hecho ocurrido el 11 de septiembre de 2016 en esta jurisdicción.

II.- La multa impuesta deberá pagarse en cinco parcialidades mensuales, iguales y sucesivas, debiendo cancelar la primera de ellas dentro de tercero día desde que el presente fallo quede firme o ejecutoriado y las restantes en los sucesivos meses, todo ello según el valor en pesos de la referida Unidad Tributaria Mensual al momento de su pago.

Si el sentenciado no pagare la multa impuesta, se impondrá por vía sustitución y apremio, la pena de reclusión, regulándose un día por cada tercio de unidad tributaria mensual, sin que pueda exceder de seis meses. Sirva de abono un (1) día, correspondiente a aquel en que estuvo privado de libertad por esta causa.

Devuélvase a los intervinientes los documentos incorporados durante el juicio y que aún se encuentren poder del Tribunal.

Regístrese, dése cuenta en su oportunidad al Juzgado de Garantía de Valdivia, para efectos del cumplimiento de lo resuelto. Hecho, archívese.

Redactada la sentencia por el juez titular, don Germán Olmedo Donoso.

No firma la magistrada María Soledad Piñeiro Fuenzalida por encontrarse con permiso gremial.

R.I.T. 70-2017

RUC N° 1 600 858 022-0

Dictada por la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, presidida por presidida por don Ricardo Aravena Durán e integrada por doña María Soledad Piñeiro Fuenzalida y don Germán Olmedo Donoso, Jueces Titulares.

12.- Condena a la pena máxima prevista para el delito de conducción en estado de ebriedad con resultado de muerte debido a la improcedencia de irreprochable conducta. Acordada con voto concurrente que estima se configura un concurso ideal de delitos. (TOP de Valdivia, 09.08.17 RIT N° 120-2017)

Norma Asociada: L18290 ART.196 INC.3; L18290 ART.196 bis; CP ART.75; CP ART.11 N°6

Tema: Determinación legal/judicial de la pena

Descriptor: Concurso ideal de delitos; conducción en estado de ebriedad; irreprochable conducta anterior.

Magistrados: Ricardo Araneda; Daniel Mercado; Alicia Faundez

Defensor: Eduardo Sanchez Andrade

Delito: Conducción en estado de ebriedad con resultado de muerte.

Síntesis: Tribunal Oral en lo Penal de Valdivia condena por el delito de conducción en estado de ebriedad con resultado de tres muertes. Voto de mayoría considera improcedente la irreprochable conducta anterior, toda vez que según registro de fiscalía figura una condena anterior por falta. Voto disidente estuvo por acoger la atenuante debido a la inexistencia de anotaciones en el extracto de filiación y la inidoneidad del registro de fiscalía para acreditar la condena anterior. Fallo acordado con voto concurrente que estima se configura un concurso ideal de delitos, que relacionado con la pena en abstracto excluye la aplicación del grado inferior, y además deja inaplicable la regla del numeral 3 del art. 196 bis de la Ley 18.290.

Valdivia, nueve de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, ante la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral correspondiente a los antecedentes RIT 120-2017, RUC 1600881908-8 seguidos en contra de **S.I.M.M**, Cédula de Identidad N° 13.816.094-7, nacido el 01 de noviembre de 1980, 36 años, capataz, domiciliado en pasaje Diego de Almagro N° 157, Villa Los Conquistadores, Renaico, Novena Región.

El Ministerio Público, estuvo representado por la Fiscal doña Consuelo Oliva Arriagada, con domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal.

Por la parte Querellante, compareció el abogado Carlos Herrera Tardón en representación de doña Viviana Marisol ChandíaLarrañaga, doña Lilian Maribel ChandíaLarrañaga, don César Alejandro ChandíaLarrañaga, doña Herminda Del Rosario ChandíaQuilodran y doña Sandra Verónica Albacete Larraña, quien señaló como domicilio y forma de notificación, los registrados en el Tribunal.

El acusado estuvo representado legalmente por el abogado defensor penal privado don Eduardo Sánchez Andrade, con domicilio Vicente Pérez Rosales N° 640, oficina 21 de Valdivia.

SEGUNDO: Que el Ministerio Público sostuvo su acusación en los mismos términos indicados en el auto de apertura, fundado en los siguientes hechos:

El día 18 de septiembre de 2016, alrededor de las 11:30 hrs., el imputado Sandro Martin Martin conducía en estado de ebriedad, el automóvil marca Suzuki, modelo Swift, PPU: FFBZ-32, de norte a sur por la Ruta 202, de la comuna de Valdivia.

A la altura del kilómetro 36, debido a su estado de ebriedad, el imputado realiza una maniobra de adelantamiento antirreglamentaria, esto es, existiendo doble línea continua, ingresando al costado izquierdo de la calzada, obstruyéndole la normal circulación al automóvil que circulaba en sentido contrario, PPU: YU-9695, colisionando ambos vehículos en forma frontal.

Producto de la colisión, fallece en el lugar el conductor y sus acompañantes don Jacobo Segundo Chandía Fuentes, de 75 años de edad, y Julia Josefa Larrañaga Gallardo, de 80 años de edad, ambos debido a politraumatismo esquelético y visceral complicado. La pasajera del asiento trasero es trasladada al hospital, doña Edith Larrañaga Gallardo, de 90 años, quien fallece siendo las

14:00 hrs. del mismo día, debido a politraumatismo esquelético y visceral complicado. Asimismo, el vehículo de la víctima resultó con daños de gran consideración.

La alcoholemia practicada al imputado arrojó un resultado de 2.35 gramos por mil de alcohol en la sangre.

Los hechos son constitutivos del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad con resultado de muerte y daños, previsto y sancionado en el artículo 110 inciso segundo en relación al artículo 196 inciso tercero de la Ley 18.290, en grado consumado y el acusado autor en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Solicita la Fiscalía que, en virtud de los hechos expuestos, se condene al acusado a la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de veinte unidades tributarias mensuales, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, comiso del vehículo con que se ha cometido el delito, más accesorias del artículo 28 del Código Penal y el pago de las costas del procedimiento, para cual solicita tener presente que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que considerar.

La parte Querellante, en sus **alegaciones de inicio**, señaló que se adhiere a los planteamientos de Fiscalía en relación a los hechos y al derecho, planteados en esta causa.

El conductor del vehículo lo hacía en profundo estado de ebriedad, lo que terminó con la vida de tres personas.

Las pruebas anunciadas dejarán nítidamente acreditado el hecho punible por lo que solicita se le imponga al acusado la pena de diez años de presidio.

TERCERO: La Defensa del acusado en su **alegato de apertura** sostuvo que se versará sobre tres personas lamentablemente fallecidas. Que hará un cuestionamiento, en cuanto al manejo en estado de ebriedad y en segundo lugar, en cuanto al resultado de muerte o daño.

En primer lugar, dentro de la investigación hizo presente a Fiscalía ausencia de la cadena de custodia de esta alcoholemia, sería importante la presencia del Dr. Zárate que habría tomado la alcoholemia a su representado, el 18 de septiembre, a las 12:30 horas, entonces su representado estaba inconsciente, así hasta el 5 de octubre, cuando que fue formalizado, o más tiempo, hasta esa fecha su representado y posterior al ingreso al complejo penitenciario, estuvo inconsciente, no sabía lo ocurrido, ni quien extrajo la muestra de sangre, y como la cadena de custodia nace desde el médico de urgencia con la toma de muestra, y no está, solicitará la absolución de su defendido.

En segundo lugar, sostiene que en el sitio del suceso intervino otro vehículo y si ese otro vehículo habría tenido alguna participación en el hecho y además si a este conductor se le habría realizado alcoholemia, considerando que estábamos a 18 de septiembre, a las 11:30 de la mañana.

Estima que las pruebas de cargo no llegaran al estándar necesario para condenar a su representado, por eso pedirá la absolución.

CUARTO: Que, en presencia de su abogado Defensor, el acusado **SANDRO IVÁN MARTIN MARTIN**, debida y legalmente informado de los hechos descritos en la acusación que da cuenta el auto de apertura y además, advertido de sus derechos y de lo dispuesto en el artículo 326 del Código Procesal Penal, manifestó su voluntad de declarar.

Exhortado a decir verdad, relató que ese día había salido con descanso desde su lugar de trabajo, había llegado el 17 de Septiembre por la mañana de Santiago a Renaico, enterándose que su padre estaba enfermo, por lo que vino a San José a verlo, hicieron el viaje, él, su mujer y su hijo. Salieron de Renaico a mediodía, llegaron a San José aproximadamente 16:30 horas, hacía meses que no veía a sus padres, conversaron y programaron un asado para el día 17 en la tarde, hicieron el asado, como a las 20:00 al interior de la casa de su hermano, entre las 9.30 y 10:00 de la noche, compraron dos botellas de vino, estaba él con su mujer y su hijo y su hermano con su familia, abrieron una de las botellas, esa noche bebió dos vasos de vino, estuvieron hasta las dos de la mañana y se fueron a acostar.

Despertó a las 8:30 horas, su señora le dijo que no lo acompañaría porque el hijo estaba con dolor estomacal. Decidió viajar solo. Se levantó a las 09:30, se bañó y se tomó un café, decidiendo venirse a Valdivia, se despidió de su familia, de su hermano y de su señora. Salió de la casa de su hermano a las 11:00 de la mañana.

Venía bien en la carretera por el sector Revellín, conocía ese sector porque había trabajado por ahí cerca, se acercó a un camión y un auto menor, hay una subida y luego una pendiente de 100 a 150 metros, subieron a la misma marcha del camión, el vehículo menor y su auto se abrió a la izquierda para ver si venía un vehículo en sentido contrario, como no venía nada decidió adelantar, lo hizo a la velocidad del vehículo menor, el camión después de la pendiente en 45 grados, por su peso agarra más velocidad, por lo que solo adelantó al vehículo menor, y quiso meterse entre el auto menor y el camión para tomar su pista, prendió el intermitente, pero el auto menor le impidió que tomara su pista, le tocó la bocina, pero no le dio el lugar, cuando se viene a dar cuenta tenía la curva encima solamente vio como un bulto, como una nube grande y vino el impacto, perdió el conocimiento hasta que llevaba siete o diez días en el Asa de Gendarmería en Valdivia, hasta allí llegaron su mamá y su

esposa contándole lo sucedido. Él no supo que le pasó en el hospital, recuperó la conciencia cuando llevaba días en el Asa de Valdivia.

Interrogado por Fiscalía señala que declaró anteriormente, en el Juzgado, el del primer piso. No recuerda que haya ido la PDI a tomarle una declaración. Luego de efectuado el ejercicio previsto en el artículo 332 del Código Procesal Penal para refrescar memoria, respecto de una declaración prestada con fecha 10 de octubre de 2.016, reconoce su firma en la segunda hoja, el contenido de su declaración está en la primera hoja, luego responde que no recuerda haber dicho que no recordaba lo que sucedió.

Responde que el 18 de septiembre de 2.016, conducía el vehículo Suzuki Swift, que es de su propiedad.

Desde las 20:00 horas del día 17 estuvo en la casa de su hermano, no consumió pisco ni cerveza, solo dos vasos de vino.

El 18 de septiembre de 2.016, antes de subir al vehículo, no consumió alcohol. Se encontraba en condiciones de conducir.

Reitera que cuando realiza maniobra de adelantamiento, se abrió a la izquierda, nada venía de frente, por eso decidió adelantar.

En la pendiente de 100 metros ahí se preocupó, en la curva había línea continua, pero él inició la maniobra antes de la curva, primero está la subida y luego la pendiente, en esa pendiente decidió adelantar, antes de la curva quiso recobrar a la pista, el auto menor se lo impidió, acelerando la marcha acercándose más al camión, él puso el intermitente, pero no pudo retomar la pista. No recuerda color ni qué e vehículo era. El camión era de contextura menor.

Fiscalía le exhibe 15 fotografías del sitio del suceso, tomadas por la SIAT el día de ocurrencia de los hechos. Set N° 5 del auto de apertura. El imputado explica:

Fotografía N° 1, vista lejana del sitio del suceso, vista de la curva viniendo a Valdivia, pasado la curva. No recuerda si el día estaba despejado y soleado, era un día nublado, pero a la vez salía el sol, estaba más bien nublado como aparece en la fotografía, pero con más nubes.

Fotografía N° 3, no reconoce la fotografía, el Tribunal advierte que muestra doble línea continua.

Fotografía N° 4, muestra su auto, en el lugar hay doble línea continua. Se vuelve a la N° 3 reconoce que es el mismo lugar, pero tomada de más lejos. No recuerda si ahí fue la maniobra de adelantamiento. Dice el acusado que esta fotografía no muestra el sentido en el que iba.

No recuerda si su vehículo quedó en el mismo sentido en que venía.

Fotografía N° 5, reconoce su vehículo, no reconoce el auto con el que colisionó.

Fotografía N° 8, se ve su vehículo, pero dice que no vio en qué estado quedó, reconoce que es la patente de su vehículo, no sabe el número.

Su auto nunca lo corrió a más allá de lo permitido en carretera, en esa carretera se puede correr hasta 100, no sabría decir a cuanto iba ese día.

Fotografía N° 12, 13 y 14, reconoce que es su auto, visto de distintos ángulos.

Fotografía N°15, no conoce el vehículo. (aquel con el que colisionó)

Fotografía N° 16 no conoce el vehículo, él no llevaba las latas de cerveza que se ven ahí.

Fotografía N°17, no llevaba el pack de cerveza que también se observa en la ilustración.

Fotografía N°18, la cerveza Corona que se observa en el asiento del copiloto, cerca de la puerta, no la iba consumiendo.

Defensa.- Cuando comienza el adelantamiento hay línea discontinua, cuando trata de incorporarse a la pista se aproximaba con línea continua por eso quiso recuperar su pista. El accidente se produjo porque el auto chico se lo impidió, acelerando y acercándose cada vez más al camión que le precedía.

Toma conocimiento de lo que ocurrió cuando su madre y su esposa se lo contaron, llevaba 6 a 7 días en el hospital ASA de Valdivia.

No recuerda que se le tomara muestra de sangre.

En la oportunidad establecida en el **artículo 338 del Código Procesal Penal**, nada dijo.

QUINTO: Que, con la finalidad de acreditar el ilícito imputado al acusado, el Ministerio Público y Querellante, rindieron prueba testimonial y pericial, con los dichos de **JUAN CARLOS RAMIREZ RODRIGUEZ**. Suboficial de Carabineros.

Se desempeña en la Tenencia Máfil. El año pasado estaba en la Primera Comisaría de Valdivia y trabajaba en el cuadrante N° 2.

El hecho ocurrió el 18 septiembre de 2.016. Estaba de primer patrullaje, se le comunica a 11:30 de la mañana, recibe un comunicado Cenco para que se trasladen a al kilómetro 36 de la ruta T 202.

Se encontraba con el Sargento Araneda. Concurrieron de inmediato, estaban cerca. Al llegar encuentran dos vehículos con daños de consideración, los dos

en sentido contrario, uno era un automóvil Suzuki, modelo Swift, color gris metálico, año 2.013, el otro un Hyundai Elandra año 2.015 de color blanco

El Suzuki se encontraba de norte a sur, en dirección hacia Valdivia, a un costado de la ruta el Hyundai blanco, ubicado al medio de la calzada, de sur a norte, hacia la salida norte.

El conductor del Suzuki estaba afuera del móvil, tendido en el suelo abajo, en el piso, con la respiración agitada, vivo, él se acercó hasta 1 o 2 metros, porque circulaban y llegaban vehículos, preocupándose de cerrar el perímetro para que no se pudiera mover a algún herido o a introducirse otros vehículos.

A la persona que estaba tendida en el suelo, al lado del auto gris, no le vio la cara, posteriormente fue identificado como Sandro Iván Martín Martín, pero no tomó contacto con él, porque había mucho tránsito y se preocupó que no ocurriera otro accidente.

Después llegó la ambulancia del Samu de Valdivia, ellos lo examinaron, le prestaron los primeros auxilios y lo subieron a la ambulancia, por la magnitud del accidente lo trasladaron de inmediato a Valdivia. No recuerda si iban más personas en ese vehículo.

Luego fueron a ver el automóvil blanco, había en su interior, tres personas, el conductor, otra persona de edad y atrás, una tercera persona de edad, el vehículo totalmente cerrado, se notaba que estaban sin signos vitales, había bastante sangre, llegó la ambulancia y bomberos para prestar auxilio a la tercera persona, la del asiento trasero y la trasladaron al Servicio de Urgencia, donde como a las 14:30 horas, falleció.

La identidad del conductor del segundo vehículo, era Jacobo Chandía Fuentes, iba él, su señora Julia Larrañaga Gallardo y su hermana Edith. En definitiva las dos personas que fallecieron en el lugar, era el chofer y su acompañante, así lo constató el médico que fue al lugar.

Desde el mismo lugar, telefónicamente le dijo a otro funcionario que el conductor iba lesionado, que viera el estado en que estaba para practicarle la alcoholemia, por la magnitud del accidente. A cargo de la alcoholemia quedó el Sargento Primero Olivera, alcoholemia que se le practicó a las 12:30 horas, posteriormente el funcionario le informó que iba en coma etílico, eso había indicado el médico de turno.

Como estaba en el sitio del suceso, no tuvo el certificado de atención de urgencia, permaneció allí hasta 16:30 horas.

La Siat trabajó el lugar, sacaron fotografías mientras ellos resguardaba el sitio del suceso, posteriormente dieron la causa basal del accidente. No sabe cuál fue con los términos técnicos que emplean los funcionarios de la SIAT. Sabe

que se ocasionó por una maniobra de adelantamiento en línea continua del conductor del Suzuki Swift, del que venía de norte a sur en dirección a Valdivia. Él pudo verificar que había línea continua, la que estaba bien demarcada y había una señalética vertical que indicaba, “zona de curvas”.

El día estaba despejado, había sol.

Los vehículos participantes quedaron con daños de consideración.

Se ubicó a dos testigos, su acompañante les tomó declaración.

Interrogado por la querellante, indica que el pavimento estaba seco, que el Suzuki que desde donde hay una bajada, una curva, adelantó y quedó casi al costado de la berma, casi se dio vuelta, salió del pavimento. El vehículo blanco quedó ocupando las dos calzadas.

El Hyundai iba de Valdivia a Chancollán, según explicó su hijo, iba por su calzada y con el impacto quedó ocupando las dos pistas, el Suzuki venía por su pista, hizo un adelantamiento en línea continua, donde no está permitida esa maniobra. En ese lugar hay señalética vertical amarilla con dibujo negro que indica la zona de curva, también línea continua debidamente demarcada. En esa zona ocurrió el accidente. Llegó como a 10 minutos del hecho.

No vio el interior de los vehículos.

Interrogado por la Defensa. Es Carabinero, tiene 27 años en la institución.

El vehículo blanco estaba cruzado, no impedía la circulación de otros vehículos, quedaba espacio para que fueran pasando despacio, él los hacía avanzar. Carabineros no movió ningún vehículo.

El Sargento Primero, Araneda interrogó un testigo. No sabe si se le tomó la alcoholemia, era un testigo que no participó en el accidente.

Él no estuvo en el hospital.

Antes de la curva hay línea continua y al enfrentar la línea recta hay línea discontinua.

No conocía al imputado.

Los vehículos se trasladan a la unidad y ahí se cita a las personas para entregárselos.

Al Tribunal responde que el llamado de Cenco fue a las 11:30 horas, para trasladarse al kilómetro 36 desde San José a Valdivia, él llegó desde Valdivia, los vehículos estaban, uno al costado de la ruta y el otro en el eje central de la calzada, del vehículo blanco con la cabina en dirección a San José y el otro vehículo en dirección a Valdivia.

La línea era continua, si siguiera la ruta a San José sigue siendo continua porque viene una subida, es la cuesta Rebellín, la bajada de la cuesta mirando desde el trayecto del acusado, llega hasta antes que empiece la curva, la línea es toda continua. Desde que empieza a subir de allá y baja, es línea continua, no puede hacer ninguna maniobra de adelantamiento en esa zona hasta cuando da la vuelta y continúa, ahí hay línea discontinua.

JOSUE ANTONIO ARANEDA SOTO. Sargento Primero de Carabineros.

Trabaja Primera Comisaría de Valdivia.

El 18 de septiembre de 2.016, tomo conocimiento de este hecho, a las 11:30 horas, estaba de primer turno con el Sargento Primero Juan Ramírez, Cenco señala que en la ruta T 202 había un accidente de tránsito, involucrados dos vehículos y personas lesionadas.

Llegaron a las 11:40 horas aproximadamente, estaba despejado, en el lugar había dos vehículos, se notaba que habían colisionado a gran fuerza, de manera frontal, el vehículo de color blanco iba de Valdivia al norte, estaba cruzado en la carretera y el vehículo gris, se encontraba de norte a sur, a un costado de la ruta.

En el lugar encontraron al interior del vehículo blanco, dos personas mayores y una tercera persona lesionada.

A un costado de la puerta izquierda del vehículo gris, tendido en el suelo y atendido por personas que circulaban en vehículos particulares, su conductor, persona que respiraba de manera agitada, que no se daba cuenta de lo que había ocurrido.

En el primer vehículo, el conductor estaba con cinturón de seguridad, al parecer sin signos vitales y su acompañante, una señora, también con cinturón de seguridad, al parecer sin signos vitales. La tercera persona, que estaba en el asiento trasero que al parecer impactó con la cabeza en el parabrisas, se veía que estaba grave.

A las personas no las tocaron, solamente las observaron.

Ambos conductores portaban licencia de conducir al día, Sandro Iván Martín Martín y del otro vehículo, Jacob Chandía Fuentes. El nombre de las otras dos personas no lo recuerda.

Samu venía en camino, llegó bomberos, mientras ellos efectuaban tránsito, instalaron algunos conos para que no ocurra otro accidente, empadronó a un testigo, como a las 11:40 horas, dijo haber visto el accidente, dijo que lo adelantó el Suzuki. Le tomó una pequeña declaración.

Cuando llegaron, el tránsito carretero circulaba lentamente, desde el centro de la calzada había una línea doble blanca, quedaba libre el sentido del tránsito desde el norte hacia el sur más, más el costado de la berma y por ahí los vehículos podían circular libremente de norte a sur.

Llegó la SIAT como a las 12:30 horas, el sitio del suceso se mantuvo resguardado por él, Ramírez y otro personal de la Primera Comisaría en ayuda de la circulación. Cuando llegó la SIAT estaba todo igual.

A las 19:00 horas, se normalizó todo.

Realizó una fijación fotográfica del lugar en cuanto llegó.

Fiscalía le exhibe al testigo, set de N° 2, ofrecido en el auto de apertura, contenedor de doce fotografías que el testigo explica:

Fotografía N° 1, esta visión es de sur a norte, muestra el vehículo blanco que iba de sur a norte.

Fotografía N° 2, trabajaba bomberos, muestra la línea continua blanca, vehículos de terceros podían circular por la derecha, de norte al sur.

Fotografía N° 4.- acercamiento al vehículo blanco, el Suzuki, su parte delantera mirando al sur, fuera de la ruta.

Fotografía N° 5.- acercamiento de la ilustración anterior, el Suzuki, su parte delantera siempre hacia el sur y el conductor estaba tendido en el suelo aunque no se pueda ver aquí, recibiendo auxilio del Samu y personas en el lugar.

Fotografía N° 6, el Samu trabajando en el lugar y bomberos en maniobras.

Fotografía N° 7, el interior del vehículo blanco, se observa el conductor, fallecido, con cinturón de seguridad, al igual que su señora.

Fotografía N° 8, el Suzuki, los airbag activados.

Fotografía N° 9, los daños en ambos vehículos, con las puertas abiertas.
Fotografía N° 10, otra vista de ambos móviles, ambos con daños de consideración-

Fotografía N° 11, el portamaletas del Suzuki semi abierto, algunas especies en el lugar y Carabineros trabajando.

Fotografía N° 12.- el frontis del Elantra muy dañado en su parte frontal, restos de mica de los vehículos, desde ese ángulo sacó la fotografía.

Del testigo que tomó declaración, no recuerda su nombre, señaló que circulaba de norte a sur, en un vehículo particular, que el Suzuki de color gris,

lo había adelantado en línea continua a gran velocidad y que a los pocos segundos impacta al vehículo de color blanco. Le tomó declaración en calidad de testigo, no correspondía tomarle examen para alcoholemia. Conversaron de cerca, no tenía hálito alcohólico.

El conductor de Suzuki fue trasladado al hospital, estaba herido y para la toma de muestra para alcoholemia.

El Sargento Luis Olivera Olea estuvo presente para la toma de la muestra. Él no estuvo en el hospital.

Cuando llegó el colega al hospital, informó por radio que el conductor había sido evaluado por el doctor, que lo había encontrado en coma etílico.

Él no estuvo tan cerca del imputado, estuvo como a dos metros, no estaba consiente como para decirle que estaba detenido, no hubo diálogo con esta persona.

La Siat se retiró como a las 17:00 horas.

Querellante. Hay una señalética a 300 metros antes del punto de la colisión, indica curva y además estaba la indicación de línea continua, la señalética de norte a sur a mano derecha, el accidente ocurrió dentro de esa zona.

No llovía, el pavimento estaba seco, la visibilidad era buena.

Defensa. Antes de las señaléticas hay línea discontinua. Desde el norte viene una bajada y de ahí comienza la curva.

Al testigo lo habría adelantado entrando a la línea continua, en el sector que precede a la curva, el testigo dijo que venía con familiares, andaba de paseo. El testigo tuvo contacto visual con los vehículos.

La fotografía N° 12 la tomó él, desde el ángulo de la puerta abierta, el interior se visualiza, pero poco, nada de interés criminalístico encontró, habría informado de la situación, se veían los airbag, no tocó el interior del vehículo.

Los vehículos fueron entregados a sus familiares el mismo día.

Consultado por el Tribunal, no se acercó mucho al vehículo, lo observó de distintos ángulos, estuvo a dos metros de distancia, estuvo en eso 15 minutos aproximadamente. En el habitáculo del vehículo nada le llamó la atención, estuvo en eso unos cinco minutos. No tomó fotografías del interior de los vehículos.

Fiscalía le exhibe nuevamente la fotografía N° 8, corresponde al Suzuki, dice la tomó a dos metros y medio, respecto del habitáculo esa es la visión que él tenía, no podía ver lo que había en el suelo, algunas especies personales estaban al lado del conductor, en el asiento del copiloto no se visualizaba lo

que habría en el suelo ya que el airbag que estaba activado y le impedía ver más allá.

No introdujo la cabeza al vehículo. No movió los airbag. No se introdujo en el habitáculo.

Mediante sistema de video conferencia desde la ciudad de Temuco, presta declaración don **DIEGO ALEXIS MONSALVE FUENTES**. Estudiante.

Respecto de estos hechos, el 18 se encontraba de viaje con su familia en dirección a Valdivia, cinco personas, en un Chevrolet plateado, más adelante su hermano con su familia en otro vehículo, detrás de éste un camión y más atrás él. Venían de San José a Valdivia.

Por el costado visualizó una camioneta y delante de ella el vehículo del imputado. Eran como las 11:20 horas, se acercaron a una curva, lo adelanta, él bajó la velocidad para que se pusiera delante del auto, dándole un espacio y detrás del camión, estaba preocupado porque adelante del camión iba su hermano, pero esta persona adelantó a mayor velocidad, de pronto ve que venían vehículos en contra, el accidente era inminente y choca con el auto de los fallecidos, era un auto blanco, le seguían otros vehículos, el auto blanco se hizo a un lado, pero impactan de frente. El vehículo que lo adelanta era un auto gris.

Tenía visibilidad a pesar del camión que éste iba más adelante, la distancia con el camión era bastante, él había bajado velocidad, iba a 60 cuando lo adelantó el vehículo gris que iba a 100 o 120 kilómetros, el vehículo era de color gris oscuro, cuando quiso adelantar al camión iba a 120 kilómetros aproximadamente.

La curva era hacia la izquierda, se abría a la derecha y luego a la izquierda. El vehículo gris comienza a adelantar al inicio de la curva, ahí se percató que eso no está permitido y bajó la velocidad. El automóvil gris al momento de adelantar cree que tenía visibilidad de la calzada. En el lugar de adelantamiento había línea continua.

En el lugar del impacto, al finalizar la curva hay una línea recta, había espacio para posicionarse a la orilla de la carretera. No había neblina.

Reitera, primero este vehículo lo adelantó, él bajó la velocidad porque no era lugar permitido para adelantar, lo hizo para darle un espacio. De acuerdo a la señalética, no se podía adelantar.

Después de la colisión se estacionó a la orilla de su pista, descendió con su mamá y fueron al auxilio del auto blanco, percatándose que iba una pareja de la tercera y otra señora de la tercera edad que estaba incrustada en el

parabrisas, la copiloto había fallecido, la tercera persona recobró la conciencia, pero después se enteró que falleció.

Las personas del vehículo blanco tenían puesto el cinturón de seguridad, pero no sabe si la tercera persona también lo llevaba puesto.

Este auto blanco quedó como cruzado en la calzada, el gris hacia la orilla de la otra pista.

Del otro vehículo, el gris, habían sacado al conductor, otras personas que se habían estacionado a la orilla. Con su madre se acercaron al auto, la persona balbuceaba, tenía los ojos cerrados y exhalaba aliento etílico, el vehículo también olía pasado a alcohol, se percató de ello porque se acercaron al vehículo. Lo declaró a las personas que le tomaron declaración.

Su polola llamó la ambulancia. Carabineros no demoró más de 10 a 15 minutos en llegar. Carabineros le pidió su declaración.

Querellante. Vio el interior del vehículo gris, su habitáculo, había cosas de paseo, toallas, ropa.

Había salido el sol, la pista de circulación estaba seca, en excelentes condiciones y había buena visibilidad desde la distancia.

Defensor. Salió de Temuco a Valdivia, como a las 9:30 de la mañana aproximadamente, había neblina en Temuco, el sol salió como a las 10, a las 10:15 ya tenía absolutamente visible la pista.

Conduce hace 5 años. No había conducido antes de Temuco a Valdivia.

Antes del accidente conducía a 80 kilómetros aproximadamente. Antes de la curva lo empieza a pasar el vehículo, lo vio por el espejo retrovisor.

Delante de él iba un camión y más adelante su hermano, eran cinco pasajeros también en ese vehículo, disminuye la velocidad, dejando más de 50 metros de espacio donde el imputado pudo haberse ubicado, vio los vehículos en contra, el vehículo blanco. El camión no alcanzó a visualizar el accidente.

Ese día ni el día anterior había bebido alcohol, tampoco su hermano. Al interior del vehículo blanco, vio comida. No tenían implementos para abrirlo.

Cuando se acercaron al vehículo gris al conductor ya lo habían sacado, no sabe quién. El airbag del piloto auto gris estaba activado. Nada le llamó la atención del interior de este vehículo.

MARITZA AURORA FUENTES CAAMAÑO. Estos hechos ocurrieron el 18 de septiembre del año pasado. Invitados a una feria costumbrista venían a Valdivia. Salieron de Temuco a las 9:30 horas.

Viajaban en su auto, conducía su hijo Diego. Ella pendiente de la conducción. Cuando lo permite la carretera, su hijo nunca va a más de los límites permitidos, nunca a más de 110 kilómetros por hora. Entre San José y Valdivia, a no más de 80.

Se da cuenta en la curva que pasa un auto oscuro, su hijo bajó la velocidad a 60 aproximadamente, quedó un espacio entre su vehículo y el camión, pero el señor del auto aceleró para adelantar el camión, ella se asustó porque otro de sus hijos iba delante del camión, en un auto chico. La distancia que dejó Diego respecto del camión, fue de 80 a 100 metros, para que entrara este vehículo, en ese espacio entraban dos o tres autos.

La persona que adelantaba se enfrentó con el auto que venía en sentido contrario, los autos saltaron. Vieron que el culpable era este otro auto, en el lugar donde adelantó el auto gris, no se podía hacer esa maniobra, era curva y había línea continua.

Se detuvieron y se fueron al auto blanco, vio una anciana que estaba fallecida, luego vio al esposo de esta señora, estaba agónico y una señora incrustada en el parabrisas que balbuceaba.

No recuerda si iban con cinturón de seguridad. Se quedaron calmando a la señora del parabrisas, mucha gente trataba de ayudar.

Vio el otro auto, dos personas cortaron el cinturón de seguridad, ella notó que la persona tenía un fuerte hálito alcohólico. Se acercó al vehículo, había unos potes con gelatina o algo así, unas sábanas nuevas. Cuando lo sacaron del vehículo, balbuceaba, cerraba los ojos, cree que estaba así por lo borracho más que por lo golpeado, le vio la cara. Cree que se quedaron allí por los ancianitos, no por él.

Llegó Carabineros que le prestó ayuda inmediatamente. No miró al interior del vehículo, las especies que refirió saltaron para afuera, estaban afuera del auto.

Ese día estaba despejado, visibilidad en un 100 %.

Defensa. Ella iba sentada detrás del conductor, desde donde miraba el velocímetro. El auto gris adelantó en plena curva. Atrás iba también la polola de su hijo y una de sus hijas.

Ese auto nunca quiso posicionarse en el espacio que le quedaba, todo lo contrario, aceleró más aun, ella temió por su hijo que iba en el otro vehículo adelante del camión.

Desconoce quiénes sacaron al chofer del auto, había mucha gente,.

Lo que ha declarado hoy, lo declaró anteriormente. El día anterior a la conducción, ninguno de sus hijos había bebido, precisamente porque el día siguiente saldrían temprano.

LUIS ENRIQUE OLIVERA OLEA. Sargento Primero de Carabineros.

Aproximadamente a mediodía, por intermedio de Cenco se le pide concurra al hospital para prestar apoyo al cuadrante número dos.

Su participación fue en el examen de alcoholemia del imputado y estado de salud de los involucrados. Sabía de dos vehículos que habían colisionado de manera frontal, donde habían fallecido dos personas, otra persona herida y el conductor de uno de los dos vehículos.

En el hospital pasó primero al servicio de urgencia, luego a sala de reanimación, allí estaba el conductor del vehículo, que está acá, Sandro Iván Martín Martín. La otra era una persona de edad que falleció en el hospital por múltiples fracturas, contusiones y derrame interno.

En el hospital se le tomó examen de alcoholemia al señor aquí presente, al llegar al hospital estaba intubado, estuvo con él.

Presenció la toma de la muestra, la realizó el doctor Zárate. Se confeccionó el Acta respectiva, la persona obviamente no pudo firmar el consentimiento, sin embargo, de conformidad a la actuación autónoma y a la ley de tránsito toda persona que participa en un accidente de tránsito habiendo lesionados o fallecidos está obligado a hacer una prueba, tanto respiratoria como científica, que es la alcoholemia para indicar el estado de temperancia, tanto de alcohol como de drogas que pudiera haber consumido.

Esta persona dijo el doctor que estaba en riesgo vital, intubado, en estado de extrema gravedad. En el certificado de atención el doctor puso que estaba en coma, le preguntó qué tipo de coma, le dijo que en coma etílico, que estaba “reventado en copete”.

La persona estaba inconsciente, tenía lesiones en la parte facial y otras partes del cuerpo.

El Acta fue firmada por el médico y por él. Se le tomó una muestra sanguínea, que posteriormente se ingresó en la caja fuerte que está en el mismo servicio de urgencia, eso él lo vio. Desconoce el nombre de la persona que tiene la llave de esa caja fuerte.

El Certificado de atención de urgencia lo tuvo a la vista, consignaba que se encontraba en coma, coma etílico, con lesiones y contusiones múltiples.

Fiscalía le exhibe el Certificado de Atención de Urgencia ofrecido como medio de prueba, reconoce que es el documento al que se ha referido, el doctor Zárate se lo entregó personalmente y él por su parte, al Suboficial Rodríguez.

Defensa. Responde que estuvo presente en el lugar, sala de urgencia, para verificar la toma de muestra de sangre del imputado, para alcoholemia y para ver el estado de salud del imputado y de la tercera persona lesionada.

El médico Cristián Zárate es alto, de cabello claro y de aproximadamente 40 años. Reitera que vio la extracción de la muestra, una punción en el brazo que se limpia con agua destilada. No recuerda N° de muestra.

VIVIANA MARISOL CHANDÍALARRAÑAGA.

Es una de las cinco hijas de don Jacob Chandía. La última vez que vio a sus padres fue el sábado 17 de septiembre de 2.016, en horas de la noche, como a las 01:30 horas. Su papá le conversó que irían a celebrar las fiestas patrias con su tía y dos hermanas de su mamá, a Cayumapu.

Tienen que haber salido entre las 10:00 y las 10:30 horas.

Su padre tenía licencia de conducir clase A, fue siempre muy precavido, respectaba las señales de tránsito.

Ese día preparaba el desayuno y su pareja le dijo que preparara su ropa porque sus padres tuvieron un accidente. Primero se dirigieron al hospital donde solo les informaron que una persona estaba siendo reanimada. Se dirigieron al lugar del accidente, ella llevaba una esperanza, acercándose vieron el auto de su padre hecho pedazos.

Su familia no ha tenido consuelo, ella no ha podido todavía ingresar a la casa de ellos.

Ese hecho lo han tratado de vivir, pero pase lo que pase, nunca van a superar este dolor que cada día parece que hubiera ocurrido ayer.

Sus padres eran un matrimonio muy unido, habían cumplido 50 años de casados. Ni sus primas ni hermanos ni ella, jamás lo van a superar.

Perito **CRISTIAN SEBASTIAN MUÑOZ CORREA.** Capitán de Carabineros.

El domingo 18 de septiembre de 2.016, se recepcionó un llamado de Cenco, a las 12:15 horas, por un accidente ocurrido a las 11:25 horas en la ruta T 202. Se constituyó en el sitio del suceso siendo las 12:55 horas, éste se encontraba aislado, cortado el tránsito en ambos sentidos, entrevistándose con los funcionarios que custodiaban el lugar.

Como metodología, se les entregaron los primeros antecedentes, trabajaron el sitio del suceso desde lo general a lo particular y de lo particular al detalle.

En su informe refiere como participante N° 1 y móvil 1, el automóvil marca Suzuki, modelo Swift, sedán, gris metálico, PPU: FFBZ-32 y como participante N° 1, don Sandro Martin Martin, como automóvil N° 2 un automóvil particular, color blanco PPU: YU-9695, año 2.005, conducido por Jacobo Segundo Chandía Fuentes, participante N° 2.

Al reconocimiento visual, apreció el móvil 2 en dirección a San José, se encontraba en su pista de circulación y al costado derecho, el móvil 1, cada uno con daño en su parte frontal que reflejaban una colisión frontal.

Luego del trabajo de lo que es el estado de la vía y las condiciones, se hace este reconocimiento visual, para ver la forma de la colisión. Apreció también que al interior del móvil 2, el piloto y copiloto se encontraban sin vida.

Luego de realizar el peritaje mecánico y set fotográfico y de sacar estos pasajeros del móvil con la ayuda de Bomberos, procedió a trabajar el segundo vehículo, que presentaba daños visibles en su parte frontal, en su interior, había unas cervezas al costado del copiloto y otra en el asiento de atrás.

Era lo que había al llegar al lugar.

Luego de este trabajo en el lugar del accidente, concurre al hospital para entrevistarse con el conductor, se le indica que estaba con riesgo vital, no obstante había un certificado de atención de urgencia que indicaba las lesiones que presentaba y dentro de esta apreciación clínica, el doctor que lo atendió hace un alcance, que estaba en coma etílico.

Posteriormente se traslada a la Primera Comisaría donde finaliza la diligencia con los antecedentes de los vehículos y del personal que participó en el procedimiento. Se le entrega la versión de un testigo que presencié el accidente, individualizado como Diego Alexis Monsalve Fuentes, con domicilio en Temuco por lo que se coordinó con la Siat de Temuco una declaración más en detalle. Esta declaración fue obtenida por la Siat, que a grandes rasgos señala el testigo que en circunstancia que se desplazaba a Valdivia, unos 20 Km antes de llegar, en una curva, ve que lo adelanta el móvil 1, delante del testigo se desplazaba un camión con carro, que no fue posible identificar y él disminuye la velocidad para que ingrese a un espacio de seguridad, sin embargo sigue adelantando por la pista contraria y se encuentra de frente con el móvil dos, el que intenta hacer una maniobra evasiva a la derecha, no logrando evitar el accidente.

Como conclusión, en base al trabajo en el lugar del accidente, con base a los indicios encontrados en la pista de circulación del móvil 2 y los antecedentes aportados con la apreciación clínica del médico de turno, confirmada con el informe de alcoholemia en el informe técnico se consigna como **Causa basal en del accidente**: participante 1, debido a la disminución de sus facultades

perceptivas y reactivas producto de los efectos propios del alcohol, realiza una maniobra de adelantamiento antirreglamentaria, ingresando al costado izquierdo de circulación, obstruyendo la normal circulación al participante N° 2, colisionando.

Trabaja en la SIAT, hace 8 años.

Fiscalía le exhibe una lámina planimétrica ofrecida como “Otros medios de prueba”.

El perito muestra la ubicación de los móviles, la zona de impacto, los vehículos participantes, el camión que antecedió al testigo, las posiciones finales de los vehículos y los restos de mica plásticos y vidrios.

Observa la vía, el eje de calzada demarcado con doble línea, y el vehículo señalado como móvil 1. Antes de esto hay una curva, hacia atrás en donde el testigo señala que ve que lo adelantan.

Ubicó al participante 1 ya al costado izquierdo de circulación, que es el tramo recto donde ocurre el accidente. Cuando analiza la vía ve que el accidente se produce en un tramo recto, donde hay buena visibilidad, un día soleado, sin nubes, sin neblina y el tramo de la recta que podía advertir los elementos de la vía, otro vehículo o un peatón a una gran distancia.

Explica que el móvil 1 tenía espacio para haberse posicionado al lado derecho, señala el testigo que venía un carro adelante, señala que disminuye la velocidad para que se poseione delante de él detrás del camión.

Muestra la zona de la colisión, zona roja en la lámina, que se establece en base a restos e indicios que se desprenden de las estructuras de los vehículos al momento del impacto. Muestra que la zona está en la pista de circulación del móvil 2, que va a San José y direccionado a un costado de la vía el móvil 1.

Al momento de la colisión, en cuanto a desplazamiento, el Móvil 1, se dirigía hacia el sur sur poniente, el móvil 2 al nor nor oriente, la orientación del móvil 2 es hacia el oriente y del móvil 1 hacia el sur poniente.

En cuanto a la velocidad de desplazamiento, del móvil 1, no se logró establecer porque se trabaja en base a indicios, huellas de frenado o de ronceo, pero al no haber ninguno de ellos, se trabaja el tema de los daños y al no haber indicios indica que no hubo maniobra de emergencia o de evasiva para tratar de evitar el accidente. Móvil 1 transita por el sentido contrario de circulación y no hay ninguna reacción de parte de este vehículo para tratar de evitar el accidente.

Estado de la calzada, composición asfáltica y en buen estado de operatividad, sin baches, demarcación que pudiese haber inducido a error en la conducción, día despejado y el tramo recto.

La visibilidad del móvil 1 al efectuar el adelantamiento, la identifica como buena, el plano viene desde muchos metros más atrás.

La maniobra antirreglamentaria, la doble línea continua impide sobrepasar de un lado de la calzada al otro, el estado de ebriedad lo funda en base al certificado de alcoholemia que dice que lo hacía con 2,35 gramos de alcohol en la sangre.

La causa basal es consecuencia del estado de ebriedad.

La ebriedad afecta a la persona a reaccionar y controlar la conducta vial, retraso en advertir los elementos, reaccionar ante una emergencia y en la reacción motriz al querer reaccionar. No hay huella de frenado en este caso.

Fiscalía le exhibe 25 fotografías ofrecidas como medio de prueba.

El perito explica que fueron tomadas el mismo día del accidente, llegaron a las 12:55, se tomaron entre la 13:10 y las 13:15 horas.

Fotografía N° 1, vista panorámica del participante 1 al momento del accidente, tramo recto de la vía, día despejado, el conductor podía advertir los elementos de la vía.

Fotografía N°2, ilustra vista panorámica del participante 2 que venía en sentido contrario al móvil 1.

Fotografía N°3, muestra la doble línea continua que impedía la maniobra de adelantamiento.

Fotografía N°4, posición final de los vehículos y se puede ver que en el trayecto, antes de la colisión, no hay huella de frenada que indicara maniobra de emergencia de parte del conductor.

Fotografía N°5, posición final de los vehículos y los daños.

Fotografía N°6, lugar por donde iba móvil 2, que no muestra maniobra evasiva de su parte.

Fotografía N°7, las condiciones de la calzada, es la zona de impacto del accidente, sin huellas de ronqueo o arrastre.

Fotografía N°8, parte frontal del móvil 1 y sus daños.

Fotografía N°9, todos los daños en la parte frontal es indicativo de la velocidad.

Fotografía N°10, estructura lateral del móvil 1, no solo motor sino que se traspasa a la puerta trasera.

Fotografía N°11, parte trasera mismo móvil.

Fotografía N°12, desde vértice trasero el móvil 1.

Fotografía N°13, panorámica del móvil 1 donde se aprecian los daños.

Fotografía N°14, otros daños en el mismo móvil, lateral izquierdo.

Fotografía N°15, habitáculo del móvil 1, airbag conductor activado, los dos.

Fotografía N°16 y 17, una cantidad de latas de cervezas de 350 cc parte interior del asiento del copiloto, a los pies del copiloto, por debajo del airbag, tomada desde el asiento del conductor.

Fotografía N°18 en el asiento posterior, otro envase de cerveza, marca Corona, con restos en su interior.

Fotografía N°19 y 20 panorámica del vehículo 2.

Fotografía N°21 daños desde el vértice lateral derecho, ergonomía es más rígida que la del móvil 1.

Fotografía N°22 y 23, parte frontal y lateral izquierdo del móvil 2.

Fotografía N°24, la posición del conductor y copiloto al interior del habitáculo. Los cinturones activados.

Fotografía N°25, lateral derecho posición final de la copiloto.

Luego Fiscalía exhibe CD del lugar del accidente. Explica el perito que ilustra desde otra perspectiva el sitio del suceso, se observa la señalética que anuncia una curva, al fondo se ve la curva, el doble eje de calzada se mantiene con doble línea continua a este lugar, tramo recto de la vía y la posición final de los vehículos, con los respectivos daños.

Defensa. Cuando llega al lugar, a las 12:55 horas, no se encuentra presente el testigo, posteriormente toma declaración con base a la declaración que le toma el personal que llegó al lugar del accidente, ellos lo vieron en el lugar del accidente junto a los demás participantes.

Para evacuar el informe tuvo a la vista el informe de alcoholemia, la que se tomó el mismo día del accidente a las 12:30 horas. Observando el documento lee que el examen lo realizó el doctor Zárate.

No hace el informe basado en lo que dijo el testigo. Para la recreación de la situación histórica, señala que cuando consigna la declaración de un testigo, ello viene a reafirmar lo que en terreno logra comprobar, que el accidente ocurre en la pista de circulación del vehículo que se dirigía hacia el norte y que todos los indicios indican que el accidente fue ahí, lo que sucede más atrás es lo que uno trata de afirmar con la declaración de los testigos, pero el hecho

concreto es que el accidente ocurre en la pista de circulación contraria a la persona del participante 1.

El no tuvo contacto con el testigo.

El testigo dijo que el adelantamiento se había producido en la curva. Antes de la curva desde San José a Valdivia hay doble línea continua, más atrás de aquello, no tiene conocimiento, no formaba parte de su estudio.

En cuanto a una hipótesis alternativa de participación, que no fuera necesariamente el alcohol, de participación de ese testigo, dice que pudo haber evitado el acusado el accidente y no lo hizo.

Luego se le exhibe nuevamente la fotografía N° 9, indica que la puerta del copiloto abierta cuando llegó, más que abierta está descuadrada.

Desde afuera podría verse el habitáculo del vehículo, depende del ángulo. No puede decir si cualquier persona pudiera ver lo que había al interior del vehículo.

Las fotografías que muestran las latas de cerveza se sacaron en el lugar del accidente.

Perito **CRISTIAN LEONARDO SANHUEZA NIZZA**. Químico Farmacéutico Legista.

En este caso realizó cuatro informes de alcoholemia, uno para una persona viva y tres para fallecidos.

El 22 de septiembre de 2.016 se recibió procedente del Hospital Base de Valdivia, una caja de seguridad que en su interior contenía un frasco de alcoholemia envuelto en su respectiva boleta y correctamente rotulado con el N° 933. Pertenecía a Sandro Martin Martin y fue tomada el 18 de septiembre a las 12:30 horas. A esta muestra se le procedió a hacer examen de alcoholemia mediante tomografía gaseosa, obteniendo el resultado de 2,35 gramos por mil de alcohol en la sangre.

El mismo día se recibió del Departamento de Tanatología del Servicio Médico Legal, una caja de seguridad que contenía 3 muestras alcoholemia, pertenecientes a Edith Larrañana, Julia Larrañana y Jacobo Chandía, venían correctamente rotuladas con el protocolo de autopsia, tomadas el 19 de septiembre. Se les procedió a hacer el examen con el mismo método indicado, obteniendo para los tres casos, el resultado 0,00 gramos por mil de alcohol en la sangre.

Se desempeña hace 10 años en el Servicio Médico Legal en el Departamento de Alcoholemia. Su profesión es químico farmacéutico.

El proceso de alcoholemia es uno de los más controlados dentro del servicio, tiene su normativa propia, todo parte desde la habilitación del Centro Asistencial por parte del Servicio Médico legal.

En cuanto a las medidas de seguridad, primero se establece que el Director del Centro Asistencial es el que nombra al encargado en la Sala de Urgencia, generalmente es el médico de urgencia, a cargo de la custodia de las cajas de seguridad, que son dos cajas por centro asistencial, las que tienen clave y llave, el hospital no tiene acceso ni a la llave ni a la clave, no pueden ser abiertas por otra persona que no sea el personal autorizado del Servicio Médico Legal, ellos tienen solamente el candado para anclar la caja a la muralla, a cargo del candado está a cargo que el Director del Hospital.

Para tomar muestra de sangre, el médico está a cargo del proceso, para facilitar el proceso la extracción la puede delegar él generalmente, puede delegar la toma de la muestra en una persona con más experticia, pero el médico tiene que estar presente y además, que se cumpla con la asepsia necesaria.

Cuando se toma siempre debe estar presente un funcionario policial que como Ministro de Fe. Todos datos que quedan registrados en la boleta de alcoholemia, datos del paciente, del médico, su Rut, número de placa del funcionario policial, su firma y Comisaría y si se tiene disponible el número del parte.

La boleta de alcoholemia se hace en duplicado, el original va siempre con la muestra, que lleva el mismo rótulo boleta muestra, se verifica, se sella y va a la caja, la copia se le entrega a la persona a cargo del proceso y con eso él va a hacer una nómina de recepción de muestras, por ejemplo, vienen 30 muestras, con los datos de la persona, así cuando se recibe la caja se verifica que las que se enviaron sean las que llegaron.

Aquí se trata de la muestra N° 933, venía consignado los datos que requiere la boleta, fecha y hora de toma de muestra, nombre, sexo, edad, apreciación clínica, estado de temperancia alcohólica, en este caso marcado "estado de coma", el Rut del médico, en este caso Cristian Zárate y número de placa del funcionario policial.

Recibida la muestra que viene sellada, la reciben dos personas en la unidad de recepción que reciben la caja y la abren en presencia del funcionario del hospital que trae la muestra, quien actúa como Ministro de Fe, se busca la llave con la clave y se abre la caja y se retiran todas las muestras, se revisa la nómina con las boletas y con los frascos, revisando que el frasco corresponden a la boleta y con los datos de la nómina, se revisa una a una. Luego se cierra la caja, se entrega una copia del oficio remitido indicándoles cuantos frascos

vacíos se devuelven, el mismo número de frascos recibidos. Se entrega el acta de recepción firmado por las dos personas que lo recibieron.

Explica que cuando el médico toma la muestra la introduce en la caja, que esta caja en su parte superior tiene una especie de rodillo la muestra cae lo da vuelta e ingresa, por dentro la caja tiene unas aspas, de manera que cuando ingresa cae cuando, queda atrapada, imposible sacarla.

Luego se procede a la codificación y se ingresa al sistema de base de datos, se le entregan las muestras con libro, una nómina y las boletas, revisa muestra por muestra que el frasco rotulado con un determinado número coincida con el consignado en la boleta, estando la recepción conforme pasan a peritarse.

Todas las muestras que tienen apreciación clínica sobrio y la alcoholemia 0,00, el informe se entrega como 0,0. En caso de muestra positiva o que tenga apreciación de algún grado de alcohol, se repite por otra persona en tiempos diferentes, toda muestra positiva pasa va a revisión al día siguiente, intervienen dos peritos para el resultado final. Se tienen dos resultados que se va a promediar para obtener el resultado final. En este caso el resultado de los análisis daba una diferencia de 0,24 % la resultado sería fue de 2,35 más menos 0,006, pero para no perjudicar a la persona no se aproxima quedó en este caso en 2,35 gramos por mil de alcohol en la sangre.

La normativa indica que previo al análisis de la muestra se debe guarda una mancha de sangre para ADN. En caso que una persona diga que esa no es su muestra porque no había bebido alcohol, puede solicitar que se haga un examen de ADN, se le toma una muestra de sangre, se toma esta muestra que estaba guardada y se envía a examen, la normativa dice que se guarda la muestra, la mancha por 5 años, pero en general se guarda por más tiempo.

Si el imputado hubiera querido verificar su identidad pudo haberlo solicitado, lo que no se hizo en este caso.

Si se quiere repetir la muestra existe esa posibilidad, la normativa dice que la muestra desde que es recibida se guarda tres meses, en caso que el imputado pudo haber solicitado que sea reprocesada, pero no se pidió. Pasados los tres meses, se elimina.

La Normativa N° 8833 que regula todas las normas es Dictada por el Servicio Médico Legal ya que la Ley de Tránsito faculta al Servicio Médico Legal para dictar las normas respecto a los exámenes de alcoholemia, todo el procedimiento de habilitación, hasta la entrega del informe.

Fiscalía le exhibe el informe de alcoholemia correspondiente al imputado, reconoce el documento y que corresponde a la muestra que analizara.

Defensa. Responde que lo que recibe un frasco con sangre, con una rotulación. En este caso, no recuerda el N° de Placa del funcionario que actuó como Ministro de Fe, en la boleta está el nombre del médico Cristian Zárate, el nombre del funcionario no aparece, solo indica que es funcionario de la Primera Comisaría.

A la Defensa contesta que Eusebio Ariel Barril Alvarado es el encargado de Laboratorio del SML de Valdivia, es el perito que hizo la repetición del análisis de las muestra positiva.

La caja de seguridad es la cadena de custodia, se hacen más de 10.000 alcoholemias por eso se implementó las cajas de seguridad, por eso existe un procedimiento tan controlado, para que todo este sistema quede controlado, que la muestra se ingrese inmediatamente con la caja de seguridad que tiene que cumplir con la normativa establecida, allí está la hoja de vida de la muestra.

Perito del Servicio Médico Legal, don **LEONEL ALFONSO FLANDES SILVA**.

El 19 de septiembre de 2.016 en el Servicio Médico Legal de esta ciudad practicó tres pericias tanatológicas, todos con antecedentes de accidente de tránsito.

La primera de ellas, al cadáver de una persona de sexo masculino, Jacob Segundo Chandía Fuentes, de 75 años de edad. Al examen externo, su estatura 1,67 metros, 90 kilos, el cual presentaba múltiples lesiones faciales, torácicas, muchas equimosis. Al examen interno, múltiples contusiones hemorrágicas, cerebrales, contusiones y fracturas costales múltiples y contusiones pulmonares.

Conclusión, causa de muerte, politraumatismo esquelético y visceral complicado secundario a accidente de tránsito tipo colisión.

El segundo cadáver, de sexo femenino, correspondiente a Julia Josefa Larrañaga Gallardo, de 80 años de edad, pesaba 70 kg, presentaba múltiples equimosis faciales y en prácticamente todo su cuerpo, muchas fracturas. Al examen interno múltiples contusiones, fractura de la totalidad de las costillas y contusiones pulmonares múltiples.

Conclusión, causa de muerte, politraumatismo esquelético y visceral complicado secundario a accidente de tránsito tipo colisión.

A la Defensa responde que aun cuando estas personas hubieran recibido atención oportuna, por la magnitud de las lesiones que presentaban, el resultado habría sido el mismo en los tres casos.

SEXTO: El Ministerio Público rindió además la **prueba documental** que se indica conservando la numeración asignada en el auto de apertura, consistente en:

3. Certificado de inscripciones y anotaciones vigentes en el R.V.M. del automóvil PPU FFBZ-32-4 que registra el nombre del propietario, Mauricio Cadagán Orellana. Datos de propietarios anteriores, Sandro Iván Martin Martin.

4. Certificado de inscripciones y anotaciones vigentes en el R.V.M. del automóvil PPU YU-9695-K. Nombre del propietario, Jacobo Segundo Chandía Fuentes.

5. Certificado de lesiones del acusado. Diagnóstico, policontuso, grave, grado de temperancia “coma”.

10. Certificado de defunción de Edith Larrañaga Gallardo. 11. Certificado de defunción de Julia Josefa Larrañaga Gallardo.

12. Certificado de defunción de Jacobo Segundo Chandía Fuentes.

13. Informe de alcoholemia N°7519-2016 de 05 de octubre de 2016 del acusado Sandro Martin Martin, del Servicio Médico Legal de Valdivia. Resultado 2,35 gramos por mil. Refiere que la muestra se recibió como perteneciente a Sandro Martin Martin, C.I. 13816094-7, tomada el 18/09/2016 a las 12:30 horas en el Hospital de Valdivia por el doctor Cristian Zárate C.I.16213664-K. El documento aparece suscrito por el perito ejecutor, don Cristian Sanhueza Nizza y por el perito revisor, Eusebio Barril Alvarado.

14. Informe de alcoholemia N° 7501/2016, de 25 de octubre de 2016, correspondiente al informe de autopsia N° 262-2016, de Jacobo Chandía Fuentes. Alcoholemia 0,00 gramos por mil.

SÉPTIMO: el Tribunal dará crédito a las declaraciones de los testigos que en su oportunidad fueron debidamente contraexaminados por las Defensas, por cuanto se desprende de ellas que los declarantes dieron razón suficiente y fundada de sus dichos, empleando un lenguaje claro y sencillo, resultando su relato lógico y coherente, de modo que aparecen veraces y creíbles, no desvirtuados por prueba en contrario, además, sus testimonios concuerdan entre sí, y guardan correlación con lo mostrado en las fotografías, video y lámina planimétrica exhibidas en la audiencia.

Igual impresión tiene el Tribunal respecto de los peritos cuyas pericias fueron explicadas durante el debate, fueron evacuadas por expertos en su respectiva ciencia, dando razón científica de sus afirmaciones y asertos, elementos probatorios que son coherentes objetiva y subjetivamente, y concordantes entre sí, y con la restante prueba rendida en juicio. Además, cabe precisar que estos elementos de juicio no fueron controvertidos por la defensa, con otros

que demuestren lo contrario, razón por la que el Tribunal les otorga pleno valor y acoge la prueba rendida por el Ministerio Público y Querellante.

OCTAVO: Alegatos de clausura.-

Ministerio Público. Señaló que con la prueba rendida, la que analiza, ha acreditado los hechos y la participación del imputado, relación de causalidad y el desenlace fatal.

La ebriedad acreditada, dos testigos presenciales que advirtieron y sintieron el olor a alcohol, también los tres funcionarios policiales, que tenía coma etílico mismo que indica el certificado de atención de urgencia. Fotografías dan cuenta de las cervezas en el auto y la ausencia de huellas en la calzada.

Cree que no hay planteamiento serio para un error en la toma de muestra, se tomó de acuerdo a la normativa, extracción, traslado, análisis e informe. Luis Olivera dijo que vio que se le tomó la muestra y que el médico la puso en la caja. Fue recibida y analizada correctamente, de acuerdo a la normativa relativa al procedimiento, si hay duda se pide se realice una contra muestra, no se hizo, pudo haber pedido ADN lo que tampoco ocurrió. No hay duda en la toma de muestra.

Querellante.- Le llama la atención que no se ha escuchado durante toda la audiencia, algún signo de arrepentimiento del imputado y se trata de tres personas que fallecieron.

El imputado ha insinuado una serie de contradicciones, declaró que aquel día solo se había tomado dos vasos de vino, en circunstancias que el examen de alcoholemia arroja 2, 35 gramos por mil de alcohol en la sangre y que el hálito alcohólico que efectivamente constatado, además las fotografías N° 16, 17 y 18 muestran las latas de cerveza al interior del móvil y el médico dijo al Carabinero que esta persona “estaba reventado en copete”.

No solicitó una nueva prueba alcohólica, por lo tanto cualquier tendencia a desvanecer las pruebas por haberse vulnerado sus derechos no tiene fundamento, porque pudo haberlo solicitado una contra muestra, tenía en 90 días para ello y no lo hizo.

Pide el máximo de la pena.

Defensa. Está de acuerdo con la versión del acusado, que salió de viaje a las 11:00 de la mañana sin beber alcohol, que la noche anterior había consumido dos vasos de vino. Que adelanta previo a la curva, que como dijo el perito, es un trayecto largo de 200 a 300 metros. Visualizó la maniobra la madre y el hijo, el perito Muñoz incorpora como antecedente, que previo a esa curva hay línea discontinua, es decir, la maniobra de adelantamiento comenzó en línea discontinua.

Hay dos testigos presenciales y el perito se vale de la alcoholemia para llegar al resultado, la hipótesis alternativa que testigo Diego hubiera cerrado la posibilidad que su representado se hubiera ubicado en la vía. Tres funcionarios policiales no le sintieron olor a alcohol ni vieron los recipientes de cerveza.

La Ley Emilia sanciona la negativa a la toma de muestra, hay duda razonable, quien tomó la muestra y de quién. El perito tomó una muestra dubitada, lo que tenemos es una boleta, se estableció este protocolo, porque se cambiaban las muestras, pero cómo podemos decir que es su muestra, si no estuvo en condiciones de acceder a ello, el Ministro de Fe dice que se rotuló con el N°300, el perito que era el N° 993. El funcionario no vio la extracción de la muestra, no tiene la certeza.

Una persona con 2,35 gramos por mil de alcohol en la sangre, avanzó alrededor de 30 kilómetros y después quedó en coma, pero no se señaló que el coma era etílico, no hay elementos técnicos para establecerlo.

Añade el señor Defensor que se sensibiliza por el fallecimiento de estas personas y quiere hacerlo presente a los familiares.

Hay una conducta, una maniobra de adelantamiento que primero empieza en línea discontinua.

No tiene certeza que la muestra sea de su representado.

Falta la cadena de custodia

No existen elementos de cargo para la confiabilidad que el legislador exige.

Pide la absolución del acusado.

Réplicas.

Fiscalía cree que no hay duda que obstruye la pista de circulación a don Jacobo Chandía, independientemente que hubiere iniciado la maniobra en una línea discontinua o no.

En cuanto a la alcoholemia esa muestra no viene en cadena de custodia, viene la identidad de la persona que la había tomado, Cristian Zárate.

Querellante. Parece que la defensa habla de otro juicio, porque las pruebas han sido lapidarias, la defensa motiva sus alegaciones en suposiciones. La pericia de la SIAT fue lapidaria al señalar la autoría del imputado en el ilícito.

Defensa. Insiste en la absolución, por falta de prueba.

NOVENO: Que con el mérito de la prueba rendida y de conformidad con lo previsto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, apreciándola con libertad y no contradiciendo los principios de la lógica, las máximas de la

experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados, el tribunal estima acreditados, más allá de toda duda razonable, los siguientes **hechos**:

El día 18 de septiembre de 2016, alrededor de las 11:30 hrs., el imputado Sandro Iván Martín Martín conducía en estado de ebriedad, el automóvil marca Suzuki, modelo Swift, PPU: FFBZ-32, de norte a sur por la Ruta 202, de la comuna de Valdivia.

A la altura del kilómetro 36, debido a su estado de ebriedad, el imputado realiza una maniobra de adelantamiento antirreglamentaria, esto es, existiendo doble línea continua, ingresando al costado izquierdo de la calzada, obstruyendo la normal circulación al automóvil que circulaba en sentido contrario, PPU: YU-9695, colisionando ambos vehículos en forma frontal.

Producto de la colisión, falleció en el lugar el conductor y uno de sus acompañantes don Jacobo Segundo Chandía Fuentes, de 75 años de edad, y Julia Josefa Larrañaga Gallardo, de 80 años de edad, ambos debido a politraumatismo esquelético y visceral complicado. La pasajera del asiento trasero fue trasladada al hospital, doña Edith Larrañaga Gallardo, de 90 años, quien falleció siendo las 14:44 hrs. del mismo día, debido a politraumatismo esquelético y visceral complicado. Asimismo, el vehículo de la víctima resultó con daños de gran consideración.

La alcoholemia practicada al imputado arrojó un resultado de 2.35 gramos por mil de alcohol en la sangre.

DÉCIMO: Que los hechos que se han tenido por acreditados, permiten configurar, más allá de toda duda razonable, el delito consumado de conducción en estado de ebriedad causando muerte y daños, previsto y sancionado en el artículo 110 inciso segundo en relación con el artículo 196 inciso tercero de la Ley 18.290, toda vez que se han acreditado en la audiencia todos y cada uno de los elementos jurídicos y presupuestos fácticos de este tipo penal, en el cual le ha correspondido al acusado Sandro Martín Martín participación de autor, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

En efecto, para concluir los hechos de la forma antes descrita, se ha tenido considerado lo declarado por un testigo presencial del accidente, Diego Monsalve Fuentes quien conducía su vehículo particular en la misma ruta y en la misma dirección que lo hacía el imputado, de norte a sur en el tramo comprendido entre San José y Valdivia, describe el testigo haber observado que le adelantaba un vehículo en la proximidad de una curva, atento a lo cual disminuyó la velocidad ofreciéndole un espacio para que se ubicara entre su auto y el camión que le precedía, dejando un espacio más que suficiente para ello, lo que no hizo, continuando su marcha a gran velocidad traspasando el eje central de la calzada enfrentando a un automóvil blanco que venía en sentido contrario, impactándolo de frente. Que ocurrido el hecho detuvo la marcha,

bajándose del móvil en compañía de su madre, para prestar auxilio percatándose que este conductor se encontraba al lado del móvil, tendido en el suelo, semi consciente, herido y al acercarse constatar que respiraba agitadamente y presentaba un fuerte hálito alcohólico el que también emanaba del interior de dicho auto, testigo que impresionó veraz en sus dichos, presentando un relato coherente y aportando antecedentes de relevancia sobre el contexto en que sucedieron los hechos, y que por otra parte en cuanto a la ebriedad que presentaría del conductor, dichos que fueron corroborados por los de su madre, Maritza Fuentes Caamaño, que igualmente se acercó al lugar percibiendo el hálito alcohólico del acusado.

También aportan en cuanto a la dinámica establecida, los funcionarios de Carabineros, Juan Carlos Rodríguez Ramírez y José Araneda Soto quienes se encontraban en servicio de patrullaje recibiendo un comunicado para trasladarse a la ruta T 202 kilómetro 36, concurriendo de inmediato. El primero señaló que el comunicado fue recibido a las 11:30 de la mañana, que concurrió al sitio del suceso en compañía del Sargento Araneda. Apoyado en las fotografías exhibidas en la audiencia, explica que encontraron dos vehículos con daños de consideración, un Suzuki ubicado de norte a sur, en dirección hacia Valdivia y a un costado de la ruta, un Hyundai Elandra año 2.015, de color blanco, al medio de la calzada, situado de sur a norte, línea continua en la calzada más atrás, una señalética vertical que indicaba, “zona de curvas”. El conductor del Suzuki, identificado como Sandro Iván Martín Martín, estaba afuera del móvil, tendido en el suelo abajo, en el piso, con la respiración agitada, que lo vio a dos metros, preocupado por resguardar el sitio del suceso. También describió que al interior del vehículo blanco, que estaba totalmente cerrado, había tres personas de avanzada edad, que se notaba que estaban sin signos vitales y había bastante sangre. En cuanto a la identidad del conductor, correspondía a Jacobo Chandía Fuentes. Señaló además, que a cargo de la alcoholemia quedó el Sargento Primero Olivera y que fue informado telefónicamente que se le practicó dicho examen al conductor del Suzuki, a las 12:30 horas y que el médico de turno había indicado que estaba en coma etílico. Por último, que el día estaba despejado, había sol, el pavimento estaba seco, los vehículos participantes presentaban daños de consideración y que se ubicó a dos testigos a los que su acompañante tomó declaración.

El segundo por su parte, en similares términos, refirió la situación encontrada a su llegada, precisando que el conductor del Suzuki respiraba de manera agitada y no se daba cuenta de lo que había ocurrido, tampoco constatando si presentaba hálito alcohólico, que piloto y copiloto del Hyundai permanecían con los cinturones de seguridad instalados, empadronó a un testigo, como a las 11:40 horas, el que señaló que circulaba de norte a sur, en un vehículo particular, que el Suzuki de color gris, lo había adelantado en línea continua a gran velocidad y que a los pocos segundos impacta al vehículo de color blanco.

La dinámica fáctica establecida, se afianza con mayor certeza, con la pericia técnica evacuada por el Capitán de Carabineros, Cristián Muñoz Correa quien el mismo día 18 de septiembre de 2.016, se constituyó en el sitio del suceso, ruta T 202, a las 12:55 horas.

Precisó que para efectos de su informe, consignó con el N° 1 el automóvil marca Suzuki, modelo Swift, sedán, gris metálico, PPU: FFBZ-32 conducido por don Sandro Martin Martin y con el N° 2 el automóvil particular, color blanco PPU: YU-9695, año 2.005, conducido por Jacobo Segundo Chandía Fuentes.

Apoiado en las 25 fotografías, una lámina planimétrica y un CD del sitio del suceso, explicó al Tribunal la dinámica del accidente.

Concluye su pericia señalando que, en base al trabajo en el lugar del accidente, con base a los indicios encontrados en la pista de circulación del móvil 2 y los antecedentes aportados con la apreciación clínica del médico de turno, confirmada con el informe de alcoholemia, estableciendo como **Causa basal en del accidente**, que el participante 1, debido a la disminución de sus facultades perceptivas y reactivas producto de los efectos propios del alcohol, realiza una maniobra de adelantamiento antirreglamentaria, ingresando al costado izquierdo de circulación, obstruyendo la normal circulación al participante N° 2, colisionando.

Con respecto al estado de **ebriedad** del encartado, se incorporó en juicio el Informe de Alcoholemia respectivo, que arrojó un resultado de 2,35 gramos por mil de alcohol en la sangre, muestra tomada el mismo día de los hechos, a las 12:30 horas, según da cuenta el referido informe.

La Defensa cuestiona la efectividad que tal muestra de sangre hubiera sido efectivamente extraída a su representado, por cuanto se encontraba inconsciente, imposible que en esas condiciones de prestar su consentimiento.

Cabe consignar en este punto, que el perito químico del Servicio Médico Legal, don Cristian Sanhueza Nizza encargado del análisis de estas muestras, explicó detallada y latamente en estrado, el procedimiento establecido para la toma de estas muestras dispuestos en la Resolución Exenta N° 8833 del Servicio Médico Legal, el cual explicó paso a paso y que se cumplió, igualmente en el caso que nos ocupa.

Agregó que dicho procedimiento dispone la conservación de una parte de la muestra de sangre para un eventual examen comparativo de ADN, por cinco años, examen que indicó no fue solicitado por el acusado. Tampoco solicitó que la muestra de sangre que determinó el resultado que conocemos, fuera reprocesada, para lo que tenía el término de tres meses a contar de la fecha que se recibió la muestra, de manera que el acusado tuvo a su disposición los

mecanismos para revertir la situación y demostrar que no conducía en estado de ebriedad, como sostiene en su defensa.

Indicó además el perito, que de acuerdo al procedimiento dispuesto por la referida Resolución, en el proceso de toma de muestra para alcoholemia, debe estar siempre presente un funcionario policial en calidad de Ministro de Fe, lo cual queda registrado en la boleta de alcoholemia con su N° de placa.

Para acreditar aquello se contó con el testimonio del funcionario de Carabineros, Sargento Primero Luis Olivera el cual expuso en juicio, que el 18 de septiembre de 2016, a las 12:30 horas, presenció y observó específicamente la extracción de sangre practicada por el doctor Zárate, al imputado Sandro Martín Martín, a quien reconoce en la sala de juicio, que el procedimiento se realizó en la Sala de Urgencia de Hospital de Valdivia, que la sangre se introdujo en un frasco que fue depositado en la caja fuerte por el indicado profesional, todo lo cual le consta, agregando que le preguntó al profesional por el estado de coma que presentaba el paciente, a lo cual le respondió que “estaba reventado en copete”, lo cual redundaba en tener por probado que estuvo presente en la diligencia el funcionario policial requerido para estos efectos.

Se contó también, con otro antecedente, el testimonio de Diego Monsalve Fuentes y de su madre Maritza Fuentes Caamaño quienes como se señalara, luego de ocurrida la colisión se aproximaron al sitio del suceso, particularmente al lesionado conductor que estaba siendo atendido, percatándose que presentaba un fuerte hálito alcohólico, atestados de los que sin duda no puede establecerse fehacientemente la ebriedad del encartado, resultan ser un indicio que no es menor y que resulta concordante con el resultado de la prueba científica, indicio éste al que resulta atinente con lo observado por el perito Muñoz Correa que describiera la presencia de latas de cerveza al interior del vehículo conducido por el encausado y que se advierten en las fotografías N° 16, 17 y 18 tomadas por el referido perito al tiempo de apersonarse en el sitio del suceso, a las 12:55 horas.

Se valoró además el certificado de atención de urgencia practicado al encartado, que en lo pertinente a la apreciación del grado de temperancia alcohólica, indica, “coma”.

Conforme a lo precedentemente anotado, ha quedado acreditado con el estándar legal requerido y más allá de toda duda razonable, que a la hora de los hechos Sandro Martín Martín conducía su móvil con un nivel de alcohol en su sangre de 2,35 gramos por mil, acreditándose su estado de ebriedad al momento de protagonizar los hechos, ebriedad que sin lugar a dudas contribuyó directamente en las maniobras efectuadas con su móvil y que provocaron el desenlace trágico.

Que se desestiman en consecuencia las alegaciones de la Defensa sobre este tópico.

Que por otra parte, se desechan igualmente sus alegaciones, fundado en que en la dinámica de los hechos ha resultado suficientemente claro, que su representado dio inicio a la maniobra de adelantamiento en línea discontinua, cuestión que carece de la relevancia que le atribuye su defensa, pues excede de los parámetros que tuvo en vista el perito Muñoz Correa para determinar la causa del accidente, explicó al respecto, que el accidente se produce en un tramo recto, demarcado con doble línea continua, que más atrás está la curva y más atrás aun, el lugar donde el testigo señala que ve que lo adelantan y que investigar más atrás todavía no formaba parte de su estudio.

En cuanto a la afirmación, que el perito basa su informe en lo expuesto por el testigo Monsalve Fuentes, consultado al respecto, éste descartó esa conclusión, explicó que cuando consigna la declaración de un testigo, ello viene a reafirmar lo que en terreno logra comprobar, en este caso, que el accidente ocurre en la pista de circulación del vehículo que se dirigía hacia el norte ya que todos los indicios indican que el accidente fue ahí, lo que sucede más atrás es lo que se trata de afirmar con la declaración de los testigos. El tribunal estará a lo señalado por el perito desde que aparece más conforme con la naturaleza de su pericia, donde los elementos relevantes nacen de un conjunto de indicios recabados, como explicara en su oportunidad, particularmente de lo constatado en el sitio del suceso, desestimándose en consecuencia las aprehensiones del Sr. Defensor.

En cuanto a los graves daños que resultaron de la colisión frontal, fueron acreditados por los funcionarios de Carabineros que concurrieron al sitio del suceso, testigos Ramírez Rodríguez y Araneda Soto y con la pericia del Capitán de la Siat de Carabineros, siendo evidente según se apreció en fotografías.

En lo que respecta a los resultados de muerte provocados como causa directa e inmediata de la colisión, ocasionada por el acusado, de ello dieron cuenta los respectivos certificados de defunción, incorporados como medio de prueba por el Ministerio Público, a saber:

Certificado de defunción de *Edith Larrañaga Gallardo*, registra como fecha de defunción, el 18 de septiembre de 2.016, a la 14:44 horas, causa de muerte, Politraumatismo esquelético y visceral complicado. Accidente de tránsito tipo colisión.

Certificado de defunción de *Julia Josefa Larrañaga Gallardo*, registra como fecha de defunción, el 18 de septiembre de 2.016, a la 11:40 horas, causa de muerte, Politraumatismo esquelético y visceral complicado. Accidente de tránsito tipo colisión.

Certificado de defunción de *Jacobo Segundo Chandía Fuentes*, registra como fecha de defunción, el 18 de septiembre de 2.016, a la 11:40 horas, causa de muerte, Politraumatismo esquelético y visceral complicado. Accidente de tránsito tipo colisión.

Se contó además con los dichos del perito, médico legista Leonel Flandes Silva, quien explicó en la audiencia la autopsia practicada a las personas fallecidas en términos de entidad y naturaleza de las lesiones y fracturas encontradas en cada caso, concluyendo como causa de muerte la registrada en los respectivos certificados de defunción, afirmando además que aun cuando estas personas hubieran recibido pronta atención, por la magnitud de las lesiones que presentaban, el resultado habría sido el mismo en los tres casos.

En cuanto a la participación del acusado, ha quedado suficientemente establecida, como se ha razonado en los párrafos precedentes, donde no encuentran asidero las exculpaciones del sentenciado que en estrado señaló que no conducía ebrio, que la tarde del día anterior había bebido solamente dos copas de vino, el día de los hechos no había bebido alcohol y que el accidente se produjo porque al adelantar el vehículo menor, éste no le dio lugar a que retomara la pista de circulación.

Es así que ha resultado probado, que el resultado de la acción desplegada por el acusado, con el resultado de tres personas fallecidas, fueron consecuencia necesaria de la conducción realizada por el acusado, en estado de ebriedad, por lo que se encuentra en relación causal con la conducta ilícita desplegada por este último.

UNDÉCIMO: Audiencia del **artículo 343 del Código Procesal Penal.**-

El **Ministerio Público** junto con incorporar el extracto de filiación y antecedentes del encartado Sandro Iván Martín Martín el cual no registra condenas anteriores, incorporó una hoja que da cuenta del registro de investigaciones penales llevadas a cabo por Fiscalía, destacando una condena en procedimiento monitorio, por el Juzgado de Garantía de Los Ángeles en causa RUC 0801012101-K, por hurto falta, cometido el 06 de noviembre de 2.008 al pago de una multa, antecedente que tiene mérito suficiente en estos sentenciadores para estimar que en el caso de marras no concurre la atenuante prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior, habida consideración que la condena impuesta, una multa por la comisión de un hurto falta, importa en los hechos, que la conducta pretérita del encartado no puede estimarse libre de toda mácula, irreprochable en términos del legislador, desestimándose, por mayoría de estos sentenciadores, las alegaciones de la Defensa que estimó que tratándose de una falta no debe considerarse para los efectos de la atenuante señalada. El hecho que la no permanezca en el extracto de filiación y antecedentes no es

óbice para reprochar la conducta anterior del acusado, teniendo en consideración que el Ministerio Público ha dado a conocer en un antecedente que consta en los registros públicos, como lo es la existencia de la sentencia mencionada. Tal sentencia es un hecho público y notorio que consta en el sistema computacional del Poder Judicial, respecto del cual no puede negarse su existencia.

DUODÉCIMO: Determinación de la pena.-

Que la ley 18.290 prevé en su artículo 196 inciso tercero, la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, una multa de ocho a veinte un unidades tributarias mensuales y el comiso del vehículo con que se ha cometido el delito.

Que el artículo 196 bis de la referida ley, dispone que no concurriendo circunstancias atenuantes ni agravantes, cuyo es el caso, el tribunal puede recorrer toda la extensión de la pena señalada por la ley al aplicarla.

Que para fijar el quantum de la pena que se impondrá a Sandro Martin Martin se ha considerado la extensión del mal causado, el que ha sido de proporciones, que acarrió la muerte de tres personas, todo provocado por la acción temeraria del encartado, dejando inusitada y repentinamente una familia completamente devastada, imbuida en un profundo dolor que el transcurso del tiempo no ha logrado mitigar. Así lo pudieron advertir estos sentenciadores al recibir el testimonio en juicio, de una de las cinco hijas de don Jacobo Chandía Fuentes, doña Viviana Chandía Larrañaga, quien visiblemente afectada emocionalmente y entre sollozos, logró con bastante esfuerzo de su parte señalar que su familia, hermanas, primas y demás familiares cercanos no han tenido consuelo, ella misma no ha podido todavía, ingresar a la casa de sus padres ellos, que han intentado sobrellevar esta tragedia, pero que sabe que pase lo que pase, nunca van a superar este dolor que cada día parece estar más presente, que sus padres era un matrimonio muy unido y habían cumplido cincuenta años de matrimonio.

El tribunal pudo advertir también, en la sala de audiencia la presencia de algunos familiares de las víctimas que portando fotografías, escuchaban lo que acontecía en el transcurso del juicio.

Se consideró por otra parte a efectos de determinar la pena en concreto, la nula manifestación del sentenciado, sea de arrepentimiento, sea en términos de lo que ha significado en su vida haber terminado con la vida de tres personas con su irresponsabilidad, incluso teniendo la oportunidad de hacerlo las veces que el Tribunal le ofreció su palabra, todo lo cual ha llevado a estos sentenciadores a considerar que la pena de presidio a imponer en este caso, debe ser la máxima dispuesta por el legislador para este ilícito.

En lo que concierne a la **multa**, considerando que el sentenciado se encuentra en prisión preventiva por estos hechos prácticamente un año, que la pena de presidio que se le impondrá deberá cumplirla de manera efectiva y que en esas condiciones se encontrará disminuido en sus posibilidades de generar recursos propios, se impondrá en su mínimo.

Respecto a la petición de la Defensa de eximir del pago de las **costas** a su defendido por estimársele pobre, ello no fue acreditado en autos, ningún informe social se allegó al juicio que así lo sostuviera, tampoco se contó con el testimonio de persona alguna que diera cuenta de la situación económica desmedrada en que se encontraría el encartado, de manera que no contando el Tribunal con antecedentes para estudiar su eventual situación particular, no se hará lugar a lo pedido.

Que, por otra parte, en cuanto a la solicitud de la Defensa de ordenar el cumplimiento de la condena en la ciudad de Angol por tener su domicilio en la localidad de Renaico, para lo cual acompañó un certificado de residencia emanado de la Junta de Vecinos de Renaico, no es posible acceder a ello, desde que la facultad de resolver el recinto penitenciario en que debe cumplirse el encierro es de exclusiva competencia de Gendarmería de Chile.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 15 N° 1, 28, 50, 60 y 69 del Código Penal, 295, 296, 297, 329, 339, 340, 341, 342, 344, 346 y 347 del Código Procesal Penal, artículos 110, 196, 196 bis y 215 de la Ley 18.290, **SE DECLARA:**

I.- Que se condena a **SANDRO IVÁN MARTIN MARTIN**, Cédula nacional de identidad N° 13.816.094-7, ya individualizado, a la pena de **DIEZ AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo y multa de **OCHO** Unidades Tributarias mensuales, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas del procedimiento, como autor del delito consumado de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, ilícito previsto y sancionado en el artículo 110 inciso segundo, en relación con el artículo 196 inciso tercero de la ley 18.290, causando la muerte de Jacobo Segundo Chandía Fuentes, Julia Josefa Larrañaga Gallardo y Edith Larrañaga Gallardo, cometido el 18 de septiembre de 2.016, a la altura del kilómetro 36 de la Ruta 202 de la comuna de Valdivia.

II.- Que, atento a que la pena impuesta deberá cumplirla de manera efectiva, queda exento del apremio contenido en el artículo 49 del Código Penal, para el evento que no pagare la multa impuesta o no tuviere bienes para poder satisfacerla.

III.- Que el cumplimiento efectivo de la pena impuesta le servirá de abono el día 4 de octubre de 2.016, día de su detención, esto es 1 día, además el tiempo

que ha permanecido en prisión preventiva por esta causa, desde el 5 de octubre de 2.016, lo que hasta el día de hoy, 9 de agosto de 2.017 hace un total de **310 días**, a lo que debe sumarse los días en que se mantenga con la medida cautelar desde hoy hasta que cese dicha cautelar.

IV.- Se condena al referido acusado además, a la inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley de Tránsito. Ofíciase al efecto, en su oportunidad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 215 de la Ley N°18.290.

V.- Se decreta el **comiso** del automóvil marca Suzuki, modelo Swift, Inscripción FFBZ.32-4, N° chasis MA3ZF62SXDA149598. Número de motor K12MN1174723. Color gris metálico.

Redactada por la juez titular doña Alicia Faúndez Valenzuela y el voto de minoría y de la prevención, por su autor.

Acordado el rechazo al reconocimiento de la atenuante de irreprochable conducta anterior contra el voto del magistrado don Ricardo Aravena Durán, quien estuvo por hacer lugar a la misma, considerando la ausencia de anotaciones en el registro de condenas que administra el Registro Civil y la falta de idoneidad del registro SAF en el cual se apoya fiscalía para demostrar la presunta condena por una falta penal. En efecto, a este último respecto, tal documento no señala si la pretendida condena se encuentra establecida por sentencia firme, sin que la duda en torno a este crucial estatus procesal resulte despejada por otra vía, no resultando pertinente la indagatoria –de oficio- de parte del tribunal, acudiendo a registros no incorporados al proceso por otros intervinientes, considerando el tenor de la parte final del artículo 343 del Código Procesal Penal.

Se previene que el Magistrado don Ricardo Aravena Durán, concurre a la decisión de condena, estimando que en el presente caso, atendida la demostración de los hechos fundantes de la acusación, estamos en presencia de una plural, más exactamente triple, realización imputable de un mismo tipo delictivo, consistente como se sabe en la conducción en estado de ebriedad con resultado de muerte, contenido en el inciso 3° del artículo 196 de la ley del tránsito. En efecto, si se demuestra, como en este caso, la descrita múltiple realización del mismo tipo delictivo, habrá que reconocer entonces tantos delitos con total independencia de si lo anterior acontece en una o en varias acciones. "...Y asimismo, si a través de la detonación de una bomba tiene lugar dos veces la realización de un mismo tipo delictivo, por ejemplo, la descripción del homicidio, porque a consecuencia de la explosión resultan muertas dos personas, entonces también hay dos hechos delictivos diferentes, en relación de concurso homogéneo (= múltiples realizaciones de un tipo delictivo). Juan

Pablo Mañalich. “El principio ne bis in ídem en el derecho penal chileno”. Revista de Estudios de la Justicia, n°15, Año 2011. Páginas 151 y 152). En la presente causa obviamente se trató de una sola acción, que es aquello que la doctrina llama “unidad de hecho” como sostén de la pluralidad descrita, dando cuenta de un concurso ideal homogéneo que la ley chilena reglamenta en el artículo 75 del Código Penal, encauzando un tratamiento punitivo más favorable si se compara con la reglamentación del concurso real dispuesto en el artículo 74 del mismo compilado legal. Así las cosas, vista la triple realización del mismo delito, la disposición primaria que viene en pertinencia a la hora de establecer la sanción, está contenida en el inciso segundo del artículo 75 ya mencionado, asunto que relacionado con la pena abstracta dispuesta en el inciso 3° del artículo 196 de la ley del tránsito, excluye el presidio menor en su grado máximo y de paso deja inaplicable la regla señalada en el numeral tres del artículo 196 bis de este mismo cuerpo legal, al tratarse de una disposición inconciliable con la orden de aumentar el castigo ante la evidencia de una pluralidad de ilícitos según ya se consignó. Así las cosas, la pena que resulta imponer debe quedar graduada en diez años de presidio mayor en su grado mínimo, dada la notable extensión del mal causado, demostrada por la pérdida de tres vidas humanas, resultado punitivo que, de paso, respeta el límite que ordena el numeral 5 del ya aludido artículo 196 bis.

Devuélvase los documentos incorporados al juicio, previo recibo.

Regístrese. Comuníquese en su oportunidad al Juzgado de Garantía de Valdivia para su cumplimiento, hecho archívese.-

RIT 120-2.017

RUC 1600881908-8

INDICES

<i>Tema</i>	<i>Ubicación</i>
Causales de exculpación	n.08 2017 p16-78 ;
Concurso de delitos	n.08 2017 p79-93
Delitos contra la propiedad	n.08 2017 p7-15 ; n.08 2017 p141-158
Delitos contra la vida	n.08 2017 p159-177
Delitos sexuales	n.08 2017 p16-78 ; n.08 2017 p97-127
Derecho Penitenciario	n.08 2017 p7-15 ;
Determinación legal/judicial de la pena	n.08 2017 p195-231
Garantías constitucionales	n.08 2017 p16-78
Interpretación de la ley penal	n.08 2017 p79-93
Juicio oral	n.08 2017 p16-78 ; n.08 2017 p79-93
Ley de penas sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad	n.08 2017 p138-140
Ley de violencia intrafamiliar	n.08 2017 p128-137
Principios y garantías del sistema procesal en el CPP	n.08 2017 p178-181
Prueba	n.08 2017 p16-78 ; n.08 2017 p159-177 ; n.08 2017 p182-194

Recursos	n.08 2017 p94-96 ; n.08 2017 p138-140
Tipicidad	n.08 2017 p79-93

<i>Descriptor</i>	<i>Ubicación</i>
Abuso sexual	n.08 2017 p16-78 ; n.08 2017 p97-127
Acción penal pública	n.08 2017 p97-127
Concurso ideal de delitos	n.08 2017 p195-231
Conducción en estado de ebriedad	n.08 2017 p79-93 ; n.08 2017 p195-231
Conducción sin la licencia requerida	n.08 2017 p79-93
Contravenciones	n.08 2017 p16-78
Delitos contra el patrimonio	n.08 2017 p141-158
Delitos contra la indemnidad sexual	n.08 2017 p97-127
Desacato	n.08 2017 p128-137
Duda razonable	n.08 2017 p16-78
Duda razonable	n.08 2017 p159-177
Ebriedad	n.08 2017 p79-93
Hurto	n.08 2017 p141-158
Irreprochable conducta anterior	n.08 2017 p195-231

Lesiones graves	n.08 2017 p159-177 ; n.08 2017 p182-194
Lesiones leves	n.08 2017 p195-231
Libertad vigilada	n.08 2017 p7-15
Libertad vigilada	n.08 2017 p138-140
Penas no privativas de libertad	n.08 2017 p138-140
Pruebas	n.08 2017 p16-78 ; n.08 2017 p159-177 ; n.08 2017 p182-194
Reclusión nocturna	n.08 2017 p94-96
Recurso de amparo	n.08 2017 p7-15
Recurso de apelación	n.08 2017 p94-96 ; n.08 2017 p138-140 ; n.08 2017 p178-181
Remisión condicional de la pena	n.08 2017 p94-96
Suspensión condicional del procedimiento	n.08 2017 p178-181
Valoración de la prueba	n.08 2017 p16-78
Violencia intrafamiliar	n.08 2017 p128-137

<i>Defensor</i>	<i>Ubicación</i>
Eduardo Sánchez	n.08 2017 p195-231
Eliana Angulo	n.08 2017 p141-158
Felipe Saldivia	n.08 2017 p97-127 ; n.08 2017 p128-137
Hardy Grothe	n.08 2017 p7-15
Marlis Sagner	n.08 2017 p178-181
Mauricio Obreque	n.08 2017 p79-93 ; n.08 2017 p94-96
Pamela González	n.08 2017 p182-194
Ximena Triviños	n.08 2017 p138-140

<i>Delito</i>	<i>Ubicación</i>
Abuso sexual menor de 14 años	n.08 2017 p16-78 ; n.08 2017 p97-127
Amenazas simples	n.08 2017 p94-96
Conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad sin haber obtenido licencia de conducir	n.08 2017 p79-93
Conducción en estado de ebriedad con resultado de muerte	n.08 2017 p195-231
Daños simples	n.08 2017 p94-96
Desacato en contexto de violencia intrafamiliar	n.08 2017 p128-137
Hurto simple	n.08 2017 p141-158
Incumplimiento de la obligación de detener la marcha prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad	n.08 2017 p79-93
Lesiones graves	n.08 2017 p159-177 ; n.08 2017 p182-194
Lesiones leves	n.08 2017 p94-96
Robo en lugar Habitado o destinado a la habitación	n.08 2017 p7-15 ; n.08 2017 p138-140
Usurpación de nombre	n.08 2017 p178-181

<i>Magistrados</i>	<i>Ubicación</i>
Alicia Faúndez	n.08 2017 p159-177; n.08 2017 p195-231
Ana María Del León	n.08 2017 p94-96
Cecilia Samur	n.08 2017 p97-127
Claudio Roberto Novoa	n.08 2017 p138-140
Daniel Mercado	n.08 2017 p16-78; n.08 2017 p97-127; n.08 2017 p159-177; n.08 2017 p195-231
German Olmedo	n.08 2017 p79-93; n.08 2017 p128-137; n.08 2017 p141-158; n.08 2017 p182-194
Gloria Hidalgo	n.08 2017 p7-15; n.08 2017 p94-96; n.08 2017 p138-140; n.08 2017 p178-181
Gloria Sepúlveda	n.08 2017 p16-78; n.08 2017 p97-127
Juan Andrés Varas	n.08 2017 p178-181
Juan Ignacio Correa	n.08 2017 p138-140; n.08 2017 p178-181
María Soledad Piñeiro	n.08 2017 p128-137; n.08 2017 p141-158; n.08 2017 p182-194
Mario Julio Kompatzki	n.08 2017 p7-15
Ricardo Aravena	n.08 2017 p16-78; n.08 2017 p79-93; n.08 2017 p79-93; n.08 2017 p128-137; n.08 2017 p141-158; n.08 2017 p159-177; n.08 2017 p182-194; n.08 2017 p195-231
Ruby Alvear	n.08 2017 p7-15; n.08 2017 p94-96

<i>Normas</i>	<i>Ubicación</i>
CP ART. 11 N 6	n08 2017 p195-231
CP ART. 15 N1	n.08 2017 p16-78 ; n.08 2017 p159-177
CP ART. 28	n.08 2017 p16-78
CP ART. 366 BIS	n.08 2017 p16-78 ; n.08 2017 p97-127
CP ART. 366 TER	n.08 2017 p16-78 ; n.08 2017 p97-127
CP ART. 372	n.08 2017 p16-78
CP ART. 397 N2	n.08 2017 p159-177 ; n08 2017 p182-194
CP ART. 432	n.08 2017 p141-158
CP ART. 446 N1	n.08 2017 p141-158
CP ART. 49	n.08 2017 p79-93
CP ART. 494 N5	n08 2017 p182-194
CP ART. 75	n08 2017 p195-231
CPP ART. 11 N6	n.08 2017 p97-127
CPP ART. 237	n.08 2017 p178-181
CPP ART. 238	n.08 2017 p178-181
CPP ART. 239	n.08 2017 p178-181
CPP ART. 240	n.08 2017 p128-137 ; n.08 2017 p178-181
CPP ART. 331 LETRA B)	n.08 2017 p79-93
CPP ART. 414	n.08 2017 p94-96
CPP ART. 440	n.08 2017 p138-140
CPR ART. 21	n.08 2017 p7-15

DL 321 ART. 2	n.08 2017 p7-15
DL 321 ART. 4	n.08 2017 p7-15
DS 2442 ART. 11	n.08 2017 p7-15
DS 2442 ART. 24	n.08 2017 p7-15
DS 2442 ART. 25	n.08 2017 p7-15
DS 2442 ART. 5	n.08 2017 p7-15
L18.216 ART. 16	n.08 2017 p138-140
L18216 ART. 15 BIS	n.08 2017 p138-140
L18216 ART. 4 LETRA C)	n.08 2017 p94-96
L18216 ART. 7	n.08 2017 p94-96
L18290 ART. 110	n.08 2017 p79-93
L18290 ART. 176	n.08 2017 p79-93
L18290 ART. 195	n.08 2017 p79-93
L18290 ART. 196	n.08 2017 p79-93
L18290 ART. 196 BIS	n.08 2017 p195-231
L18290 ART. 196 INC 3	n.08 2017 p195-231
L18290 ART. 209	n.08 2017 p79-93
L19880 ART. 11	n.08 2017 p7-15
L19880 ART. 41	n.08 2017 p7-15
L19968 ART. 94	n.08 2017 p128-137
L20066 ART. 9	n.08 2017 p128-137
L20066 ART. 10	n.08 2017 p128-137
L20066 ART. 15	n.08 2017 p128-137
L20066 ART. 18	n.08 2017 p128-137
L20066 ART. 26	n.08 2017 p128-137

<i>Sentencia</i>	<i>Ubicación</i>
CA Valdivia 01.08.2017 Rol 467-2017. Acoge recurso de apelación interpuesto por la defensa, toda vez que el condenado cumple con todos los requisitos legales para optar a la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva.	n.08 2017 p138-140
TOP Valdivia 01.08.2017 RIT 92-2017. Absuelve por el delito de hurto simple, toda vez que, dada la insuficiencia y poca claridad de las probanzas no se pudo concluir la participación culpable del acusado	n.08 2017 p141-158
TOP Valdivia 03.08.2017 Rit 70-2017. Desestima la calificación jurídica de los hechos bajo el delito de lesiones graves, y cambio, condena por lesiones leves, toda vez que la prueba del Ministerio Público resulta insuficiente y confusa para acreditar la acción precisa y deliberada que causó dicha lesión grave en la víctima	n.08 2017 p182-194
TOP Valdivia 04.08.2017 Rol 178-2016. Absuelve por delito de abuso sexual a menor de catorce años por no existir fundamento plausible de la prueba aportada de parte para condenar.	n.08 2017 p97-127
CA de Valdivia 04.08.2017 Rit 483-2017. Deja sin efecto resolución que rechaza la revocación de la suspensión condicional del procedimiento solicitada por el Ministerio Público, toda vez que el mero transcurso del tiempo a la fecha de la audiencia no es suficiente para entender satisfechas las condiciones impuestas, más aún si la solicitud de revocación se hizo dentro de plazo y estas no han sido alegadas por la parte defensora, ni debatidas por los intervinientes.	n.08 2017 p178-181
TOP de Valdivia, 09.08.17 RIT N° 120-2017. Condena a la pena máxima prevista para el delito de	n.08 2017 p195-236

conducción en estado de ebriedad con resultado de muerte debido a la impropiedad de irreprochable conducta. Acordada con voto concurrente que estima se configura un concurso ideal de delitos.

CA Valdivia 11.08.2017 Rol 182-2017. Revoca sentencia dictada por el Tribunal de conducta, toda vez a pesar que el Informe social y psicológico realizado al condenado no es favorable en cuanto a reinserción social, la negativa a la Libertad Condicional resulta ilegal y atentatoria contra la libertad personal toda vez que se cumplen los requisitos legales

[n.08 2017 p7-15](#)

TOP Valdivia 14.08.2017 Rol 119-2017. Absuelve por delito de abuso sexual de menor de 14 años, toda vez que las pruebas no superan el estándar de credibilidad para tener por probados los hechos materia de la acusación.

[n.08 2017 p16-78](#)

CA Valdivia 14.08.2017 Rol 463-2017. Revoca, en lo apelado, la sentencia, en la parte que sustituye la pena impuesta por el beneficio de remisión condicional de la misma y, en su reemplazo, le concede el beneficio de reclusión parcial nocturna.

[n.08 2017 p94-96](#)

TOP Valdivia 16.08.2017 Rol 121-2017. Desestima recalificación solicitada por la defensa, toda vez que las acciones desplegadas por el acusado deja de manifiesto una triple omisión de este, cumpliéndose así con los requisitos del artículo 195 de la Ley 18.290.

[n.08 2017 p79-93](#)

TOP Valdivia 22.08.2017 Rol 124-2017. Absuelve por tres delitos de desacato, constituidos en tres hechos distintos.

[n.08 2017 p128-137](#)

CA Valdivia 28.08.2017 Rit 129-2017. Absuelve del delito de lesiones graves, toda vez que la prueba de cargo es defectuosa y contradictoria.

[n.08 2017 p159-177](#)